PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano licenciado Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para aceptar y usar la Condecoración Gran Cruz de la Orden al Mérito de la República de Polonia, que le confiere el Gobierno de dicho país.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III DEL APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano **Lic. Vicente Fox Quesada**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para aceptar y usar la Condecoración "Gran Cruz de la Orden al Mérito de la República de Polonia", que le confiere el Gobierno de dicho país.

México, D.F., a 12 de mayo de 2004.- Sen. **Ernesto Gil Elorduy**, Vicepresidente.- Sen. **Alfredo Martín Reyes Velázquez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en la Ciudad de Budapest, Hungría, a los doce días del mes de mayo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, firmado en la ciudad de Managua, el ocho de septiembre de dos mil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El ocho de septiembre de dos mil, en la ciudad de Managua, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Convenio de Cooperación Educativa y Cultural con el Gobierno de la República de Nicaragua, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diez de septiembre de dos mil dos, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del trece de noviembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XXI del Convenio, se efectuaron en la ciudad de Managua, el veinte de noviembre de dos mil dos y el tres de marzo de dos mil cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintidós de marzo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, firmado en la ciudad de Managua, el ocho de septiembre de dos mil, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de entendimiento y de amistad existentes entre los dos pueblos;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación educativa y cultural al amparo del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, suscrito el 7 de mayo de 1981;

CONSCIENTES de las afinidades que unen a sus respectivos países en razón de su historia, cultura e idioma común;

TENIENDO presente la importancia de fortalecer e incrementar la cooperación y el intercambio educativo, cultural y deportivo;

CONVENCIDOS de la necesidad de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de formular programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Convenio tiene como objetivo incrementar la cooperación entre las instituciones competentes de ambas Partes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, a fin de realizar actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países. Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación en los campos citados.

En la ejecución de estos programas y proyectos las Partes propiciarán la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, universidades, instituciones de educación, centros de investigación, de conservación del patrimonio cultural, archivos, museos, instituciones competentes en materia de recreación, juventud, educación física y deportes.

Las Partes tomarán en consideración la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de actualización educativa, planeación y evaluación de programas, así como sobre metodologías que se aplican en ellas, y favorecerán la instrumentación de proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa.

Las Partes, con base en el presente Convenio, podrán celebrar acuerdos complementarios de cooperación educativa y cultural.

ARTICULO II

Las Partes darán continuidad e intensificarán el programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior y técnicas del otro país.

ARTICULO III

Las Partes se esforzarán por mejorar y aumentar el nivel de conocimiento y la enseñanza de la cultura en general de cada uno de los dos países.

ARTICULO IV

Las Partes favorecerán la cooperación recíproca entre universidades y otros establecimientos de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales en las áreas humanísticas y artísticas.

ARTICULO V

Las Partes propiciarán la colaboración entre instituciones educativas de cada país, encargadas de la educación materno-infantil, preescolar, primaria, media, media superior, especial y para adultos.

ARTICULO VI

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencia ilícitas de los bienes que integran su respectivo patrimonio cultural, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que ambos Estados sean Parte.

Las Partes favorecerán la devolución de los bienes culturales exportados ilícitamente del territorio de una de las Partes e importados al territorio de la Otra.

ARTICULO VII

Las Partes fomentarán la capacitación de recursos humanos, encaminados a rescatar, restaurar y proteger el patrimonio histórico y cultural de cada una de las Partes.

ARTICULO VIII

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes plásticas y escénicas, de la música y de la danza.

ARTICULO IX

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO X

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus archivos, bibliotecas, museos y otras organizaciones e instituciones culturales y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural.

ARTICULO XI

Las Partes apoyarán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de radio, televisión, cinematografía y las nuevas tecnologías de la información.

Las Partes fomentarán, impulsarán y fortalecerán los intercambios de información sobre industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

ARTICULO XII

Las Partes fortalecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de política dirigida a la niñez, la mujer y la familia, juventud, recreación, educación física y deportes.

Asimismo, las Partes apoyarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre las instituciones de los dos países encargadas de otorgar servicios educativos, culturales, de reposo y recreación a la población de la tercera edad.

ARTICULO XIII

Las Partes brindarán la protección debida en el campo de la propiedad intelectual y proporcionarán los medios y procedimientos para la observancia adecuada de las leyes de propiedad intelectual, de conformidad con sus respectivas disposiciones nacionales y de las convenciones internacionales en la materia de las que formen Parte.

ARTICULO XIV

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas bienales, de conformidad con sus prioridades en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XVII.

ARTICULO XV

En la ejecución del programa se incluirá, cuando se considere necesario, la participación de organismos internacionales y de concertación relacionados con la educación y la cultura.

ARTICULO XVI

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa, cultural y deportiva entre las Partes podrá asumir las modalidades siguientes:

(a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;

(b) intercambio de expertos, profesores, investigadores, escritores, creadores y grupos artísticos;

(c) intercambio de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;

(d) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;

(e) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de los dos países, a fin de contribuir a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;

(f) participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;

(g) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y cultura de cada país;

(h) coedición de producciones literarias de cada país;

(i) intercambio de material informativo, documental y audiovisual en materia educativa, artística y cultural;

(j) intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;

(k) instrumentación de acuerdos de colaboración directa entre instituciones de enseñanza en todos los niveles;

(l) concesión de becas y cupos para que nacionales del otro país realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas establecidas de común acuerdo;

(m) intercambio de películas y material afín, para la participación en festivales de cine organizados en cada país;

(n) intercambio de material deportivo con fines educativos, y

(o) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XVII

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establece una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, coordinada por las respectivas Cancillerías, la cual estará integrada por representantes de los dos países y se reunirá alternadamente en la Ciudad de México y en la ciudad de Managua, en la fecha que acuerden las Partes. La Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural tendrá las siguientes funciones:

(a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la cultura, la juventud y el deporte, así como definir los recursos necesarios para su cumplimiento;

(b) analizar, aprobar, revisar, dar seguimiento y evaluar los programas de cooperación educativa y cultural;

(c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos, y

(d) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XVIII

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero y la participación de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO XIX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XX

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO XXI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional, y tendrá una vigencia de diez años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra, con seis meses de antelación, su decisión de no llevar a cabo dicha prórroga.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado por escrito. Las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente Artículo.

Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, comunicar a la Otra, a través de la vía diplomática, su decisión de dar por terminado el presente Convenio, con seis meses de anticipación.

La terminación anticipada del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

ARTICULO XXII

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedará abrogado el Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, suscrito el 7 de mayo de 1981, sin perjuicio de los proyectos que estén en ejecución.

Firmado en la ciudad de Managua, Nicaragua, el ocho de septiembre de dos mil, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Embajador, **Ricardo Galán Méndez**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Nicaragua: el Viceministro de Relaciones Exteriores, **José Adán Guerra**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, firmado en la ciudad de Managua, el ocho de septiembre de dos mil.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de marzo de dos mil cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, firmado en la Ciudad de México, el treinta de agosto de dos mil dos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El treinta de agosto de dos mil dos, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Convenio de Cooperación Educativa y Cultural con el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el nueve de diciembre de dos mil tres, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiuno de enero de dos mil cuatro.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XXIV del Convenio, se efectuaron en la ciudad de Hanoi, Vietnam, el primero de agosto de dos mil tres y el diecinueve de febrero de dos mil cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintidós de marzo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, firmado en la Ciudad de México, el treinta de agosto de dos mil dos, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos pueblos;

MANIFESTANDO su interés en reforzar e incrementar la cooperación y el intercambio educativo y cultural;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que corresponda a la dinámica del nuevo entorno internacional;

RECONOCIENDO que la cooperación educativa y cultural entre las Partes contribuirá a intensificar el entendimiento mutuo entre ambos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Convenio tiene como objetivo fomentar la cooperación entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, el arte y la cultura, a fin de desarrollar actividades que contribuyan a intensificar el conocimiento mutuo entre ambos países y la difusión de sus respectivas culturas.

ARTICULO II

Las Partes favorecerán el establecimiento de un programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior del otro país, en áreas establecidas de mutuo acuerdo.

ARTICULO III

Las Partes se esforzarán por intensificar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la cultura de la otra Parte.

Las Partes crearán condiciones para que las universidades, las instituciones de educación superior y los centros de investigación de ambos países intensifiquen los intercambios de información, programas docentes y los resultados de investigaciones, así como de profesores y especialistas de educación para asistirse mutuamente en el desarrollo de la educación y la formación.

ARTICULO IV

Las Partes alentarán la cooperación entre sus sistemas nacionales de educación en los siguientes niveles: básica, media, media superior, superior y de posgrado, así como educación para adultos, con miras al futuro establecimiento de proyectos conjuntos de colaboración.

ARTICULO V

Las Partes favorecerán la cooperación recíproca entre universidades y otras instituciones de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales en las áreas humanísticas y artísticas.

ARTICULO VI

Las Partes alentarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes visuales, artes plásticas, artes escénicas y de la música.

ARTICULO VII

Las Partes favorecerán el establecimiento de contactos entre sus museos, a fin de propiciar la difusión y el intercambio de sus manifestaciones culturales.

ARTICULO VIII

Las Partes, reconociendo la importancia del patrimonio histórico, cultural y natural, alentarán el establecimiento de vínculos y la cooperación en materia de rescate, restauración, resguardo, conservación, catalogación, difusión y legislación de dicho patrimonio.

ARTICULO IX

Las Partes llevarán a cabo todas las acciones de cooperación tendientes a impedir la importación, exportación y transferencia ilícita de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que sean Parte.

De conformidad con lo anterior, las Partes realizarán las acciones conducentes para la devolución de dichos bienes importados y exportados ilícitamente.

ARTICULO X

Las Partes intercambiarán información en materia de derecho de autor y de derechos conexos, con objeto de conocer sus respectivos sistemas nacionales de derecho de autor.

El intercambio de información servirá como base para una futura colaboración más amplia en la materia.

ARTICULO XI

Las Partes apoyarán la realización de actividades encaminadas a difundir su producción literaria y fomentarán la traducción de obras de autores y especialistas de la otra Parte, así como los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO XII

Las Partes favorecerán el establecimiento de vínculos de cooperación entre sus bibliotecas y archivos nacionales, además de facilitar el acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en su respectiva legislación nacional.

ARTICULO XIII

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de radio, televisión y cinematografía, con el fin de dar a conocer sus más recientes producciones y apoyar la difusión de la cultura de ambos países, de conformidad con lo dispuesto en su respectiva legislación nacional.

ARTICULO XIV

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de política dirigida a la mujer y a la familia.

Las Partes apoyarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre las instituciones de ambos países encargadas de otorgar servicios educativos, culturales, de reposo y recreación a la población de la tercera edad.

ARTICULO XV

Para el logro del objetivo del presente Convenio, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar de común acuerdo, proyectos y actividades de cooperación en los campos de la educación, el arte y la cultura, en los cuales propiciarán la participación de organismos y entidades públicas, privadas y del sector social.

ARTICULO XVI

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas de cooperación educativa y cultural bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos y cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XVIII.

ARTICULO XVII

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa y cultural entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;

b) instrumentación de acuerdos de colaboración directa entre instituciones de enseñanza en todos los niveles;

c) creación de cátedras o electorados en escuelas, universidades e instituciones públicas educativas y culturales de cada uno de los dos países;

d) envío o recepción de expertos, profesores, investigadores, lectores, escritores, creadores, artistas, solistas y grupos artísticos, así como especialistas en arte y cultura;

e) establecimiento, en la medida de las posibilidades de cada una de las Partes, de becas y cupos para que nacionales del otro país realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas establecidas de común acuerdo;

f) envío o recepción de estudiantes de posgrado para estudios de especialización o investigación;

g) envío o recepción de equipo y material necesarios para la ejecución de proyectos específicos;

h) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;

i) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas donde participen especialistas de ambos países, a fin de contribuir a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;

j) participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;

k) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y la cultura de su país;

l) traducción y coedición de producciones literarias de cada país;

m) intercambio de material informativo, documental y bibliográfico en materia educativa, artística y cultural;

n) intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y de televisión, con fines educativos y culturales;

o) envío o recepción de películas y material afín, para la participación en festivales de cine organizados en cada país;

p) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XVIII

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, la cual estará integrada por representantes de ambas Partes y se reunirá alternadamente en México y en Vietnam, en la fecha que acuerden las Partes a través de la vía diplomática. Esta Comisión será coordinada, por la Parte mexicana, por la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

a) evaluar y delimitar las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes y la cultura, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;

b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación Educativa y Cultural;

c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos;

d) proponer soluciones a los problemas de carácter administrativo y financiero que surjan durante las acciones realizadas en el marco de este Convenio; y

e) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinente.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XIX

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar el apoyo y la participación de fuentes externas de financiamiento, así como de organismos internacionales y de terceros países, con objeto de llevar a cabo programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

Asimismo, las Partes podrán permitir en la ejecución de tales proyectos y programas, la participación de organismos internacionales y foros de concentración relacionados con la educación y la cultura.

ARTICULO XX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XXI

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la entrada y salida de su territorio, con carácter temporal y/o definitivo, del equipo y materiales que se utilizarán de forma oficial en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional y las convenciones internacionales de las que sean Parte.

ARTICULO XXII

Cualquier diferencia que pueda surgir en relación con la aplicación y/o interpretación del presente Convenio serán resueltas de común acuerdo entre las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTICULO XXIII

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán sin perjuicio de los compromisos establecidos por las Partes en las convenciones bilaterales y multilaterales de las que sean Parte.

ARTICULO XXIV

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de que ambas Partes se hayan comunicado, a través de la vía diplomática, que han cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto, y tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por períodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación, su decisión de darlo por terminado.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento por escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido acordados durante su vigencia.

Hecho en la Ciudad de México, el treinta de agosto de dos mil dos, en dos ejemplares originales en los idiomas español, vietnamita e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Socialista de Vietnam: el Ministro de Relaciones Exteriores, Nguyen Dy Nien.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, firmado en la Ciudad de México, el treinta de agosto de dos mil dos.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de marzo de dos mil cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Bolivariana de Venezuela.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7612.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Visto para resolver el expediente administrativo 21/02, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución final, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 9 y 30 de agosto de 2002, las productoras nacionales Extral, S.A. de C.V., en lo sucesivo Extral, e Industrial Santa Clara, S.A. de C.V., en lo sucesivo Industrial Santa Clara, por conducto de sus representantes legales, comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación de cuotas compensatorias a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Bolivariana de Venezuela.

2. Las solicitantes manifestaron que la práctica desleal de comercio internacional la realizaron las empresas Cosbel, S.A. de C.V., Productora e Importadora de Cosméticos, S.A. de C.V. y Colomer México, S.A. de C.V., entre otras, quienes introdujeron al mercado nacional envases tubulares flexibles de aluminio originarios de la República Bolivariana de Venezuela, fabricados por las empresas productoras de ese país, Saviram, C.A., Alentuy, C.A. y Envalca, C.A.

3. Las solicitantes argumentaron que en el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002, las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño a la industria nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

Empresas solicitantes

4. Extral e Industrial Santa Clara son empresas constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Cholula 126-A, colonia Hipódromo Condesa, México, D.F., código postal 06140, y cuya principal actividad consiste en la fabricación de toda clase de envases depresibles, rígidos de metal y todo lo relacionado con el acabado de los mismos, sin que ninguna de ellas produzca la materia prima para su elaboración y transformación.

5. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LCE, las solicitantes manifestaron que en el periodo investigado representaron en forma conjunta el 100 por ciento de la producción nacional de envases tubulares flexibles de aluminio.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

6. Los envases tubulares flexibles de aluminio se fabrican a partir de pastillas de aluminio o cospel con 99.5 por ciento de pureza mínima y entre las principales características físicas que los describen se encuentran el diámetro, longitud, tamaño de boca, hombro y cuello, así como el espesor de barniz en el interior del envase, en los términos indicados en el punto 22 de la resolución de inicio, 110 de la resolución preliminar y 132 de esta resolución. A la mercancía objeto de esta investigación también se le conoce con el nombre genérico de tubo colapsable de aluminio y comercialmente como tubo colapsable o depresible de aluminio para envasar diversos productos con propiedades específicas, principalmente para las industrias cosmética, farmacéutica e industrial, entre otras.

B. Régimen arancelario

7. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, el producto objeto de la presente investigación se clasifica actualmente en la fracción arancelaria 7612.10.01. Conforme a dicha tarifa, la partida 7612 considera los “depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos y flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo”; la subpartida 7612.10 y la fracción arancelaria 7612.10.01, los describen como “envases tubulares flexibles”.

8. La unidad de medida establecida para la fracción arancelaria indicada en la tarifa invocada es la pieza, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en millares de piezas.

9. Conforme al Decreto que estableció la tasa aplicable para el año 2001 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela, la República de Costa Rica, la República de Bolivia, la República de Chile, la República de Nicaragua y el Estado de Israel, publicado el 29 de diciembre de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, el arancel *ad valorem* al que se sujetaron las importaciones de dichos orígenes, efectuadas a través de la fracción arancelaria 7612.10.01, se encuentra en el rango de 1 a 12 por ciento, dependiendo del país de que se trate.

10. Asimismo, conforme al Decreto que estableció la tasa aplicable para el año 2002 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, la República del Salvador, la República de Guatemala, la República de Honduras, la República de Nicaragua, la República de Costa Rica, la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela, la República de Bolivia, la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, publicado el 31 de diciembre de 2001 en el DOF, el arancel *ad valorem* al que se sujetaron las importaciones de dichos orígenes por la fracción arancelaria 7612.10.01, se encuentra en el rango de cero a 10 por ciento, dependiendo del país de que se trate.

11. Por lo que se refiere a importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 7612.10.01 originarias de países con los cuales no se tienen acuerdos comerciales, en los años de 2001 y 2002 se sujetaron a un arancel *ad valorem* de 23 por ciento.

Inicio de la investigación

12. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y en el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, el 2 de enero de 2003 se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, originarias y procedentes de la República Bolivariana de Venezuela, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002.

Convocatoria y notificaciones

13. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

14. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a las solicitantes, al gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Comparecientes

15. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 13 y 14 de esta Resolución, comparecieron las empresas solicitantes, la importadora y las exportadoras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan continuación, así como la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de la Producción y el Comercio de dicho país.

A. Solicitantes

Industrial Santa Clara, S.A. de C.V. y Extral, S.A. de C.V.
Cholula 126-A, colonia Hipódromo Condesa, código postal 06140, México, Distrito Federal.

B. Importadora

Colomer México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Colomer
Insurgentes Sur 1883 despacho 102 colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01070 México, Distrito Federal.

C. Exportadoras

Envalca, C.A., en lo sucesivo Envalca
Zona Industrial los Tanques, calle D No. 7, Villa de Cura, Estado Aragua, República Bolivariana de Venezuela.

Saviram, C.A., en lo sucesivo Saviram
Homero 538 Desp. 202, colonia Polanco, código postal 11550 México, Distrito Federal.

Alentuy, C.A. en lo sucesivo Alentuy
Gómez Farías número 2, primer piso, colonia Tabacalera, código postal 06030, México, D.F.

D. Gobierno

Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en los Estados Unidos Mexicanos
Shiller 326 colonia Chapultepec Morales, código postal 11570, México, Distrito Federal.

Ministerio de la Producción y el Comercio de la República Bolivariana de Venezuela
Av. Lecuna, Parque Central, Torre Este, piso 18,
C.P. 1050, Caracas, República Bolivariana de Venezuela

Réplica de la solicitante

16. En ejercicio del derecho de réplica que le confiere el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, Industrial Santa Clara y Extral, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2004, comparecieron ante esta Secretaría para presentar sus contraargumentos respecto de la información, argumentos y pruebas presentados a esta autoridad investigadora por las demás partes interesadas.

Resolución preliminar

17. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar del procedimiento, la Secretaría publicó la resolución preliminar en el DOF del 1 de septiembre de 2003, en el sentido de continuar el procedimiento de investigación antidumping sin imponer cuotas compensatorias provisionales.

Convocatoria y notificaciones

18. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del RLCE.

19. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar al gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, a la Comisión Antidumping sobre Subsidios de la República Bolivariana de Venezuela y a las empresas solicitantes, importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, la resolución preliminar de la investigación antidumping, concediéndoles un plazo que venció el 14 de octubre de 2003, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Reunión técnica de información

20. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, las empresas Industrial Santa Clara, Extral y Saviram, solicitaron la realización de una reunión técnica de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar para determinar los márgenes de discriminación de precios y la amenaza de daño, así como la relación causal.

21. El 17 de septiembre de 2003, se celebraron las reuniones técnicas de información con los representantes de las empresas Industrial Santa Clara, Extral y Saviram. De estas sesiones la Secretaría levantó reportes, mismos que obran en el expediente administrativo del caso, de conformidad con el artículo 85 del RLCE.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

22. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos 18 y 19 de esta Resolución, para la etapa final del procedimiento comparecieron las partes interesadas que a continuación se señalan, quienes presentaron información, argumentos y pruebas complementarias que, junto con las exhibidas en la etapa anterior de la investigación, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora.

Importadora

Colomer

23. Mediante escrito del 13 de octubre de 2003, Colomer argumentó lo siguiente:

A. Se insiste en que la presentación de una simple cotización no refleja una operación real, no puede considerarse como prueba de una operación de compraventa realmente efectuada y, por lo tanto, no es una prueba exacta ni pertinente del valor normal del producto investigado. Por lo anterior, y dada la naturaleza de las supuestas pruebas de valor normal presentadas por las solicitantes, la autoridad investigadora no debió haber iniciado la investigación antidumping que nos ocupa de conformidad

con el artículo 5.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.

B. Para apoyar nuestro dicho se presentan partes relevantes del informe del Grupo Especial encargado de examinar el asunto promovido por el Gobierno Mexicano "Guatemala – medida Antidumping determinación aplicada al cemento portland gris procedente de los Estados Unidos Mexicanos".

C. No es lo mismo facturar un volumen de 50,000 piezas como parte de un programa de suministro por una cantidad mayor, que solicitar una cotización por dicha cantidad. La cotización presentada no se realizó en el mismo nivel comercial que una exportación, por lo que los precios reportados no son comparables. Además de que los precios *per se* en una cotización no pueden ser sustento de valor normal.

D. La cotización presentada por las solicitantes para probar el valor normal sin duda no se constituye en lo que el artículo 75 fracción XI del RLCE, establece como pruebas razonablemente disponibles.

E. En vista de las deficiencias en la información presentada como opción de valor normal por las solicitantes y el hecho de que las exportaciones de las empresas venezolanas distintas a Saviram, se ubicaron un 15% por arriba del precio promedio que en conjunto observaron las importaciones de dicha empresa, Colomer solicita que la autoridad investigadora actúe con especial prudencia de conformidad con el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping en caso de que base sus conclusiones en la información aportada por las solicitantes.

F. Existen diversas ventajas comparativas de las empresas exportadoras venezolanas incluyendo a Alentuy, misma que es proveedora de Colomer. Además de que la producción de las empresas venezolanas está integrada de manera vertical y tienen grandes ventajas las cuales no pueden ser replicadas por las solicitantes.

G. La República Bolivariana de Venezuela es uno de los productores más grandes del mundo de aluminio, la materia prima más importante para la fabricación de cospeles o pastillas de aluminio, las cuales a su vez son transformadas en tubos colapsables de aluminio.

H. Las empresas productoras de aluminio en la República Bolivariana de Venezuela, así como el yacimiento que se explota para su fabricación, les permite a las productoras de envases colapsables tener acceso al aluminio a precios internacionalmente competitivos, además de contar con la ventaja de un flete muy accesible para transportar el aluminio a sus plantas.

I. Otro aspecto que agrega valor al producto es la fabricación por parte de Alentuy de las pastillas de aluminio a las que las solicitantes se refieren como cospeles. Mientras que las solicitantes las importan, al igual que todos los demás insumos para fabricar tubos colapsables, Alentuy está integrada verticalmente y tiene la capacidad y la tecnología para fabricarlas de manera directa y competitiva.

J. Las solicitantes aceptan las ventajas competitivas de Alentuy y Saviram al afirmar que los costos son bajos, ya que la producción de aluminio requiere grandes cantidades de energía, y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela proporciona dicha energía a precios subsidiados. Indican que en el sur de la República Bolivariana de Venezuela, en un área compartida con la República Federativa de Brasil, tiene unas reservas importantes de bauxita, el mineral principal requerido para la producción de lingotes de aluminio de alta capacidad a precios favorables.

K. Los precios que ofrecen Saviram y Alentuy son resultado de las ventajas comparativas con las que no cuentan las solicitantes.

L. Suponiendo sin conceder que existiera daño a la industria nacional, el mismo no ha sido causado por las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela. Es imposible que las importaciones venezolanas hayan causado daño alguno a la producción nacional ya que el 95 por ciento se realizó sin discriminación de precios y el 5 por ciento restante, al que se le ha imputado un margen de dumping, se ubicaron a precios superiores hasta en 15 por ciento a los de la empresa Saviram, y además con una clara tendencia al alza.

M. Los precios de los productores nacionales aumentaron en el periodo investigado. A pesar de la presencia de las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela los productores mantuvieron su capacidad de manejar los precios como mejor les conviene y no han tenido el efecto de bajar los precios del producto nacional.

N. El efecto de las importaciones sobre los precios es nulo dado que los productores nacionales inclusive han aumentado sus precios, las importaciones a las que se les ha imputado un margen de dumping son insignificantes y además se realizan al precio más alto de las importaciones venezolanas.

O. En vista de que no existe causalidad entre las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela y el daño alegado, la investigación debe concluirse sin imponer cuotas compensatorias. El hecho de que el 95 por ciento de las importaciones efectuadas durante el periodo investigado se realizaron sin discriminación de precios; que el resto de las importaciones se realizaron a precios más altos; que las solicitantes aumentaron precios en el periodo investigado y que la competitividad de la industria venezolana es la causa de su presencia en los Estados Unidos Mexicanos, son razones para concluir que no existe causalidad entre la situación de la industria nacional y las importaciones del producto investigado.

Exportadoras

Alentuy

24. Mediante escrito del 15 de octubre de 2003, Alentuy presentó de manera extemporánea su respuesta al formulario oficial de investigación, así como sus argumentos y pruebas.

Saviram

25. Mediante escrito del 14 de octubre de 2003, Saviram argumentó lo siguiente:

A. La autoridad manifestó que desestimó el ajuste por flete interno en las ventas de Saviram porque existen contradicciones entre los argumentos y las pruebas presentadas, ya que de las mismas se desprende que la empresa incurrió en un gasto por flete interno en las ventas a destinos distintos de los Estados Unidos Mexicanos y la República del Salvador. Asimismo, en el caso del flete interno incurrido en las ventas a la República Bolivariana de Venezuela éste se desestimó ya que no se probó que dichos gastos fueran incidentales a las ventas.

B. Unicamente en las ventas a la República Bolivariana de Venezuela, los Estados Unidos Mexicanos y República del Salvador se reportó un valor que incluye el gasto por concepto de flete, por lo que sólo en estos casos el valor debe ajustarse por dicho concepto por las siguientes razones: a. El flete interno de ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos incluye el traslado del contenedor a la planta y regreso al puerto de embarque; en este caso, el valor de la venta reportado está puesto en el puerto de salida y la factura no desglosa el flete; b. El flete interno de ventas en el mercado de la República Bolivariana de Venezuela es incidental a las ventas, y toda vez que la entrega de la mercancía se realizó en el transporte de la empresa, para reportar este gasto se calculó el costo total del mismo durante los 6 meses del periodo de investigación, incluyendo depreciación, mantenimiento, combustible, etc., más el costo del personal y otros gastos asociados directamente con el transporte; c. Para el flete interno en ventas de exportación a la República del Salvador, se empleó la misma metodología que para el caso de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos; d. Respecto al flete interno en ventas de exportación a otros mercados, si bien se incurrió en un gasto por concepto de flete, éste no se incluye en los valores reportados a la Secretaría, debido a que a diferencia de las ventas a los Estados Unidos Mexicanos o la República del Salvador, el gasto por este concepto se identifica para esos mercados de manera específica en cada factura.

C. Respecto de la desestimación de la tasa de interés reportada, consideramos que en cualquier libro de economía macroeconómica básica, la tasa de interés nominal que se utiliza en cierto mercado se compone de la tasa de interés real más la inflación en dicho mercado; asimismo, las diferencias en la inflación entre dos países son capturadas por el tipo de cambio. En consecuencia, dependiendo de la moneda en la que se realizan las transacciones, debe emplearse una tasa de interés distinta que refleje la inflación en el mercado de la moneda. Por ello, si las ventas se realizan en dólares, como sucede con las ventas de exportación de Saviram, para calcular el ajuste por concepto de crédito debe emplearse una tasa de interés que refleje la inflación en los Estados Unidos de América, y para las ventas en el mercado venezolano, debe aplicarse una tasa que refleje la inflación en la República Bolivariana de Venezuela.

D. El ajuste por cambio de orden de producción fue desestimado con base en el artículo 54 del RLCE cuando éste no es aplicable, ya que dicho artículo se refiere a gastos por términos y condiciones de venta, mientras que el ajuste propuesto se relaciona con diferencias en cantidades.

E. Con fundamento en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping es necesario realizar el ajuste por cambio de orden de producción ya que las diferencias derivadas de dichos cambios influyen en la comparabilidad de los precios; esto es, un cambio de orden de producción implica un costo, mismo que es imputable a la cantidad de tubos que se van a producir en dicha orden, de tal manera que

existe una relación inversa entre el costo unitario y la cantidad de cada orden de producción. Evidentemente, este costo se refleja en el precio de venta, ya que la planta es más ineficiente en corridas pequeñas que en grandes. En consecuencia, en virtud de que los precios dependen de las cantidades, es necesario realizar un ajuste que permita eliminar los diferenciales derivados de las cantidades producidas en cada orden.

F. En virtud de que en este caso no es posible identificar distintos estratos en cantidades en las ventas para el mercado interno y de exportación, con fundamento en el último párrafo del artículo 55 del RLCE se propone calcular el ajuste dividiendo el costo de un cambio de orden de producción entre la cantidad producida en cada orden, de tal manera que en las órdenes de producción de grandes cantidades el ajuste es menor que en las de cantidades pequeñas, con lo cual se elimina el efecto de las diferencias en cantidades.

G. Las solicitantes abiertamente reconocen que los precios varían de acuerdo a las cantidades, por lo que se solicita se considere el ajuste propuesto. No obstante, si la autoridad no acepta dicho ajuste, es necesario un ajuste que garantice una comparación equitativa.

Gobierno

26. Mediante escritos del 10 y 13 de octubre de 2003, compareció el Presidente de la Comisión Antidumping y sobre Subsidios de la República Bolivariana de Venezuela, para presentar sus comentarios a la resolución preliminar en los siguientes términos:

A. El razonamiento del punto 217 de la resolución preliminar de envases tubulares flexibles de aluminio es contrario al espíritu, propósito y razón del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, así como del artículo 57 fracción III de la LCE ya que establecen que en cuanto una autoridad determine que no existen pruebas suficientes de la existencia de la práctica desleal, del daño o de la relación de causalidad entre uno y otro, deberá suspender la investigación sin demora.

B. La Secretaría resolvió continuar la investigación sin imponer cuotas compensatorias, toda vez que en su criterio sólo puede poner fin a la investigación y llegar a una determinación suficiente de la inexistencia de la práctica desleal, una vez que haya realizado el proceso de verificación de la información suministrada por la empresa Saviram. Por lo que la decisión de la Secretaría resta sentido al mandato establecido en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

C. La Secretaría podía suspender el procedimiento y obviar lógicamente la realización de otros actos y evaluaciones, que bajo otras circunstancias pueden ser necesarias para arribar a determinaciones y conclusiones más precisas, pero que en este caso podrían resultar innecesarias dada la calidad y peso de las pruebas, debiendo por el contrario, evitar el mantenimiento de un procedimiento cuyo impacto sobre el mercado amerita su pronta resolución.

D. El periodo de tiempo utilizado para el cálculo del margen de dumping es el correspondiente al lapso de noviembre de 2001 a abril de 2002. A partir de allí y a efectos de determinar la existencia de daño a la industria nacional productora de bienes similares, así como la relación de causalidad, la Secretaría utiliza periodos análogos correspondientes a los dos años anteriores. Llama la atención el hecho de que la Secretaría utilice un periodo de tiempo para el cálculo del margen de dumping que no corresponde a un periodo reciente a la fecha de inicio de la investigación. La información que utiliza la Secretaría presenta una brecha de 8 meses respecto a la fecha de apertura del procedimiento esto es, abril 2002 contra enero 2003.

E. Aun cuando el Acuerdo Antidumping no establece cual es el periodo de tiempo a ser utilizado para determinar la existencia de dumping y del daño, el Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial de Comercio señaló en su recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping lo siguiente: “el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses y en ningún caso de menos de seis meses y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación”. Respecto al daño señala lo siguiente: “El periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá incluir la totalidad del periodo de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping”.

F. De la recomendación realizada por el Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial de Comercio, se desprende la importancia de los periodos seleccionados para el cálculo del dumping y del daño. En cuanto al dumping se destaca la necesidad de que los datos utilizados correspondan a información lo más cercana al periodo de iniciación, ello con el objetivo de garantizar que la práctica denunciada haya ocurrido en un periodo cercano al momento en que se presenta la

denuncia, y no a prácticas ocurridas con tal anterioridad que no podrían estar dañando o amenazando la industria nacional que realiza la denuncia. En tanto que, en el caso del periodo utilizado para determinar la existencia de daño, la recomendación de utilizar una serie continua al menos de tres años, persigue que las autoridades cuenten con una serie de tiempo suficientemente larga que permita analizar y comprender la naturaleza de los cambios que se suscitan en el mercado bajo análisis.

G. La resolución preliminar no presenta información suficientemente detallada de las determinaciones realizadas, dicha Resolución se centra en el análisis de las constataciones a través de variaciones porcentuales y en ausencia de datos absolutos que permitan a las partes ejercer de forma efectiva y eficiente su legítimo derecho a la defensa. En efecto, a través de dicha Resolución no se puede conocer la magnitud del margen de dumping determinado, el volumen de las importaciones investigadas, el volumen total de las otras importaciones, ni las magnitudes del consumo aparente y de los factores e índices económicos considerados para la determinación de la existencia de daño (producción, ventas inventarios, precios del bien nacional, flujo de caja, empleo, salarios, crecimientos, capacidad de reunir capital, entre otros).

H. En ausencia de una decisión detallada, la autoridad investigadora puede presentar los datos considerados en un informe separado, conforme al párrafo 2.1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping; sin embargo, en este caso nos encontramos igualmente en ausencia de este informe, aunado a que presenta poco nivel de detalle en los análisis realizados.

I. La determinación preliminar realizada por esa Secretaría en este caso vulnera el legítimo derecho a la defensa de las partes involucradas al no presentar datos ni información detallada acerca de las constataciones realizadas tal como lo establece la normativa nacional, regional y multilateral.

J. De la revisión de la resolución preliminar llama la atención al gobierno venezolano el hecho de que la Secretaría haya desestimado la respuesta al formulario oficial de la empresa Alentuy por considerar que fue entregada extemporáneamente, 7 días después del vencimiento, procediendo en consecuencia a realizar las determinaciones del margen de dumping de Alentuy, con base en la información aportada en la solicitud que dio lugar a la investigación sin demostrar que dicha información no podía ser utilizada sin dificultades excesivas o cargas para la autoridad.

K. Asimismo, debe mencionarse la obligación que tienen las autoridades, cuando hacen uso de la mejor información disponible, de cotejar la misma con otras fuentes de acuerdo con el numeral 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

L. La empresa Envalca no realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación por lo que la Secretaría debió excluir a dicha empresa de la investigación o toda vez que no hay pronunciamiento alguno en la resolución preliminar, al momento de realizar un pronunciamiento definitivo, concluir la investigación administrativa sin imponer cuota compensatoria definitiva para las importaciones del bien investigado proveniente de Envalca.

M. Observamos con preocupación el hecho de que en la resolución preliminar se obviara el examen de ciertas variables exigidas a la autoridad, entre las que se encuentran el rendimiento de las inversiones, los factores que afectan los precios internos, la magnitud del margen de dumping, los salarios y el crecimiento, violando lo dispuesto por el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.

N. Se solicita a la Secretaría que la información suministrada por la empresa Alentuy sea considerada para realizar las determinaciones pertinentes, toda vez que la Secretaría ha contado y dispone aún de suficiente tiempo para analizar y verificar la información presentada por dicha empresa, a través de su respuesta al cuestionario de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping.

Solicitantes

Extral

27. Mediante escrito del 14 de octubre de 2003, Extral presentó los siguientes argumentos:

A. En la resolución preliminar la autoridad establece un margen de discriminación de precios para la empresa Alentuy de 54.69 por ciento, no obstante lo anterior, sin ningún fundamento determinó no imponer cuota compensatoria.

B. El diámetro y la longitud no deben ser tomadas como características excluyentes en la comparación de envases tubulares flexibles de aluminio, ya que con una combinación de diámetros y largos

diferentes que están en relación a las dimensiones de los cospeles utilizados, se puede llegar a fabricar un envase con la misma capacidad volumétrica.

C. El tubo colapsable de aluminio es un envase y por tal motivo la dimensión principal es su capacidad de contener (capacidad volumétrica) y no las medidas exteriores (diámetro y largo), las cuales tienen que ver con el tipo de mercado del producto que gusta de variedad e identificación de marca, así como para modificar la apariencia del envase y que obedecen a cuestiones de mercadotecnia o gusto del cliente.

D. Para comparar dos tubos similares, resulta aceptable el buscar que tengan capacidad en volumen similar y no necesariamente dimensiones externas iguales pues al competir en el mercado final son intercambiables comercialmente, ya que son productos con las mismas capacidades volumétricas de contener el producto, por ejemplo el tinte para pelo.

E. En este tipo de industria los precios de venta no están directamente en proporción al tamaño del envase, sino a las condiciones del mercado y/o del cliente y al costo de fabricación.

F. Saviram aceptó que los productos son fabricados bajo pedido y a la medida de cada cliente, tanto por sus características físicas como por la impresión del producto que se va a envasar, por lo que queda claro que el diámetro no es una característica excluyente para decidir no tomar en cuenta la capacidad para envasar, así como las otras características físico-químicas del tubo que están en función del producto a envasar, para seleccionar el tipo de recubrimiento interior, tipo de pruebas a que debe ser sometido el envase, complejidad en el diseño de la impresión y el tipo de tapa.

G. La variación de costos de materia prima es mínima si se compara un diámetro con otro; de hecho es posible igualar los costos de materias primas para tubos que ofrezcan el mismo servicio y capacidad, aunque tengan medidas externas diferentes.

H. A fin de probar lo anterior, se realizó un ejercicio matemático en donde se calcularon los costos de materias primas para diversos tubos con capacidades volumétricas iguales pero con medidas externas diferentes. Se consideraron como costos más importantes: el cospel, barniz, esmalte y tapa. El resto de los costos como son de maquinaria, mano de obra e indirectos de fabricación no se desglosaron en virtud de ser idénticos para todas las medidas. Como resultado se comprobó que el diámetro no es una característica que determine el precio de venta y que otras características constantes como la de volumen y características del tubo (esmalte, barniz y tapa) deben ser las que se utilicen en la comparación del producto.

I. Asimismo, se realizó una comparación entre el tubo que Saviram vendió en la República Bolivariana de Venezuela, durante el periodo investigado, contra otro tubo de dimensiones mayores vendido en los Estados Unidos Mexicanos en dicho periodo, en donde se demuestra que el precio de venta de Saviram no está en relación al tamaño del envase.

J. Se solicita que al realizar la comparación de tubos colapsables de aluminio, ésta sea en función de su capacidad volumétrica considerando que llevan los mismos procesos productivos y recalcular los márgenes de dumping utilizando para la estimación del valor normal la opción de valor de origen, ya que aun cuando en el mercado venezolano no existan medidas exactas en diámetros, sí pueden compararse con las que se importan tomando en cuenta en primer lugar la capacidad volumétrica de los tubos (aluminio utilizado) y en segundo lugar el tipo de recubrimiento interior (barniz), el recubrimiento exterior (esmalte) y tipo de tapa.

28. Para acreditar lo anterior, Extral presentó lo siguiente:

A. Cálculo para la determinación de la cantidad de aluminio utilizado por tubo.

B. Copia de facturas de compra de insumos utilizados en la elaboración de envases tubulares flexibles de aluminio de agosto y septiembre de 2003.

Industrial Santa Clara

29. Mediante escrito del 14 de octubre de 2003, Industrial Santa Clara presentó los siguientes argumentos:

A. La Secretaría estableció un margen de discriminación de precios para la empresa Alentuy de 54.69 por ciento en la resolución preliminar, no obstante, sin fundamento alguno determinó no imponer cuota compensatoria.

B. Es práctica comercial reconocida solicitar cambios de diámetro dentro de lo distintos rangos de fabricación de envases tubulares flexibles de aluminio que como ya hemos comentado son tres: diámetros menores a 19 milímetros, de 19 milímetros hasta 25 milímetros y de 25 milímetros hasta

45 milímetros; con las pruebas que se aportan se demuestra que los clientes pueden modificar sus requerimientos de diámetro y longitud pero conteniendo el mismo volumen. Asimismo, es práctica usual solicitar para envasar una misma cantidad de un mismo producto, diámetros diferentes. No obstante, es importante mencionar que la migración de diámetros tiene que cumplir no solamente con el mismo volumen de cantidad envasada, sino también con las mismas características físico-químicas del producto.

C. Cabe señalar que aunque sea factible envasar una cantidad específica en varios diámetros, los clientes tienen estándares técnicos y/o de mercadotecnia para demandar ciertos diámetros.

D. El hecho de migrar de un diámetro a otro no impacta en el precio, ya que el diferencial del costo del aluminio al comparar un diámetro con otro no impacta con relación a su precio.

E. Un envase sirve para contener cierta cantidad de sustancia y lo que el mercado de consumo final demanda es dicha cantidad, y no un diámetro o una longitud específica para hacer uso del producto. Por ejemplo, en el sector cosmético de tintes para el cabello, la práctica común es que los consumidores adquieran la cantidad de producto que cubra sus necesidades y que se oferta en el mercado con tubos de diferentes medidas pero manteniendo las características físico-químicas del mismo, además de que siempre se ofrece la misma cantidad de sustancia para cada producto en particular.

F. Cada empresa tiene un registro diferente de sus productos, por lo que el criterio de comparabilidad entre productos no debe restringirse a buscar códigos de producto iguales con características que son tendientes a ser cambiadas como el diámetro y el largo.

G. Nuevamente se deben estimar los márgenes de dumping preliminares utilizando como referencia de valor normal el precio de venta de los envases colapsables en el mercado interno de la República Bolivariana de Venezuela. Al respecto, se debe tomar en cuenta que las características del producto como diámetro y largo no son excluyentes, para utilizar otras que tienen mayor peso en la comparabilidad como son: volumen (capacidad de contenido normalmente en milímetros u onzas fluido), barniz (recubrimiento interior tipo epoxifenólico que es el utilizado en los tubos), esmaltado (recubrimiento exterior) y banda sellante.

30. Para acreditar lo anterior, Industrial Santa Clara presentó lo siguiente:

A. Copia de resoluciones técnicas relativas a las características de tubos depresibles de diversas medidas.

B. Regla de cálculo para la estimación de diámetro y largo de los envases tubulares flexibles de aluminio conforme a volumen.

C. Cuadro comparativo de tubos de la misma capacidad.

D. Tipo de cambio de pesos por dólar de septiembre y octubre de 2003, obtenido de la página de internet www.banxico.org.mx.

E. Carta del Instituto Mexicano del Aluminio del 14 de octubre de 2003.

Argumentos adicionales

31. La Secretaría concedió un plazo de 5 días hábiles a las empresas Colomer, Alentuy y Saviram para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los argumentos adicionales presentados por Extral e Industrial Santa Clara, para comparar los tubos colapsables de aluminio en función de su capacidad volumétrica. En virtud de lo anterior, mediante escrito del 14 de enero de 2004, Saviram argumentó lo siguiente:

A. Los argumentos de las solicitantes que han sido presentados a lo largo del proceso son inconsistentes con el deseo que ahora manifiestan de realizar una comparación entre valor normal y precio de exportación con base en el contenido del producto investigado. Esta conducta demuestra únicamente que ante la evidencia de que Saviram no exportó en condiciones de discriminación de precios ahora pretendan confundir a la autoridad, sugiriendo una metodología de comparación que difiere de lo establecido en la legislación aplicable y que además resulta contradictoria con la propia metodología empleada en su solicitud de inicio de investigación.

B. Se evidencia que el cambio de metodología empleada por las solicitantes no corresponde a la práctica administrativa de la Secretaría en casos análogos, por lo que el aceptar la nueva metodología planteada nos llevaría a una evidente falta de seguridad jurídica y desapego a los principios de debido proceso y legalidad que deben regir en estos procedimientos.

C. Las solicitantes establecieron desde su solicitud de inicio de investigación que las características que definen a los tubos colapsables, con base en las pruebas que se le practican, se dividen en tres y son: dimensiones físicas del envase, apariencia y pruebas de funcionalidad.

D. Las solicitantes establecieron que para el caso de las dimensiones físicas sólo tres afectan al cliente: diámetro, largo y las dimensiones de la cuerda donde enrosca la tapa.

E. Por lo que se refiere al diámetro las solicitantes señalaron que es una medida muy difícil de que se cambie además de que un crecimiento en el diámetro ocasiona que el tubo no entre en las copas que lo sujetan durante la operación. Respecto al largo, señalaron que se controla para evitar problemas con la máquina llenadora del cliente y para que el tubo embone dentro de la cajita de cartón.

F. Las propias productoras nacionales en su solicitud de inicio de investigación realizaron un cálculo de discriminación de precios, comparando el valor normal con el precio de exportación, sobre la base del diámetro y el largo de cada tubo y en ningún momento con base en los contenidos de los mismos.

G. En el supuesto de que el volumen fuera la característica válida de comparación, como ahora lo pretenden hacer valer los solicitantes, el apartado de discriminación de precios del formulario de inicio de investigación hubiera sido considerado atendiendo a dicha característica y no al diámetro y largo como en realidad lo fue.

H. La capacidad de los envases tubulares flexibles de aluminio no es un factor determinante, ya que la clasificación arancelaria del producto investigado no lo diferencia por capacidades como es el caso de otros productos en donde dicha característica es fundamental y así lo ha comprobado la Secretaría.

I. Es improcedente la comparación por contenidos en virtud de lo siguiente: a. Cada diámetro de tubo se hace con un cospel distinto, lo que hace que productos de distintos diámetros no sean comparables ya que se emplean cuidados diferentes y no son comercialmente intercambiables. En este caso el ajuste por diferencias físicas dejaría de ser ajuste; b. En todos los países del mundo lo más importante en cuanto a tubos se refiere, es el diámetro y después el largo o el contenido; c. Si los tubos con la misma capacidad de contenido fueran comercialmente intercambiables, los clientes de Saviram no se preocuparían por pedir ciertas dimensiones en ellos, sino que pedirían el tubo con base en la cantidad de milímetros de contenido; d. La solicitante carece de un conocimiento certero del mercado de tubos colapsables o trata de confundir a la autoridad, ya que en su último escrito menciona que el cliente no demanda diámetros específicos ni con formas externas iguales o idénticas, sino producto con la capacidad necesaria para ser utilizada, cuando realmente el diámetro y largo son las especificaciones que el cliente demanda; e. Quien define el contenido de un tubo es el cliente de Saviram, ya que los tubos se venden abiertos y en forma cilíndrica, es el cliente quien al cerrar el tubo define cual es la cantidad en milímetros o gramos de producto que va a envasar, mediante el número de dobleces que aplique a la parte inferior de los tubos y la cámara de aire que decida el cliente. En caso de que se requiera modificar ligeramente el contenido de un tubo no implica que se tenga que cambiar forzosamente de diámetro, lo que vuelve a demostrar que el diámetro es la característica principal de los tubos colapsables. Lo anterior, lo ha reconocido Extral al señalar que “los tubos colapsables son envases hechos a la medida del cliente”; f. Hay que considerar que en dos tubos de la misma capacidad pueden envasarse productos totalmente diferentes. La preparación de un tubo con la misma capacidad para el sector farmacéutico es distinta a la preparación de un tubo para tintes. Lo anterior es corroborado por las solicitantes en su último escrito en el que mencionan la existencia de otras características físico-químicas del tubo que están en función del producto a envasar; g. A pesar de que el contenido sea similar y se realicen los ajustes por diferencias físicas que correspondan, queda claro que no son productos que puedan intercambiarse comercialmente, por lo que se estarían comparando tubos disímiles que se dirigen a mercados distintos.

J. La capacidad en todo caso depende de las dimensiones del tubo, mismas que son las que Saviram utiliza para la comparación del valor normal y el precio de exportación, de tal forma que al estar utilizando el diámetro idéntico y el largo idéntico o más similar, implícitamente se están comparando contenidos idénticos o similares, con el extra de que los criterios de comparación son mucho más completos.

K. La comparación por costos de las materias primas de tubos con capacidades volumétricas iguales pero con medidas externas distintas, establecida por Extral, es notoriamente improcedente e irrelevante aun cuando dicho ejercicio hubiera sido realizado correctamente.

L. La afirmación de Extral de que es posible igualar los costos de materias primas para tubos que ofrezcan el mismo servicio y capacidad (es decir que contengan la misma cantidad de producto),

aunque tengan medidas externas diferentes es improductivo ya que se comparan tubos distintos y que no son comercialmente intercambiables.

M. La comparabilidad debe establecerse de acuerdo con las características de los productos y no con base en los costos de los mismos.

N. La litis en cuestión no son los costos de los tubos y la legislación en la materia no establece que la comparación deba hacerse atendiendo a este criterio. Bajo este criterio, la similitud e intercambiabilidad comercial no serían relevantes en las investigaciones antidumping ni existirían disposiciones que regularan estos conceptos. El proceder conforme a este criterio, llevaría a la autoridad a que en un futuro los comparecientes determinen los productos comparables para efecto de valor normal y precio de exportación con base en la similitud de sus costos independientemente del grado de similitud que guarden dichos productos.

O. Saviram se opone terminantemente a la comparación arbitraria y sin sustento técnico y jurídico pretendida por las solicitantes, en virtud de que el diámetro es el principal factor que determina la comparabilidad de los tubos seguido por el largo de los mismos.

P. Saviram considera que la Secretaría debe comparar el valor normal y el precio de exportación de acuerdo con la equivalencia que se presentó en la respuesta al formulario oficial de investigación y a los requerimientos adicionales de fechas 25 de febrero y 29 de abril de 2003.

32. Para acreditar lo anterior, Saviram presentó lo siguiente:

A. Tabla de la empresa Tubex que contiene el diámetro para cada rango de largos susceptibles de fabricación, así como un rango de contenido posible.

B. Especificaciones técnicas de los tubos de aluminio, elaborado por la empresa Scandolara Commerciale.

C. Ordenes de compra de envases tubulares flexibles de aluminio producidos por la empresa Saviram de 2002 y 2003.

D. Cartas de las empresas L'oreal México, S.A. y Wella de México del 31 de octubre y 9 de diciembre de 2003, respectivamente, donde aclaran que los pedidos que hacen los realizan con base al diámetro y el largo que requieren.

E. Características y selección de los códigos similares para efectos del cálculo del valor normal.

F. Comparabilidad por capacidad entre el producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos y los productos similares para el cálculo del valor normal del 30 de octubre de 2003.

Requerimientos de información

33. El 24 de octubre de 2003, la Secretaría requirió información a Saviram. Mediante escrito del 31 de octubre de 2003, esta empresa dio respuesta a dicho requerimiento y presentó lo siguiente:

A. Metodología utilizada para calcular el volumen efectivo en tubos colapsables.

B. Características y selección de los códigos similares.

C. Comparabilidad por capacidad de los tubos.

34. El 24 de octubre de 2003, la Secretaría requirió a Extral diversa información contable y financiera para la realización de la visita de verificación. Dicha empresa dio respuesta de manera oportuna al requerimiento de información.

35. El 25 de noviembre de 2003, la Secretaría formuló un requerimiento de información a la empresa Industrial Santa Clara, el cual vencía el 2 de diciembre de 2003. Sin embargo, se le otorgó una prórroga de 4 días hábiles, por lo que el 8 de diciembre de 2003 Industrial Santa Clara presentó su respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

A. Industrial Santa Clara confirma que durante el periodo de investigación y el periodo analizado sólo produjo envases tubulares flexibles de aluminio, por lo que los datos presentados en los anexos 5A, 5B, 6 y 7 del formulario oficial de inicio, corresponden a la información requerida del producto investigado por la Secretaría.

B. Industrial Santa Clara no fabricó tubo rígido de aluminio durante el periodo analizado, y tampoco lo fabrica actualmente.

36. Para acreditar lo anterior, Industrial Santa Clara presentó lo siguiente:

A. Reportes de producción mensual del producto investigado de 2001 y de enero a abril de 2002.

B. Reporte de producción sobre la eficiencia diaria de trabajo de envases tubulares flexibles de aluminio del 25 de abril de 2002.

C. Reportes de ventas totales, internas y externas, así como notas de crédito de envases tubulares flexibles de aluminio, durante el periodo investigado.

D. Reporte de ventas de Industrial Santa Clara al mercado externo de noviembre de 2001 a abril de 2002.

E. Muestra de facturas de venta del producto investigado para el periodo de noviembre de 2001 a abril de 2002.

F. Reportes mensuales de inventarios de envases tubulares flexibles de aluminio para el periodo analizado.

37. El 3 y 17 de febrero de 2004, la Secretaría requirió a Saviram información relacionada con los costos promedio ponderados para diversos códigos de producto. Dicha empresa contestó de manera oportuna a los requerimientos formulados por la autoridad administrativa.

Visitas de verificación

38. **De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 de la LCE, 143 y 173 del RLCE, 6.7 y Anexo I del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora llevó a cabo las visitas de verificación que se señalan a continuación, con el propósito de constatar que la información y pruebas aportadas por las empresas en el curso del procedimiento fueran correctas, completas y provinieran de su contabilidad, así como evaluar la metodología empleada en la preparación de la información rendida, cotejar los documentos que obran en el expediente administrativo y obtener detalles sobre los mismos. Respecto de la visita practicada a Saviram, ésta fue notificada con antelación al gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.**

A. Del 10 al 12 de noviembre de 2003, se llevó a cabo la visita de verificación a Extral, en su domicilio fiscal ubicado en el Estado de México.

B. Del 11 al 16 de diciembre de 2003, se llevó a cabo la visita de verificación a Saviram, en su domicilio fiscal ubicado en Maracay, Estado de Aragua, en la República Bolivariana de Venezuela.

39. **La autoridad investigadora levantó actas circunstanciadas de cada una de las visitas de verificación señaladas en el punto anterior, en las que constan los resultados de las mismas de conformidad con los artículos 83 de la LCE y 173 del RLCE y las cuales obran en el expediente administrativo del caso que, para efectos del procedimiento, constituyen un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del Código Fiscal de la Federación.**

Comentarios a las actas de las visitas de verificación

40. Mediante escrito del 8 de enero de 2004, Saviram presentó sus comentarios respecto a la visita de verificación que le fue practicada, así como del acta circunstanciada que se levantó, en los siguientes términos.

A. Saviram comprobó fehacientemente que la información, documentos y pruebas que obran en el expediente administrativo de la presente investigación es correcta, completa y proviene de sus registros contables.

B. El equipo verificador logró constatar que toda la información que se ha presentado durante el procedimiento es confiable, ya que está sustentada en la contabilidad de la empresa.

C. Saviram ha demostrado que las exportaciones efectuadas al mercado mexicano del 1 de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios por lo que no pudieron causar un daño a la industria nacional, debiendo la Secretaría concluir la investigación sin imponer cuotas compensatorias a Saviram.

D. El grupo verificador constató en su visita a la planta y durante su estancia en la empresa que el diámetro de los tubos resulta ser el elemento toral respecto del cual gira la fabricación de los tubos de aluminio.

E. Asimismo, el equipo verificador pudo comprobar que todo el herramental que se emplea para la fabricación del producto investigado, así como la materia prima (cospeles) está relacionada directamente con el diámetro de los tubos que se pretenden fabricar, siendo esta la característica esencial del producto investigado.

F. En la verificación se demostró que cada diámetro de tubo se hace con un cospel distinto, lo que hace que productos de distintos diámetros no sean comparables.

G. La Secretaría comprobó durante la visita de verificación, que en ningún documento relacionado con la fabricación y venta de los tubos de aluminio, se hace mención al contenido. Desde las órdenes de compra hechas por los clientes hasta las facturas emitidas por Saviram la mercancía siempre está identificada por diámetro primero y por el largo en segundo lugar.

H. Hay que considerar que en dos tubos de la misma capacidad pueden envasarse productos totalmente diferentes. En presencia de los verificadores se demostró que existen tubos en los que se envasan tintes para pelo, como es el caso de las ventas al mercado de exportación de los Estados Unidos Mexicanos, así como pomadas, cremas y otros productos farmacéuticos.

I. La preparación de un tubo con la misma capacidad para el sector farmacéutico es distinta a la preparación de un tubo para tintes. En este caso, a pesar de que el contenido sea similar y se realicen los ajustes por diferencias físicas que correspondan, queda claro que no son productos que puedan intercambiarse comercialmente, por lo que se estarían comparando tubos disímiles que se dirigen a mercados distintos y por ende a precios distintos.

J. De la información aportada y corroborada en la visita de verificación, la Secretaría podrá percatarse que de realizar la comparación por contenidos se estarían comparando tubos destinados a diferentes sectores.

K. Saviram considera que en la verificación efectuada por los funcionarios de la Secretaría se pudo comprobar que para poder comparar un producto vendido en el mercado mexicano con otro vendido en el mercado interno de la República Bolivariana de Venezuela, éstos deben de tener el mismo diámetro.

L. Los seguros que paga Saviram por concepto de seguro terrestre y seguro marítimo cubren la carga de puerta a puerta; para el caso del seguro terrestre cubre desde que la mercancía sale de la planta de Saviram hasta que le llega al cliente, en el caso de las ventas internas al mercado de la República Bolivariana de Venezuela. En el caso del seguro marítimo, este cubre la mercancía también desde que sale de la planta hasta que se entrega al cliente en el exterior.

M. En la base de datos que se reportó a la Secretaría para las ventas al mercado de exportación se incluyeron erróneamente ambos conceptos, el seguro terrestre y seguro marítimo. En virtud de que la Secretaría pudo constatar lo mencionado en el párrafo anterior, se solicita eliminar de las bases de datos correspondientes el ajuste por concepto de seguro terrestre para las ventas de exportación, ya que al no hacerlo la Secretaría estaría incurriendo en una doble contabilidad del seguro en la porción del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Audiencia Pública

41. El 10 de febrero de 2004, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría, la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE, a la que comparecieron los representantes de la empresa Industrial Santa Clara, Extral, Alentuy y Saviram, así como el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, quienes tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su interés convino y refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, y que constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del Código Fiscal de la Federación, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Respuesta a la pregunta efectuada durante la audiencia

42. Mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2004, la empresa exportadora Saviram, presentó respuesta a la pregunta planteada, durante la audiencia pública a que se refiere el punto anterior, por la producción nacional.

Alegatos

43. De conformidad con los artículos 82 tercer párrafo de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el período de alegatos, fijando un plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes interesadas, manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. De manera oportuna las empresas Alentuy, Saviram, Industrial Santa Clara y Extral, presentaron sus alegatos ante la Secretaría, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora al momento de emitir esta resolución, los cuales se resumen a continuación.

Exportadoras

44. Alentuy argumentó lo siguiente:

A. Respecto del documento privado, cotización, sobre la cual las solicitantes quisieron construir un valor normal por demás inflado y carente de sustento en cuanto a su condición de ser una práctica comercial normal de Alentuy, se presenta como prueba superveniente escritos de la empresa siderúrgica que solicitó dicha cotización, a efecto de coadyuvar con la facultad que tiene la Secretaría de conformidad con los artículos 83 de la LCE y 171 del RLCE de allegarse del mayor cúmulo de información y elementos a efecto de resolver este procedimiento, que muestra como Alentuy fue requerida sin interés alguno por parte de la directiva de la empresa siderúrgica y por personas ajenas a dicha empresa.

B. Alentuy siguiendo su política comercial y sin interés alguno de realizar dicha venta, efectuó dicha cotización con un precio desmedidamente por encima de sus precios habituales a efecto de disuadir al "probable" cliente de realizar su pedido.

C. Se ha demostrado plenamente la completa integración vertical desde los lingotes de aluminio y los yacimientos de bauxita, pasando por la fabricación de cospel, hasta el terminado final siempre de acuerdo a las hojas técnicas que nos requieren nuestros sus clientes, es decir, sus dimensiones, alto o largo y diámetro son esenciales para cumplir con los requisitos del cliente.

D. La nueva metodología da un giro a la inicialmente adoptada por la producción nacional para demostrar la supuesta discriminación de precios; es evidente que las solicitantes durante el transcurso del procedimiento se han percatado, con los documentos que obran en el expediente administrativo, que no existe tal práctica discriminatoria de precios; este giro sólo muestra su deseo de contrariar y confundir a la Secretaría.

E. La "industria nacional" tiene un carácter de oligopólica (sólo dos productores) y por ende se muestra como una estructura de mercado tendiente a extraer en mayor medida el excedente del consumidor que una estructura de competencia monopolística o de competencia perfecta lo cual describe de modo inicial el porque la Secretaría tuvo a bien observar y cerciorarse de la disparidad en precios que hubo en el periodo objeto de investigación, entre los precios de las productoras nacionales y Alentuy, dada las condiciones en que compite tanto en el mercado nacional como en el mundial.

F. Alentuy no tiene inventarios de los productos objeto de investigación ya que son "sacos" a la medida de los clientes, en contraste con los solicitantes, lo cual debe de afectar de modo sensible el margen de operación y costos lo que se refleja en un precio mayor.

G. El mercado nacional no se ha contraído (las solicitantes aumentaron su producción durante el periodo investigado), sin embargo, un producto de menor calidad y con estructura de precios oligopólica se ve afectado ante la presencia del producto venezolano el cual es de mayor calidad y a precios realmente de competencia.

H. Alentuy, desea hacer patente con los argumentos y medios de prueba presentados durante todo el procedimiento y durante la audiencia pública que no realiza ninguna práctica desleal de comercio, ya que no exportó a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones de discriminación de precios y mucho menos que, como objeto de sus exportaciones, cause daño a la industria nacional.

I. Se exhorta de modo respetuoso a la Secretaría que tenga a bien confirmar su análisis preliminar sobre el daño a la industria nacional causado por las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela en especial de Alentuy, y considere la no discriminación de precios, así como el de las demás empresas exportadoras comparecientes, a efecto de convalidar sus consideraciones preliminares y concluir este procedimiento sin la imposición de cuotas compensatorias.

45. Alentuy acompañó a sus alegatos, como prueba superveniente, dos cartas de la empresa siderúrgica que le solicitó la cotización de fechas 22 y 25 de julio de 2003.

46. Por su parte, Saviram argumentó lo siguiente:

A. Saviram no incurrió en prácticas desleales de comercio internacional, por lo que las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio realizadas por dicha exportadora durante el periodo investigado no causaron daño a la producción nacional de la mercancía investigada.

B. Es incomprensible que se esté discutiendo una metodología de comparación que ni las solicitantes usaron en su solicitud de inicio y cuyo criterio (contenido) no se utiliza en la industria.

C. Es claro que de haber sido la capacidad, la característica fundamental para efectuar la comparación, ésta debería haberse empleado desde un inicio por las solicitantes.

D. Para la industria de tubos colapsables las características determinantes de su producto son el diámetro y el largo, nunca el contenido. Lo anterior se demostró de 4 formas: a. Por las órdenes de compra de los clientes de tubos colapsables, mismas que se refieren al diámetro y largo y no al contenido. b. Por las normas que rigen al producto, en donde nunca se menciona al contenido. c. Por la necesidad de fabricar y cambiar todas las herramientas de la línea de producción cuando se requiere fabricar un tubo con diámetro nuevo, situación que hace evidente que si fuera indistinto el diámetro y lo que importara fuera el contenido, no tendría sentido incurrir en el costo de generar un nuevo diámetro. d. Por las declaraciones de las empresas consumidoras del producto durante la audiencia pública.

E. De acuerdo con las características de esta industria y con el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría debe comparar el valor normal y el precio de exportación de acuerdo con productos idénticos o, en su defecto, similares. Los productos idénticos en todas sus características son los que tienen el mismo diámetro y largo (y como consecuencia contenido, sin que ello implique que éste determine las características del producto), por lo que la comparación debiera realizarse de acuerdo con estos criterios.

F. El producto investigado son tubos colapsables de aluminio y la comparabilidad comercial debe ser únicamente con relación a este producto y no respecto al producto que se vende al consumidor final, es decir, el tubo con contenido.

G. En el mundo de los tubos colapsables, la intercambiabilidad la otorgan las empresas que envasan en los tubos el producto de que se trate, que son los clientes de los productores de tubos colapsables los que deciden si son intercambiables comercialmente dos tubos con distinto diámetro.

H. Es evidente que la intercambiabilidad comercial de los tubos colapsables de aluminio la determinan los clientes de los productores de dichos tubos, es decir las empresas como Wella o L'oreal, ya que ellos son los únicos que pueden determinar si un tubo de distinto diámetro es intercambiable sólo por que en ellos cabe la misma cantidad de tinte, lo cual como ya se sabe es incorrecto en virtud de sus propios programas de diseño e imagen.

I. Los tubos colapsables de aluminio son definidos siempre por su diámetro tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en todo el mundo, inclusive en la propia audiencia se exhibió una orden de compra de Wella a Extral en la que se señala el diámetro y largo de los tubos solicitados y, contrario a lo manifestado por la propia Extral, no se indica el contenido.

J. Las solicitantes reconocieron durante la audiencia que los tubos colapsables de igual diámetro son comercialmente intercambiables, esta declaración hace plena prueba en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que la Secretaría se encuentra constreñida a observar el criterio del diámetro como soporte para la determinación de producto similar y, por lo tanto, de comparabilidad entre los productos seleccionados para el cálculo del valor normal.

K. El argumento de comparabilidad por gramos es notoriamente improcedente por lo siguiente: a. El producto investigado son tubos colapsables de aluminio y no el tubo con el tinte o cualquier otro producto. Los tubos colapsables se fabrican por diámetros y no están clasificados por gramos. b. El productor de tubos, para poder fabricarlos con base a un contenido en gramos es necesario que conozca la densidad del producto a envasar, información que evidentemente desconoce cualquier empresa fabricante de tubos colapsables. c. La mención en los tubos fabricados respecto al contenido en gramos de tinte es sólo una indicación del cliente, como lo es el nombre del producto, los cuales se plasman para cumplir en algunos casos una norma. El fabricante de tubos no produce los tubos atendiendo a esa petición que sólo forma parte de la impresión.

L. En caso de pretender comparar tubos colapsables por volumen se debería abarcar al conjunto de productos heterogéneos.

M. El diámetro y largo de un tubo definen su contenido expresado en milímetros, pero un volumen no define un tubo en cuanto al diámetro y largo.

N. Cada diámetro de tubo tiene un largo mínimo y un largo máximo que se puede fabricar en la línea de producción. Esto significa que cada diámetro tiene un volumen mínimo y un volumen máximo en milímetros. Entre diámetros cercanos (28.00 milímetros, 26.56 milímetros y 25.40 milímetros o 20.64 milímetros con el diámetro 22.00 milímetros) los rangos de volumen en mililitros son similares, lo que significa que el rango de volúmenes que se pueden obtener con el diámetro 28.00 milímetros y 25.40 milímetros se pueden lograr con el diámetro 26.56 milímetros. Este argumento es igualmente aplicable a los diámetros 22.00 milímetros y 20.64 milímetros.

O. El cliente escoge el diámetro y después el largo que mejor resuelve su requerimiento de imagen y servicio. Los clientes grandes son los únicos que tienen la importancia suficiente para pedir un diámetro único para ellos y así realzar su imagen.

P. Es necesario redefinir los códigos de producto, tanto de valor normal como de precio de exportación de tal manera que reflejen los contenidos de cada tubo, para que de esta forma, se comparen todos los tubos de cierto contenido con sus idénticos y/o similares.

Q. Saviram solicita a la autoridad investigadora se sirva emitir la resolución final en la que concluya la presente investigación sin la imposición de una cuota compensatoria, toda vez que no se comprobó la discriminación de precios, el daño a la industria nacional de envases tubulares flexibles de aluminio ni la relación causal entre ambos.

R. Saviram ha manifestado desde el inicio de la investigación de mérito, que dos tubos con las mismas dimensiones (diámetro y largo) son comparables. Si éstos difieren en cuanto al barniz que se utiliza, dicha diferencia puede ser ajustada, ya que se trata de un agregado funcional.

47. Saviram acompañó a sus alegatos, como prueba superveniente, ordenes de compra de la empresa Wella dirigida a Extral de fechas 24 de septiembre de 2001, 30 de junio, y 4 de julio de 2003. Asimismo, presentó la comparabilidad por capacidad de los tubos colapsables, incluyendo el producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos y los productos similares para el cálculo de valor normal.

Solicitantes

48. Industrial Santa Clara y Extral presentaron los alegatos siguientes:

A. Las productoras nacionales son competitivas y dan abasto a la demanda nacional y como obra en el expediente administrativo, cumplen con normas de calidad. Se ha demostrado en el curso de la investigación la existencia de la práctica desleal tipificada como discriminación de precios en relación con las exportaciones de envases tubulares flexibles de aluminio de la República Bolivariana de Venezuela, así como el daño que dichas importaciones han causado a la producción nacional.

B. Las empresas nacionales demostraron que la práctica desleal de envases tubulares flexibles de aluminio fue cometida por Saviram y Alentuy.

C. La resolución preliminar determinó que para las importaciones de Saviram no había práctica desleal y para las de Alentuy, en una práctica inusual, se determinó una cuota de orden del 54.69 por ciento sin que procediera su aplicación inmediata como lo establece el marco legal existente.

D. En reiteradas ocasiones hemos señalado que para estimar el valor normal debía hacerse con base en el precio país de origen. En la resolución preliminar, al no existir códigos idénticos entre el mercado de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y el venezolano, Saviram presentó precios a terceros países para estimar el valor normal.

E. Como las empresas nacionales han comprobado y obra en el expediente administrativo, los tubos de farma y de tintes son comparables ya que el diferencial del costo del aluminio no impacta sustancialmente al precio de venta; los costos fijos se mantienen iguales, son medidas demandadas por el mercado, los procesos son iguales, pasan por las mismas máquinas y se les aplican las mismas materias primas a excepción del barniz, que tiene generalmente el mismo costo el barniz para sustancias alcalinas (tintes) y el barniz para sustancias ácidas (farmacéuticos). A mayor abundamiento, la empresa Saviram en la audiencia pública aceptó esta comparabilidad y las variaciones pequeñas que pueden ser ajustadas en barniz interior, tapa y el tipo de impresión.

F. Cuando un cliente quiere lanzar un producto al mercado, primero define la cantidad que desea envasar y después acude con el proveedor de tubos para ver las alternativas de diámetro y largo. La cantidad se define de acuerdo al estándar que existe en el mercado, a fin de competir en el mismo nicho. Es importante el contenido, en los Estados Unidos Mexicanos por ley éste se debe imprimir en el envase, lo cual da referencia al consumidor para evaluar el costo beneficio en el momento de su compra.

G. Aun cuando los exportadores venezolanos han tratado de confundir a esa autoridad, Industrial Santa Clara reitera que lo más importante en un envase que va a contener un producto (tinte, farmacéutico o pegamento) es la cantidad de este último. Lo anterior ya que de ello va a depender la capacidad de contenido (volumen) requerida, y como existen diferentes combinaciones de diámetros y largos los envases tubulares flexibles de aluminio pueden contener la misma cantidad ya sean gordos o flacos, como se demostró en las resoluciones técnicas presentadas por Industrial Santa Clara.

H. En los casos de Wella y L'oreal, sus casas matrices emiten las especificaciones que mencionan capacidad volumétrica o contenido, diámetro y largo como obra en el expediente administrativo.

I. Se reitera que los requerimientos que solicitan nuestros clientes están debidamente fundamentados en órdenes de compra que obran en el expediente administrativo, a diferencia de las supuestas pruebas que la empresa Saviram presentó durante la audiencia.

J. Se debe corroborar que las exportadoras efectivamente hayan cumplido con los requerimientos de los artículos 2.2 y 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, para comprobar que el precio tercer país es una opción procedente.

K. El crecimiento en volúmenes de las importaciones investigadas se explica principalmente por el precio al que fueron importadas y posteriormente ofertadas en el mercado nacional por los importadores, mismos que adquirieron el producto investigado a precios discriminados.

L. Los efectos dañinos sufridos no se deben a otros factores distintos a las importaciones investigadas; pues si se considera el resto de las importaciones provenientes de otros países, el expediente administrativo es claro en el sentido de que éstas se realizaron a precios superiores a las investigadas.

M. El precio discriminado al que entran las importaciones venezolanas de envases tubulares flexibles de aluminio es una estrategia de penetración de mercado y no por la supuesta ventaja competitiva al ser la República Bolivariana de Venezuela un país productor de aluminio. Ya que como bien pudo constatarse en la audiencia pública, Saviram no es un productor integrado verticalmente.

N. Cómo se puede hablar de una ventaja comparativa, cuando en el mercado de origen se vende más cara la materia prima, y los precios de las importaciones venezolanas del producto investigado se ubican por debajo del precio de las empresas solicitantes.

O. Por lo que toca al aspecto precio, Extral comprobó y documentó un efecto de contención en un contexto de aumento de sus costos para el producto similar al investigado. Esto significa que las importaciones desleales no sólo no le permitieron recuperar vía precio sus argumentos en costos de producción, sino que incluso impactaron severamente su salud financiera.

P. La conclusión referente al aumento del 5 por ciento en el precio de la industria nacional de envases tubulares flexibles de aluminio durante el periodo de investigación, a que hace referencia el punto 176 de la resolución preliminar, es inadecuada pues el aumento referido nunca se experimentó en los productos relevantes, sino más bien se dio un aparente efecto de aumento debido a dos factores: que el precio de la industria nacional integró la situación de ambas productoras, mostrando un sesgo en los datos; y que durante el periodo de investigación se comparó el precio promedio de todos los productos de la producción nacional contra el producto importado de la República Bolivariana de Venezuela, sin embargo, en este periodo el precio internacional del aluminio subió 5 por ciento como obra en el expediente administrativo, mientras que Saviram disminuyó sus precios.

Q. Industrial Santa Clara y Extral solicitan a la Secretaría que dicte la resolución final imponiendo cuotas compensatorias a las importaciones investigadas, poniendo especial cuidado en materia de intercambiabilidad comercial en tubos de diámetros próximos y en características como la de contenido, ya que de no hacerlo, se estaría encubriendo la práctica desleal de los exportadores venezolanos.

R. El producto nacional y el venezolano, tienen el mismo proceso de fabricación y la misma composición, tanto para el mercado farmacéutico como para el de cosméticos y para el industrial (pegamentos y silicones) sin importar al mercado que atiendan. Las marcas Koleston de Wella (28 milímetros de diámetro por 129 milímetros de largo) e Imedia de L'oreal (25.4 milímetros de diámetro por 140 milímetros de largo) compiten entre sí y con otras marcas, por lo tanto los envases tubulares

flexibles de aluminio de tubo venezolano y mexicano son comercialmente intercambiables. En la República Bolivariana de Venezuela no hay envasadoras de Wella y L'oreal pero sí de otras marcas, por lo que no se encontrarían envases tubulares flexibles de aluminio como el de Koleston o Imedia pero sí envases similares (producto similar) que compiten con éstos en el mercado venezolano.

49. Adicionalmente, Extral argumentó lo siguiente:

A. De acuerdo con las normas mexicanas para envases de hoja de lata, Norma NMX-EE-064-S-1979, como para envases de vidrio, NMX-EE-029-1979 y de laminados para leche y jugo NMX-EE-150-1982, la capacidad es una especificación tan importante como las dimensiones.

B. La función de un envase como bien lo específica la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE es la de contener y almacenar una cierta cantidad de producto, a fin de que éste llegue desde el lugar donde se produce hasta el consumidor, en buen estado, opuesto a lo que Saviram expresó en su comparecencia en la audiencia pública.

C. La estimación del valor normal tercer país para comparar diámetros iguales y largos cercanos, omite tomar en cuenta que el precio depende de varios factores, como Saviram aceptó durante la audiencia pública.

D. El producto nacional y el importado son similares de acuerdo con el artículo 37 del RLCE ya que las diferencias mínimas pueden ser ajustadas para permitir una estimación del valor normal tomando el precio del país de origen.

E. El producto importado de la República Bolivariana de Venezuela concurre a los mismos mercados que el nacional compitiendo deslealmente.

50. Para acreditar lo anterior, Extral presentó lo siguiente:

A Catálogo de Normas Mexicanas obtenida de la página de Internet de la Secretaría de Economía con dirección en http://cronos.cta.com.mx/cgi-bin/normas.sh/normasmx/cgis/busqnort.p.

B. Norma Mexicana NMX-EE-64-S-1979, Envase y embalaje-Dimensiones de envases cilíndricos de hojalata.

C. Norma Mexicana NMX-EE-029-1979, Envases de vidrio para productos de perfumería y cosmética.

D. Norma Mexicana NMX-EE-150-1982, Envase-Envases paralepipédicos sanitarios-Dimensiones.

51. Por su parte. Industrial Santa Clara argumentó lo siguiente:

A. Las solicitantes han reiterado en varias ocasiones a la autoridad la necesidad de utilizar el precio en el país de origen para estimar el valor normal, ya que como han acreditado en el expediente, el producto importado y el nacional son similares dentro del significado que a dicho término le confieren los artículos 31 de la LCE, 37 del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping.

B. Los fabricantes de la maquinaria con que se elaboran los envases tubulares flexibles de aluminio, dividen en tres sus estándares de fabricación: de diámetros menores a 19 milímetros, de 19 milímetros hasta 25 milímetros y de 25 milímetros hasta 45 milímetros.

C. Cuando se trata del mismo contenido o diámetro y largo, el uso de uno u otro tipo de barniz, no implica una variación en el precio y estos productos son similares y comercialmente intercambiables. En la integración de costos este componente es mínimo con relación al precio, por lo que no afecta que lleve uno u otro tipo de barniz por tener un costo similar. El uso del barniz para tintes o para farmacéuticos no afecta el proceso, puesto que la utilización de uno u otro no implica que el envase tubular se haga en otras máquinas o con herramental diferente; como la autoridad investigadora lo habrá corroborado en una misma línea se pueden fabricar envases tubulares flexibles de aluminio para tintes o para farmacéuticos.

D. Saviram manifestó en la respuesta al formulario oficial de investigación antidumping que los precios de venta tanto en el mercado doméstico como en los mercados de exportación son precios internacionales que obedecen a la oferta y demanda del mercado. Industrial Santa Clara puntualizó que el volumen de venta solicitado juega un elemento importante en el precio.

E. Los envases tubulares flexibles de aluminio se diseñan de acuerdo al volumen a envasar pudiendo darse varias combinaciones de diámetros y largos, siendo usualmente elegida una de éstas por mercadotecnia del cliente, que puede variar con el tiempo dependiendo de nuevos lanzamientos o promociones, cambio de imagen, etc. Por lo que como Saviram lo reconoció en la audiencia pública el diámetro y largo implican un volumen, sea en mililitros o gramos, dependiendo de la imagen que el cliente solicite.

F. En la audiencia pública se mencionó que la capacidad de los tubos puede ser en gramos o mililitros, esto depende de las unidades que el cliente utiliza para comercializar su producto, pero en

cualquiera de las unidades que maneje, se realiza una transformación a unidades de volumen (multiplicando los gramos por la densidad) para definir las diferentes combinaciones de diámetro y largo que pueden cubrir el requerimiento del cliente.

G. Como se señaló en la resolución preliminar, Industrial Santa Clara sufrió severos efectos negativos en sus utilidades de operación debido a la disminución de los ingresos por ventas a causa de la práctica desleal.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

52. Una vez concluida la investigación de mérito, el 7 de abril de 2004 la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del RLCE, y el Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum, en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la celebración de la sesión de conformidad con la orden del día. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, que previamente remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esa Comisión los motivos por los cuales se determinó imponer cuota compensatoria definitiva. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión, preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación. Toda vez que ninguno de los asistentes a esta sesión tuvo comentarios al proyecto referido, el mismo se sometió a votación y se aprobó por unanimidad.

CONSIDERANDO

Competencia

53. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 59 fracción I de la Ley de Comercio Exterior y 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legitimación

54. Las empresas Industrial Santa Clara y Extral, representan en conjunto el 100 por ciento de la producción nacional de envases tubulares flexibles de aluminio. Para acreditar lo anterior presentaron dos cartas del Instituto Mexicano del Aluminio A.C., en lo sucesivo IMEDAL de fecha 25 de mayo de 2001 y 9 de octubre de 2002, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60 y 75 del RLCE.

Legislación aplicable

55. Para efectos de este procedimiento, son aplicables el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

Información desestimada

56. Con fundamento en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría desestimó la respuesta al formulario oficial de investigación presentado por Alentuy en la etapa final, a que se hace alusión en el punto 24 de esta Resolución, en virtud de haber sido presentada extemporáneamente. Cabe aclarar que tal y como se señaló en el punto 45 de la resolución preliminar, Alentuy también presentó de manera extemporánea su respuesta al formulario oficial en la etapa preliminar, por lo que la Secretaría tomó en cuenta para la etapa final dicha respuesta. Sin embargo, toda vez que la información del apartado de discriminación de precios tuvo deficiencias importantes, las cuales no eran posibles de subsanar a través de un requerimiento de información, se determinó no tomar en cuenta esta información para el cálculo del margen de discriminación de precios.

57. La Secretaría desestimó las pruebas presentadas por Alentuy y Saviram con el carácter de supervenientes a que se hacen alusión en los puntos 45 y 47 de esta Resolución, respectivamente, en virtud de que no acreditaron el carácter superveniente de las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

58. La Secretaría desestimó las pruebas presentadas por Extral a que se hacen alusión en el punto 50 de esta Resolución, toda vez que no era el momento procesal oportuno para su presentación, ya que conforme al

artículo 164 del RLCE, una vez publicada la resolución preliminar las partes interesadas tienen un plazo de 30 días para presentar argumentos y pruebas complementarias, sin embargo, estas pruebas se presentaron como parte de los alegatos, es decir, fuera de dicho plazo.

Análisis de discriminación de precios

59. En esta etapa de la investigación, la Secretaría recibió promociones por parte de las empresas solicitantes Extral e Industrial Santa Clara, así como de la empresa exportadora Saviram y de la importadora Colomer.

60. La Secretaría recibió información de la empresa Alentuy; sin embargo, por lo descrito en el punto 56 de esta Resolución, no contó con los elementos necesarios para calcular un margen de discriminación de precios específico para esta empresa.

61. La respuesta a los alegatos de las empresas se describe de manera detallada en los puntos 62 a 78 de esta resolución, mientras que los cálculos para la determinación del margen de discriminación de precios se describen de manera detallada en los puntos 79 a 114 de esta Resolución.

Alegatos

62. Saviram indicó que un cambio de orden de producción implica un costo, mismo que es imputable a la cantidad de tubos que se van a producir, de tal manera que existe una relación inversa entre el costo unitario y la cantidad de tubos a producir, y que este costo se refleja en el precio de venta, esto es, que a mayores cantidades producidas, menores precios y viceversa.

63. En esta etapa de la investigación, la empresa exportadora Saviram señaló que el ajuste por cambio de orden de producción aplica de la misma manera que el ajuste por diferencias en cantidades y, que por lo tanto, su fundamento legal es el artículo 55 del RLCE y no el artículo 54 del mismo ordenamiento jurídico que fue utilizado por la Secretaría para su desestimación en la etapa preliminar.

64. La Secretaría ratifica su posición de que con la información presentada en la etapa preliminar el ajuste propuesto corresponde a un gasto de carácter general por lo que el fundamento jurídico empleado en la resolución preliminar es adecuado.

65. Adicionalmente, la Secretaría analizó las bases de datos de valor normal y precio de exportación presentadas por Saviram y encontró que en algunos casos el precio fue el mismo para volúmenes altos y bajos de idénticos códigos de producto e, incluso, el precio fue menor en ventas con volúmenes bajos que en ventas con volúmenes altos. En conclusión, la Secretaría constató que no existió una relación inversamente proporcional entre las cantidades vendidas y los precios de venta y que no se cumplen los criterios establecidos en el artículo 55 del RLCE, razón por la cual decidió, en la etapa final del procedimiento, desechar la solicitud presentada por Saviram.

66. Por su parte, la empresa exportadora reconoce que no le es posible identificar los distintos estratos de cantidades para ningún mercado, por lo que, citando el artículo 55 del RLCE, señala que cuando los métodos de ajuste por diferencias en cantidades previstos en las fracciones I y II de ese artículo no sean practicables, la Secretaría podrá realizar el ajuste conforme a los hechos de que tenga conocimiento y sobre la base de la información disponible. Adicionalmente, la empresa menciona que si la Secretaría no acepta la aplicación del ajuste conforme al artículo 55 del RLCE, dicho ajuste deberá realizarse en los términos del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

67. La Secretaría desestimó la propuesta de Saviram y considera que sus argumentos son improcedentes por las siguientes razones: A. La empresa no demostró que el volumen de ventas influye en la determinación de los precios del producto investigado; y B. La empresa no demostró que existe afectación en la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación derivado de un cambio de orden de producción.

Consideraciones metodológicas

68. La solicitante Extral manifestó que la principal función de los envases tubulares flexibles de aluminio es la de contener un volumen determinado y que por tanto, los códigos de producto se deben agrupar en función de su capacidad de envasado.

69. Por su parte, la empresa exportadora Saviram manifestó que esta metodología discrepa de la de inicio, en donde las propias solicitantes presentaron información para el cálculo del margen de discriminación de precios considerando el diámetro y el largo.

70. Adicionalmente, Saviram señaló que las órdenes de compra de los consumidores especifican solamente el diámetro y largo, por lo que con esto se confirma que las características que le importan al cliente son las dimensiones.

71. Asimismo, indicó que el producto investigado son envases tubulares flexibles de aluminio y que la comparabilidad comercial debe ser únicamente en relación con este producto y no con respecto al producto que se vende al consumidor final, es decir, el que está contenido en el tubo.

72. Al respecto, la Secretaría consideró que debido a que el contenido o capacidad volumétrica de los envases tubulares flexibles de aluminio está vinculada a sus dimensiones (diámetro y largo), para efectos del análisis de discriminación de precios era adecuado agrupar los envases tubulares flexibles de aluminio según su capacidad de envasado en mililitros. A partir de la información que obra en el expediente administrativo del caso, esta autoridad administrativa clasificó los tipos de mercancías en función de su capacidad volumétrica con fundamento en el artículo 39 del RLCE.

73. Respecto a la metodología para determinar la capacidad de envasado de la mercancía investigada, la empresa solicitante Extral propuso calcularla utilizando la fórmula matemática para determinar el volumen de un cilindro, antes de los dobleces que se le apliquen a los tubos.

74. La empresa solicitante Industrial Santa Clara también propuso calcular la capacidad de envasado de las mercancías investigadas considerando el número de dobleces, aplicando una "tabla técnica de envasado". Esta empresa no aportó información soporte de su metodología, por lo que la Secretaría decidió desestimarla.

75. Por su parte, la empresa exportadora Saviram también proporcionó una metodología para la determinación de la capacidad de envasado del producto objeto de investigación. Dicha metodología se basó en una prueba empírica (método experimental) de llenado manual de los distintos envases tubulares flexibles de aluminio, considerando un determinado número de dobleces. Dicha prueba la aplicó a todos los tubos producidos en el periodo investigado.

76. La Secretaría decidió utilizar la metodología de cálculo de la capacidad de envasado presentada por Extral, toda vez que considera los tubos antes de aplicar los dobleces. El número de dobleces depende de cada cliente y varía en función de las necesidades propias de éste.

77. En relación con la comparación de envases tubulares flexibles de aluminio destinados a distintos tipos de industria, Saviram manifestó que si la Secretaría realiza la comparación de valor normal y precio de exportación por contenidos, se estarían comparando tubos destinados al sector cosmético contra tubos cuyo destino son mercados muy distintos como el farmacéutico o de pegamentos y cuyo tratamiento requiere de cuidados especiales. Sin embargo, en la etapa final del procedimiento, la empresa presentó información para comparar los tubos por capacidad de envasado, con su propia metodología de cálculo, sin importar el tipo de industria a la que fueron destinados.

78. La Secretaría aplicó la metodología descrita en el punto 76 de esta resolución y comparó el producto investigado, ajustando por diferencias físicas con la información proporcionada por Saviram.

Saviram

Códigos de producto

79. La empresa exportadora Saviram manifestó que sus códigos de producto no recogen información con respecto a las especificaciones técnicas y físicas del producto investigado. Debido a esta particularidad y por lo descrito en el punto 72 de esta resolución, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios con base en la capacidad de envasado.

80. Para los productos exportados por Saviram a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, la Secretaría conformó 8 grupos de producto, utilizando como criterio la capacidad de envasado en mililitros.

81. Por otra parte, para los productos vendidos en el mercado interno, la Secretaría identificó 8 grupos de producto con capacidad idéntica o similar a la de los exportados a los Estados Unidos Mexicanos; 1 con capacidad idéntica y 7 con capacidad similar, ajustándolos por diferencias físicas con base en la información proporcionada por la propia empresa exportadora.

Precio de exportación

82. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los grupos de productos identificados en el punto 80 de esta resolución. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada grupo de productos en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos.

Ajustes admitidos

83. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta; en particular, por embalaje, crédito, manejo de mercancía, seguro externo y flete interno, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Embalaje

84. La empresa exportadora Saviram propuso aplicar un monto por concepto de embalaje a cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, dicho monto se calculó a partir de un factor que se obtuvo dividiendo el total de gastos incurridos por este concepto para cada código de producto entre el total de tubos de dicho código.

85. Durante la visita de verificación a que se hace referencia en el punto 38 inciso B de esta resolución, la Secretaría revisó las fuentes y metodología presentadas por Saviram, sin encontrar diferencias entre las cifras reportadas y las verificadas, por lo que aceptó aplicar el ajuste de acuerdo con la información y metodología presentadas por la empresa.

Crédito

86. En lo referente al plazo de pago, Saviram lo calculó a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción, sin embargo, durante la visita de verificación practicada a Saviram, la Secretaría encontró que algunas ventas no fueron liquidadas en una sola exhibición y que la empresa sólo reportó la fecha del último pago en su base de datos. Debido a esto, la Secretaría solicitó un listado en el que aparecen las fechas en las que se realizaron los pagos de todas las facturas de ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

87. Con esa información, la Secretaría calculó un plazo promedio ponderado para las facturas que se liquidaron en más de una exhibición, la ponderación refiere la participación relativa del valor de cada uno de los pagos en el monto total de la factura de venta.

88. En lo referente a la tasa de interés, Saviram indicó que es acreedora neta, por lo que propuso emplear una tasa de interés activa de los Estados Unidos de América, sin embargo, durante la visita de verificación a que hace referencia el punto 38 inciso B de esta Resolución, la Secretaría encontró que en el año 2001 la empresa no fue acreedora neta, toda vez que tuvo pasivos de corto plazo, por esta razón, la Secretaría aplicó la tasa de interés de sus pasivos de corto plazo para los meses de noviembre y diciembre de ese año, mientras que para los meses restantes del periodo investigado, aceptó la tasa propuesta por Saviram.

Manejo de mercancía

89. La empresa exportadora Saviram propuso aplicar un monto por concepto de manejo de mercancía a cada uno de sus clientes en los Estados Unidos Mexicanos, dicho monto se calculó a partir de un factor que se obtuvo dividiendo el total de gastos incurridos por este concepto para cada cliente entre el total de tubos de dicho cliente.

90. Durante la visita de verificación practicada a Saviram, la Secretaría encontró errores en las cifras para uno de los clientes, por lo que recalculó el ajuste para ese cliente, empleando la metodología propuesta por la empresa.

Seguro externo

91. La empresa exportadora indicó que el porcentaje que le cobra la compañía aseguradora debería aplicarse sobre la base del valor de la factura de venta. Sin embargo, durante la visita de verificación a que se hace referencia en el punto 38 inciso B de esta Resolución, la Secretaría encontró que la base sobre la que se aplica el porcentaje difería de la reportada por Saviram, por lo que aplicó el porcentaje sobre la base estipulada en la póliza.

Flete interno

92. Durante la visita de verificación a que se hace referencia en el punto 38 inciso B de esta Resolución, la Secretaría encontró que Saviram calculó un monto por concepto de flete a cada cliente dividiendo el total de la factura de flete entre el número de contenedores transportados de esa factura, a su vez, el monto obtenido por contenedor se prorrateó entre el volumen total de tubos de ese contenedor para obtener un factor, finalmente, multiplicó dicho factor por el volumen de cada factura de venta del mismo contenedor.

93. Una vez obtenidos los montos por concepto de flete para cada factura de venta, Saviram dividió, por cliente, el monto total de gastos por este concepto entre el total de tubos vendidos, para obtener un factor de flete por cliente.

94. La Secretaría considera que la metodología empleada por la empresa para la determinación de este ajuste es incorrecta, toda vez que el criterio de asignación por contenedor no refleja una adecuada distribución del gasto por concepto de flete debido a que existen 2 tamaños distintos de contenedores y la asignación propuesta considera implícitamente que los contenedores son idénticos.

95. Por lo descrito en el punto anterior, la Secretaría modificó la metodología de asignación de flete de la siguiente manera: calculó un factor por factura de flete dividiendo el monto total de la factura de flete entre el volumen total de tubos transportados amparados por dicha factura, posteriormente multiplicó el factor por el volumen de la factura de venta, finalmente, dividió el monto total de gastos por este concepto entre el total de tubos vendidos para obtener un factor de flete por cliente.

96. Es importante señalar que durante la visita de verificación practicada a Saviram, la Secretaría encontró que la empresa incurrió en un gasto por concepto de certificados de origen, el cual no fue reportado, dicho gasto representa un porcentaje del total de gastos considerados como flete interno, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por dicho concepto.

Ajustes no admitidos

Cambio de orden

97. La Secretaría desestimó ajustar el precio de exportación por concepto de cambio de orden, por las razones que se describen en los puntos 62 a 67 de esta Resolución.

Valor normal

98. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría determinó el valor normal para los 8 grupos de productos exportados a los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con la opción de precios en el mercado interno.

99. La Secretaría se cercioró que los grupos de producto señalados en el punto 81 de la presente resolución cumplen con el criterio de representatividad establecido en la nota al pie de página del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

100. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 8 grupos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo investigado; la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas por grupo de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE

Ajustes admitidos

101. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta; en particular, por embalaje, crédito, seguro interno y flete interno, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Embalaje

102. La empresa exportadora Saviram propuso aplicar un monto por concepto de embalaje a cada uno de los códigos de producto vendidos en su mercado interno, dicho monto se calculó a partir de un factor que se obtuvo dividiendo el total de gastos incurridos por este concepto para cada código entre el total de tubos de dicho código.

103. Durante la visita de verificación a que se hace referencia en el punto 38 inciso B de esta Resolución, la Secretaría revisó las fuentes y metodología presentadas por Saviram, sin encontrar diferencias entre las cifras reportadas y las verificadas, por lo que aceptó aplicar el ajuste de acuerdo con la información y metodología presentadas por la empresa.

Crédito

104. En lo referente al plazo de pago, Saviram lo calculó a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción, sin embargo, durante la visita de verificación practicada a Saviram, la Secretaría encontró que algunas ventas no fueron liquidadas en una sola exhibición, y que la empresa sólo reportó la fecha del primer pago en su base de datos. Debido a esto, la Secretaría solicitó un

listado en el que aparecen las fechas en las que se realizaron los pagos de todas las facturas de ventas en su mercado interno.

105. Con esa información, la Secretaría calculó un plazo promedio ponderado para las facturas que se liquidaron en más de una exhibición, la ponderación refiere la participación relativa del valor de cada uno de los pagos en el monto total de la factura de venta.

106. En lo referente a la tasa de interés, Saviram indicó que es acreedora neta, por lo que propuso emplear la tasa de interés promedio ponderada de las tasas activas y pasivas registradas durante el periodo de investigación de los primeros seis bancos de la República Bolivariana de Venezuela, emitidas por el Banco Central (BCV). Sin embargo, durante la visita de verificación a que hace referencia el punto 38 inciso B de esta resolución, esta autoridad administrativa encontró que en el año 2001, la empresa no fue acreedora neta, toda vez que tuvo pasivos de corto plazo, por esta razón, la Secretaría aplicó la tasa de interés de sus pasivos de corto plazo para los meses de noviembre y diciembre de ese año, mientras que para los meses restantes del periodo investigado, aceptó la tasa propuesta por Saviram.

Seguro interno

107. Saviram presentó copia de la póliza del seguro que estuvo vigente durante el periodo de investigación, en ella se muestra el porcentaje sobre el valor de la factura que la compañía aseguradora le cobra. Durante la visita de verificación practicada a Saviram, la Secretaría revisó las fuentes y metodología presentadas por la empresa, sin encontrar diferencias entre las cifras reportadas y las verificadas, por lo que aceptó aplicar el ajuste de acuerdo con la información y metodología presentadas por Saviram.

Flete interno

108. La empresa exportadora Saviram presentó información sobre los gastos en los que incurrió por este concepto. Durante la visita de verificación a que hace referencia el punto 38 inciso B de esta Resolución, la Secretaría revisó las fuentes y metodología presentadas por Saviram, sin encontrar diferencias entre las cifras reportadas y las verificadas, por lo que aceptó aplicar el ajuste de acuerdo con la información y metodología presentadas por la empresa.

Diferencias físicas

109. La empresa exportadora reportó una tabla que contiene los costos variables por código de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos y los similares vendidos en el mercado interno.

110. La Secretaría calculó los costos variables promedio ponderados para cada uno de los grupos de producto a que hace referencia el punto 81 de esta resolución, la ponderación refiere la participación relativa de los costos variables en el total de los envases tubulares flexibles de aluminio vendidos en cada grupo.

111. Una vez calculados los costos variables promedio ponderados por grupo de producto tanto de precio de exportación como de valor normal, se obtuvo la diferencia en costos variables por grupo de producto restando a los costos variables promedio ponderados de precio de exportación los costos variables promedio ponderados de valor normal, finalmente, la diferencia entre costos variables promedio ponderados se aplicó al valor normal ajustado.

Ajustes no admitidos

Cambio de orden

112. La Secretaría desestimó ajustar el valor normal por concepto de cambio de orden, por las razones que se describen en los puntos 62 a 67 de esta Resolución.

Margen de discriminación de precios

113. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 79 a 112 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE y 9-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, la Secretaría determinó que las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio originarias de la República Bolivariana de Venezuela, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Saviram, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 36.16 por ciento.

Todas las demás exportadoras

114. Para la empresa Alentuy y las demás empresas exportadoras que no comparecieron durante la investigación, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría

estableció que el margen de discriminación de precios aplicable a los envases tubulares flexibles de aluminio que se clasifican actualmente en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE, es de 54.69 por ciento. Lo anterior con base en la información y metodología proporcionadas por las solicitantes.

Análisis de daño y causalidad

Similitud de producto

A. Características físicas y técnicas

115. Industrial Santa Clara y Extral indicaron que los envases tubulares flexibles de aluminio son productos fabricados a la medida que, además de satisfacer los requerimientos de calidad y especificaciones del cliente, deben cumplir con las características físicas, composición química del aluminio, impurezas permisibles y el contenido de otros elementos que las normas internacionales DIN (Comité de Normas del Instituto Alemán de Estandarización), BSI (Instituto Británico de Normas) y NAACTI (Instituto Norteamericano de la Industria del Tubo Colapsable de Aluminio) establecen para el producto objeto de esta investigación.

116. Asimismo, con base en estas normas, las solicitantes indicaron que los envases tubulares flexibles de aluminio, tanto importados como nacionales se fabrican a partir de pastillas de aluminio o cospel con 99.5 por ciento de pureza mínima y presentan las siguientes dimensiones estándar en las principales características físicas que los describen: boca de 9.39 a 10.21 milímetros, hombro de 0.5 a 1.2 milímetros, cuello de 12 a 28 milímetros, diámetro y longitud del tubo de 14 a 50.8 y de 65 a 254 milímetros, respectivamente; por lo que se refiere al espesor de barniz en el interior del envase, éste puede alcanzar desde 0 a 0.050 milímetros.

117. Cabe señalar que estas características químicas y físicas fueron indicadas tanto en la resolución de inicio en el punto 22, como en la resolución preliminar en el punto 110, a partir de lo cual se determinó la similitud de la mercancía objeto de investigación y la de fabricación nacional, en términos de lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

118. También destaca que la determinación sobre la similitud entre los productos objeto de investigación y los nacionales no fue cuestionada por las empresas comparecientes en el transcurso de la investigación. En su lugar, en la última etapa del procedimiento se presentaron diversos argumentos en relación con la importancia o no de la capacidad volumétrica o de contenido de los envases tubulares flexibles de aluminio en los requerimientos de los usuarios, pero básicamente para efectos del análisis de discriminación de precios.

119. En particular, las solicitantes indicaron que la mercancía objeto de investigación presenta diversas medidas de diámetro, largo y boca, las cuales dependen de la capacidad volumétrica, contenido o peso del material que se requiera envasar. En este sentido, consideraron que para comparar envases tubulares flexibles de aluminio similares, una característica relevante debía ser la capacidad volumétrica que se obtiene de distintos diámetros y largos.

120. Las exportadoras Saviram y Alentuy discreparon de lo anterior. Saviram incluso señaló que “para la industria de tubos colapsables las características determinantes de su producto son el diámetro y el largo, NUNCA el contenido”. Asimismo, Saviram reconoció que “el diámetro y largo de un tubo definen su contenido expresado en mililitros”, pero añadió que “un volumen no define un tubo en cuanto al diámetro y largo”.

121. La Secretaría analizó los argumentos y medios probatorios que proporcionaron las diferentes partes interesadas, y concluyó que la capacidad volumétrica de un envase tubular debe estar necesariamente vinculada con sus dimensiones de diámetro y largo por diversas razones, entre las que se encuentran las siguientes:

A. En términos de cálculo, se obtiene cierta capacidad volumétrica mediante diversas combinaciones de las magnitudes referidas, esto es, diámetro y largo.

B. En sus órdenes de compra, los usuarios de los envases tubulares flexibles de aluminio especifican diámetros y largos del envase que requieren, el cual estará -explícita o implícitamente- indubitablemente asociado a una capacidad volumétrica determinada. No sería concebible que un usuario requiera un tubo con cierto diámetro y largo, sin tener presente la capacidad volumétrica por envasar.

C. Se mostraron ejemplos ilustrativos de tubos similares con distintas dimensiones (diámetros y longitud, principalmente), pero con la misma capacidad volumétrica. Los usuarios pueden envasar el mismo producto, por ejemplo, 45 gr. de tinte en envases tubulares flexibles de aluminio con diferentes diámetro-largo, ya sea 25.4-140 milímetros o bien 28-130 milímetros; la diferencia en dimensiones no altera la similitud entre los tubos.

D. Se tiene evidencia de que en capacidades volumétricas semejantes, la combinación de diámetros y largos de los envases no son significativamente diferentes; en términos de costos de producción, tampoco existen diferencias significativas.

E. Para la evaluación de la existencia de subvaloración de precios entre importaciones investigadas y las de fabricación nacional se consideró desde el inicio de la investigación la comparación de precios promedio ponderado entre ambos productos, pues se trata de bienes similares entre sí; ninguna de las partes presentó comentario u objeción a esta metodología.

122. En suma, la Secretaría apreció que si bien la especificación del producto se puede realizar tomando en cuenta diámetro y largo, es indudable que éstos se encuentran asociados a una capacidad volumétrica determinada y, en este sentido, no podría negarse que esta magnitud es una característica importante en los envases tubulares flexibles de aluminio.

123. Es conveniente señalar que la controversia sobre la importancia o no de la capacidad volumétrica de los tubos flexibles, no modifica en ningún aspecto la determinación de la cobertura del producto objeto de investigación o la existencia de similitud con los productos de fabricación nacional. En todo caso, el rango de las dimensiones que describen los envases tubulares flexibles de aluminio (principalmente en diámetro y largo), indicados tanto en la resolución de inicio como en la resolución preliminar y en el punto 132 de esta Resolución, deben tener una equivalencia en términos de capacidad volumétrica, que se puede calcular a partir de la fórmula del volumen de un cilindro en un rango que oscila entre 10,006 milímetros^3 y 514,816 milímetros^3 (10.006 a 514.816 mililitros, respectivamente):

*Volumen, en mm^3= Π * r^2 * h; donde Π es constante (3.1416), r = radio, y h = largo del envase.*

B. Proceso productivo

124. Las partes interesadas coincidieron en señalar que el insumo principal para la fabricación del producto investigado es la pastilla de aluminio o cospel con 99.5 por ciento de pureza mínima, las cuales son de diferentes dimensiones, dependiendo del diámetro y longitud del tubo que se requiera fabricar. Entre los insumos secundarios se encuentran el barniz, esmalte, tintas, látex, behenato de cinc y tapas de polipropileno.

125. En las visitas de verificación practicadas tanto a la solicitante Extral como a la exportadora Saviram, a que se hace alusión en el punto 38 de esta Resolución, se apreció que el proceso de producción de los envases tubulares flexibles de aluminio importados de la República Bolivariana de Venezuela y los de fabricación nacional es similar y se lleva a cabo básicamente en la forma que se indica en los dos puntos subsecuentes.

126. El proceso para la fabricación de los envases tubulares flexibles de aluminio se inicia con la lubricación del cospel con behenato de cinc para facilitar la fluidez del aluminio durante el proceso de extrusión; a continuación, en una máquina de extrusión inversa en frío se obtiene el cuerpo del tubo, el cual se corta conforme al tamaño requerido y se le forma la cuerda. En esta etapa del proceso se restablece la maleabilidad del tubo y se eliminan los residuos de lubricante mediante calor. Para ello, el tubo es sometido a una temperatura en un rango de 420 a 480 grados centígrados durante dos minutos.

127. Posteriormente, de ser requerido, el interior del tubo es recubierto con una película de barniz, la cual es secada por medio de un proceso de polimerización controlado para que adquiera las características de flexibilidad y resistencia requeridas. Es importante destacar que la película de barniz sirve como aislante entre el envase y el contenido. El exterior del tubo es recubierto por pintura, para luego, mediante técnicas litográficas, imprimirle la decoración y texto del producto a envasar. Finalmente, se coloca la tapa y se aplica una capa de látex en el extremo abierto del tubo a fin de asegurar el sellado del envase.

C. Usos y funciones

128. La función principal de los tubos flexibles o colapsables de aluminio es envasar productos farmacéuticos, pomadas medicinales, industriales (silicones, pegamentos, lubricantes, removedores de selladores, etc.), dentales, cremas de afeitar, alimenticios y de cosmetología. Todos ellos tienen propiedades especiales de carácter corrosivo, en particular, los tintes para pelo y los productos farmacéuticos, cuyo pH es alto y únicamente pueden ser envasados en tubos flexibles de aluminio que llevan una capa interna de laca epóxica (barniz) que evita el contacto entre la sustancia y el aluminio.

129. Cabe destacar que en la solicitud de inicio las solicitantes señalaron que el tubo polilaminado puede sustituir al tubular flexible de aluminio como envase para dentífricos; de hecho, a partir del año 2000 las compañías más importantes de estos productos optaron por el tubo polilaminado para este tipo de productos.

130. Sin embargo, argumentaron que aun cuando el tubo polilaminado y el flexible o colapsable de aluminio pudieran ser sustitutos, no son intercambiables en términos comerciales debido a condiciones de mercado y factores de consumo, puesto que el tubo polilaminado no es apto para envasar cosméticos y tintes,

entre otros productos, por ser altamente corrosivos para dicho envase; de hecho, los sectores farmacéutico, cosmético, industrial y de alimentos únicamente utilizan la mercancía objeto de esta investigación como envase para sus productos, lo cual no fue desvirtuado en esta etapa de la investigación por ninguna de las empresas comparecientes.

D. Normas

131. Las solicitantes indicaron que los envases tubulares flexibles de aluminio o colapsables de aluminio importados de la República Bolivariana de Venezuela y los de fabricación nacional se fabrican bajo las normas DIN 1712, ISO R115, AA 1070 o DIN 59 604, DIN 5059, DIN 5061, DIN 55 436, BSI 2006 (1984) y NAACTI, las cuales establecen las características físicas, la composición química, las impurezas permisibles y el contenido de otros elementos en los envases referidos.

E. Similitud del producto

132. A partir de los resultados descritos en los puntos 6 a 11 y 115 al 131 de esta Resolución, la Secretaría confirmó de manera definitiva que los envases tubulares flexibles de aluminio de la República Bolivariana de Venezuela, comercialmente conocidos como tubos colapsables o depresibles de aluminio, fabricados con pastillas de aluminio o cospel con 99.5 por ciento de pureza mínima, en las dimensiones que se indican en el siguiente cuadro, son similares a los productos de fabricación nacional, debido a que presentan las mismas especificaciones técnicas, físicas y químicas, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables:

Característica	Dimensiones en milímetros	
	Mínimo	Máximo
Boca	9.39	10.21
Cuello	0.5	1.2
Hombro	12	28
Diámetro _1/	14	50.8
Longitud _1/	65	254
Barniz	0	0.050

1_/El diámetro y longitud están asociados a una capacidad volumétrica que, por ejemplo, en estos rangos oscilaría entre 10,006 mm^3 a 514,816 mm^3 (o bien de 10.006 a 514.816 ml), según la fórmula indicada en el punto 123 de esta Resolución.

Análisis del mercado internacional

133. A nivel internacional, las partes interesadas reconocieron que existen limitaciones para contar con información estadística específica a los envases tubulares flexibles o colapsables de aluminio. Por ello, en la solicitud de inicio los productores nacionales se limitaron a identificar a los principales productores de aluminio: en América del Sur, destaca el país objeto de la presente investigación, la República Bolivariana de Venezuela junto con la República Federativa de Brasil; en Europa la República Federal de Alemania y la República Francesa; en Asia, Japón y la República Popular China. De acuerdo con las solicitantes, en los últimos años se ha registrado un crecimiento constante en el sector de tubos de aluminio debido principalmente al aumento del poder adquisitivo en los países en desarrollo; en los países de Europa el consumo de tubos de aluminio aumentó en los últimos tres años y se concentró en las industrias farmacéutica y la de cosméticos.

134. Las exportadoras Saviram y Alentuy, así como la importadora Colomer corroboraron lo indicado por las solicitantes en el sentido de la ausencia de información estadística específica del producto objeto de esta investigación en el mercado internacional. Cabe señalar que la información aportada por Alentuy sobre productores de aluminio no difiere de la proporcionada por las solicitantes.

135. Saviram indicó que la República Bolivariana de Venezuela concurre con su producto a los mercados canadiense, norteamericano, mexicano y sudamericano; por su parte, Europa también concurre a los Estados Unidos de América y Canadá, mientras que la República Federativa de Brasil exporta incluso a Sudamérica. En el mercado internacional, el principal consumidor de envases tubulares flexibles de aluminio es la industria de cosméticos, cuyos principales productores son las empresas Wella y L'oreal, entre otras, que son abastecidas del producto objeto de investigación por fabricantes de clase mundial.

Análisis del mercado nacional

A. Producción nacional

136. Industrial Santa Clara y Extral manifestaron ser los únicos productores nacionales de envases tubulares flexibles de aluminio. En apoyo a su aseveración anexaron escritos del IMEDAL, de fechas 25 de mayo de 2001 y 9 de octubre de 2002, en los cuales se indica la participación de esas empresas dentro de la producción nacional.

137. La Secretaría no tuvo conocimiento de algún otro productor nacional de la mercancía objeto de investigación. Sin embargo, la importadora Colomer alegó que las cifras sobre la participación en la industria nacional presentadas por Industrial Santa Clara no concuerdan con lo señalado por el IMEDAL y consideró que no podía ser tomada en cuenta para efectos del análisis de daño correspondiente. Además, cuestionó la representatividad de la industria ya que, a su juicio, conforme los criterios de los paneles de escobas de mijo o bien de fructosa, se debió considerar como parte de la rama de producción nacional a los fabricantes de tubo polilaminado, producto sustituto del investigado.

138. En su oportunidad, Industrial Santa Clara explicó que las diferencias en su información ocurrieron debido a que desconoce las cifras de Extral. Sin embargo, los indicadores económicos proporcionados por la industria nacional, entre ellos producción, demuestran que reúnen los requisitos de representatividad y se encuentran legitimadas para interponer la investigación, tal como se estableció en la resolución de inicio.

139. Al respecto, en el punto 120 de la resolución preliminar, la Secretaría explicó la improcedencia del argumento de Colomer para añadir a la rama de producción de envases tubulares flexibles de aluminio la producción de tubos polilaminados, puesto que se trata de productos que no son similares a los que son objeto de investigación en cuanto a características y composición. En la última etapa de la investigación ninguna de las partes proporcionó mayores elementos que desvirtuaran la determinación de la Secretaría.

140. Por otra parte, con base en el listado de pedimentos del Sistema de Información Comercial de México, la Secretaría constató que en el periodo investigado ninguna de las solicitantes realizó importaciones del producto objeto de investigación.

141. Con base en lo establecido en los puntos 136 al 140 de esta Resolución, la Secretaría determinó que Industrial Santa Clara y Extral, reunieron los requisitos de representatividad y legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio originarias de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE.

B. Canales de distribución y comercialización

142. De acuerdo con la información proporcionada por Industrial Santa Clara y Extral, los envases tubulares flexibles o colapsables de aluminio se destinan principalmente a las industrias farmacéutica, de cosméticos y de productos industriales, de las cuales las dos primeras concentran el 82 por ciento del consumo. Por su parte, la exportadora Saviram señaló que las ventas de estas mercancías se realizan directamente al cliente final (productor/envasador).

143. Por otra parte, de acuerdo con Extral, no existe un patrón específico o estacional que defina el comportamiento del consumo de envases tubulares flexibles de aluminio. No obstante, indicó que en términos generales el consumo de esta mercancía disminuye en los primeros y últimos meses del año, y en los meses intermedios existen variaciones en algunos sectores del mercado. Al respecto, la importadora Colomer manifestó que ocurre un incremento del consumo de la mercancía al final del año, como resultado del aumento de la demanda de los consumidores de cosméticos y la puesta en el mercado de nuevos cosméticos.

Análisis particular de daño y causalidad

144. Las solicitantes argumentaron que en el periodo noviembre de 2001 a abril de 2002 las importaciones de envases tubulares flexibles o colapsables de aluminio originarias de la República Bolivariana de Venezuela se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y que éstas causaron daño a la planta productiva, la actividad comercial y las operaciones financieras de la industria nacional.

145. Al respecto, es importante señalar que en los puntos 145 a 216 de la resolución preliminar, la Secretaría explicó que en el periodo analizado, de noviembre de 1999 a abril de 2002, las importaciones de tubos flexibles de aluminio originarias de la República Bolivariana de Venezuela se incrementaron tanto en términos absolutos (53 por ciento) como en relación con el mercado nacional (8 puntos porcentuales) y la producción nacional, al tiempo en que los principales indicadores de la rama de producción nacional observaron un deterioro, por ejemplo, la participación nacional de mercado y la utilización de la capacidad instalada cayeron 7 y 3.7 puntos porcentuales, respectivamente; la producción nacional y las ventas al

mercado interno disminuyeron 8 y 9 por ciento, respectivamente, y los resultados operativos de la industria nacional registraron un comportamiento adverso hasta obtener pérdidas.

146. No obstante el aumento significativo de importaciones venezolanas y el consecuente deterioro en los indicadores de la rama de producción nacional, la Secretaría no estableció un vínculo causal con presuntas prácticas de discriminación de precios, debido a que la información disponible hasta la etapa preliminar suponía que el 95 por ciento de las importaciones venezolanas se efectuaron en condiciones equitativas de competencia, es decir, sin márgenes de dumping. Bajo esta premisa, se consideró que el diferencial de precios a favor del producto importado (conocido como "subvaloración") podría haber estado relacionado más a razones presumiblemente competitivas que a prácticas de dumping. Cabe señalar que en la propia resolución preliminar se explicó que esta información se encontraba sujeta a confirmación en la última etapa de la investigación.

147. En esta etapa de la investigación, la importadora Colomer y las exportadoras Saviram y Alentuy reiteraron que el daño a la industria nacional no fue causado por las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela puesto que, tomando en cuenta lo establecido en la resolución preliminar, éstas no se realizaron en condiciones de discriminación de precios. En todo caso, el supuesto deterioro de los indicadores nacionales puede ser atribuido a otros factores, como las importaciones de otros orígenes, cambio en el patrón de consumo, las ventajas comparativas de la industria venezolana frente a la industria nacional, así como la ineficiencia de esta última y su carácter de oligopolio.

148. Por el contrario, las solicitantes reiteraron que son empresas competitivas y que las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio procedentes de orígenes distintos a la República Bolivariana de Venezuela no fueron la causa del daño a la industria nacional, puesto que durante el periodo investigado no participaron en forma significativa en el total de las importaciones y su precio promedio se ubicó por arriba del precio de las importaciones venezolanas.

149. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1 al 3.6 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 y 65 del RLCE, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por las solicitantes, las exportadoras venezolanas, la importadora, así como el gobierno venezolano a fin de determinar la existencia o no de daño a la rama de producción nacional por causa de las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio procedentes de la República Bolivariana de Venezuela en condiciones de dumping.

150. Para tal efecto, se tomó en cuenta que en la etapa final de la investigación, conforme a lo descrito en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, la Secretaría determinó que en el periodo investigado, noviembre de 2001 a abril de 2002, las exportaciones de la República Bolivariana de Venezuela, originarias de la empresa Saviram y de las demás empresas exportadoras de ese país, sí se efectuaron en condiciones de discriminación de precios al registrar márgenes de dumping de 36.16 y 54.69 por ciento, respectivamente.

Importaciones objeto de dumping

A. Volumen de las importaciones de producto investigado

151. En la solicitud de inicio, Industrial Santa Clara y Extral indicaron que a través de la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE, ingresan al mercado nacional, además del producto investigado, "envases de aluminio para refrescos y cervezas", así como "tubo polilaminado", mismos que no son objeto de la presente investigación.

152. En los puntos 133 a 142 de la resolución preliminar, la Secretaría indicó la documentación que se allegó y la metodología que utilizó para estimar el volumen de importaciones correspondiente, exclusivamente, a envases tubulares flexibles de aluminio por la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE, efectuadas durante el periodo investigado, noviembre de 2001 a abril de 2002, y los dos periodos previos comparables. Los resultados de esta metodología se indican a continuación:

A. De las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela y de países distintos a los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica prácticamente el total fue producto investigado, pues se excluyeron aquellos volúmenes de los cuales se tuvo conocimiento que correspondieron a mercancía no investigada.

B. De las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, se excluyeron las operaciones de importación de empresas cuya evidencia indicó que adquirieron producto no investigado, entre las cuales se encuentran latas para cerveza y refrescos, tanto en el periodo investigado como en los dos anteriores comparables.

C. La totalidad de importaciones originarias de la República de Costa Rica correspondió a tubo polilaminado, producto no investigado.

153. En esta etapa de la investigación, ninguna de las partes comparecientes presentó argumentos o evidencias que desvirtuarán la metodología utilizada para estimar los volúmenes correspondientes exclusivamente a envases tubulares flexibles de aluminio por la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE, durante el periodo analizado (noviembre de 2001 a abril de 2002 y los dos periodos previos comparables), de manera que la Secretaría confirmó lo señalado en el punto anterior de esta Resolución.

154. Al aplicar a las estadísticas de importaciones del Sistema de Información Comercial de México por la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE los porcentajes indicados, se obtuvieron los montos de envases tubulares flexibles de aluminio que se muestran en el siguiente cuadro:

Importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio
Miles de piezas

Concepto	NOV 99 - ABR 00 a	NOV 00 - ABR 01 b	NOV 01 - ABR 02 c	Variación (%)		
				(b/a)	(c/b)	(c/a)
Importaciones totales	19,123	24,003	27,068	26	13	42
Venezuela	15,829	21,048	24,174	33	15	53
Otros Países	3,294	2,956	2,895	-10	-2	-12
Consumo Nacional Aparente	100,219	92,127	101,604	-8	10	1
Índices	**a**	**b**	**c**	**Puntos porcentuales**		
				(b-a)	(c-b)	(c-a)
M's Venezuela/ C.N.A.	16	23	24	7	1	8
M's Otros Países/ C.N.A.	3	3	3	0	0	0
M's Totales/ C.N.A.	19	26	27	7	1	8

Fuente: Pedimentos de importación y Sistema de Información Comercial de México.

B. Importaciones objeto de dumping

155. En la etapa anterior de la investigación, la Secretaría estableció de forma preliminar que las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio originarias de la República Bolivariana de Venezuela de la exportadora Saviram, mismas que representaron el 95 por ciento del volumen importado desde el país investigado, se realizaron presumiblemente sin márgenes de dumping; en consecuencia, sólo el volumen correspondiente al 5 por ciento de las importaciones venezolanas habría incurrido en dumping por 54.69 por ciento. Por esta razón, para la prueba de daño y causalidad, la Secretaría ajustó (restó) las importaciones procedentes de Saviram en el volumen de producto investigado a fin de no sobrestimar el posible impacto de prácticas de discriminación de precios en el mercado nacional.

156. Sin embargo, en esta etapa de la investigación, conforme lo descrito en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, la autoridad investigadora determinó que en el periodo investigado, noviembre de 2001 a abril de 2002, las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela, originarias de la exportadora Saviram y de las demás exportadoras de este país, se realizaron con márgenes de dumping de 36.16 y 54.69 por ciento, respectivamente.

157. En consecuencia, a diferencia de la etapa preliminar, para efectos del análisis del comportamiento de las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela en condiciones de discriminación de precios y su efecto sobre la rama de producción nacional del producto similar, en esta etapa de la investigación se consideró el total de las importaciones de este país efectuadas por la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE.

C. Comportamiento de las importaciones objeto de dumping

158. Conforme a lo establecido en los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría evaluó si en el periodo noviembre de 2001 a abril de 2002, el volumen de las importaciones investigadas aumentó en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno.

159. Con base en la información proporcionada por el Sistema de Información Comercial de México, la Secretaría observó que las importaciones totales de envases tubulares flexibles de aluminio, ajustadas conforme a lo indicado en los puntos 152 a 154 de esta Resolución, registraron una tendencia creciente en el periodo analizado: en el periodo noviembre de 2000 a abril de 2001 registraron un incremento de 26 por ciento con respecto al periodo noviembre de 1999 a abril de 2000; en el periodo investigado, noviembre de 2001 a abril de 2002, aumentaron 13 por ciento en relación con el nivel alcanzado en el periodo anterior comparable.

160. El comportamiento de las importaciones totales fue resultado del desempeño de las procedentes de la República Bolivariana de Venezuela, puesto que del periodo noviembre de 1999 a abril de 2000 al siguiente comparable aumentaron 33 por ciento, para volver a aumentar 15 por ciento en el periodo noviembre de 2001 a abril de 2002. Es importante reiterar que en la etapa anterior de este procedimiento, con información preliminar, del total de las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela realizadas en el periodo investigado se consideró que únicamente el 5 por ciento se realizó con márgenes de dumping, mientras que en esta etapa final se determinó que el total se realizó con márgenes de dumping de 36.16 y 54.69 por ciento.

161. El comportamiento de las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela en condiciones de discriminación de precios, les permitió incrementar su participación porcentual dentro de las importaciones totales en 7 puntos porcentuales del periodo noviembre de 1999 a abril de 2000 al periodo noviembre de 2001 a abril de 2002, al pasar de 83 al 89 por ciento; de forma particular, en el periodo investigado aumentaron su participación en las totales en 2 puntos porcentuales con respecto al periodo anterior comparable.

162. En contraste, las importaciones de países distintos del investigado registraron una disminución de 10 por ciento en el periodo noviembre de 2000 a abril de 2001 con respecto al periodo anterior comparable, y continuaron a la baja al disminuir 2 por ciento en el periodo investigado.

163. Por otra parte, con el fin de evaluar si en el periodo analizado se registró un crecimiento de las importaciones en relación con el consumo interno y la producción nacional, se estimó el tamaño del mercado mexicano de envases tubulares flexibles de aluminio, a partir de las cifras de producción nacional más importaciones menos exportaciones. Las importaciones se calcularon conforme a lo indicado en los puntos 152 a 154 de esta Resolución; la producción y las exportaciones totales se calcularon a partir de la información aportada por las empresas solicitantes, mismas que conforman el 100 por ciento de la rama de producción nacional.

164. Las importaciones totales de envases tubulares flexibles de aluminio incrementaron su participación en el mercado mexicano: de representar el 19 por ciento en el consumo nacional aparente (CNA) en el periodo noviembre de 1999 a abril de 2000, pasaron al 26 y 27 por ciento en el periodo noviembre de 2000 a abril de 2001 y el investigado, respectivamente. Este incremento fue resultado de la participación creciente de las importaciones venezolanas.

165. En efecto, las importaciones investigadas de la República Bolivariana de Venezuela en condiciones de dumping, luego de representar el 16 por ciento en el CNA en el periodo noviembre de 1999 a abril de 2000, pasaron al 23 y 24 por ciento en el periodo noviembre de 2000 a abril de 2001 y el investigado, respectivamente; es decir, incrementaron su participación en 8 puntos porcentuales en el periodo analizado. Este comportamiento contrastó con el de las importaciones de otros países, quienes en promedio mantuvieron su participación en 3 por ciento del mercado. En relación con la producción nacional, las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela incrementaron su participación en 13 puntos porcentuales del periodo noviembre de 1999 a abril de 2000 al periodo investigado, al pasar de 19 al 32 por ciento.

166. Cabe señalar que el incremento de la participación en el mercado mexicano de las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela no se explica por razones competitivas, tal como se presumía en la etapa preliminar, sino a las condiciones de discriminación de precios en que se realizaron, puesto que el total se realizó con márgenes de dumping de 36.16 y 54.69 por ciento y, como se señala más adelante, con márgenes de subvaloración significativos con respecto al precio nacional y las importaciones de otros orígenes.

167. También destaca que el aumento de la participación en el mercado mexicano de 8 puntos porcentuales por parte de las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio originarias de la República Bolivariana de Venezuela, se registró al tiempo en que disminuyó la participación de la producción nacional en esos mismos puntos porcentuales entre el periodo noviembre de 1999 a abril de 2000 al periodo investigado.

168. En términos de sustitución entre productos, cabe señalar que a partir de los listados de clientes de las solicitantes y la relación de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México, se observó que en el periodo investigado cuatro de los principales clientes de la industria nacional disminuyeron sus compras nacionales en 76 por ciento en relación con el periodo anterior comparable, al tiempo en que incrementaron sus importaciones procedentes de la República Bolivariana de Venezuela en condiciones de dumping, fundamentalmente de la exportadora Saviram. En contraste, no se tuvo evidencia de que fueran mercancías de otros países las que desplazaran al producto nacional: otros países mantuvieron una participación de mercado de 3 por ciento en el periodo investigado contra 24 por ciento que alcanzó el producto objeto de dumping.

169. En suma, en el periodo analizado las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela se realizaron con márgenes significativos de dumping y aumentaron tanto en términos absolutos como en relación con el mercado mexicano y la producción nacional y, a diferencia de las mercancías procedentes de otros orígenes, ganaron incluso participación dentro de las importaciones totales.

Efectos sobre los precios

170. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría analizó si en el periodo investigado las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela concurrieron al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar y de otros orígenes; si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional.

171. Las solicitantes manifestaron que en el periodo noviembre de 2001 a abril de 2002, e incluso en los dos periodos anteriores comparables, las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio originarias de la República Bolivariana de Venezuela se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, ubicándose por debajo de su precio de venta al mercado interno, lo cual impidió el aumento de los mismos y provocó daño a la industria nacional de las mercancías similares y, por consiguiente, el deterioro de sus principales indicadores económicos y financieros. A fin de sustentar sus aseveraciones, las solicitantes argumentaron lo siguiente:

A. Al participar en licitaciones con dos de los importadores de envases tubulares flexibles de aluminio de la República Bolivariana de Venezuela, Extral se percató que en los años de 1999, 2000 y 2001 los precios de los productores venezolanos eran cada vez más bajos.

B. Asimismo, Extral indicó que los precios de las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela, incluidos incrementables, arancel *ad valorem* y derechos de tramitación aduanal, durante los periodos noviembre de 1999 a abril de 2000 y los dos periodos siguientes comparables se ubicaron por debajo de su precio promedio ponderado de venta al mercado interno.

C. Con base en un comunicado y una cotización de precios para adquirir cospeles de aluminio de una empresa venezolana fabricante de esta materia prima, Industrial Santa Clara reiteró que a finales de 2000 el productor venezolano cotizó este insumo en su mercado interno a precios significativamente mayores que el ofrecido a Industrial Santa Clara. No obstante ello, los precios promedio de las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela de envases colapsables de aluminio se ubicaron por debajo de su precio de estas mercancías al mercado interno.

D. Industrial Santa Clara indicó que mientras en el periodo noviembre de 2000 a abril de 2001 el precio promedio de venta al mercado interno de sus envases tubulares flexibles de aluminio registró un aumento de 20 por ciento, en el periodo investigado el incremento fue de 2 por ciento, resultado de las condiciones en que se realizaron las importaciones investigadas que impidieron un alza en sus precios a un nivel que le permitiera mantener una relación de equilibrio en términos de venta-costos.

172. Con relación al comportamiento de los precios nacionales y el de las importaciones procedentes de la República Bolivariana de Venezuela, la importadora Colomer reiteró que los precios a los que ofrecen las exportadoras venezolanas, en particular Alentuy, el producto objeto de esta investigación son resultado de ventajas comparativas que estas productoras tienen en relación con la industria nacional, toda vez que su producción está integrada verticalmente.

173. En apoyo a su aseveración, Colomer indicó que la República Bolivariana de Venezuela figura entre los productores de aluminio más grandes del mundo, materia prima principal para la fabricación de los envases tubulares flexibles o colapsables de aluminio. En particular, manifestó que el yacimiento del cual adquiere Alentuy la bauxita, mineral a partir del cual se obtiene el aluminio, así como su planta para la fabricación de los envases tubulares flexibles de aluminio, se ubican en el mismo Departamento; en consecuencia, adquiere dicho insumo a precios internacionales competitivos y prácticamente no paga flete alguno por la transportación del mismo a su planta.

174. Asimismo, indicó que la exportadora Alentuy fabrica sus propios cospeles de aluminio, tiene acceso a electricidad y gas a precios competitivos y cuenta con tecnología de punta para la fabricación de los envases tubulares flexibles de aluminio; la productora venezolana es una empresa integrada verticalmente, quien además manifestó que tales condiciones competitivas y de eficiencia permiten que los precios de sus envases tubulares flexibles de aluminio se ubiquen por debajo del precio de la industria mexicana, que es ineficiente y carece de competitividad.

175. En contraste, Colomer indicó que los fabricantes mexicanos importan todos los insumos para la fabricación de los envases tubulares flexibles de aluminio y adquieren cospeles de aluminio a precios no

competitivos. Adicionalmente, con base en información proporcionada por una de las solicitantes, Colomer alegó lo siguiente: **A.** En ciertos meses del periodo investigado, esa empresa vendió por debajo del precio al que se importó producto venezolano; **B.** La diferencia del precio promedio entre ambos bienes fue apenas de 7 centavos por pieza; **C.** Reiteró que los precios de la solicitante aumentaron, pues tiene capacidad de modificar sus precios a conveniencia.

176. Por su parte, la exportadora Saviram señaló que como resultado del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, ocurrió una modificación de las condiciones en el mercado latinoamericano del producto objeto de esta investigación: el traslado y concentración de empresas usuarias de envases tubulares flexibles de aluminio de países de Sudamérica a los Estados Unidos Mexicanos, principalmente las dedicadas a la fabricación de productos cosméticos y farmacéuticos.

177. Aunado a ello, la sustitución de envases tubulares flexibles de aluminio por tubo polilaminado por una empresa transnacional, la creación de una moneda única en la Unión Europea y la reconfiguración del mercado europeo usuario de envases tubulares flexibles de aluminio, permitió a las grandes empresas usuarias de estos productos ofrecer licitaciones para grandes volúmenes de producto investigado a empresas productoras mexicanas y venezolanas, pero también las forzó a disminuir sus precios de venta.

178. Saviram argumentó que para hacer frente a estos hechos, mejoró sus niveles de eficiencia y disminuyó desperdicios y costos, lo que le permitió ser rentable ante los nuevos precios de compra de las transnacionales y poder ofrecer en su mercado doméstico precios inferiores a los de exportación al mercado mexicano, lo que desacredita el alegato de discriminación de precios en que supuestamente incurre.

179. Como prueba de lo anterior, Saviram proporcionó cotizaciones de dos proveedores no venezolanos de envases tubulares flexibles de aluminio, a partir de las cuales esta exportadora indicó que sus precios de venta son competitivos en el mercado internacional que incluso se encuentran por arriba de los precios establecidos en dichas cotizaciones. Por otra parte, aportó copia de una cotización de cospeles de una empresa venezolana a Industrial Santa Clara, misma que desmiente lo argumentado por esta solicitante de nunca haber adquirido cospel venezolano.

180. Además, en esta etapa de la investigación, Saviram coincidió con la importadora Colomer y la exportadora Alentuy en señalar que la presencia en el mercado mexicano de envases tubulares flexibles de aluminio procedentes de la República Bolivariana de Venezuela obedece a factores de competitividad de la industria de este país, y que el precio de la industria mexicana registró un aumento en el periodo investigado.

181. Con relación a lo argumentado por Colomer, Industrial Santa Clara y Extral reiteraron que a finales de 2000, el precio de los cospeles de aluminio en el mercado venezolano se ubicó incluso por arriba del precio de este insumo que le fue ofrecido a una productora nacional. Lo anterior refleja, a decir de las solicitantes, que los productores venezolanos incurrirían en mayores costos que la industria mexicana en la fabricación del producto investigado; sin embargo, este hecho contrasta con los precios promedio de las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela al mercado mexicano, que se ubicaron por debajo del precio nacional, lo que evidencia la práctica desleal de las importaciones investigadas y no las supuestas “ventajas competitivas” de la industria de la República Bolivariana de Venezuela.

182. Por otra parte, y contrario a lo señalado por Colomer, las solicitantes indicaron que Alentuy utiliza maquinaria incluso más antigua que la usada por la producción nacional. En apoyo a su aseveración, indicaron que esta productora venezolana fabrica de forma primordial cospeles y envases de aerosol; por ello, y dado que su principal cliente consume anualmente la cuarta parte de lo que una línea de baja velocidad puede fabricar, no requiere de líneas de alta velocidad para producir envases tubulares flexibles de aluminio. Aunado a ello, con base en los precios de las pastillas de aluminio de diferentes orígenes, incluido la República Bolivariana de Venezuela, señalaron que el precio de esta materia prima venezolana (con una sola excepción) es mayor que el precio de este insumo en los demás orígenes.

183. Cabe señalar que una solicitante indicó que la única compra de pastillas de aluminio originario de la República Bolivariana de Venezuela la efectuó en 1998 y tuvo el carácter de prueba del material en sus procesos productivos, sin embargo, tomando en cuenta la baja calidad de estos cospeles y la deficiencia en el abasto de la República Bolivariana de Venezuela, concluyó que su precio no era competitivo con respecto al ofrecido por otros proveedores. En este sentido, la producción nacional manifestó que debido a la cercanía, servicio, tiempo de entrega y certidumbre, se abastece de materias primas de fuentes diferentes de la República Bolivariana de Venezuela.

184. Asimismo, contrario a lo señalado por Saviram, Alentuy y Colomer, las solicitantes se consideran eficientes y competitivas; sin embargo, en una licitación convocada por una empresa de cosméticos, la industria nacional se vio imposibilitada de ofrecer precios al nivel que lo hizo Saviram, lo cual prueba que los

productores venezolanos, independientemente de las ventajas comparativas que pudieran tener, concurren a sus mercados de exportación, en particular al mexicano, a precios menores a los de su mercado interno.

185. Para efecto de estimar los precios correspondientes a envases tubulares flexibles de aluminio, la Secretaría calculó los precios promedio de las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela y de las procedentes de otras fuentes de abastecimiento, para los periodos noviembre de 2001 a abril de 2002 y los dos periodos comparables anteriores, a partir de las cifras de valor y volumen de las importaciones totales registradas en el Sistema de Información Comercial de México, ajustadas conforme a lo indicado en los puntos 152 al 154 de esta Resolución.

186. Los resultados mostraron que el precio promedio de las importaciones originarias de países distintos al investigado, puesto en puerto de entrada, aumentó 8 por ciento en el periodo noviembre de 2000 a abril de 2001 con respecto al periodo anterior comparable, para luego disminuir 13 por ciento en el periodo investigado.

187. Por lo que se refiere a las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela en condiciones de discriminación de precios, la Secretaría observó que en el periodo noviembre de 2000 a abril de 2001 el precio promedio ponderado de éstas disminuyó 2 por ciento en relación con el periodo comparable anterior, para volver a caer 11 por ciento en el periodo investigado, de tal manera que en los periodos indicados se ubicó 39 y 37 por ciento por debajo del precio promedio que en conjunto observaron las importaciones de otros países.

188. Por otra parte, con base en los indicadores de volumen y valor de las ventas puestas en la planta de sus clientes, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de las ventas al mercado interno de la industria nacional de envases tubulares flexibles de aluminio en dólares por pieza. Como resultado, se observó que en el periodo noviembre de 2000 a abril de 2001 este precio aumentó 3 por ciento en relación con el periodo comparable anterior, para volver a aumentar 5 por ciento en el periodo investigado.

189. En relación con el aumento que registró el precio de los envases tubulares flexibles de aluminio de fabricación nacional en el periodo investigado, las solicitantes argumentaron que este incremento no es representativo, puesto que no ocurrió en los productos relevantes y los datos considerados para su cálculo reflejan la situación particular de cada una de las productoras nacionales.

190. Al respecto, la Secretaría determinó que no es procedente la razón por la cual las solicitantes consideran que el aumento del precio de los envases tubulares flexibles de aluminio descrito por esta autoridad investigadora no deba considerarse representativo, toda vez que el cálculo del precio promedio toma en cuenta lo siguiente: por una parte, a la industria nacional en su conjunto, es decir, no considera la situación particular de cada una de las empresas que conforman a la rama de producción nacional y, por otra parte, incluye al total de los productos que se encuentran dentro de la descripción del producto objeto de esta investigación y no únicamente aquellos que la industria nacional pudiera considerar relevantes.

191. Por otra parte, a fin de comparar el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas con el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional, en esta etapa final, la Secretaría agregó al valor en el punto de entrada de las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela el arancel y el derecho de trámite aduanero correspondiente, así como los gastos de internación para llevar el producto a la bodega del importador (usuario final). Estos últimos calculados conforme a la información proporcionada por las importadoras Colomer y Productora e Importadora de Cosméticos, S.A. de C.V.

192. Con base en lo indicado en los dos puntos anteriores, la Secretaría observó que en los periodos noviembre de 2000 a abril de 2001 y en el periodo investigado, el precio de las importaciones objeto de discriminación de precios se ubicó 21 y 32 por ciento por debajo del nacional, respectivamente, es decir, con márgenes significativos de subvaloración, lo que explica el incremento de las importaciones y su creciente penetración en el mercado.

193. Es importante señalar que la subvaloración de las importaciones objeto de dumping con respecto al precio nacional y al de otros orígenes, así como el comportamiento de las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela, difieren de lo establecido en los puntos 174 y 178 de la resolución preliminar, cuando se presumía que del volumen total importado de la República Bolivariana de Venezuela sólo el 5 por ciento se había realizado con márgenes de dumping, mientras que en esta etapa final, conforme a lo indicado en el apartado de discriminación de precios de esta resolución, durante el periodo noviembre de 2001 a abril de 2002 las exportaciones totales de la República Bolivariana de Venezuela procedentes de Saviram y las correspondientes a las demás exportadoras de este país, se efectuaron con un margen de dumping de 36.16 y 54.69 por ciento, respectivamente.

194. En este sentido, no se tienen elementos objetivos para concluir que fueron razones distintas a la práctica de discriminación de precios las que propiciaron precios significativamente bajos por parte de las importaciones venezolanas, por ejemplo, en cuanto a tecnología empleada o bien costos de la materia prima;

sobre este último aspecto, la Secretaría constató que en efecto, tal como lo indican las solicitantes, en el periodo noviembre de 2000 a abril de 2001, el precio de esta materia prima cotizada en la República Bolivariana de Venezuela, puesta en el puerto de Veracruz, se ubicaría sólo entre 5 y 8 por ciento por debajo del precio de este insumo procedente de la República Federal de Alemania, los Estados Unidos de América y Canadá.

195. Por otra parte, la Secretaría comparó el precio promedio al que Saviram adquirió las pastillas de aluminio en el periodo noviembre de 2000 a abril de 2001, con el precio de este insumo procedente de la República Bolivariana de Venezuela (información aportada por las solicitantes), ajustado con arancel y derechos de trámites aduaneros correspondientes. El resultado de este ejercicio indicó que el precio promedio al que esta exportadora adquirió su materia prima se ubicó 8 por ciento por arriba del precio de los cospeles de aluminio procedentes de este país. Lo anterior apoya el argumento de las solicitantes de que a finales de 2000, el precio de los cospeles de aluminio para la industria venezolana fue incluso mayor que el precio al que le fue ofrecido este insumo de la República Bolivariana de Venezuela a una productora nacional, lo que supondría mayores costos en el país investigado que los que se podrían tener en los Estados Unidos Mexicanos.

196. En suma, la evidencia que obra en el expediente administrativo muestra que aun cuando las condiciones de abastecimiento de los insumos principales para la fabricación de envases tubulares flexibles de aluminio le puedan conferir ventajas a la industria de la República Bolivariana de Venezuela (cospeles de aluminio, gas o electricidad), en relación con las prevalecientes en la industria nacional, así como de la reconfiguración del mercado internacional de envases tubulares flexibles de aluminio (Sudamérica y Europa) y de las fuentes de abastecimiento de la industria nacional de sus insumos, ello no justifica ni excluye que las exportaciones de la República Bolivariana de Venezuela se realicen al mercado mexicano en condiciones de discriminación de precios en los niveles encontrados.

197. Con base en los resultados descritos en los puntos 170 al 196 de esta Resolución, se concluye que el comportamiento de las importaciones investigadas y su creciente participación en el mercado mexicano fue resultado de los márgenes de subvaloración significativos en relación con el precio nacional y las importaciones de otros orígenes y no de factores competitivos; a su vez, los significativos márgenes de subvaloración de las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela se explican en gran medida por los márgenes de dumping encontrados.

Efectos sobre la producción nacional

198. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3.1 al 3.6 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas sobre los indicadores económicos relevantes que influyeron en la situación de la industria del producto nacional.

A. Efectos en los indicadores económicos

199. Industrial Santa Clara y Extral manifestaron que en el periodo noviembre de 2001 a abril de 2002, las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela de envases tubulares flexibles de aluminio provocaron la disminución de sus ventas al mercado interno, lo que se reflejó en el deterioro de sus principales indicadores económicos, entre ellos producción, utilización de la capacidad instalada de producción y empleo, así como de sus indicadores financieros; de hecho, indicó que ante la pérdida de pedidos se vio obligada a destinar parte de su producción a la exportación.

200. La importadora Colomer argumentó que el supuesto daño a la industria nacional fue causado por el cambio en el patrón de consumo (uno de los principales clientes de la industria nacional sustituyó los envases tubulares flexibles de aluminio por tubo polilaminado para uno de sus productos) y las importaciones de países distintos del investigado. Lo anterior, tomando en cuenta que, con base en cifras de Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el periodo analizado las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela disminuyeron su participación en las totales mientras que las de otros orígenes la han incrementado.

201. Tanto Colomer como Saviram, conforme a lo establecido en la resolución preliminar argumentaron que el 95 por ciento de las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela no se realizaron con dumping, de manera que no pudieron ser la causa del daño a la industria nacional; adicionalmente, Colomer señaló que el restante 5 por ciento de las importaciones, para las cuales se determinó que incurrieron en discriminación de precios, se realizaron con precios superiores al del resto de otros orígenes, mientras que Saviram argumentó que se debe analizar si las correspondientes a otros orígenes afectaron a los productores mexicanos, las cuales se realizaron a precios más altos.

202. Al respecto, desde el inicio de la investigación las solicitantes argumentaron que las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio procedentes de otros orígenes no fueron la causa del daño a la

industria nacional, puesto que durante el periodo investigado no participaron en forma significativa en el total de las importaciones y su precio promedio se ubicó por arriba del precio de las venezolanas.

203. En cuanto a la exportadora Alentuy, ésta manifestó que el supuesto daño a la industria nacional (las solicitantes incrementaron su producción en el periodo investigado) no fue causado por sus exportaciones, toda vez que, derivado de las ventajas comparativas que tiene frente a la industria nacional, señaladas anteriormente, éstas no se realizaron en condiciones de discriminación de precios. En todo caso, continuó esta exportadora, la pérdida de participación de mercado de la industria nacional se explica por su ineficiencia, falta de competitividad frente a la industria venezolana y por su carácter de oligopolio.

204. Para efecto del análisis sobre el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la industria nacional, la Secretaría consideró la información proporcionada por las solicitantes, que constituyen la rama de producción nacional del producto nacional similar. Cabe señalar que en el caso de la solicitante Extral, su información fue objeto de verificación, resultado de la cual se encontraron en algunos rubros diferencias entre lo que reportó y lo verificado, por lo que en aquellos casos en que fue necesario se realizaron las correcciones correspondientes.

205. En cuanto a la información proporcionada por Industrial Santa Clara, la Secretaría le requirió medios probatorios que acreditaran que las cifras de los indicadores que reportó corresponden únicamente a producto objeto de investigación. En su respuesta, reiteró que en el periodo analizado solamente fabricó producto investigado, envases tubulares flexibles de aluminio, y proporcionó la siguiente documentación en apoyo a su afirmación: reportes de producción mensual correspondientes a los años 2001 y de enero a abril de 2002; reporte de producción del día 25 de abril de 2002, reportes de sus ventas (totales, internas y externas) y 20 facturas de venta del periodo investigado, así como reportes mensuales de inventarios de producto terminado para el periodo analizado.

206. Al respecto, la Secretaría apreció que en los reportes de ventas que proporcionó esta solicitante, los clientes a quienes vendió su producción corresponden principalmente al sector farmacéutico, cosmético e industrial, y que las dimensiones de diámetro y longitud de los tubos que vendió se encuentran dentro de los rangos que describen al producto objeto de esta investigación, indicadas en los puntos 116 y 132 de esta Resolución. Asimismo, se observó que las facturas cubren ventas de envases tubulares flexibles de aluminio realizadas en el periodo investigado. Por otra parte, la Secretaría se percató que los totales mensuales de producción, ventas e inventarios contenidos en la documentación proporcionada por Industrial Santa Clara, referida anteriormente, coinciden con lo que reportó esta solicitante en el formulario de la solicitud de inicio.

207. A partir de lo señalado en los dos puntos anteriores de esta Resolución, la Secretaría encontró elementos suficientes para considerar que las cifras de indicadores económicos y financieros reportadas por Industrial Santa Clara corresponden exclusivamente a producto similar al objeto de esta investigación. Además, ninguna de las partes comparecientes aportó argumentos o medios probatorios que indicaran que esta solicitante fabrica productos no investigados.

208. Con base en lo establecido sobre los datos de los indicadores económicos y financieros de la industria nacional, la Secretaría observó que el mercado mexicano de envases tubulares flexibles de aluminio, medido a través del CNA en los términos señalados en el punto 163 de esta Resolución, disminuyó 8 por ciento del periodo noviembre de 1999 a abril de 2000 al periodo noviembre de 2000 a abril de 2001, pero aumentó 10 por ciento en el periodo investigado, noviembre de 2001 a abril de 2002.

209. Este comportamiento reflejó básicamente las mayores compras de importación de producto en condiciones de dumping procedentes de la República Bolivariana de Venezuela, puesto que del periodo noviembre de 1999 a abril de 2000 al periodo investigado aumentaron 53 por ciento, lo que les permitió incrementar su participación en el mercado mexicano en 8 puntos porcentuales, al pasar del 16 al 24 por ciento. En contraste, en el periodo analizado las importaciones de otros orígenes registraron una disminución de 12 por ciento, mantuvieron una participación en promedio de 3 por ciento y concurrieron a precios promedio por arriba del precio de las investigadas de la República Bolivariana de Venezuela.

210. Como resultado de los bajos precios de las importaciones en condiciones de dumping la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó 8 puntos porcentuales su participación en el mercado mexicano del periodo noviembre de 1999 a abril de 2000 al periodo investigado, al pasar de 81 a 73 por ciento del CNA.

211. Los resultados descritos en los dos puntos anteriores, desvirtúan el argumento de Colomer y Saviram de que el daño a la industria nacional no puede atribuirse a las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela sino a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio originarias de países distintos al investigado.

212. Por otra parte, el desempeño observado por las importaciones investigadas también se reflejó en el comportamiento de la producción nacional y las ventas internas nacionales. Por lo que se refiere a la producción nacional, en términos absolutos este indicador disminuyó 15 por ciento en el periodo noviembre de 2000 a abril de 2001 con respecto al lapso noviembre de 1999 a abril de 2000, para aumentar 9 por ciento en el periodo investigado; sin embargo, ese incremento no fue suficiente para alcanzar el nivel registrado en el periodo noviembre de 1999 a abril de 2000.

213. De forma análoga, las ventas internas nacionales disminuyeron 17 por ciento en el periodo noviembre de 2000 a abril de 2001 con respecto al periodo comparable anterior y se recuperaron 9 por ciento en el periodo investigado, lo cual no fue suficiente para alcanzar el volumen registrado en el periodo noviembre de 1999 a abril de 2000. Cabe señalar que del periodo noviembre de 1999 a marzo de 2000 al periodo noviembre de 2001 a marzo de 2002, las ventas al mercado interno observaron una disminución de 10 por ciento.

214. Con relación al argumento de que la caída de las ventas nacionales pudiera estar asociado al cambio de patrón de consumo, tal como se estableció en el punto 199 de la resolución preliminar, la Secretaría observó que del periodo noviembre de 1999 a abril de 2000, periodo en que aún se registraron compras a la industria nacional del cliente que sustituyó envase tubular flexible de aluminio por tubo polilaminado, al periodo investigado, cuatro de los principales clientes disminuyeron sus compras de producto nacional en 59 por ciento, al tiempo en que incrementaron sus importaciones procedentes de la República Bolivariana de Venezuela en 47 por ciento, lo que pone en evidencia la sustitución de producto nacional por importado en condiciones de dumping.

215. De esta manera, tal como lo argumentaron las solicitantes, la caída de las ventas al mercado interno de la industria nacional y con ello, pérdida de participación de mercado, estuvo asociada a las importaciones en condiciones de discriminación de precios, más que a supuestas ventajas comparativas de la industria de la República Bolivariana de Venezuela en cuanto a condiciones de abastecimiento de insumos, cambio en el patrón de consumo (en todo caso, habría afectado por igual tanto al producto importado como al de fabricación nacional) o por el carácter de oligopolio de la industria nacional.

216. Por otra parte, como consecuencia del comportamiento de las ventas y de la producción, la utilización de la capacidad instalada de la rama de producción nacional disminuyó 3.6 puntos porcentuales del periodo noviembre de 1999 a marzo de 2000 al periodo noviembre de 2001 a marzo de 2002, al pasar de 48.4 al 44.8 por ciento.

217. Asimismo, se observó que en el periodo investigado, noviembre de 2001 a abril de 2002, el nivel de empleo promedio de la industria nacional disminuyó 8 por ciento con respecto al nivel promedio alcanzado en el periodo noviembre de 1999 a abril de 2000. Por lo que se refiere a los inventarios promedio, para los periodos indicados, éstos se incrementaron 15 por ciento.

218. En cuanto a las exportaciones de la industria nacional, éstas registraron una tendencia creciente: aumentaron 62 por ciento del periodo noviembre de 1999 a abril de 2000 al periodo noviembre de 2000 a abril de 2001, para volver a aumentar 6 por ciento en el periodo investigado; sin embargo, en el periodo analizado éstas representaron en promedio menos del 2 por ciento de la producción nacional orientada al mercado interno, de manera que el monto de exportaciones no podría explicar el desempeño adverso en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

219. En cuanto a la productividad de la industria nacional, medida como producción entre nivel de empleo promedio, la Secretaría observó que ésta se mantuvo prácticamente constante en el periodo analizado. En cuanto al comportamiento de la masa salarial (calculada en dólares), este indicador aumentó 6 por ciento del periodo noviembre de 1999 a abril de 2000 al periodo investigado.

220. Con base en los resultados descritos en los puntos 199 al 219 de esta Resolución, la Secretaría confirmó lo establecido en la resolución preliminar en el sentido de que si bien los principales indicadores de la industria nacional registran cierta recuperación en el periodo investigado (noviembre de 2001 a abril de 2002), ésta no fue suficiente para alcanzar los niveles registrados en el periodo noviembre de 1999 a abril de 2000, debido fundamentalmente al incremento de las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela en condiciones de discriminación de precios y no debido a factores competitivos, el cambio de patrón de consumo o por otros factores.

221. Por otra parte, el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela quien presentó argumentos sólo hasta la etapa final del procedimiento, cuestionó que en la resolución preliminar, para la determinación de daño y causalidad, la Secretaría no hubiera indicado, a su juicio, las razones por las cuales utilizó datos correspondientes a 6 meses de cada uno de los años analizados (en total 18 meses); a su decir, esta información no permite realizar un análisis objetivo, imparcial y razonable de la situación real de la industria nacional en el periodo analizado; además, señaló que en dicha Resolución no se analizaron todos los factores del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, particularmente aquellos que afectan los precios, el margen de dumping, salarios y crecimiento.

222. La Secretaría discrepa de la opinión del gobierno venezolano por diversas razones; en primer término, el periodo investigado para efectos del cálculo del dumping y el periodo de análisis para la determinación del daño se establecieron desde la resolución de inicio de la investigación, y fueron confirmados en la resolución preliminar, debido a que éste cumple con los requisitos establecidos en la legislación en la materia para fijarse como periodo objeto de investigación, tomando en cuenta el número de meses de dicho periodo (mínimo 6 meses) y la fecha de presentación de la solicitud (9 y 30 de agosto de 2002). En segundo lugar, ninguna de las partes comparecientes cuestionó la definición del periodo investigado y, finalmente, el gobierno venezolano no proporcionó elementos de convicción o una explicación -fundada y motivada- de su argumento.

223. No obstante lo anterior, y con el objeto de atender la inquietud externada por el gobierno venezolano, la Secretaría analizó de manera adicional tanto las importaciones como los indicadores de la industria nacional de manera anual, en la medida que éstos se encuentran disponibles en el expediente administrativo, obteniendo los siguientes resultados:

A. Las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela aumentaron 94 por ciento de 1999 a 2000 y 5 por ciento para 2001, de tal manera que de 1999 a 2001, incrementaron su participación en las totales de 81 a 85 por ciento. Cabe destacar que en 2002 con respecto a 2001 continuó su tendencia ascendente y las importaciones de este país crecieron 95 por ciento.

B. En 2001, el precio promedio de las importaciones venezolanas se ubicó 22 y 29 por ciento por debajo del precio de las de otros países y del precio nacional, es decir, la significativa subvaloración de precios también se observó con datos anuales.

C. De 1999 a 2001, las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio procedentes de la República Bolivariana de Venezuela aumentaron su participación en el mercado mexicano en 15 puntos porcentuales, al pasar de 11 a 26 por ciento; en contraste, la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó 17 puntos porcentuales su participación en el mercado mexicano, al pasar de 81 a 73 por ciento, de los cuales 15 puntos son atribuibles a las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela y 2 a las de otros países. Cabe señalar que la información sobre la rama de producción nacional abarca hasta abril de 2002.

D. Asimismo, de 1999 a 2001, el crecimiento y la producción nacional, ventas internas, utilización de la capacidad instalada y empleo, así como los resultados operativos de la industria (tal como se indica más adelante) registraron un comportamiento adverso.

E. En suma, los resultados obtenidos de manera anual, no modifican las tendencias de las importaciones investigadas ni de los principales indicadores económicos o financieros de la rama de producción nacional, la cual registró un comportamiento adverso, vinculado a las condiciones en que se realizaron las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela.

224. Por otra parte, es importante señalar que en la evaluación del daño a la industria nacional, la Secretaría toma en cuenta todos los indicadores económicos y financieros pertinentes que influyen en el desempeño de la industria; ningún factor aislado o varios de ellos son suficientes para llegar a una orientación decisiva, sino la evaluación conjunta de los mismos, tal como se puede constatar con la revisión integral de la sección que va del punto 144 al 249 de esta Resolución.

B. Efectos en las variables financieras

225. Por otra parte, la Secretaría examinó la situación financiera de la industria productora nacional de envases tubulares flexibles de aluminio -compuesta por la agregación de la información de Industrial Santa Clara y Extral-, y los resultados operativos de estos productos fabricados por dichas empresas en el periodo investigado, noviembre 2001 a abril de 2002, y sus dos previos comparables.

226. Para ello, se tomó en consideración los estados financieros básicos auditados de las empresas solicitantes para los años 1999 a 2001, el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar del periodo investigado y sus dos previos comparables, así como los indicadores de valor y volumen de ambas empresas. Cabe señalar que la información en valor fue actualizada con propósitos de comparabilidad financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

227. Cabe destacar que en la visita de verificación realizada por la Secretaría a la empresa Extral, señalada en el punto 38 inciso A de esta Resolución, se observó que en la información del estado de costos, ventas y utilidades del producto similar entregado por esta empresa en la etapa preliminar, se incluyeron para el periodo investigado, otras mercancías que no son objeto de investigación.

228. En razón de ello, con base en datos proporcionados por Extral durante la visita de verificación, se utilizaron las cifras correctas del estado de costos, ventas y utilidades de envases tubulares flexibles de

aluminio correspondientes al periodo investigado y sus dos previos comparables, el cual fue sumado al estado de costos, ventas y utilidades del producto similar fabricado por Industrial Santa Clara.

229. Con base en lo señalado anteriormente, la Secretaría calculó la influencia del producto similar en los resultados de la industria y encontró que en el periodo 1999 a 2001, los ingresos por ventas de envases tubulares flexibles de aluminio representaron el 91 por ciento de los ingresos totales de la industria, por lo que la autoridad investigadora concluyó que el producto similar influye de manera determinante en los resultados y condición financiera de la industria.

Utilidades y rentabilidad

230. En esta etapa de la investigación, la Secretaría no recibió de parte de las productoras nacionales o de la empresa importadora y exportadoras comparecientes argumentos o pruebas adicionales referentes al comportamiento de las utilidades e indicadores de rendimiento financiero de la rama de producción nacional. En razón de lo anterior, la Secretaría determinó confirmar lo señalado en los puntos 101 al 104 de la resolución de inicio, en el sentido de que en los años 2000 y 2001, los resultados operativos de la industria registraron un comportamiento adverso hasta obtener pérdidas, debido básicamente a la baja de los ingresos por ventas de las empresas solicitantes.

231. En cuanto al producto similar, en la resolución de inicio -confirmado en la resolución preliminar- la Secretaría determinó provisionalmente que en el periodo anterior al investigado se registraron pérdidas de operación menores a las del lapso anterior comparable, atribuidas a una reducción en costos, mientras que para el periodo investigado, el resultado de operación fue de pérdidas crecientes que se atribuyeron principalmente a la reducción en los ingresos por ventas de producto similar.

232. Sin embargo, a partir de la información financiera derivada de la visita de verificación que se señala en el punto 38 inciso A de esta Resolución, la Secretaría observó lo siguiente:

A. En el periodo noviembre 2000 a abril 2001, las utilidades del producto similar de fabricación nacional crecieron 161 por ciento con respecto al mismo periodo anterior comparable, es decir, el resultado operativo pasó de pérdidas a ganancias, básicamente debido a que el costo de venta se redujo 21 por ciento mientras que el ingreso por ventas totales de producto similar cayó 16 por ciento -el precio de venta se mantuvo en términos reales y el volumen de venta se contrajo 16 por ciento-, es decir, los costos mostraron una reducción de mayor magnitud al registrado en el ingreso, lo que provocó que el margen de operación se ubicara en 2.4 por ciento.

B. Sin embargo, en el periodo investigado, noviembre 2001 a abril 2002, las utilidades operativas del producto similar cayeron 82 por ciento, debido principalmente a la reducción de 5 por ciento en el ingreso por ventas de envases tubulares flexibles de aluminio -el precio de venta se contrajo 12 por ciento en términos de pesos constantes y el volumen total de ventas creció 8 por ciento-, lo que se tradujo en que el margen operativo disminuyera casi 2 puntos porcentuales al ubicarse en 0.5 por ciento.

233. De lo indicado anteriormente, se colige que si bien la información financiera del producto similar de fabricación nacional se modificó con motivo de la visita de verificación, ello no tuvo un impacto de tal magnitud que hiciera cambiar la tendencia adversa en los resultados de operación de los envases tubulares flexibles de aluminio en el periodo investigado y el anterior comparable. De esta forma, aunque no se registraron pérdidas de operación crecientes -como reflejaba la información financiera antes de la verificación-, las utilidades operativas en el periodo investigado disminuyeron significativamente debido a los menores ingresos por ventas obtenidos dada la baja en los precios de venta (en términos de pesos constantes) en el mercado nacional de envases tubulares flexibles de aluminio.

Flujo de efectivo y capacidad para reunir capital

234. Por lo que se refiere al flujo de efectivo y capacidad de reunir capital de la industria, en la etapa final de la investigación, las productoras nacionales, la empresa importadora y exportadoras comparecientes no proporcionaron argumentos o pruebas adicionales al respecto; por lo cual, esta autoridad investigadora decidió ratificar lo establecido en los puntos 107 al 110 de la resolución de inicio en el sentido de que la capacidad de reunir capital de la industria se deterioró en el periodo analizado -aun cuando las razones de deuda se mantuvieron-, en virtud de que el flujo de caja operativo se contrajo y la industria registró pérdidas operación y netas.

235. En suma, con base en lo indicado en los puntos 225 al 234 de esta Resolución, la Secretaría concluyó que en el periodo analizado la industria tuvo un comportamiento financiero adverso al registrar pérdidas operativas en 2001, lo que se atribuye a la reducción del ingreso que se reflejó negativamente en el flujo de caja y en la capacidad de reunir capital; y que en el periodo investigado, los ingresos por ventas del

producto similar cayeron como consecuencia de la baja en términos reales en el precio de venta, hecho que se reflejó en una disminución de las utilidades de operación y en los márgenes de rendimiento de los envases tubulares flexibles de aluminio de fabricación nacional.

Otros factores de daño

236. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping y 69 del RLCE, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran afectar a la industria nacional. Es importante señalar que a lo largo de esta Resolución ya se ha realizado una evaluación de la posible influencia de factores distintos a estas importaciones en el desempeño de la industria nacional, de manera que podrían resumirse, sin limitar, en la presente sección.

237. La importadora Colomer y las exportadoras Saviram y Alentuy argumentaron que el daño a la industria nacional pudiera haber sido causado por las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio procedentes de países distintos de la República Bolivariana de Venezuela. Adicionalmente, Colomer y Alentuy asociaron también el daño a la industria nacional al cambio en el patrón de consumo registrado en el mercado mexicano; asimismo, esta última exportadora lo vinculó con el carácter de oligopolio de la industria nacional.

238. Industrial Santa Clara y Extral han manifestado que el daño que registró la producción nacional de envases tubulares flexibles de aluminio fue consecuencia del volumen y de las condiciones en que se realizaron las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela y no debido a las originarias de otros orígenes u otros factores.

239. En relación con el comportamiento de los volúmenes y precios de otras importaciones, así como del cambio en el patrón de consumo, la Secretaría remite para su análisis y determinación a los apartados correspondientes al análisis de daño y causalidad de esta Resolución, en donde se concluye que existen elementos suficientes para considerar que el comportamiento de la industria nacional se vio afectado en medida significativa por los precios y las condiciones en que se realizaron las importaciones investigadas, dado su comportamiento y participación en el mercado mexicano y los bajos precios a los que concurren, más que por el desempeño de las importaciones de otros orígenes, cambio en el patrón de consumo o por el carácter de oligopolio de la industria nacional.

240. Lo anterior, tomando en cuenta que, por una parte, del periodo noviembre de 1999 a abril de 2000 al periodo investigado, las importaciones venezolanas con márgenes de dumping de 36.16 y 54.69 por ciento crecieron 53 por ciento y aumentaron 8 puntos porcentuales su participación en el consumo interno; en contraste, las importaciones de otros países mantuvieron su participación en 3 por ciento. Cabe señalar que la rama de producción nacional disminuyó su participación justamente en 8 puntos porcentuales y que algunos de los principales clientes nacionales disminuyeron sus compras a la industria nacional para optar por incrementar las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela en condiciones de dumping, a precios significativamente inferiores, incluso respecto a los precios de otras fuentes de abastecimiento nacionales.

241. De esta manera, ante la importancia relativa de las mercancías investigadas y los bajos precios a los que concurrieron en el mercado nacional por efecto del dumping, se colige que causaron daño importante a la rama de producción nacional, en términos de la legislación en la materia. Por otra parte, no se tuvieron elementos que indicaran que otros factores como la tecnología y productividad pudieran haber explicado el desempeño adverso de indicadores relevantes de la producción nacional.

Elementos adicionales

242. En el punto 214 de la resolución preliminar, con base en la información proporcionada por Saviram sobre sus indicadores de producción, capacidad instalada de producción, exportaciones e inventarios de envases tubulares flexibles de aluminio, correspondientes al periodo noviembre de 2001 a abril de 2002 y los dos periodos anteriores, la Secretaría analizó la capacidad libremente disponible de esta productora venezolana y las exportaciones, a la luz de la importancia que representarían para el mercado mexicano.

243. En esta etapa de la investigación la Secretaría no dispuso de mayor información sobre la industria venezolana del producto investigado, en razón de lo anterior, se confirman los resultados del análisis a que se hace referencia en el punto anterior de esta Resolución, mismos que se indican a continuación:

A. Del periodo noviembre de 1999 a abril de 2000 al siguiente periodo comparable, la producción se incrementó 26 por ciento y para el periodo noviembre de 2001 a abril de 2002 prácticamente alcanzó el mismo nivel que el registrado en el periodo anterior comparable; por lo que se refiere a la capacidad instalada, este indicador se mantuvo en el mismo nivel en los dos primeros periodos y disminuyó tan solo 1 por ciento en el periodo investigado.

B. Con los indicadores anteriores se obtuvo una capacidad libremente disponible de esta productora venezolana (capacidad instalada menos producción) que disminuyó 25 por ciento del periodo noviembre de 1999 a abril de 2000 al siguiente periodo comparable y 2 por ciento para el periodo

investigado, pero que en términos absolutos equivale al 38 por ciento de la producción nacional o al 29 por ciento del mercado mexicano de envases tubulares flexibles de aluminio.

C. Las exportaciones de Saviram registraron un incremento de 39 por ciento en el periodo noviembre de 2000 a abril de 2001 y en el periodo noviembre de 2001 a abril de 2002 aumentaron 18 por ciento. En el periodo analizado, los Estados Unidos Mexicanos se ubicaron como el principal destino de las exportaciones de Saviram al participar en promedio con el 75 por ciento de las mismas.

244. Con base en los resultados descritos en el punto anterior, aún con información de Saviram, la Secretaría apreció que la industria de la República Bolivariana de Venezuela de envases tubulares flexibles de aluminio cuenta con suficiente capacidad libremente disponible en relación con la producción y el mercado mexicano. Este hecho, aunado a la tendencia creciente de las importaciones investigadas en condiciones de dumping y la importancia del mercado mexicano para las exportaciones de la productora venezolana, indican la probabilidad fundada de que se registre la continuación, e incluso su incremento, de la penetración de estos productos al mercado mexicano en condiciones de dumping, lo que agravaría el daño a la industria nacional.

245. Por otra parte, con base en lo establecido en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping, 62 de la LCE y 90 del RLCE, la Secretaría evaluó la posibilidad de aplicar cuotas compensatorias inferiores a los márgenes de discriminación de precios determinados en la etapa final del procedimiento, en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño a la industria nacional.

246. Para tal efecto, y en ausencia de información de precios internacionales de envases tubulares flexibles de aluminio que pudieran establecerse como referencia, la Secretaría consideró como un precio de referencia para la industria nacional el precio promedio de venta al mercado interno del periodo investigado en bodega del cliente. Asimismo, consideró el precio de importación de los envases tubulares flexibles de aluminio investigados correspondiente al periodo noviembre de 2001 a abril de 2002 a un nivel puerto de entrada, el cual se ajustó con los gastos asociados a la introducción al país de dichas importaciones, como arancel y derechos de trámite aduanero, fletes y seguros internos y otros gastos de internación.

247. Como resultado del ejercicio anterior, la Secretaría apreció que con la aplicación de cuotas compensatorias de 36.16 y de 49.94 por ciento a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio de Saviram y a las demás exportadoras, respectivamente, el precio promedio de las mismas se ubicaría en un nivel relativo que les permitiría competir en igualdad de circunstancias con el precio de referencia de la industria nacional (precio promedio del periodo investigado), de manera que se evitaría la distorsión generada por las importaciones en condiciones de dumping.

248. Con base en lo anterior, la Secretaría determinó que es pertinente aplicar cuotas compensatorias de 36.16 y de 49.94 por ciento a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio originarias de Saviram y de las demás exportadoras, respectivamente, en este último caso, menor al margen de discriminación de precios encontrado.

CONCLUSIONES

249. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos 144 al 248 de esta Resolución, la Secretaría determinó que en el periodo investigado, noviembre de 2001 a abril de 2002, las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, en las dimensiones señaladas en el punto 132 de esta Resolución, originarias de la República Bolivariana de Venezuela en condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la producción nacional del bien similar; entre los principales factores que llevaron a esta conclusión figuran los siguientes:

A. En el periodo investigado, las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela representaron el 89 por ciento de las totales y se realizaron con márgenes de dumping de 36.16 y 54.69 por ciento, es decir, con volúmenes más que insignificantes y márgenes más que de mínimis, tanto en términos del Acuerdo Antidumping como del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

B. En el periodo analizado las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela aumentaron 53 por ciento, lo que se reflejó en una mayor participación en el CNA, que pasó de 16 por ciento en el periodo noviembre de 1999 a abril de 2000 al 24 por ciento en el periodo investigado.

C. En el periodo noviembre de 2001 a abril de 2002, se registró una subvaloración de 32 y 37 por ciento del precio de las importaciones en condiciones de dumping en relación con el precio nacional del bien similar y de otras fuentes de abastecimiento, respectivamente, lo que explicó su crecimiento y mayor participación en el mercado nacional.

D. Debido a las condiciones en que se realizaron las importaciones investigadas, en el periodo analizado los principales indicadores económicos de la industria nacional, entre ellos, producción,

participación de mercado, ventas al mercado interno, utilización de la capacidad instalada y empleo, registraron un comportamiento adverso.

E. En efecto, del periodo noviembre de 1999 a abril de 2000 al periodo investigado, la producción y ventas al mercado interno disminuyeron 7 y 10 por ciento, respectivamente; en cuanto a la utilización de la capacidad instalada y la participación de mercado, estos indicadores disminuyeron 3.6 y 8 puntos porcentuales; por su parte el empleo disminuyó 8 por ciento.

F. En el periodo investigado, los ingresos por ventas del producto similar cayeron como consecuencia de la baja en términos reales en el precio de venta, hecho que se reflejó en una disminución de las utilidades de operación y en los márgenes de rendimiento de los envases tubulares flexibles de aluminio de fabricación nacional.

250. Con base en lo indicado en el punto anterior pero sin limitar, la Secretaría determinó establecer cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio en las dimensiones señaladas en el punto 132 de esta Resolución, originarias de la República Bolivariana de Venezuela que ingresen por la fracción arancelaria 7612.10.01, o por cualquier otra que pudieran ingresar de la TIGIE, independientemente del país de procedencia, por lo que con fundamento en el artículo 59 fracción I de la LCE es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

251. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y se imponen cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o por la que posteriormente se clasifiquen, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia, en los siguientes términos:

A. Para las importaciones originarias de Saviram, C.A.: 36.16 por ciento.

B. Para las importaciones originarias de Alentuy, C.A. y de las demás empresas exportadoras: 49.94 por ciento.

252. Los productos sujetos a cuota compensatoria definitiva son los envases tubulares flexibles de aluminio que tengan las siguientes características:

Característica	Dimensiones en milímetros	
	Mínimo	Máximo
Boca	9.39	10.21
Cuello	0.5	1.2
Hombro	12	28
Diámetro _1/	14	50.8
Longitud _1/	65	254
Barniz	0	0.050

1 _**/**El diámetro y longitud están asociados a una capacidad volumétrica que, por ejemplo, en estos rangos oscilaría entre 10,006 mm^3 a 514,816 mm^3 (o bien de 10.006 a 514.816 ml), según la fórmula indicada en el punto 123 de esta Resolución.

253. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 251 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

254. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a los envases tubulares flexibles de aluminio, que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias señaladas en el punto 251 de esta Resolución, no estarán obligados a pagarlas si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la República Bolivariana de Venezuela. La comprobación de origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994 y sus modificaciones publicadas en el mismo

órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003.

255. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

256. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

257. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

258. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 26 de abril de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos sobre el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-162-SCFI-2003, Electrónica-Audio y video-Discos compactos grabados con audio, video, datos y/o videojuegos-Información comercial e identificación del fabricante.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS SOBRE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-162-SCFI-2003, ELECTRONICA-AUDIO Y VIDEO-DISCOS COMPACTOS GRABADOS CON AUDIO, VIDEO, DATOS Y/O VIDEOJUEGOS-INFORMACION COMERCIAL E IDENTIFICACION DEL FABRICANTE.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-162-SCFI-2003, Electrónica-Audio y video-Discos compactos grabados con audio, video, datos y/o videojuegos-Información comercial e identificación del fabricante.

Promovente	Respuesta
Asociación de Normalización y Certificación, A.C. **Fecha de recepción: 16 de febrero de 2004.** Sugiere modificar el inciso 1.2 del proyecto de NOM, como sigue: Quedan fuera del campo de aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana, los discos compactos que contengan información, datos y/o programas con función específica (software) que acompañan a las partes, sub-ensambles, aparatos, equipo o maquinaria para los cuales están destinados y que sin ellos, no pueden operar o funcionar.	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y decidió aceptarla, adicionando la frase “Norma Oficial Mexicana” al texto del proyecto de NOM.

Asimismo, propone modificar la redacción al inciso 1.3, como sigue: Asimismo, quedan exceptuados de cumplir con el punto 4 de la presente Norma Oficial Mexicana, aquellas personas que sean titulares de los derechos de autor y titulares de derechos conexos o cuenten con una licencia para su comercialización en los términos establecidos en la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de la Propiedad Industrial.	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y decidió aceptarla, adicionando la frase “Norma Oficial Mexicana” al texto del proyecto de NOM.
Sugiere modificar el capítulo 2 “Definiciones”, como sigue: 2 Definiciones Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana se establecen las siguientes definiciones: 2.1 Disco compacto (CD) Es un registro digitalmente codificado en un disco óptico, reproducido por un rayo láser. Incluye al disco versátil digital (DVD), CD Audio, CD ROM, CD-I, CD Plus o mejorado (Enhanced)	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptarla, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la redacción propuesta en el proyecto de NOM es más completa y describe con mayor detalle el concepto que se desea definir.
Solicita modificar la redacción del inciso 2.2 “Disco óptico”, como sigue: 2.2 Disco óptico Disco cubierto o revestido con plástico que puede almacenar datos digitales en su superficie.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptarla, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la redacción propuesta en el proyecto de NOM es más completa y describe con mayor detalle el concepto que se desea definir.
Sugiere modificar la redacción del inciso 2.3 “Audio”, como sigue: 2.3 CD-Audio Disco compacto utilizado para reproducir sonido (voz y músico).	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptarla, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la redacción propuesta en el proyecto de NOM es más completa y describe con mayor detalle el concepto que se desea definir.
Propone modificar la redacción del inciso 2.4, como sigue: 2.4 CD ROM (Disco compacto de sólo lectura de memoria). Disco compacto que es utilizado con una computadora y que puede almacenar y accesar una gran cantidad de información digital pero que no puede alterarse por el usuario.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptarla, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la redacción propuesta en el proyecto de NOM es más completa y describe con mayor detalle el concepto que se desea definir.
De igual manera, solicita modificar la redacción del inciso 2.5, como sigue: 2.5 CD-I (Disco compacto interactivo) Es un sistema interactivo multimedia que combina movimiento y también video, audio y un programa, contenidos en un disco compacto, el cual puede reproducirse en un reproductor de disco compacto interactivo.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptarla, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la redacción propuesta en el proyecto de NOM es más completa y describe con mayor detalle el concepto que se desea definir.

Asimismo, propone modificar la redacción del inciso 2.6, como sigue: 2.6 CD Plus o mejorado Disco compacto híbrido conteniendo información legible en equipo de informática y en reproductor de audio.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptarla, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la redacción propuesta en el proyecto de NOM es más completa y describe con mayor detalle el concepto que se desea definir.
Solicita modificar la redacción del inciso 2.12, como sigue: 2.12 Lectura a simple vista Es aquella efectuada bajo condiciones normales de iluminación y que la información impresa sea cuando menos de 1,5 mm de altura.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptarla, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la redacción propuesta en el proyecto de NOM es más completa y describe con mayor detalle el concepto que se desea definir.
Propone modificar la redacción del literal c) del inciso 3.1, como sigue: Debe decir: 3.1 Los productos sujetos a la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana deben contener en sus etiquetas, cuando menos, la siguiente información comercial obligatoria: … c) Leyenda que identifique el país de origen del producto, por ejemplo “Producto de …”, “Hecho en …”, u otros análogos.	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y la aceptó.
Sugiere modificar la redacción del inciso 3.2 del proyecto de NOM, como sigue: 3.2 Idioma y términos La información comercial prevista en los incisos a), b) y c) del inciso 3.1, que se ostente en las etiquetas de los productos debe: …	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Asimismo, propone modificar la redacción del literal a) del inciso 3.3 del proyecto de NOM, como sigue: 3.3 Garantías Cuando se ofrezcan garantías por los proveedores, éstas deben expedirse en los términos y forma establecidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y cumplir con lo siguiente: a) Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor nacional, importador o comercializador del producto.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptarla, en virtud de los requisitos con los que debe cumplir una garantía ya están establecidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, razón por la cual no es necesario mencionarlos en la norma oficial mexicana en cuestión.

Sugiere modificar la redacción del inciso 4.2, como sigue: El número de caracteres alfanuméricos debe marcarse en el disco matriz mediante el uso de un rayo láser.	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y decidió aceptarla.
Propone modificar la redacción del inciso 5.1 del proyecto de NOM, como sigue: Debe decir: 5.1 Aparatos y/o instrumentos especificando su precisión: - Lupa de magnificación de 5x; - Lector de código de barras.	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y decidió aceptarla.
Asimismo, sugiere modificar la redacción del inciso 5.2 del proyecto de NOM, como sigue: Debe decir: 5.2 Procedimiento Examen visual: Las bandas visuales de código de identificación VCI, deben inspeccionarse a simple vista o, en caso de requerirse con la ayuda de un lente con una magnificación máxima de 5 aumentos. En el caso del código de barras se debe utilizar un lector de código de barras.	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y decidió aceptarla.
Propone modificar la redacción del inciso 5.3 del proyecto de NOM, como sigue: Debe decir: 5.3 Resultados Los productos objeto de la presente Norma Oficial Mexicana deben cumplir con lo especificado en el punto 4.1.	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y decidió aceptarla.
De igual manera, sugiere modificar la redacción del capítulo 6 “Procedimiento de muestreo”, como sigue: 6 Procedimiento de muestreo Las muestras que se seleccionan para verificar el cumplimiento de las Bandas Visuales de Códigos de Identificación VCI, se hace al azar con base en lo siguiente:	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptar la propuesta, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que el texto de redacción del proyecto de NOM describe claramente la forma en que se debe realizar el muestreo del producto.
En la descripción de la figura 1 propone indicar que el número 1 se refiere al centro del disco.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Microsoft México, S.A. de C.V. **Fecha de recepción: 16 de febrero de 2004.** Propone modificar el título del proyecto de NOM, como sigue: “Electrónica-Audio y video-Discos compactos grabados con audio, video y datos …”	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptar la propuesta, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que los videojuegos también deben ser cubiertos por la norma en cuestión, razón por la cual acordaron dejar el siguiente título: “Electrónica-Audio y video-Discos compactos grabados con video, datos y/o videojuegos-Información comercial e identificación del fabricante.

Sugiere modificar la redacción del inciso 1.1 del proyecto de NOM, como sigue: "1.1. Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial e identificación que deben contener los discos compactos grabados con audio, video y datos que se comercializan dentro del territorio nacional."	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los sectores involucrados consideraron conveniente mantener a los videojuegos dentro del campo de aplicación del documento definitivo, ya que la propuesta pretende sacarlos de la aplicación de la NOM en cuestión.
Asimismo, propone modificar la redacción del inciso 1.2 del proyecto de NOM como sigue: "1.2. Queda fuera del campo de aplicación de la presente Norma, los discos compactos que contengan programas de computación, sean operativos u aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto o cualquiera otra forma."	El grupo de trabajo analizó la propuesta y la acepto, sustituyendo la frase "Software" por la de "Programa de computación".
Sugiere modificar la definición del inciso 2.9 "Etiqueta", como sigue: 2.9. Etiqueta Cualquier… adherida o sobrepuesta a su empaque o, cuando no sea posible por las características del empaque, al embalaje."	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que el concepto envase es más usual en el ramo que la palabra empaque.
De igual manera, propone modificar la redacción del inciso 4.1 del proyecto de NOM, como sigue: 4.1. En esta banda indicada por la figura 1, misma que es usualmente visible por el lado reflejante (espejo), sin perjuicio de que actualmente o en el futuro pueda o pudiere presentarse en otro lado, debe quedar…"	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y decidió aceptarla parcialmente, quedando la redacción final como sigue: 4.1 Banda Visual de Códigos de Identificación VCI (Banda IFPI). En esta banda indicada en la figura 1, misma que es visible por el lado reflejante (espejo), debe quedar marcado digitalmente el logotipo y/o identificación asignado para identificación de fabricantes legales tanto de rayo láser de masterización como de los moldes de inyección del fabricante o la empresa propietaria de los derechos de propiedad intelectual, pudiendo contener adicionalmente lo siguiente: a) Número de catálogo, b) Código de barras, c) Número de control interno de la compañía, d) Fecha de publicación. El número de caracteres alfanuméricos debe marcarse en el disco matriz mediante el uso de un rayo láser.
Asimismo, sugiere adicionar el inciso 4.2 del proyecto de NOM, en el cual se haga referencia a que los eventuales requisitos de cumplimiento con otros medios de acreditamiento de la titularidad de derechos de propiedad intelectual bajo la Ley Federal del Derecho de Autor o de la Ley de la Propiedad Industrial, aplican "según sea el caso", es decir, que se trate de supuestos de una u otra Ley.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que en todo momento aplicará la legislación que corresponda, es decir, ya sea de cualquiera de las dos leyes o bien las dos en lo que corresponda.

Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Ciudad Juárez. **Fecha de recepción: 16 de febrero de 2004.** Propone agregar en el numeral 3.1, tres nuevos incisos con la siguiente redacción: 3.1...a)... ..... d) Tratándose de los video-discos compactos grabados como audio, datos y videojuegos, importados por las empresas que cuenten con registro expedido por la Secretaría de Economía al amparo del Decreto arancelario vigente para la región y franja fronteriza norte del país, los datos del importador se podrá comprobar con el recibo de venta que expida la empresa. e) El nombre, denominación o razón social y domicilio del productor o responsable de la producción, en caso de que no aparezca en el CD, será proporcionado por la empresa a la Secretaría de Economía a petición de ésta. f) En relación a la leyenda que identifique el origen del producto se podrá proporcionar al consumidor en el "Módulo de Información Sobre Normas Oficiales Mexicanas" que la empresa ubique dentro de la tienda."	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que la región de la franja fronteriza ya dispone de una legislación vigente, la cual se está aplicando para controlar la comercialización de esa región.
6. Procedimiento de muestreo Las bandas visuales.... "En el caso de los CDs muestreados que no cuenten con la información para su identificación en la Banda VCI, tal y como se menciona en el punto 4, las empresas que cuenten con registro expedido por la Secretaría de Economía al amparo del Decreto arancelario vigente para la región y franja fronteriza norte del país, podrán entregar dicha información a esa Secretaría a petición de ésta." Las muestras que se tomarán....	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que la región de la franja fronteriza ya dispone de una legislación vigente, la cual se está aplicando para controlar la comercialización de esa región.

México, D.F., a 28 de abril de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-050-SCFI-2003, Información comercial-Etiquetado general de productos (modifica a la NOM-050-SCFI-1994, Información comercial-Disposiciones generales para productos, publicada el 24 de enero de 1996).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-050-SCFI-2003, INFORMACION COMERCIAL-ETIQUETADO GENERAL DE PRODUCTOS (MODIFICA A LA NOM-050-SCFI-1994, INFORMACION COMERCIAL-DISPOSICIONES GENERALES PARA PRODUCTOS, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 24 DE ENERO DE 1996).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-050-SCFI-2003, Información comercial-Etiquetado general de productos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de junio de 2003.

Promovente	Respuesta
Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Fecha de recepción: 26.VIII.2003, Dice: CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO Debe decir: CAMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO Eliminar uno de los renglones que a la letra dice: CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ACEITES, GRASAS Y JABONES-está duplicado.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Sugiere modificar la redacción de la introducción del capítulo 3, como sigue: Debe decir: Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben consultarse y aplicarse las normas oficiales mexicanas siguientes o las que las sustituyan:	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que consideró suficiente con incluir en la redacción la palabra vigente, es decir, no incluir la frase “o las que las sustituyan”.
NOM-008-SCFI-2002 “Sistema General de Unidades de Medida”, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2002.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
NOM-030-SCFI-1993 “Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones”, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de octubre de 1993.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla, adicionándose el año de emisión de la NOM.
Sugiere modificar la redacción de la introducción del capítulo 4 “Definiciones”, como sigue: Debe decir: Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana se establecen las siguientes definiciones:	El grupo de trabajo analizó la redacción propuesta y decidió aceptarla, realizándose la modificación en el proyecto de NOM.
Propone modificar la redacción de la definición del inciso 4.1 del proyecto de NOM, como sigue: Debe decir: 4.1 Consumidor Persona física o moral que adquiere o disfruta, como destinatario final, bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes, o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, virtud de que se incluyó la definición de “Consumidor” que aparece en las Reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Sugiere modificar la definición del inciso 4.3, como sigue: Debe decir: 4.3 Envase Cualquier recipiente o envoltura en el cual está contenido el producto para su distribución o venta al consumidor.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptar la inclusión de la palabra distribución, en virtud de que ya existe una definición de embalaje para la distribución.
Sugiere modificar la redacción del inciso 4.4, como sigue: Debe decir: 4.4 Envase múltiple o colectivo Cualquier recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más unidades iguales o diferentes, respectivamente, de productos preenvasados, destinados para su venta al consumidor en dicha presentación.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de consideró que la definición incluida en el proyecto de NOM publicado en el **Diario Oficial de la Federación** es más clara para los diferentes sectores involucrados.
Sugiere modificar la redacción del inciso 4.5, como sigue: Debe decir: 4.5 Etiqueta Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al producto, a su envase o, cuando no sea posible por las características del producto o su envase, al embalaje.	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y decidió aceptarla.
Propone modificar la redacción del inciso 4.7 del proyecto de NOM como sigue: Debe decir: 4.7 Instructivo o manual de operación Es aquella información impresa en la etiqueta o en un documento adjunto o adicional al producto, que contiene las instrucciones de uso, manejo y, en su caso, precauciones, advertencias y datos para la instalación, cuidado y mantenimiento del mismo, dirigidas al usuario o consumidor final.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que la redacción publicada refleja con mayor claridad lo que es un instructivo o manual de operación.
Sugiere modificar la redacción del inciso 4.9 del proyecto de NOM, como sigue: Debe decir: 4.9 País de origen El lugar de fabricación o ensamble del producto.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que se pretendía eliminar la palabra “manufactura”, la cual se considera importante para determinar el país de origen del producto.
Asimismo, propone modificar la redacción del inciso 4.12, como sigue: Debe decir: 4.12 Productos peligrosos Son aquellos que durante su manejo y uso pueden poner en riesgo la seguridad del consumidor si no se siguen las indicaciones recomendadas por el fabricante en el instructivo o manual de operación.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que no nada más puede ser en el instructivo o manual de operación, sino que también las indicaciones pueden aparecer en la etiqueta del producto.

De igual manera, sugiere modificar la redacción del inciso 4.15 del proyecto de NOM, como sigue: Debe decir: 4.15 Superficie principal de exhibición Es aquella área donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto. Se determina conforme a 4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI-1993 (ver 3-Referencias).	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Propone modificar la redacción del inciso 5.1.1, como sigue: Debe decir: 5.1.1 La información acerca de los productos debe ser comprensible y entendible y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características de los productos.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la redacción del proyecto de NOM es suficientemente clara para el consumidor, por lo que se decidió mantener en el documento final.
Sugiere modificar la redacción del literal a) del inciso 5.2.1 del proyecto de NOM, como sigue. Debe decir: a) Nombre o denominación genérica del producto, cuando no sea reconocible a simple vista por el consumidor o usuario. Un producto es reconocible a simple vista si éste está contenido en un empaque que permite ver su contenido; o bien, si el empaque presenta una imagen o gráfico que corresponda al producto.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la redacción del proyecto de NOM es suficientemente clara para el consumidor, por lo que se decidió mantener en el documento final.
Sugiere modificar la redacción del literal b) del inciso 5.2.1 del proyecto de NOM, como sigue: Debe decir: b) Declaración de cantidad conforme al inciso 4.2 de la NOM-030-SCFI-1993 (ver 3-Referencias), en el entendido de que si el contenido o número de piezas de un producto puede identificarse a simple vista, no es necesario indicar la declaración de cantidad. En ese sentido, resulta irrelevante que se indique o no en dichos productos la declaración de cantidad y también la forma en que se haga (en idioma distinto al español, en un sitio distinto a la superficie principal de exhibición, en un tamaño menor al requerido, etc.), siempre y cuando dicha declaración de cantidad corresponda al producto que la ostente. En caso de envase múltiple o colectivo, cuyo contenido no sea reconocible a simple vista, éste debe ostentar la declaración de cantidad (solamente la que corresponde al envase múltiple o colectivo, no la que corresponde a cada uno de los envases de los productos en lo individual), de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI-1993 (ver 3-Referencias). La descripción de los componentes debe aparecer en la superficie principal de exhibición y debe incluir el nombre o denominación genérica de los productos, así como su contenido o contenido neto.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la redacción del proyecto de NOM es suficientemente clara para el consumidor, por lo que se decidió mantener en el documento final.

Propone modificar la redacción del literal c) del inciso 5.2.1 del proyecto de NOM: Debe decir: c) Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del fabricante o responsable de la fabricación para productos nacionales o bien del importador, incluyendo código postal, Ciudad o Estado. Esta información puede incorporarse al producto en territorio nacional, después del despacho aduanero y antes de la comercialización del producto. Dicha información debe proporcionarse a la Secretaría por el importador a solicitud de ésta. Asimismo, la Secretaría debe proporcionar esta información a los consumidores que así lo soliciten cuando existan quejas sobre los productos.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la redacción del proyecto de NOM es suficientemente clara para el consumidor, por lo que se decidió mantener en el documento final.
Sugiere modificar la redacción del literal f) del inciso 5.2.1 del proyecto de NOM como sigue: Debe decir: f) Cuando el uso, manejo o conservación del producto requiera de instrucciones, debe presentarse esa información. En caso de que dicha información se encuentre en un instructivo o manual de operación adjunto al producto, se debe indicar en la etiqueta respectiva: VEASE INSTRUCTIVO O MANUAL DE OPERACION ADJUNTO CON ESTE PRODUCTO, u otras leyendas análogas, las cuales pueden presentarse indistintamente en mayúsculas, minúsculas o en una combinación de ambas.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la redacción del proyecto de NOM es suficientemente clara para el consumidor, por lo que se decidió mantener en el documento final.
Propone modificar el literal g) del inciso 5.2.1 del proyecto de NOM, como sigue: Debe decir: g) Cuando corresponda, la fecha de caducidad o de consumo preferente del producto. **Nota:** Cuando la información comercial obligatoria del producto se encuentre en su envase o empaque de presentación final al público, no es necesario que dicha información también aparezca en la superficie del producto.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la redacción del proyecto de NOM es suficientemente clara para el consumidor, por lo que se decidió mantener en el documento final.
Sugiere modificar el literal a) del inciso 5.2.2 del proyecto de NOM, como sigue: Debe decir: a) Expresarse en idioma español, sin perjuicio de que se exprese también en otros idiomas. Cuando la información comercial se exprese en otros idiomas debe aparecer también en español, expresarse en términos comprensibles y legibles, de manera tal que el tamaño y tipo de letra permitan al consumidor su lectura a simple vista. En todos los casos debe indicarse cuando menos la información establecida en 5.2.1 de la presente Norma Oficial Mexicana.	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y decidió aceptarla.

Asimismo, sugiere modificar el literal b) del inciso 5.2.2 del proyecto de NOM, como sigue: Debe decir: b) Cumplir con lo que establecen las Normas Oficiales Mexicanas NOM-008-SCFI-2002 y NOM-030-SCFI-1993 (ver 3-Referencias), sin perjuicio de que además se puedan expresar en otros sistemas de unidades. La información que se exprese en un sistema de unidades distinto al Sistema General de Unidades de Medida, debe aparecer después de este último.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y se aceptó
De igual manera propone modificar el literal c) del inciso 5.2.2 del proyecto de NOM, como sigue: Debe decir: c) Presentarse en etiqueta fijada de manera tal que permanezca disponible hasta el momento de su uso o consumo del producto, la cual debe aplicarse en cada unidad o envase múltiple o colectivo.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla en la forma que se presentó, sin embargo decidió modificar la redacción del literal c) del inciso 5.2.2, para quedar como sigue: c) Presentarse en etiqueta fijada de manera tal que permanezca disponible hasta el momento de su venta o adquisición en condiciones normales, la cual debe aplicarse en cada unidad o envase múltiple o colectivo.
Sugiere modificar la redacción del subliteral c.1) del literal c) del inciso 5.2.2 del proyecto de NOM, como sigue: Debe decir: c.1) Cuando la forma de presentación del producto al consumidor final sea un envase múltiple o colectivo que no permita ver el contenido, toda la información comercial obligatoria prevista en el inciso 5.2.1 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, debe presentarse en el envase múltiple o colectivo, incorporando la leyenda “No etiquetado para su venta individual”.	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y decidió aceptarla.
Sugiere modificar la redacción del subliteral c.2) del literal c) del inciso 5.2.2 del proyecto de NOM, como sigue: Debe decir: c.2) Si la forma de presentación del producto al consumidor final es un envase múltiple o colectivo que permite ver su contenido, la información comercial obligatoria puede aparecer en el envase múltiple o colectivo, o en todos y cada uno de los productos preenvasados en lo individual, o bien, una parte de la información comercial obligatoria podrá aparecer en el envase múltiple o colectivo y la restante en todos y cada uno de los envases de los productos en lo individual, siempre que la información comercial obligatoria que aparezca en cada uno de los envases de los productos en lo individual, se vea a simple vista desde el exterior del envase múltiple o colectivo, sin necesidad de que este último se abra.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.

Propone modificar la redacción del subliteral c.3) del literal c) del inciso 5.2.2 del proyecto de NOM, como sigue: c.3) Si los envases múltiples o colectivos se abren y se extraen los productos preenvasados contenidos en ellos con el objeto de destinarlos individualmente a un consumidor final, dichos productos deben contener en lo individual toda la información comercial obligatoria que establece esta Norma, siempre que no estén comprendidos en cualquiera de los supuestos indicados en el punto 2.2 del mismo proyecto de NOM.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Sugiere modificar la redacción del literal d) del inciso 5.2.2 del proyecto de NOM como sigue: d) Estar colocada en la superficie principal de exhibición, tratándose al menos de la siguiente información: i) Nombre o denominación genérica y marca comercial del producto en los términos del inciso 5.2.1 a), e ii) Declaración de cantidad.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió aceptarla parcialmente, para quedar como sigue: i) Nombre o denominación genérica del producto en los términos del inciso 5.2.1 a), e El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Propone adicionar la NOM-008-SCFI sobre el Sistema de Unidades de Medida en el inciso 5.3.1 del proyecto de NOM.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Sugiere modificar el literal d) del inciso 5.3.2.1 del proyecto de NOM, como sigue: Debe decir: d) Cuando proceda, las instrucciones para su instalación, conexión, ensamble o mantenimiento para su adecuado funcionamiento. Cuando se ofrezca garantía por los productos y se incorporen en ella los datos a que se refiere el inciso a), no es requisito indicarlos también en el instructivo o manual de operación.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la redacción del proyecto de NOM es suficientemente clara para el consumidor, por lo que se decidió mantener en el documento final. El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Propone modificar la redacción del literal c) del inciso 5.3.3 del proyecto de NOM, como sigue: Debe decir: c) Nombre y domicilio del establecimiento en la República Mexicana donde debe hacerse efectiva la garantía en los términos de la misma, así como aquellos donde el consumidor pueda adquirir partes y refacciones. Adicionalmente, la garantía debe indicar que ésta debe hacerse efectiva en cualquiera de las sucursales ubicadas en la República Mexicana del proveedor que la ofrezca, especificando los domicilios de las mismas.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió aceptarla parcialmente, para quedar como sigue: c) Nombre y domicilio del establecimiento en la República Mexicana donde puede hacerse efectiva la garantía en los términos de la misma, así como aquellos donde el consumidor pueda adquirir partes y refacciones. Adicionalmente, la garantía puede indicar que ésta puede hacerse efectiva en cualquiera de las sucursales a nivel nacional del proveedor que la ofrezca, sin necesidad de especificar los domicilios de las mismas.

Sugiere modificar el literal g) del inciso 5.3.3, como sigue: Debe decir: g) Precisar la fecha en que el consumidor recibió el producto o indicar los documentos de referencia donde ésta se señale. Es responsabilidad del comerciante asegurarse que esta información esté presente al momento de la venta del producto al consumidor, de no hacerlo así, el comerciante debe cumplir con los términos de la garantía directamente.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Asimismo, sugiere modificar la redacción del literal h) del inciso 5.3.3. del proyecto de NOM, como sigue: Debe decir: h) Para hacer efectiva la garantía no pueden exigirse otros requisitos más que la presentación del producto, la póliza de garantía vigente y comprobante de venta.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
De igual manera, sugiere modificar la redacción del capítulo 6 del proyecto de NOM, como sigue: Debe decir: 6 VIGILANCIA La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana está a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptar la propuesta, en virtud de que el nombre correcto de la Secretaría que vigilará el cumplimiento de la NOM es Secretaría de Economía y no Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como aparece en la redacción propuesta.
Sugiere modificar el capítulo de “Bibliografía”, como sigue: Debe decir: Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de julio de 1992 y sus reformas publicadas el 20 de mayo de 1997.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Comentarios J C Penney Comercializadora. **Fecha de recepción: 26.VIII.2003** La información comercial requerida en este proyecto, es práctica, clara, necesaria y perfectamente entendible tanto para el consumidor como para los productores nacionales o importadores que deberán cumplir cabalmente con los requisitos señalados en el Proyecto de Norma en comento, cuando éste se convierta en una Norma Oficial Mexicana de aplicación obligatoria, razón por la cual se propone ratificar el contenido de dicho proyecto de NOM en los términos actuales.	El grupo de trabajo analizó el comentario y en virtud de que hubo otros comentarios proponiendo algunas modificaciones al texto del proyecto de NOM, no la aceptó, con base en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.

Normalización y Certificación Electrónica, A.C. Fecha de recepción: 26.VIII.2003 Sugiere modificar la redacción del capítulo 1 "Objetivo", como sigue: 1. Objetivo Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial que deben contener los productos de fabricación nacional Y DE PROCEDENCIA extranjera que se destinen a los consumidores en el territorio nacional y establecer las características de dicha información.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Propone modificar la redacción de la introducción del capítulo 2, "Campo de aplicación", como sigue: Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable a todos los productos de fabricación nacional y PROCEDENCIA extranjera destinados a los consumidores en territorio nacional.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Sugiere modificar la redacción del literal d) del inciso 2.2, como sigue: d) Los libros, revistas, fascículos, estampas y las publicaciones periódicas en cualquier presentación.	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y decidió aceptarla.
Propone modificación al título de la NOM-008-SCFI-2002, como sigue: NOM-008-SCFI "Sistema General de Unidades de Medida", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** (INCLUIR LA FECHA DE LA NOM-008-DEL 2002).	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y decidió aceptarla.
Asimismo, sugiere modificar la redacción del inciso 4.8 del proyecto de NOM, como sigue: 4.8 Lectura a simple vista Es aquella efectuada bajo condiciones normales de iluminación y que la información impresa sea cuando menos de 1 mm de altura, se permite alcanzar esta agudeza ~~agudez~~ visual por medio de correctivos, sin embargo no se permite el uso de ayudas visuales tales como lentes, magnificadores, lupas, etc.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptar la propuesta, en virtud de que se eliminó la redacción de la segunda parte de este párrafo, en la cual se propone la modificación.
Solicita modificar la redacción del inciso 4.9 del proyecto de NOM, como sigue: 4.9 País de origen El lugar de (ELABORACION) ~~manufactura,~~ fabricación o ensamble del producto.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptar la propuesta, en virtud de que se propone eliminar la palabra "Manufactura", la cual se considera importante para determinar el país de origen del producto.

De igual manera, solicita incluir la definición de personal especializado, ya que se menciona en el literal f) del inciso 2.2.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptar la propuesta, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la frase “Personal especializado” es clara y no requiere de definición.
Propone modificar la redacción del inciso 5.3.4 del proyecto de NOM, como sigue: 5.3.4 Incorporación de los instructivos o manuales de operación y garantías En todos los casos, los instructivos o manuales de operación y garantías deben entregarse al consumidor en el establecimiento comercial cuando adquiera los productos OBJETO DE ESTA NORMA.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptar la propuesta, en virtud de que se considera clara la redacción del proyecto de NOM publicado, razón por la cual optó por dejar la redacción publicada.
Vázquez Tercero, A.C. **Fecha de recepción: 26.VIII.2003** Por lo que respecta al punto 2.2 inciso b) con relación a los productos a granel, deseamos proponer la siguiente redacción: b) Los productos a granel. Los sectores industriales del país establecerán los productos a granel que deban venir marcados de origen mediante un grabado en alto o bajo relieve con el objeto de determinar exclusivamente la marca y país de origen y se evite declarar falsamente éste al momento de su comercialización en territorio nacional.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptar la propuesta, en virtud de que la redacción propuesta es compleja para su aplicación.
Solicita modificar la redacción del inciso 4.9 “País de origen”, tomado en cuenta el siguiente comentario: Para evitar la triangulación así como la evasión del cumplimiento de regulaciones no arancelarias y contrabando que se dan con los productos a granel, es necesario que se establezcan medidas de marcado de país de origen, ya que ante la facilidad de declarar falsamente el país de origen, y que éstos se encuentran exceptuados del cumplimiento de la Norma-050, resulta fundamental que en las herramientas se marque mediante un grabado en alto o bajo relieve la marca y el origen del producto.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptar la propuesta, en virtud de que se trata de una norma oficial mexicana de carácter general, por lo que no es posible hacer referencia al marcado de productos específicos.

Butt Grocery, S.A. de C.V. **Fecha de recepción:18.VIII.2003** Propone modificar la redacción del literal f) del inciso 2.2 del proyecto de NOM, como sigue: f) Las partes de repuesto o refacciones que son adquiridas mediante catálogos e identificadas con un número de parte o código, atendiendo su marca y modelo, destinadas únicamente para dar servicio o reparar productos, y utilizadas por personal especializado.	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y decidió aceptarla.
Sugiere modificar la redacción del inciso 4.15 del proyecto de NOM, como sigue: 4.15 Superficie principal de exhibición Es aquella área donde se encuentra la denominación, la marca comercial del producto y la declaración de contenido o contenido neto. Se determina conforme al inciso 4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptar la propuesta, en virtud de que el grupo de trabajo decidió modificar la redacción para quedar como sigue: 4.15 Superficie de información Cualquier área del envase distinta a la superficie principal de exhibición.
Propone modificar la redacción del literal a) del inciso 5.2.1 del proyecto de NOM como sigue: a) Nombre o denominación genérica del producto, cuando no sea identificable a simple vista por el consumidor. Un producto es identificable a simple vista si éste está contenido en un empaque que permite ver ~~e identificar~~ su contenido; o bien, si el empaque presenta el gráfico del producto, siempre y cuando en este gráfico no aparezcan otros productos no incluidos en el empaque.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Sugiere modificar la redacción del literal c) del inciso 5.2.1 del proyecto de NOM, como sigue: 5.2.1 inciso c) Nombre o razón social y domicilio fiscal de fabricante o responsable de la fabricación para productos nacionales o bien del importador, incluyendo código postal, Ciudad y Estado.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no se aceptó, por considerarla incompleta, razón por la cual los sectores involucrados optaron por dejar la redacción siguiente: c) Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal, incluyendo código postal, Ciudad o Estado, del fabricante o responsable de la fabricación para productos nacionales o bien del importador. Para el caso de productos importados, esta información puede incorporarse al producto en territorio nacional, después del despacho aduanero y antes de la comercialización del producto. Dicha información debe ser proporcionada a la Secretaría por el importador a solicitud de ésta. Asimismo, la Secretaría debe proporcionar esta información a los consumidores que así lo soliciten cuando existan quejas sobre los productos.
Sugiere modificar la redacción del inciso 5.2.2, del proyecto de NOM, como sigue: 5.2.2 Idioma y términos, inciso b) La información que se exprese en un sistema de unidades distinto al Sistema General de Unidades de Medida, puede aparecer después o antes de este último.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no se aceptó, toda vez que el sistema de unidades de medida obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos es el Sistema General de Unidades de Medida, razón por la cual debe expresarse en primer término y posteriormente cualquier otro Sistema.

Solicita modificar la redacción del inciso 5.3.1 del proyecto de NOM, como sigue: 5.3.1 Idioma, ...Cuando la información se exprese en otros idiomas, debe aparecer también en idioma español, cuidando que por lo menos sea con el mismo tipo y tamaño de letra.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no se aceptó, toda vez que los sectores involucrados decidieron eliminar el que la información en español venga con el mismo tamaño de letra, quedando la redacción del inciso 5.3.1 como sigue: 5.3.1 Idioma Los instructivos o manuales de operación y garantías deben expresarse en idioma español y de acuerdo al Sistema General de Unidades de Medida, sin perjuicio de que además se expresen en otros idiomas y sistemas de unidades (NOM-008-SCFI-2002). Cuando la información se exprese en otros idiomas, debe aparecer también en idioma español, cuidando que por lo menos sea con el mismo tamaño.
Solicita modificar la redacción del literal b) del inciso 5.3.2.1 del proyecto de NOM, como sigue: 5.3.2.1 Los instructivos o manuales de operación adicionalmente deben indicar: b) Nombre o razón social.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo no aceptó la propuesta, toda vez que se consideró que es más clara la redacción contenida en el proyecto de NOM publicado.
Asimismo, sugiere modificar la redacción del literal d) del inciso 5.3.2.1, como sigue: d) Las indicaciones...	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo no aceptó la propuesta, toda vez que se consideró que es más clara la redacción contenida en el proyecto de NOM publicado.
De igual manera, sugiere modificar la redacción del literal a) del inciso 5.3.3 del proyecto de NOM como sigue: a) Nombre o razón social...	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo no aceptó la propuesta, toda vez que se consideró que es más clara la redacción contenida en el proyecto de NOM publicado.
Propone modificar la redacción del literal b) del inciso 5.3.3 del proyecto de NOM, como sigue: b) Identificación de los productos y/o modelos a los que aplica.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Comentarios SKF. **Fecha de recepción: 22.VII.2003** Realiza comentarios sobre el literal f) del inciso 2.2 del proyecto de norma oficial mexicana, como sigue: f).- En nuestra opinión, los productos comercializados por SKF de México S.A. de C.V. quedan excluidos del alcance del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-050-SCFI-2003, Información comercial-Etiquetado general de productos. Un primer elemento que fundamenta esta interpretación es que, por la naturaleza del producto de mi representada, éstos son adquiridos mediante el uso de catálogos especializados, ya sean impresos o electrónicos. SKF de México, S.A. de C.V. proporciona a sus clientes y distribuidores, la información que contiene las especificaciones técnicas necesarias para asegurar la correcta selección del número de parte adecuado para alguna aplicación específica. En vista del amplio número de ejecuciones que ofrecen el rango de productos del Grupo SKF, es imprescindible la utilización de literatura especializada que indica, no sólo medidas, sino tolerancias de carga axial, radial, de temperatura, tiempo de vida, resistencia a la corrosión, vibración y a otras condiciones.	El grupo de trabajo analizó el comentario y concluyó que, el mismo, ya estaba contenido en la redacción del literal f) del inciso 2.2 del documento final.

Un segundo elemento por el cual consideramos que nuestras mercancías quedan excluidas del campo de aplicación del PROY-NOM-050-SCFI-2003 es la forma en que éstas son comercializadas, ya que, por las características propias de las mismas, no son enajenadas a consumidores, de acuerdo a la definición que de éstos, se establece en el punto 4.1 del proyecto multicitado. Los rodamientos, chumaceras, partes de los mismos y demás productos asociados, no pueden considerarse como un producto de consumo, sino como accesorios industriales de precisión, que son empleados como refacción o como elemento de una maquinaria.	
Comentarios Márquez y Moncada. **Fecha de recepción: 26.VIII.2003** Respecto al punto 3 referencias del Proyecto de Norma mencionada, se cita la NOM-008-SCFI publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 14 de octubre de 1993 la cual quedó obsoleta siendo substituida por la publicación el 27 de noviembre de 2002.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Formula un comentario sobre la referencia a la NOM-030-SCFI, como sigue: Asimismo, el proyecto de NOM-030-SCFI, fue aprobado y está próxima su entrada en vigor por lo cual quedará obsoleta la publicada en el DOF del 29 de octubre de 1993.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo no aceptó la propuesta, toda vez que la versión vigente de la NOM-030-SCFI es la de 1993.
Asimismo, emite un comentario sobre el inciso 4.8 del proyecto de NOM, como sigue: Sobre el punto 4.8 Lectura a simple vista, no se define a que se le denomina medios correctivos, y por qué no se permite el uso de ayudas visuales ya que el objeto de éstos, es permitirle al consumidor la apreciación del tamaño de letra para su lectura y la carencia de estas herramientas no le permitiría al consumidor con deficiencia visual la lectura a simple vista.	El grupo de trabajo analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando la redacción del inciso 4.8 como sigue: 4.8 Lectura a simple vista Es aquélla efectuada bajo condiciones normales de iluminación y que la información impresa sea cuando menos de 1,5 mm de altura.

De igual manera, formula un comentario sobre la redacción del inciso 4.15 del proyecto de NOM, como sigue: En el punto 4.15 Superficie principal de exhibición. Se delimita el uso de la NOM-030-SCFI a un solo inciso para determinar la superficie principal de exhibición siendo esto incorrecto, para determinar esta última, es necesario considerar el punto 3.14 como definición y el punto 4.1 para calcular la superficie . Por lo que sería conveniente que en la redacción del texto se eliminara “al inciso 4.1”, indicando que se determina conforme a la NOM-030-SCFI.	El grupo de trabajo analizó el comentario y lo aceptó modificando parcialmente la redacción de este inciso, para quedar como sigue: 4.15 Superficie de información Cualquier área del envase distinta a la superficie principal de exhibición.
En ese sentido, emite un comentarios sobre el literal b) del inciso 5.2.1 del proyecto de NOM, como sigue: En el punto 5.2.1 inciso b) párrafo segundo se establece “de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI-1993 (ver referencias). Sería recomendable eliminar el año de publicación a la que hace referencia, ya que pronto se publicará la nueva versión de dicha norma.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo no aceptó la propuesta, toda vez que la codificación completa de las NOM´s termina con el año de su emisión, razón por la cual debe llevarlo.
Adicionalmente, formula comentarios sobre el literal c) del inciso 5.2.1 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, como sigue: En el punto 5.2.1 inciso c) se establece “nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del fabricante o responsable de la fabricación para productos nacionales o bien del importador, incluyendo código postal, Ciudad o Estado.”	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo no aceptó la propuesta, toda vez que se consideró que el domicilio fiscal siempre será el que se registre ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, es que sería pertinente que se definiera el concepto de domicilio fiscal incorporándolo al texto, ya que el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento no lo define como se da a entender en oficio emitido por la DGN, y en el presente punto se complementa al oficio referido, incluyendo código postal, Ciudad o Estado. Cabe mencionar que existen ciudades con el mismo nombre en diferentes entidades federativas del País. Por lo que sería conveniente considerar en el domicilio fiscal: ciudad y estado. Por lo que sugerimos que se incorpore en definiciones el Domicilio Fiscal, o bien, incorporarlo al texto después de domicilio fiscal indicando entre paréntesis (Calle, número interior, número exterior, C.P., Ciudad y Estado), por lo que podemos apreciar la pretensión es derogar o abrogar los criterios emitidos al respecto, e incorporarlos a texto de la norma en comento.	
Comentarios PROFECO **Fecha de recepción: 26.VIII.2003** El punto 4.8 Lectura a simple vista menciona "...que la información impresa sea cuando menos de 1 mm de altura...", hay que tomar en cuenta que existe un número importante de consumidores que utilizan anteojos o lentes, con lo cual resulta discriminatorio, por lo que se debe considerar que la altura mínima por lo menos sea de 1,6 mm, tal y como se establece en la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI-1993 Información comercial-Declaración de cantidad en la Etiqueta-Especificaciones en la tabla 1, Altura mínima de números y letras en milímetros (mm).	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la altura mínima debe ser al menos de 1,5 mm y para los productos pequeños de 1 mm de altura, quedando la redacción como se indica en el inciso 4.8 del documento definitivo.

Almacenadora Inter Americana, S.A. de C.V. Fecha de recepción: 26-VIII-2003 En relación al inciso 4.8 del proyecto de NOM, emite el siguiente comentario: En el punto 4.8. lectura a simple vista En cuanto a la redacción, primero nos dice que se permite el uso de correctivos y después que no se permite el uso de lentes, Magnificadores, lupas, etc. Esto nos puede conducir a error de interpretación ya que es un tanto contradictorio por lo que sería conveniente dejar clara la Redacción además de indicar que es un correctivo. En cuanto a la altura de la letra 1 mm sugerimos tomarse en consideración a que es un tamaño muy pequeño para ser observado a Simple vista a una distancia prudente.	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y decidió aceptarla, modificando la redacción del inciso 4.8 como aparece en el documento final.
Asimismo, sobre los incisos 5.2.2 y 5.3.1 realiza el siguiente comentario: En los puntos 5.2.2. idiomas y términos y 5.3.1. idioma en estos puntos se permite que el idioma español pueda aparecer en cualquier tamaño incluso menor a la letra en otro idioma, lo cual es un tanto discriminatorio debido a que podría darse el caso en que el idioma distinto al español no se pueda apreciar a simple vista y terminar inadvertido debido a la ostensibilidad de otro idioma.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el grupo de trabajo no aceptó el comentario, en virtud de que los sectores involucrados acordaron modificar la redacción del inciso 4.8 e incluir en dicho inciso la dimensión del tamaño mínimo de letra que debe usarse para expresar la información.
Comentarios SELANUSA, S.A. de C.V. **Fecha de recepción: 26-VIII-2003** Sobre el inciso 5.2.1 comenta lo siguiente: 5.2.1 Tomando en cuenta la información comercial obligatoria y haciendo referencia al punto 5.2.1 inciso h donde se nos indica que: Tratándose de productos importados; nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del importador. Esta información puede incorporarse al producto en territorio nacional, después del despacho aduanero y antes de la comercialización del producto. Al igual que los datos del fabricante nacional para los productos hechos en México, para productos importados, los datos sobre el importador cumplen el propósito de permitir la atención de quejas y reclamaciones de los consumidores. En cualquier caso, esos datos deben estar invariablemente incorporados a los productos antes de su comercialización en territorio nacional, ya sea que se hubiere presentado antes del despacho aduanero o después de éste, como lo permite la norma NOM-050-SCFI.	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el grupo de trabajo no aceptó el comentario, en virtud de que se trata de datos de información comercial que debe conocer el consumidor al momento de adquirir el producto, razón por la cual debe aparecer en la etiqueta del producto.

Tenemos a bien solicitar que esta información sea proporcionada a la autoridad correspondiente por la compañía que haya realizado la venta, tomando en consideración que todas las empresas tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación; están obligadas a dar la Aduana, Número y fecha del documento aduanero (Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación) o, en su caso, darnos otras opciones.	
Goba Internacional, S.A. de C.V. **Fecha de recepción: 01.VIII.2003** En el numeral 5.2.1 inciso e) Las advertencias de riesgos por medio de leyendas, gráficas o símbolos precautorios en el caso de productos peligrosos. Consideramos se deba incluir la definición leyenda precautoria, gráficas precautorias o símbolos precautorios.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla, incluyéndose la definición de "Leyendas peligrosas" en el documento final.
En relación al literal a) del inciso 5.3.2.1 propone lo siguiente: Los instructivos o manuales de operación adicionalmente deben indicar: a) Nombre, denominación o razón social del productor nacional o importador, domicilio fiscal y teléfono de servicio en territorio nacional.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Asimismo, realiza el siguiente comentario con relación al inciso 5.3.2.1 del proyecto de NOM: Consideramos que deba existir una nota que excluya el cumplimiento de los incisos a) y b) del numeral 5.3.2.1, en los casos cuando el instructivo se encuentre impreso en la superficie de información del envase del producto correspondiente, así como los datos del producto, modelo, productor o importador y teléfono de servicio en territorio nacional que se encuentren impresos ya sea en la superficie principal de exhibición y/o en la superficie de información del envase.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla, adicionando una nota en el inciso 5.3.2.1 con la siguiente redacción: **Nota:** Cuando el instructivo y/o manual se encuentre impreso en el envase del producto, no es necesario el cumplimiento de los incisos a) y b).

México, D.F., a 28 de abril de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

TITULO de Concesión otorgado en favor de Marina de los Angeles, S.A. de C.V., para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima para la construcción y operación de una marina, de uso particular, en Bahía de los Angeles, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONCESION QUE OTORGA EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CARLOS RUIZ SACRISTAN, EN FAVOR DE MARINA DE LOS ANGELES, S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR SU APODERADO LEGAL, C. LIC. MARIA ELENA CARRILLO PRETALIA, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA" Y "LA CONCESIONARIA", RESPECTIVAMENTE, PARA USAR Y APROVECHAR BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, CONSISTENTES EN ZONA MARITIMA PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE UNA MARINA, DE USO PARTICULAR, EN BAHIA DE LOS ANGELES, MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES.

ANTECEDENTES

I. Constitución. La Concesionaria está constituida conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles según consta en la copia certificada de la escritura pública 6,540 de 24 de octubre de 1995, otorgada ante la fe del Notario Público 13 de Guaymas, Sonora, Lic. José Guillermo Yepiz Rosas, cuyo primero testimonio se inscribió el 7 de noviembre de 1995, con el número 1,206, Libro 1, Volumen 10, Sección Comercio del Registro Público de la Propiedad de la citada ciudad, y está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave MAN951024BL6, documentos que se agregan como anexo uno.

II. Representación. La C. Lic. María Elena Carrillo Pretalia, es apoderado legal de La Concesionaria y tiene capacidad y facultades para aceptar en su nombre el presente instrumento, como aparece en la copia certificada de la escritura pública 8,339 de 27 de mayo de 1999, otorgada ante la fe del Notario Público 13 de Guaymas, Sonora. Lic. José Guillermo Yepiz Rosas, cuyo primer testimonio se inscribió el 1 de junio de 1999, con el número 2,103, Libro Uno, Volumen 56, Sección Comercio, del Registro Público de la Propiedad de la citada ciudad, que se agrega como anexo dos.

III. Domicilio. La Concesionaria señala como su domicilio el lote 100, Fraccionamiento Villa Hermosa, San Carlos, Nuevo Guaymas, Municipio de Guaymas, Son., y el área concesionada.

IV. Terreno colindante. La Concesionaria se encuentra en el supuesto del último párrafo del artículo 24 de la Ley de Puertos, toda vez que acredita la propiedad de un terreno ubicado en el poblado Bahía de los Angeles, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, colindante con la zona federal marítimo terrestre contigua al área solicitada, según consta en la escritura pública 12,932 de 21 de mayo de 1996, otorgada ante la fe del Notario Público 4 de Ensenada, B.C., Lic. Angel Saad Said, cuyo primer testimonio se inscribió el 5 de junio de 1996, bajo la Partida 5026585, Sección Civil del Registro Público de la Propiedad de la citada ciudad, documento que se agrega como anexo tres.

V. Autorización del INE. El Instituto Nacional de Ecología, mediante oficio D.O.O.DGOEIA.-001506 de 3 de abril de 2000, autoriza a Marina de los Angeles, S.A. de C.V., a ejecutar únicamente las obras y actividades de la primera etapa manifestada del proyecto "Marina de los Angeles, S.A. de C.V.", dentro de una superficie total de 17,914.66 m^2, dividida en la siguiente forma 4,614.66 m^2 para la construcción de las instalaciones en los terrenos ganados al mar y 13,300 m^2 de zona marítima, en la zona adyacente a la Barra de Punta Arena, al noreste del poblado de Bahía de los Angeles, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

VI. Solicitud. Mediante escritos de 11 de junio de 1997, 3 de junio, 2 de octubre, 16 de noviembre, 9 de diciembre de 1998, 28 de junio de 1999 y 24 de abril de 2000, presentados ante la Dirección General de Puertos de La Secretaría, La Concesionaria solicitó título de concesión de la zona federal marítima para la instalación y operación de la Marina de los Angeles, en Bahía de los Angeles, B.C.

VII. Aprovechamientos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público instruyó a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante de La Secretaría mediante oficio 320-A-79, de 24 de marzo de 1999, en cuanto a la fijación del aprovechamiento que deben pagar los concesionarios de bienes de dominio público de la Federación en las marinas, en términos del artículo 37 de la Ley de Puertos, documento que se agrega como anexo cuatro.

VIII. Acreditación de los recursos financieros, materiales y humanos. La Concesionaria acreditó que cuenta con los recursos financieros, materiales y humanos para realizar el proyecto materia del presente título, conforme a los documentos que se agregan como anexo cinco.

IX. Expediente administrativo. En el expediente administrativo de la Dirección de Concesiones y Permisos adscrita a la Dirección General de Puertos de La Secretaría, obran las constancias relativas a los instrumentos que se precisan en este capítulo de antecedentes, por lo que se refiere al procedimiento de solicitud de concesión presentada por La Concesionaria.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 36 fracciones XVI, XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. fracciones I, II, IV y IX, 16, 20, 29, 30, 96 y 98 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o. fracción V, 3o., 4o., 10 fracción II, 11, 16 fracción IV, 20 fracción II, inciso a), 21, 22, 23, 24 último párrafo, 26, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 59 ,60, 63 y 64 de la Ley de Puertos; 8o.,10, 11, 12, 17, 20 y 45 al 55 del Reglamento de la Ley de Puertos y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, La Secretaría otorga a la Concesionaria el presente Título de:

CONCESION

Para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima para la construcción y operación de una marina, de uso particular, afectando un total de 3,018.61 m^2, de los cuales, 2,474.11 m^2 corresponden a 18 peines flotantes que atenderán 504 posiciones de atraque y 544.50 m^2 a una rampa de botado, en Bahía de los Angeles, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. Se acompaña como anexo seis el plano DGP.-T.01 de 10 de febrero de 2000, expediente ANGE-97.31.10, aprobado por la Dirección de Obras Marítimas de la Dirección General de Puertos, en el que se detallan las medidas, colindancias y localización de los bienes concesionados.

El presente Título de Concesión queda sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA. Obras e inversión. La Concesionaria se obliga a efectuar las obras, en la inteligencia de que la citada marina contará con los servicios e instalaciones a que se refiere el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Puertos, por lo que, para tales fines, realizará una inversión aproximada de $22'923,069.77 (veintidós millones novecientos veintitrés mil sesenta y nueve pesos 77/100 M.N.).

Para que La Concesionaria esté en aptitud de prestar los mencionados servicios portuarios, deberá cumplir con los requisitos que al efecto establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables.

SEGUNDA. Efectos de la concesión. La presente concesión no surtirá efectos si La Concesionaria no acredita ante La Secretaría en un plazo de noventa días naturales contado a partir de la fecha de otorgamiento del presente Título, el concesionamiento de la zona federal marítimo terrestre por parte de las autoridades competentes.

TERCERA. Proyecto ejecutivo. Dentro de un plazo no mayor de tres meses contado a partir de la fecha del otorgamiento de este Título, La Concesionaria deberá presentar a La Secretaría, a efecto de complementar el proyecto ejecutivo, lo siguiente:

- Memoria de cálculos de los muelles,
- Memoria de cálculos del muro de contención,
- Estudio oceanográfico y sedimentalógico,
- Plano de señalamiento marítimo,
- Plano de dragado, y
- Aprobación del estudio de impacto ambiental integral.

CUARTA. Aprobación del proyecto ejecutivo. La Secretaría revisará los documentos técnicos que integren el proyecto ejecutivo presentado por La Concesionaria dentro de los treinta días naturales siguientes a su entrega y dará a conocer de inmediato a La Concesionaria las observaciones a que hubiere lugar, para que ésta subsane las deficiencias, haga las correcciones y cumpla los requerimientos correspondientes, en un lapso de quince días naturales posteriores a la notificación respectiva.

QUINTA. Ejecución de las obras. Las obras se efectuarán conforme al programa y calendario de ejecución de las mismas, por lo que La Concesionaria deberá iniciar la primera etapa, a más tardar a los treinta días naturales siguientes a la recepción del oficio de autorización y habrá de concluirlas en un plazo no mayor de doce meses.

SEXTA. Autorización de funcionamiento de las obras. La Secretaría efectuará la verificación final de las obras concluidas, a partir del aviso escrito que presente La Concesionaria. El resultado de la verificación, se asentará en el acta circunstanciada correspondiente.

Si no hubiere defectos que corregir o una vez subsanados los que se observaren, se hará constar en el acta respectiva y, en su caso, La Secretaría autorizará total o parcialmente el funcionamiento y entrada en operación de las obras, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a partir de que La Concesionaria le notifique por escrito su conclusión y verificación.

SEPTIMA. Señalamiento Marítimo. La Concesionaria se obliga a instalar el señalamiento marítimo que determine La Secretaría, por sí o por conducto de la Capitanía de Puerto correspondiente.

OCTAVA. Conservación y mantenimiento. La Concesionaria responderá por la conservación y mantenimiento de los bienes concesionados, de las obras ejecutadas o que ejecutare durante la vigencia de la concesión, debiendo presentar a La Secretaría un informe anual y fotografías de los trabajos correspondientes, en el mes de enero de cada año, cuyas características no podrá modificar o alterar, como tampoco podrá construir obras nuevas o adicionales sin la autorización previa y escrita de La Secretaría.

NOVENA. Medidas de seguridad. La Concesionaria deberá adoptar las medidas conducentes para garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual se encargará de:

I. Cuidar que la operación de los bienes concesionados, se efectúe de manera que no se obstruyan las áreas navegables, ni se afecte el adecuado funcionamiento de las instalaciones portuarias;

II. Instalar por su cuenta, dar mantenimiento y operar las ayudas a la navegación y las señales marítimas que La Secretaría estime necesarias para la seguridad en la operación portuaria y en la navegación;

III. Establecer un sistema de vigilancia para evitar la presencia innecesaria de personas ajenas a la operación de las instalaciones;

IV. No almacenar en el área concesionada substancias inflamables, explosivas o peligrosas, ni permitir el acceso de embarcaciones que las transporten;

V. Establecer condiciones de amarre que garanticen la seguridad de las embarcaciones;

VI. Instalar en lugares de fácil acceso, equipos y sistemas contra incendios, verificar su buen funcionamiento y disponibilidad para uso inmediato, así como capacitar a las personas que deban operarlos;

VII. Contar con un programa para casos de siniestros o emergencias en las áreas concesionadas;

VIII. Abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso a la zona marítima;

IX. Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o dragado, hasta que cuente con el dictamen favorable de impacto ambiental emitido por el Instituto Nacional de Ecología, el proyecto ejecutivo y las autorizaciones que se requiera expedir por La Secretaría u otras autoridades competentes. Los documentos respectivos formarán parte del presente Título;

X. Garantizar el libre tránsito por las zonas federales de tierra o de agua, para cuyo efecto, establecerá accesos específicos, en el entendido de que La Secretaría podrá determinar los accesos que considere necesarios;

XI. Conservar en óptimas condiciones de limpieza e higiene el área concesionada y observar el convenio internacional para prevenir la contaminación de los buques 1973 y su protocolo de 1978 (MARPOL 73-78);

XII. Gestionar y obtener de las autoridades competentes, las autorizaciones que correspondan para las descargas de aguas residuales, así como ejecutar las obras e instalaciones que se requieran, a efecto de que se descarguen en la red de drenaje municipal u otro medio idóneo para impedir la contaminación de las zonas federales de agua;

XIII. No permitir o tolerar en las áreas concesionadas el establecimiento de centros de vicio, ni la práctica de actos que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres;

XIV. Informar a La Secretaría de las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufran las zonas concesionadas, inmediatamente de que tenga conocimiento de ellas;

XV. Observar las normas que en materia de impacto ambiental señale la autoridad competente para la operación de los bienes concesionados;

XVI. Cuidar que las instalaciones de la marina se mantengan en condiciones óptimas de seguridad para las personas que hagan uso de las mismas, y

XVII. Cumplir las demás obligaciones que en materia de seguridad de las instalaciones, establezcan las disposiciones legales, administrativas, el presente Título y La Secretaría.

DECIMA. Responsabilidad frente a terceros. La Concesionaria responderá por su única y exclusiva cuenta, por el incumplimiento de sus obligaciones frente al Gobierno Federal, los trabajadores, los usuarios y cualesquiera otros terceros, así como de los daños o perjuicios que se les ocasione con motivo de la construcción y operación de las áreas, obras e instalaciones concesionadas.

DECIMOPRIMERA. Seguros. La Concesionaria deberá contratar y mantener en vigor, durante la vigencia de la concesión, los seguros que cubran la responsabilidad civil del operador de los bienes concesionados, robos y daños a las embarcaciones, a los bienes de terceros o a las construcciones e instalaciones materia de este Título y accidentes de personas.

El monto de los seguros se determinará con base en estudios elaborados por técnicos calificados en la materia, que tomarán en cuenta los riesgos que deriven de fenómenos naturales tales como tormentas, ciclones, marejadas, sismos o cualesquiera otros análogos y los posibles daños a terceros.

La Concesionaria deberá acreditar fehacientemente ante La Secretaría el cumplimiento de las obligaciones antes precisadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del presente Título, para lo cual, exhibirá ante dicha dependencia las pólizas que expida una institución de seguros autorizada conforme a las leyes mexicanas, en las que aparezcan como beneficiarios el Gobierno Federal en primer lugar y La Concesionaria, así como las renovaciones de las mismas, de manera inmediata una vez que estén a su disposición.

DECIMOSEGUNDA. Garantía de cumplimiento. La Concesionaria se obliga a presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del presente Título, la póliza original que acredite fehacientemente el otorgamiento de fianza por $2'292,306,97 (dos millones doscientos noventa y dos mil trescientos seis pesos 97/100 M.N.), que expida una institución afianzadora autorizada, conforme a las leyes mexicanas, a favor de la Tesorería de la Federación, mediante la cual se garantice expresamente el cumplimiento de las obligaciones que se especifican en las presentes condiciones y en su oportunidad, la reversión de los bienes concesionados.

Dicha fianza se actualizará anualmente, por parte de La Concesionaria, de acuerdo con el incremento del valor de los bienes concesionados, conforme a las actualizaciones o nuevos avalúos que se efectúen, en la inteligencia de que, las pólizas que a tal efecto se renueven, La Concesionaria las entregará a La Secretaría en un término de cinco días hábiles contados a partir de ese evento.

Para la actualización anual, se aplicará una fórmula análoga a la prevista en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, aplicable a créditos fiscales; en tanto que los nuevos avalúos, deberán practicarse cada cinco años por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o perito valuador independiente registrado en dicha Comisión o en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

DECIMOTERCERA. Funciones de autoridad. La Concesionaria se obliga a dar a las autoridades portuarias, marítimas, aduanales, sanitarias, migratorias y en general a las que deban actuar para el control y vigilancia de la operación de los bienes concesionados, las máximas facilidades que requieran para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, dará aviso inmediato a la autoridad competente, sobre cualquier anomalía o violación a las disposiciones legales o administrativas aplicables.

DECIMOCUARTA. Contrato con terceros. La Concesionaria podrá celebrar contratos con terceros en los que se estipule una contraprestación por el uso de la infraestructura concesionada, contando previamente al efecto, con la aprobación de La Secretaría, y los presentará a ésta para su registro dentro de los diez días hábiles siguientes a su formalización. En caso contrario los contratos que celebren no surtirán sus efectos.

DECIMOQUINTA. Contraprestación. La Concesionaria pagará al Gobierno Federal el aprovechamiento a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Puertos, como contraprestación única por el uso y aprovechamiento de las áreas, obras e instalaciones concesionadas y en los términos del oficio que se precisa en el antecedente VII, de acuerdo con lo siguiente:

I. El monto a pagar por metro cuadrado de las áreas de agua ocupada concesionadas, se determinará con los valores y las zonas a que se refiere el cuadro del punto 11 y el anexo del oficio al que se alude en el antecedente VII o en el documento que emita con posterioridad la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Será independiente del pago que, los titulares de las marinas, deben efectuar al Gobierno Federal, con motivo de la diversa concesión que les haya otorgado la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca o la dependencia que la sustituya, respecto de la zona federal Marítimo Terrestre.

III. Se causará durante el presente ejercicio, en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no emita un nuevo documento que deba regir en esta materia y los siguientes ejercicios, de acuerdo con los lineamientos que establezca dicha dependencia.

IV. Se calculará por ejercicio fiscal.

V. La Concesionaria efectuará pagos provisionales bimestrales, a más tardar, los días 17, de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del año de que se trate y enero del siguiente.

VI. El pago provisional será una sexta parte del monto de la contraprestación calculada al año.

VII. La contraprestación del ejercicio, deducidos los pagos provisionales bimestrales, se pagará mediante declaración, que se presentará dentro de los tres meses siguientes al cierre.

VIII. La Concesionaria podrá optar por presentar la primera declaración bimestral y, posteriormente, la declaración definitiva por el ejercicio o, en su caso, efectuar pagos provisionales bimestrales.

IX. Se actualizará en la cantidad que resulte de multiplicar la contraprestación por los factores que, en su caso, establezca el Congreso de la Unión. Asimismo, se actualizará en los meses de abril, julio y octubre con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido, desde el cuarto mes inmediato anterior, hasta el último mes anterior a aquél, por el cual se efectúa, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

X. Los pagos serán realizados mediante la forma F-16 "Declaración general de pagos de productos y aprovechamientos", en cualquier sucursal bancaria, con cheque certificado a favor de la Tesorería de la Federación o mediante el formato y ante las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XI. La Concesionaria acreditará a satisfacción de La Secretaría los pagos que realice, remitiendo copia del comprobante a la Capitanía de Puerto que tenga jurisdicción sobre Bahía de los Angeles, B.C., o a la Dirección General de Puertos de La Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya efectuado el pago respectivo.

XII. En el caso de incumplimiento o de cumplimiento extemporáneo, La Concesionaria cubrirá la actualización y los recargos correspondientes, por los montos adeudados. La actualización se determinará conforme lo señala el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y, los recargos por mora, según lo establecido en el artículo 21 del mismo ordenamiento.

XIII. Podrá ser objeto de modificación, cuando así lo disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las modificaciones surtirán efectos, a partir de la notificación a La Concesionaria.

XIV. Está en función del área de agua ocupada, independientemente de que La Concesionaria esté o no en operación.

XV. En el caso de que varíe la naturaleza fiscal del aprovechamiento a que se refiere esta condición, La Concesionaria deberá pagar a la Federación la tasa o cuota que esté vigente conforme a la legislación aplicable en el ejercicio de que se trate.

DECIMOSEXTA. Obligaciones fiscales. Independientemente de la contraprestación establecida en la condición anterior, La Concesionaria pagará a la Federación los derechos de otorgamiento, registro, aprovechamientos y cualesquiera obligaciones de carácter fiscal que establezcan las leyes aplicables. El cumplimiento de estas obligaciones fiscales, lo acreditará La Concesionaria ante La Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúen los pagos.

Asimismo, La Concesionaria se obliga a pagar los derechos por la determinación del señalamiento marítimo de conformidad con lo establecido en el artículo 169-A de la Ley Federal de Derechos o la disposición que rija en su momento.

DECIMOSEPTIMA. Delegado honorario. La Secretaría podrá designar a un delegado honorario de la capitanía que corresponda a propuesta de La Concesionaria, el cual actuará en los términos de los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento de la Ley de Puertos. Una vez que sea designado, La Concesionaria indicará el área reservada para que desarrolle sus funciones.

DECIMOCTAVA. Operación de la marina. La Concesionaria podrá operar la marina directamente o por conducto de terceros, que lo hagan por cuenta y orden de aquélla, sin que se requiera permiso específico, pero, en todo caso, La Concesionaria será responsable solidaria ante las autoridades y los demás operadores.

La Concesionaria o el operador de la marina, deberán asumir y cumplir los compromisos de mantenimiento y aprovechamiento, los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura, que propondrán a La Secretaría para su autorización.

DECIMONOVENA. Verificación. La Secretaría podrá, en todo tiempo, verificar el estado físico y el funcionamiento de las áreas, obras e instalaciones concesionadas, así como el grado de cumplimiento de los compromisos establecidos en este Título, hacer la evaluación correspondiente y, en su caso, ordenar las medidas que estime necesarias.

Para tales efectos, La Concesionaria deberá dar las máximas facilidades a los representantes de La Secretaría, quienes intervendrán en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables. Lo mismo se observará cuando se trate de la intervención de las unidades de verificación a que se refiere la Ley de Puertos y su Reglamento, en cuyo caso, los gastos de verificación serán cubiertos por La Concesionaria.

VIGESIMA. Información estadística y contable. La Concesionaria se obliga a mantener registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos portuarios en las áreas concesionadas, incluidos los relativos a volumen y frecuencia de las operaciones, indicadores de eficiencia y a darlos a conocer a La Secretaría en los términos y formatos determinados por ésta,

La Secretaría podrá solicitar a La Concesionaria, en todo tiempo, la información contable que al efecto requiera.

VIGESIMOPRIMERA. Procedimiento administrativo de ejecución. La Concesionaria se someterá al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación, para el caso de incumplimiento a cualquiera de sus obligaciones de carácter fiscal derivadas de la presente concesión, sin perjuicio de que La Secretaría ejerza los demás actos de autoridad que tenga atribuidos o haga valer las pretensiones de que sea titular.

VIGESIMOSEGUNDA. Derechos reales. Esta concesión no crea en favor de La Concesionaria derechos reales, ni le confiere acción posesoria provisional o definitiva sobre los bienes concesionados.

VIGESIMOTERCERA. Gravámenes. La Concesionaria podrá constituir gravámenes en favor de terceros, siempre que no sean gobiernos o estados extranjeros, sobre las obras e instalaciones materia de la presente concesión, en los términos del artículo 31 de la Ley de Puertos y de las demás disposiciones legales aplicables.

En ningún caso podrán gravarse los bienes de dominio público de la Federación, que se confieren a La Concesionaria para su uso y aprovechamiento o los que pasen al dominio de la Nación de acuerdo con el artículo 36 del preindicado ordenamiento.

VIGESIMOCUARTA. Substitución por contrato de cesión parcial de derechos. En caso de que La Secretaría otorgue a una sociedad mercantil mexicana, concesión para la administración portuaria integral, que comprenda los bienes materia de este Título, La Concesionaria deberá celebrar con aquélla un contrato de cesión parcial de derechos, mismo que substituirá a la presente concesión y deberá otorgarse dentro de noventa días naturales a partir de la fecha en que inicie operaciones la citada sociedad.

En el contrato a que se refiere el párrafo anterior, se respetarán los derechos que se adquieran bajo este Título, así como los plazos, condiciones y contraprestación que haya fijado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el uso y aprovechamiento de las áreas, obras e instalaciones concesionadas, que deberá pagar La Concesionaria a la administración portuaria integral.

VIGESIMOQUINTA. Periodo de vigencia. La presente concesión estará vigente por veinte años contados a partir de la fecha de otorgamiento del presente Título.

La concesión no se entenderá prorrogada al término de su vigencia por el simple hecho de que La concesionaria continúe ocupando el área y cubriendo el pago de las obligaciones fiscales correspondientes.

VIGESIMOSEXTA. Terminación. La presente concesión terminará en cualquiera de los supuestos prescritos por el artículo 32 de la Ley de Puertos.

VIGESIMOSEPTIMA. Causas de revocación. El presente Título podrá ser revocado mediante declaración administrativa que emita La Secretaría, en los términos del artículo 34 de la Ley de Puertos, por cualquiera de las siguientes causas:

I. No cumplir con el objeto, obligaciones y condiciones establecidas en el presente Título;

II. No ejercer los derechos conferidos en la presente concesión durante un lapso mayor de seis meses;

III. Interrumpir la operación total o parcialmente, sin causa justificada;

IV. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de su operación;

V. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;

VI. Ceder o transferir la concesión o los derechos en ella conferidos, sin autorización previa y por escrito de La Secretaría;

VII. Ceder, hipotecar, gravar o transferir la concesión, los derechos en ella conferidos o los bienes concesionados a algún gobierno o estado extranjero o admitir a éstos como socios;

VIII. No conservar y mantener debidamente los bienes concesionados o no presentar el informe anual de conservación y mantenimiento en el término previsto en este Título;

IX. Modificar o alterar substancialmente la naturaleza o condiciones de los bienes concesionados, sin autorización de La Secretaría;

X. No cubrir puntualmente al Gobierno Federal la contraprestación o incumplir las obligaciones fiscales establecidas en este Título;

XI. No otorgar o no mantener en vigor y actualizada la garantía de cumplimiento de esta concesión o los seguros a que se refiere este Título;

XII. Incumplir las disposiciones legales o administrativas aplicables en materia ecológica y las determinaciones de autoridad competente;

XIII. No ejecutar las obras concesionadas dentro del plazo previsto en el presente Título;

XIV. No obtener o no mantener en vigor los permisos, licencias y autorizaciones que se requieran para la ejecución y operación de las obras concesionadas;

XV. Dar a los bienes objeto de la Concesión un uso distinto al autorizado o no usarlos de acuerdo con lo dispuesto por la ley;

XVI. No obtener o no mantener en vigor la concesión de zona federal marítimo terrestre que involucra el presente Título, y

XVII. Incumplir de manera reiterada cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en las disposiciones legales o administrativas aplicables, en particular las que deriven a cargo de La Concesionaria del texto de los artículos 45 a 55 del Reglamento de la Ley de Puertos y del presente Título.

VIGESIMOOCTAVA. Reversión. Al concluir la vigencia o en caso de revocación de esta concesión, los bienes de dominio público concesionados revertirán a la Federación en buen estado operativo, sin costo alguno y libres de gravámenes, responsabilidades o limitaciones.

No se requerirá declaratoria previa para que opere la reversión, de manera que en los casos antes precisados, La Concesionaria entregará a La Secretaría los bienes concesionados, lo que se asentará en el acta administrativa que al efecto se levante, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del periodo de vigencia de la concesión o antes, si existe causa de terminación anticipada. En caso contrario, La Secretaría tomará posesión de los bienes revertidos en forma directa, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales o de otra índole en que pudiera incurrir La Concesionaria conforme a los artículos 96 y 98 de la Ley General de Bienes Nacionales.

VIGESIMONOVENA. Transferencia de dominio. Las construcciones e instalaciones portuarias que ejecute La Concesionaria en virtud de la presente concesión, se consideran de su propiedad durante la vigencia de esta última, pero al término de la cual, inclusive, por revocación, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno y libres de todo gravamen.

TRIGESIMA. Obras no útiles. Al término de la vigencia de la presente concesión, La Concesionaria estará obligada a proceder, previamente a la entrega de los bienes y, por su cuenta y costo, a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones que hubiese ejecutado y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de La Secretaría.

Las obras e instalaciones que se ejecuten en el área concesionada, sin autorización de La Secretaría, se perderán en beneficio de la Nación.

TRIGESIMOPRIMERA. Notificación. Cualesquiera diligencia o notificación que se relacione con lo establecido en este Título, se entenderán válidas y eficaces si se practican en el domicilio de La Concesionaria que se precisa en el capítulo de antecedentes, en tanto no dé conocimiento a La Secretaría de manera fehaciente, de que hubiese cambiado de domicilio.

TRIGESIMOSEGUNDA. Legislación aplicable. La presente concesión se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Puertos, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables vigentes.

Para el evento de que las disposiciones variaren de cualquier manera en el futuro, La Concesionaria acepta que sus derechos y obligaciones se regirán por los nuevos preceptos, desde el momento en que entren en vigor y que el contenido del presente Título, se entenderá reformado en el sentido de los mismos, sin necesidad de que La Secretaría modifique su texto, aunque podrá hacerlo si lo estima conveniente.

TRIGESIMOTERCERA. Revisión de condiciones. Las condiciones establecidas en el presente Título, podrán revisarse y modificarse cuando se dé el supuesto previsto en el segundo párrafo de la condición anterior, cuando se solicite prórroga de la concesión, ampliación de la misma, derogación o modificación de la ley aplicable o por acuerdo entre La Secretaría y La Concesionaria. Lo anterior, siempre que no se altere el uso o aprovechamiento que es objeto de la concesión.

TRIGESIMOCUARTA. Publicación. La Concesionaria deberá tramitar a su costa, la publicación de la presente concesión en el **Diario Oficial de la Federación** y acreditarlo fehacientemente ante La Secretaría, dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de este Título.

TRIGESIMOQUINTA. Jurisdicción. Para las controversias que no corresponda resolver administrativamente a La Secretaría respecto de la presente concesión, La Concesionaria se someterá a los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncia al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

TRIGESIMOSEXTA. Aceptación. El ejercicio de los derechos derivados de esta concesión, implica la aceptación incondicional de sus términos por La Concesionaria.

Se emite este Título por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil.- Por la Secretaría: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- Por la Concesionaria: la Apoderada Legal, **María Elena Carrillo Pretalia**.- Rúbrica.

El C. licenciado **Angel González Rul Alvídrez**, Director General de Puertos, CERTIFICA: Que las presentes copias fotostáticas que consta de 15 fojas útiles son copia fiel de la documentación que obra en los archivos de la Dirección General de Puertos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- México, D.F., a 3 de Mayo de 2004.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 195321)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACUERDO mediante el cual se retira del servicio de los organismos descentralizados Servicio Postal Mexicano y Telecomunicaciones de México y, sin desincorporar del régimen de dominio público de la Federación, se destina al servicio del Fideicomiso Casa Chihuahua, Centro de Patrimonio Cultural, el inmueble con superficie de 2,689.76 metros cuadrados, ubicado en la calle Libertad número 901 esquina con la calle Venustiano Carranza, colonia Centro, Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, a fin de que lo utilice para establecer y operar un centro cultural que se denominará Casa Chihuahua, Centro de Patrimonio Cultural, así como para instalar un centro comunitario digital E-México y una sala de exhibición sobre la historia del telégrafo y del correo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 2,689.76 metros cuadrados, ubicado en la calle Libertad número 901 esquina con la calle Venustiano Carranza, colonia Centro, Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, el cual viene siendo utilizado por los organismos descentralizados Servicio Postal Mexicano y Telecomunicaciones de México.

La propiedad del inmueble se acredita mediante escritura pública sin número de fecha 24 de abril de 1883, otorgada por el Notario Público de la ciudad de Chihuahua, Lic. Abraham Heriberto Pérez, en la que consta la

compraventa a favor del Gobierno Federal del inmueble a que alude el párrafo precedente, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 5448 el 20 de agosto de 1981, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número 1.C, elaborado a escala 1:250 por el Gobierno del Estado de Chihuahua en mayo de 2000, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual obra en el expediente respectivo;

Que el Gobierno del Estado de Chihuahua desde 1999 ha venido manifestando su interés al Gobierno Federal para que instituciones de carácter local restauren y utilicen en fines culturales el inmueble a que alude el considerando precedente, reiterando su petición mediante oficio número SP.079-03 de fecha 28 de noviembre de 2003, en el cual solicita se destine dicho inmueble con el propósito de que se establezca y opere un centro cultural que se denominará "Casa Chihuahua, Centro de Patrimonio Cultural", así como para que se instale un centro comunitario digital E-México y una sala de exhibición sobre la historia del telégrafo y del correo;

Que atendiendo a la finalidad señalada en el considerando que antecede, el H. Congreso del Estado de Chihuahua, mediante Decreto número 971/3IP.O., publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 27 de diciembre de 2003, autorizó la constitución de un fideicomiso público estatal que se denominaría "Casa Chihuahua, Centro de Patrimonio Cultural", el cual se constituyó mediante contrato de fecha 1 de mayo de 2004, previéndose en las cláusulas quinta y sexta como fines de dicho fideicomiso, el establecimiento y operación del centro cultural "Casa Chihuahua, Centro de Patrimonio Cultural" dentro del inmueble materia del presente ordenamiento, y señalándose como integrantes del Comité Técnico respectivo a representantes de los órganos desconcentrados federales Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes e Instituto Nacional de Antropología e Historia;

Que Servicio Postal Mexicano y Telecomunicaciones de México, mediante acuerdo de coordinación de fecha 3 de mayo de 2004 celebrado con el Gobierno del Estado de Chihuahua y la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, han manifestado su conformidad para que sus oficinas establecidas en el bien objeto de este ordenamiento, se reubiquen en un inmueble propiedad del gobierno de la citada entidad federativa, el cual otorgará su uso y aprovechamiento de manera gratuita a favor de los mencionados organismos descentralizados;

Que la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Chihuahua, Estado de Chihuahua, mediante oficio número AUA 2165/2000 de fecha 18 de mayo de 2000, determinó que el uso que se le pretende dar al inmueble materia del presente ordenamiento, es compatible con el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población y el Plan Parcial del Centro de la Ciudad;

Que el inmueble descrito en el primero de estos considerandos está catalogado como monumento histórico, por lo que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través del Centro INAH Chihuahua, mediante oficio número AMH/011/2000 de fecha 19 de mayo de 2000, manifestó su conformidad respecto al uso de carácter cultural que a dicho bien se le pretende dar, señalando que deberán atenderse las disposiciones aplicables para la restauración del mismo, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo, con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, así como tomando en cuenta el interés del Gobierno Federal para dar cumplimiento a las cláusulas quinta y sexta del contrato de fideicomiso a que se refiere el tercer considerando de este ordenamiento, con el objeto de que dicho bien se restaure y sea utilizado en actividades culturales que beneficien a los habitantes de la localidad en que se ubica, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se retira del servicio de los organismos descentralizados Servicio Postal Mexicano y Telecomunicaciones de México y, sin desincorporar del régimen de dominio público de la Federación, se destina al servicio del Fideicomiso "Casa Chihuahua, Centro de Patrimonio Cultural", el inmueble descrito en el considerando primero del presente Acuerdo, a fin de que lo utilice para establecer y operar un centro cultural que se denominará "Casa Chihuahua, Centro de Patrimonio Cultural", así como para instalar un centro

comunitario digital E-México y una sala de exhibición sobre la historia del telégrafo y del correo.

SEGUNDO.- Si el Fideicomiso "Casa Chihuahua, Centro de Patrimonio Cultural" diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los tres días del mes de mayo de dos mil cuatro.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa El Modelo de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 002/11/OIC/RS/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA EL MODELO DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias, Procuraduría
General de la República y equivalentes de las entidades
de la Administración Pública Federal y de los gobiernos
de las entidades federativas
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8, 9 primer párrafo y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y 59 y 60 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 11/OIC/RS/567/2004, de fecha seis de abril de dos mil cuatro, que se dictó en el expediente número RP-0044/2003, mediante el cual se resolvió el expediente de sanción administrativa incoado a la empresa El Modelo de México, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de 3 meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se

tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario cualquier otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de mayo de 2004.- Así lo proveyó y firma el Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, **Andrés de Jesús Serra Rojas Beltri**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Industrias Riviera, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR IFAI/OIC/079/04 POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA INDUSTRIAS RIVIERA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias, Procuraduría
General de la República y equivalentes de las entidades
de la Administración Pública Federal y de los gobiernos
de las entidades federativas
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6 y 7 segundo párrafo, 59, 60 fracción I y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento, y en cumplimiento con lo ordenado en el resolutivo sexto del oficio número IFAI/OIC/077/04, que se dictó en el expediente número OICR-SN-001-04, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa Industrias Riviera, S.A. de C.V., se hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por un plazo de tres años con nueve meses contado a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil cuatro.- El Titular del Area de Responsabilidades y Titular del Area de Quejas del Organo Interno de Control en el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, **Sergio Humberto Carrión Esparza**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Papelería y Cintas del Centro, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 001/11/OIC/RS/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA PAPELERIA Y CINTAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias, Procuraduría
General de la República y equivalentes de las entidades
de la Administración Publica Federal y de los gobiernos
de las entidades federativas
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8 y 9 primer párrafo y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6, 59, 60 fracción I, penúltimo párrafo y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 1, 2 apartado C y 64 fracción IV numeral 5 y 8; 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** en fecha 12 de diciembre de 2003, 2 y 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, en cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio de resolución número 11/OIC/RS/370/2004, de fecha nueve de marzo del presente año, dictado en el expediente número RP.- 0022/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Papelería y Cintas del Centro, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de mayo de 2004.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, **Andrés de Jesús Serra Rojas Beltri**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-69-51 hectárea de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Pedrera del Tanquito, Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P. (Reg.- 456)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.301.- A 13241 de fecha 10 de diciembre de 1999, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 1-64-82 Ha., de terrenos del ejido denominado “PEDRERA DEL TANQUITO”, Municipio de Villa Hidalgo del Estado de San Luis Potosí, para destinarlos a la construcción del entronque Ventura de la carretera San Luis Potosí-Saltillo tramo entronque libramiento Oriente-entronque Huizache, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12202. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1-69-51 Ha., de temporal, de la que 1-65-94 Ha., es de uso común y 0-03-57 Ha., de uso individual, resultando afectada la ejidataria Socorro Valleza Castilleja en su parcela número 36.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de la anuencia otorgada mediante convenio de fecha 23 de mayo de 1999, suscrito con el núcleo agrario “PEDRERA DEL TANQUITO”, Municipio de Villa Hidalgo, Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 18 de mayo de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de noviembre de 1939 y ejecutada el 26 de octubre de 1955, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido “PEDRERA DEL TANQUITO”, Municipio de Villa Hidalgo, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 965-00-00 Has., para beneficiar a 32 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 8 de febrero de 1995, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Decreto Presidencial de fecha 7 de agosto de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de septiembre de 1991, se expropió al ejido “PEDRERA DEL TANQUITO”, Municipio de Villa Hidalgo, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 15-64-77 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la modificación del tramo San Luis Potosí-Huizache, a la altura de los kilómetros 74+528 al 75+030, de la carretera México-Piedras Negras; y por Decreto Presidencial de fecha 24 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994, se expropió al ejido “PEDRERA DEL TANQUITO”, Municipio de Villa Hidalgo, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 14-29-30 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción del libramiento de San Luis Potosí de la carretera México-Piedras Negras, tramo San Luis Potosí-Matehuala.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. LEN 03 0791 de fecha 13 de noviembre del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe

el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de $25,740.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 1-69-51 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de $43,631.87.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la construcción del entronque Ventura de la carretera San Luis Potosí-Saltillo, tramo entronque libramiento oriente-entronque Huizache, contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región, lo que permitirá elevar el bienestar de las comunidades que se involucran, además de facilitar el comercio de los productos de la propia región.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 1-69-51 Ha., de temporal, de la que 1-65-94 Ha., es de uso común y 0-03-57 Ha., de uso individual, de terrenos del ejido “PEDRERA DEL TANQUITO”, Municipio de Villa de Hidalgo, Estado de San Luis Potosí, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción del entronque Ventura de la carretera San Luis Potosí-Saltillo tramo entronque libramiento Oriente-entronque Huizache. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de $43,631.87 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por la 1-65-94 Ha., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a la 0-03-57 Ha., a favor de la ejidataria Socorro Valleza Castilleja por el terreno individual que se le afecta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-69-51 Ha., (UNA HECTÁREA, SESENTA Y NUEVE ÁREAS, CINCUENTA Y UNA CENTIÁREAS) de temporal, de la que 1-65-94 Ha., (UNA HECTÁREA, SESENTA Y CINCO ÁREAS, NOVENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) es de uso común y 0-03-57 Ha., (TRES ÁREAS, CINCUENTA Y SIETE CENTIÁREAS) de uso individual, de terrenos del ejido “PEDRERA DEL TANQUITO”, Municipio de Villa Hidalgo del Estado de San Luis Potosí, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción del entronque Ventura de la carretera San Luis Potosí-Saltillo tramo entronque libramiento Oriente-entronque Huizache.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $43,631.87 (CUARENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 87/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, y a la ejidataria Socorro Valleza Castilleja por el terreno individual que se le afecta, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "PEDRERA DEL TANQUITO", Municipio de Villa Hidalgo del Estado de San Luis Potosí, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-60-20 hectárea de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido El Salero, Municipio de Cosío, Ags. (Reg.- 457)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.301.- A 04359 de fecha 2 de mayo del 2002, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-45-94 Ha., de terrenos del ejido denominado "EL SALERO", Municipio de Cosío del Estado de Aguascalientes, para destinarlos a la construcción de la carretera Aguascalientes-Zacatecas, tramo Rincón de Romos-entronque Guadalupe, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12804. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-60-20 Ha., de temporal, de la que 0-13-08 Ha., es de uso común y 0-47-12 Ha., de uso individual, resultando afectada la parcela asignada al ejido y los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE HA.
1.- ELEUTERIO REYES ZAPATA	432	0-06-63
2.- LUIS REYES ZAPATA	433	0-19-27
3.- ASIGNADA AL EJIDO	469	0-04-57
4.- J. NATIVIDAD RODRÍGUEZ ACOSTA	495	0-08-90
5.- LEOPOLDO LÓPEZ MEDINA	496	0-05-64
6.- ADOLFO BADILLO MEDINA	497	0-01-55
7.- NICANOR GARCÍA RODRÍGUEZ	498	0-00-56

TOTAL 0-47-12 HA.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 19 de marzo de 1931, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de junio de 1931 y ejecutada el 15 de diciembre de 1931, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "EL SALERO", Municipio de Cosío, Estado de Aguascalientes, una superficie de 816-00-00 Has., para beneficiar a 51 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 1o. de septiembre de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de octubre de 1937 y ejecutada el 6 de noviembre de 1937, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "EL SALERO", Municipio de Cosío, Estado de Aguascalientes, una superficie 504-00-00 Has., para beneficiar a 24 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 10 de mayo de 1944, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de febrero de 1945, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "EL SALERO", Municipio de Cosío, Estado de Aguascalientes, una superficie 933-00-00 Has., para beneficiar a 19 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos; y por Resolución Presidencial de fecha 20 de julio de 1967, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de septiembre de 1967, se concedió por concepto de tercera ampliación de ejido al núcleo ejidal "EL SALERO", Municipio de Cosío, Estado de Aguascalientes, una superficie 282-00-00 Has., para los usos colectivos de 40 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 22 de agosto de 1997, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la construcción de la carretera Aguascalientes-Zacatecas, tramo Rincón de Romos-entronque Guadalupe y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante, y en consecuencia, obtener para el núcleo agrario y los ejidatarios afectados el pago de la indemnización correspondiente.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 03 1222 GDL de fecha 14 de noviembre del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de $280,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-60-20 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de $168,560.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la construcción de la carretera Aguascalientes-Zacatecas, tramo Rincón de Romos-entronque Guadalupe, garantizará el desplazamiento más rápido y seguro de personas y bienes, permitirá incrementar la capacidad de tránsito, resolverá los problemas de contaminación que actualmente afecta la ciudad de Aguascalientes, contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la zona, facilitando un mejor transporte de productos comerciales, ganaderos e industriales de la región e incrementará la economía de la misma y apoyará al turismo que por vía terrestre recorre los Estados de Aguascalientes y Zacatecas.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título

Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-60-20 Ha., de temporal, de la que 0-13-08 Ha., es de uso común y 0-47-12 Ha., de uso individual, de terrenos del ejido "EL SALERO", Municipio de Cosío, Estado de Aguascalientes, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción de la carretera Aguascalientes-Zacatecas, tramo Rincón de Romos-entronque Guadalupe. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de $168,560.00 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por la 0-13-08 Ha., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a la 0-47-12 Ha., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales así como al núcleo ejidal por la parcela que el mismo tiene asignada y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-60-20 Ha., (SESENTA ÁREAS, VEINTE CENTIÁREAS) de temporal, de la que 0-13-08 Ha., (TRECE ÁREAS, OCHO CENTIÁREAS) es de uso común y 0-47-12 Ha., (CUARENTA Y SIETE ÁREAS, DOCE CENTIÁREAS) de uso individual, de terrenos del ejido "EL SALERO", Municipio de Cosío del Estado de Aguascalientes, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera Aguascalientes-Zacatecas, tramo Rincón de Romos-entronque Guadalupe.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $168,560.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales así como al núcleo ejidal por la parcela que el mismo tiene asignada, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "EL SALERO", Municipio de Cosío del Estado de Aguascalientes, en el

Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Suctuc, con una superficie de 30-00-00 hectáreas, Municipio de Campeche, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SUCTUC, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 148141, de fecha 26 de noviembre de 2003, expediente sin número, autorizó con folio número 6344 a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 00269, de fecha 10 de febrero de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio “Suctuc”, con una superficie de 30-00-00 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Campeche, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE:	Ejido Chemblas
AL SUR:	Ejido Betania
AL ESTE:	Ejido Tinum y ejido Nacheha
AL OESTE:	Ejido Chemblas

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 10 de febrero de 2004.- El Perito Deslindador, **Carlos Brito de la Cruz**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Tinajita, con una superficie de 264-90-19.78 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA TINAJITA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 148131, de fecha 26 de noviembre de 2003, expediente sin número, autorizó con folio número 6353 a la Representación Estatal de la

Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 00264, de fecha 10 de febrero de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "La Tinajita", con una superficie de 264-90-19.78 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Oliverto Witz Ye

AL SUR: Terrenos nacionales

AL ESTE: Nelda A. Murillo Calderón y terrenos nacionales

AL OESTE: Raúl Uitz Villarreal

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 10 de febrero de 2004.- El Perito Deslindador, **Carlos Brito de la Cruz**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Cenotes, con una superficie de 375-00-00 hectáreas, Municipio de Escárcega, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LOS CENOTES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146579, de fecha 30 de septiembre de 2003, expediente sin número, autorizó con folio número 6130 a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 00253, de fecha 10 de febrero de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "Los Cenotes", con una superficie de 375-00-00 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Terrenos baldíos

AL SUR: Esteban Alvarez González

AL ESTE: Ejido Centenario

AL OESTE: Arturo Bañuelos

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los

trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 11 de febrero de 2004.- El Perito Deslindador, **Carlos Brito de la Cruz**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL FORESTAL

CONVOCATORIA nacional para participar en el proceso de asignación de apoyos del Programa de Conservación y Restauración de Ecosistemas Forestales.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional Forestal.

MANUEL AGUSTIN REED SEGOVIA, Director General de la Comisión Nacional Forestal, con fundamento en los artículos 17 y 21 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 20 fracciones VI y VIII, 40, 13, 15 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 55 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; 3 y 4 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional Forestal, así como 8 fracción V del Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Programa de Conservación y Restauración de Ecosistemas Forestales, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Programa de Conservación y Restauración de Ecosistemas Forestales, en lo sucesivo denominadas como las Reglas de Operación, otorga entre otras facultades a la Comisión Nacional Forestal, emitir la convocatoria nacional para participar en el proceso de asignación de apoyos de dicho programa, a la que en lo sucesivo se le denominará como Convocatoria.

Que a fin de que los interesados puedan presentar su solicitud en los plazos y términos requeridos, se da a conocer la:

CONVOCATORIA NACIONAL PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASIGNACION DE APOYOS DEL PROGRAMA DE CONSERVACION Y RESTAURACION DE ECOSISTEMAS FORESTALES

1. Requisitos de solicitantes:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Ser propietario o poseedor legalmente acreditado del terreno forestal o preferentemente forestal, en donde se pretendan aplicar los recursos;

III. Identificar en lo posible, su Clave Unica del Registro de Población, sin ser un requisito obligatorio;

IV. No ser sujeto de apoyo de otros programas de la Secretaría, de la CONAFOR, o de otros programas federales, estatales y municipales, que impliquen la duplicidad de recursos para la misma actividad.

V. Presentar solicitud por escrito de acuerdo al formato definido en el Anexo 1 de las Reglas de Operación, debidamente integrada, en los plazos, términos y condiciones que se establecen en la presente Convocatoria.

VI. Manifestar bajo protesta de decir verdad, no haber sido sancionado por autoridad judicial por actos constitutivos en delitos contra el medio ambiente y la gestión ambiental, considerados como graves en términos de la legislación vigente o, en su defecto, se compruebe mediante documentación oficial el resarcimiento del daño por el cual fue sancionado;

VII. En caso de tratarse de tierras de uso común de un núcleo agrario, se deberá presentar el Acta de Asamblea, en la que se especifique la decisión de participar en el Programa.

VIII. No tener como condicionante de la Secretaría dentro los Programas de Manejo o Cambio de Uso del Suelo, la restauración de la superficie donde se pretenda llevar a cabo las acciones.

Para las acciones de sanidad forestal, además de las fracciones I a la VIII será necesario:

IX. Copia del proyecto de saneamiento, aplicable sólo para solicitudes de apoyos para acciones de Sanidad Forestal.

Para las acciones de reforestación, además de las fracciones I a la VIII será necesario que:

X. Las solicitudes se refieran a uno o más predios que constituyan áreas compactas mayores a 5 hectáreas.

XI. Que se utilicen especies adecuadas al ecosistema objeto de la reforestación y se ajusten a las densidades por hectárea establecidas en el Anexo 11 de las Reglas de Operación.

Para las acciones de conservación y restauración de suelos forestales, además de las fracciones I a la VIII será necesario que:

XII. Las acciones se ejecuten en las Areas Prioritarias definidas en el Anexo 5 de las Reglas de Operación.

2. Plazos máximo para la presentación de solicitudes y su recepción:

Los interesados deberán presentar sus solicitudes dentro de un plazo máximo de 25 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Convocatoria, indistintamente ante las oficinas de las Gerencias Regionales y las oficinas estatales de la CONAFOR, señaladas en el Anexo I de esta Convocatoria, o en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Rural o equivalente del Gobierno del Estado de que se trate.

El desarrollo del Programa se ajustará a las actividades y plazos siguientes:

Actividad	Plazo límite o periodo
Publicación de la Convocatoria	5 días hábiles a partir de la publicación de las Reglas de Operación en el **Diario Oficial de la Federación**. En caso de que no hubiere publicación de las Reglas por no existir modificaciones a las mismas, la publicación de la Convocatoria deberá hacerse dentro del primer trimestre de cada año.
Recepción de solicitudes	25 días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de la presente Convocatoria.
Notificación de información incompleta o correcciones a las solicitudes	10 días hábiles a partir del día siguiente en que se reciba la solicitud.
Corrección de solicitud o adición de información	5 días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique al solicitante.
Calificación de solicitudes y emisión del Dictamen de Factibilidad Técnica	En un plazo de 25 días hábiles a partir del cierre de recepción de solicitudes.
Entrega de resultados a la CONAFOR	Al día hábil siguiente del cierre del plazo de calificación.
Publicación de resultados y elaboración de cartas de adhesión	10 días hábiles a partir de la recepción de los resultados.
Firma de la carta de adhesión	15 días hábiles a partir de la publicación de resultados.
Instrucción del pago inicial y/o entrega de la planta en el vivero, para su reforestación	5 días hábiles a partir de la entrega de la carta de adhesión firmada.
Pago final	10 días hábiles a partir de la entrega del Dictamen de Finiquito a la CONAFOR.

3. Recepción de solicitudes:

Conforme a las Reglas de Operación y la presente Convocatoria, la recepción de las solicitudes se controlará a través de un registro único, en el que se indicará hora, lugar, fecha y servidor público que recibió. La recepción de las solicitudes y su documentación anexa no implicará compromiso alguno para el otorgamiento del apoyo, toda vez que serán objeto de posterior verificación y calificación.

Los interesados deberán presentar sus solicitudes por escrito conforme al formato contenido en el Anexo 1 de las Reglas de Operación, el cual estará disponible en las oficinas regionales y estatales de la CONAFOR, en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Rural o equivalente del Gobierno Estatal, así como en la página electrónica www.conafor.gob.mx.

4. Publicación de resultados:

La CONAFOR publicará la lista de beneficiarios en los 2 diarios de mayor circulación regional y/o estatal.

Los beneficiarios recibirán la primera parte del apoyo correspondiente al 70% del monto total asignado, de acuerdo a los montos especificados en el Anexo II de esta Convocatoria para cada modalidad, una vez que se realice la entrega de la carta de adhesión debidamente firmada, según lo establecido en el artículo 14 de las Reglas de Operación.

5. Quejas y denuncias:

Cualquier persona podrá presentar quejas y denuncias con respecto a la indebida aplicación de las Reglas de Operación y de esta Convocatoria ante cualquiera de las siguientes instancias:

I. Al Organo Interno de Control en la CONAFOR en:
Carretera a Nogales s/n, Esq. Periférico poniente
Edif. B, 1er. piso
Col. San Juan de Ocotán
C.P. 45019
Zapopan, Jalisco
Tel. 0133-37777020
Lada sin costo: 01800 5004361,
Fax. 0133-37777019 o a la siguiente dirección electrónica: quejas@conafor.gob.mx.

II. SACTEL (Servicio de Atención Ciudadana Telefónica) Lada sin costo 01800 0014800, 015530032000

III. A la SFP en:
Av. Insurgentes Sur 1735
7o. piso, ala Sur
Col. Guadalupe Inn
C.P. 1020
Del. Alvaro Obregón
México, D.F.

IV. Las Contralorías de las entidades federativas y/o municipales. En estos casos las quejas y denuncias que se presenten deberán ser remitidas al Organo Interno de Control en la CONAFOR, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Dichas instancias podrán emitir recomendaciones al Comité conforme a sus atribuciones respectivas.

6. Aspectos generales:

Las disposiciones contenidas en la presente Convocatoria podrán ser modificadas en cualquier momento por la CONAFOR, sin embargo, cualquier modificación será comunicada a los interesados a través de la publicación respectiva en el **Diario Oficial de la Federación**.

En el caso de rechazo de las solicitudes de apoyos, la CONAFOR no tendrá responsabilidad alguna respecto a los gastos que los interesados hubieren realizado para su participación, por lo que no procederá ninguna reclamación o solicitud de reembolso de dichos gastos, expensas o similares.

Para mayores informes, los interesados podrán comunicarse a los teléfonos: 01 (33) 37777092, 95 y

37777000, extensiones 2800 (Reforestación), 2900 (Sanidad forestal), en Zapopan, Jalisco, y al 01(55) 56598290 (Suelos forestales), en la Ciudad de México, en el horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, así como en las gerencias regionales y en las oficinas estatales de la CONAFOR, o a los correos electrónicos: conafor@conafor.gob.mx, lporras@conafor.gob.mx (Reforestación); rcardoza@conafor.gob.mx (Suelos forestales) y jvilla@conafor.gob.mx (Sanidad forestal).

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Atentamente

Zapopan, Jal., a 30 de abril de 2004.- El Director General de la Comisión Nacional Forestal, **Manuel Agustín Reed Segovia**.- Rúbrica.

ANEXO I. DIRECTORIO DE GERENCIAS REGIONALES Y ESTATALES DE LA CONAFOR

GERENCIAS REGIONALES

GERENCIA REGIONAL GERENTE Correo-E	**DIRECCION** Población Teléfonos
I. PENINSULA DE BAJA CALIFORNIA ING. ALFREDO COTA SERRANO acota@conafor.gob.mx	Av. Reforma y Calle “L” s/n, Col. Nueva, Edificio CONAGUA C.P. 21100, Mexicali, B.C. 01686-5544587, 5546617 y 5548675
II. NOROESTE ING. MARCO ANTONIO CAMOU PLATT. mcamou@conafor.gob.mx	Boulevard Los Naranjos Final s/n, Col. Los Naranjos C.P. 83060, Hermosillo, Sonora 01662-213-5582 y 213-5273
III. PACIFICO NORTE C.P. ALFONSO G. FERNANDEZ DE CASTRO T. afernandez@conafor.gob.mx	Vivero Guadiana, Interior Parque Guadiana C.P. 34000, Durango, Dgo. 01-618-8276877 y 8279830
IV. BALSAS ING. SALVADOR MORENO GARCIA smoreno@conafor.gob.mx	Periférico Independencia 4193, Fracc. Ana María Gallaga, (riviera I). C.P. 58195, Morelia, Mich. 01-443-3081304 y 03
V. PACIFICO SUR ING. ARTURO GARCIA AGUIRRE agarcia@conafor.gob.mx	Sabinos 402. Col. Reforma C.P. 68050, Oaxaca, Oax. 01-951-5187179, Ext. 12
VI. RIO BRAVO ING. HORACIO GONZALEZ DE LAS CASAS hgonzalez@conafor.gob.mx	Av. Universidad 3705, 1er. piso, Col. Magisterial C.P. 31170, Chihuahua, Chih. 01-614-4265853, 4265053 y 4265811
VII. CUENCAS CENTRALES ING. FELIPE FLORES GUAJARDO fflores@conafor.gob.mx	Av. Fundidora 501, local 8, 1er. nivel (CINTERMEX), Col. Obrera Monterrey, N.L., C.P. 64010 0181 - 8191 5870 y 71 y 8191 5868 y 69
VIII. LERMA SANTIAGO PACIFICO ING. JAIME BOCANEGRA GALLEGOS jbocanegra@conafor.gob.mx	Av. Vallarta 6503, Col. Ciudad Granja (Concentro), local E 45 C.P. 45019, Zapopan, Jal. 01-33-31102283, 31102284 y 31102285
IX. GOLFO NORTE ING. SANTIAGO MAGALLANES TORRES smagallanes@conafor.gob.mx	Calle 9 y 10 Quintana Roo 857, Fracc. Valle de Aguayo C.P. 87020, Cd. Victoria, Tamps. 01-834-3051108, 3051109 y 3051110

X. GOLFO CENTRO M.C. JOSE LUIS ZUÑIGA GONZALEZ jzuniga@conafor.gob.mx	Boulevard Xalapa-Banderilla Km. 5.5 Vivero José Antonio Navar Hernández, C.P. 91300, Banderilla, Ver. 01-228-8108197 y 8108199
XI. FRONTERA SUR ING. CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ chernandez@conafor.gob.mx	Vivero Fco. I. Madero Prol. 11 oriente norte s/n, Col. Centro C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chis. 01-961-6136444 y 6132121
XII. PENINSULA DE YUCATAN ING. SANTIAGO PINZON LIZARRAGA spinzon@conafor.gob.mx	Calle 13 No. 442 entre 34 y 36, Fracc. Buenavista C.P. 97127, Mérida, Yuc. 01-999-9261729, 9380162, 9265858545 y 9480049
XIII. VALLE DE MEXICO M.C. RUBUAN ESCALANTE FERNANDEZ rescalante@conafor.gob.mx	Cadiz Norte 35, Col. Extremadura Insurgentes, Del. Benito Juárez C.P. 03740, México, D.F. 01-55-56116374 y 55633120

GERENCIAS ESTATALES

GERENCIA ESTATAL GERENTE Correo-E	**DIRECCION** Población Teléfonos
AGUASCALIENTES Ing. Fernando H. Díaz Nassri fdiaz@conafor.gob.mx	Aquiles Serdán 301, Zona Centro, Pabellón de Arteaga C.P. 20660, Aguascalientes, Ags. 01-465-9589056, 9589057
BAJA CALIFORNIA SUR Ing. Francisco Flores González conaforbcs@prodigy.net	Ocampo 1045, entre Lic. de Verdad y Marcelo Rubio Ruiz, Col. Centro C.P. 23000, La Paz, B.C.S. 01-612- 1239327 y 1287021
CAMPECHE Ing. Carlos René Estrella Canto cestrella@conafor.gob.mx	Av. López Mateos 191, entre Victoria y Abasolo, Col San José C.P. 24040, Campeche, Camp. 01-981-8117075 y 8116910
COLIMA LAE. Francisco J. Morett Martínez fmorett@conafor.gob.mx	Blvd. Carlos de la Madrid Bejar s/n (La Posta) Central de Incendios CONAFOR C.P. 28000, Colima, 01-312-3306612 y 3135767
ESTADO DE MEXICO Ing. Arq. Oscar J. Zárate Arenas conaformex@prodigy.net.mx	Fray Joaquín de San Alberto 102, Col. San Bernardino, entre Morelos e Hidalgo, C.P. 50080, Toluca, Edo. de México 01-722-2082272 y 2082243
SINALOA Ing. Armando Orozco Guerrero aorozco@conafor.gob.mx	Av. Federalismo y Boulevard Culiacán s/n, Col. Recursos Hidráulicos. C.P. 80100, Culiacán, Sin. 01-667-7521594 y 7150144
MORELOS Ing. Bernardo Rodríguez Franco bfranco@conafor.gob.mx	Av. Universidad 408, Col. Santa María Ahuacatitlán, Int. Delegación SAGARPA, C.P. 62100, Cuernavaca, Mor. 01-777-3177404
GUANAJUATO Ing. Walter Adam Shaw Garay wadam@conafor.gob.mx	Km. 4 Carr. Irapuato -Salamanca, Col. Rancho Grande C.P. 36543, Irapuato, Gto. 01-462-6274025 y 6268147
GUERRERO Ing. Julio César López Uriza juriza@conafor.gob.mx	Av. José Francisco Ruiz Massieu 13, 1er. piso, Fracc. Villa Moderna C.P. 39070, Chilpancingo, Gro. 01-747-4717658
COAHUILA Ing. Andrés Rodríguez Gámez androdgam@yahoo.com.mx	Km 7.5 Carr. 57 (Deleg. Federal Sagarpa) Saltillo, Coah. 01-844-4132107, 4133647 y 4130777
SAN LUIS POTOSI Ing. Jesús Díaz Infante Compeán jdiazinfante@conafor.gob.mx	Av. Dr. R. Salvador Nava s/n, Int. Parque Tangamanga I C.P. 78290, San Luis Potosí, S.L.P. 01-444-8338708, 8338709 y 8177605
NAYARIT Ing. Roberto Barreto Alonso rbarreto@conafor.gob.mx	Florencia 12, Col. Ciudad del Valle Tepic, Nayarit 01-311-2142904 y 2142008
QUERETARO Ing. Federico Peña queretaro@conafor.gob.mx	Km 187 Autopista México-Querétaro, Ejido Calamanda, Mpio. del Marqués, Querétaro, Qro. 01-448-2751372 y 66
HIDALGO	Av. 4 esquina con Av. 11, Col. Plutarco Elías Calles

Ing. Fermín González Cossío hidalgo@conafor.gob.mx	C.P. 42035, Pachuca, Hgo. 01-771-7180308, 7186643 y 7186576
PUEBLA Ing. José Antonio Guevara Montiel jguevara@conafor.gob.mx	26 Norte 1202, Edificio C, planta baja, Col. Humboldt C.P. 73379, Puebla, Pue. 01-222-2344822 y 2357313
TABASCO Ing. Oscar Luis Ramos García oramos@conafor.gob.mx	Calle Ejido, Esq. Miguel Hidalgo s/n, Col. Tamulté de la Barranca C.P. 86150, Villahermosa, Tab. 01-993-3517359 y 3517293
QUINTANA ROO Ing. Thonatiuh Gastón Flores Balderas tgflores@conafor.gob.mx	Antigua carretera a Santa Elena Km 2.5, frente a la Col. Fovissste V Etapa, C.P. 77000, Chetumal, Q Roo 01-983-8333120 y 8334942
TLAXCALA Ing. Néstor Montañez nmontanez@conafor.gob.mx	Av. Revolución 20, Col. Atempan C.P. 90110, Tlaxcala, Tlax. 01-246-4663578
ZACATECAS Ing. Abelardo Morales Rivas amorales@conafor.gob.mx	Av. Preparatoria 102-A, Col. Hidráulica C.P. 98060, Zacatecas, Zac. 01-492-9251537 y 9251226

ANEXO II

MONTO DE LOS APOYOS

2.1 ACCIONES DE REFORESTACION

Modalidad	Apoyos que proporcionará el Programa	Actividades a realizar por parte del beneficiario	Monto por hectárea ($)
Con planta procedente de vivero	La dotación de la planta y su correspondiente apoyo económico por hectárea.	Transporte de planta Su plantación.	750.00
Siembra directa	Dotación de la semilla y su correspondiente apoyo económico por hectárea.	Transporte de la semilla Su siembra en campo.	300.00
Con material vegetativo	Su correspondiente apoyo económico por hectárea.	Adquisición de material vegetativo Su transporte Su plantación.	950.00
Proceso completo con dotación de planta	La dotación de la planta y su correspondiente apoyo económico por hectárea.	Transporte de planta Su plantación Cercado Protección con brechas cortafuego.	3,400.00
Proceso completo sin dotación de planta	Su correspondiente apoyo económico por hectárea.	Producción o adquisición de planta Su transporte Su plantación Cercado Protección con brechas cortafuego.	5,400.00

2.2 ACCIONES DE CONSERVACION Y RESTAURACION DE SUELOS FORESTALES

Modalidad	Apoyos que proporcionará el Programa	Actividades a realizar por parte del beneficiario	Monto por hectárea ($)
Obras de Conservación y Restauración de Suelos	Recursos económicos y asesoría técnica.	Ejecución de la obras que se propongan en el expediente técnico	1,200.00

2.3 ACCIONES DE SANIDAD FORESTAL (TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS)

TIPO DE TRATAMIENTO	MONTO ($)	UNIDAD

Tratamiento para insectos descortezadores	100.00	Metro cúbico
Tratamiento para poda de muérdago en áreas severamente afectadas	720.00	Hectárea
Tratamiento para poda de muérdago en áreas moderadamente afectadas	300.00	Hectárea
Tratamiento para plagas y enfermedades de raíz	700.00	Hectárea
Tratamiento para barrenadores de las meliáceas	800.00	Hectárea
Tratamiento en árboles individuales para plagas y/o enfermedades	80.00	Arbol
Tratamiento para plagas de conos	576.00	Hectárea
Tratamientos para el control de plagas y enfermedades mediante aplicaciones aéreas	460.00	Hectárea
Tratamiento para defoliadores	350.00	Hectárea

(R.- 195342)

SEGUNDA SECCION
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Nayarit y se suscribe el Anexo número 8 de dicho convenio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT Y SE SUSCRIBE EL ANEXO No. 8 DE DICHO CONVENIO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Nayarit convienen en modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, en vigor a partir del 1 de enero de 1997, así como en suscribir el Anexo No. 8 de dicho convenio, y

CONSIDERANDO:

Que el compromiso del Gobierno Federal para fortalecer el combate a la introducción ilegal de mercancías y vehículos al territorio nacional y a la economía informal es definitivo y necesariamente requiere de la participación de todos los actores involucrados en este ámbito;

Que para formalizar dicho compromiso, se ha creado la Comisión Mixta para el Fortalecimiento del Control Aduanero y el Combate a la Economía Informal, constituida, entre otras dependencias y organismos, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y como parte de sus acciones principales se encuentra la de promover la fiscalización de mercancías de comercio exterior mediante convenios de colaboración administrativa con los gobiernos estatales;

Que en ese contexto, mediante la suscripción del presente documento las entidades federativas colaborarán con el Gobierno Federal en la vigilancia de toda clase de mercancía de procedencia extranjera, incluyendo vehículos y al efecto ejercerán diversas facultades, entre las cuales se encuentran las de: practicar embargos precautorios, llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo en materia aduanera, resolver recursos administrativos, participar en juicios y resolver el procedimiento administrativo de ejecución;

Que de igual forma serán fortalecidas las haciendas públicas estatales y municipales ya que se entregará la totalidad de la mercancía que haya pasado a propiedad del fisco federal, con las salvedades de Ley y la totalidad de los vehículos incluyendo los deportivos y de lujo; de igual forma las entidades federativas percibirán como incentivo el 100% de los créditos determinados tanto en mercancías como en vehículos, y

Que por lo expuesto y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, es necesario modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Nayarit, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre de 1996 y modificado por acuerdos publicados en dicho órgano de difusión oficial el 1 de agosto de 1997, 4 de mayo de 2000 y 20 de junio de 2001 y suscribir el Anexo No. 8 de dicho convenio, por lo que ambas partes

ACUERDAN:

PRIMERO.- Reformar el inciso c) de la fracción VI de la cláusula segunda; adicionar un inciso d) a la fracción VI de la cláusula segunda, y derogar el segundo párrafo de la cláusula novena, la cláusula decimatercera, las fracciones XII, XIII, XIV y XV de la cláusula decimacuarta y las cláusulas transitorias novena y décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para quedar de la siguiente manera:

Segunda.- ...

...

VI.

...

c). Las de verificación de la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de toda clase de mercancía de procedencia extranjera, con relación al impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, impuesto sobre producción y servicios, cuotas compensatorias que se causen, derecho de trámite aduanero, así como las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, en los términos del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

d). Las de verificación de la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, introducidos en territorio del Estado, con relación al impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, impuesto sobre automóviles nuevos, impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, derecho de trámite aduanero, así como las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, en los términos del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

SEGUNDO.- Suscribir el Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- El Estado colaborará con la Secretaría en la verificación de la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de toda clase de mercancía de procedencia extranjera, con relación al impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios, cuotas compensatorias que se causen, derecho de trámite aduanero, así como a las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, de conformidad con las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables y al efecto ejercerá las siguientes facultades:

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias y verificar mercancías en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública e inclusive en transporte, a fin de comprobar la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de las mercancías de procedencia extranjera.

El Estado podrá ordenar y practicar visitas domiciliarias a efecto de verificar la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia en territorio nacional de toda clase de mercancía de procedencia extranjera conforme a sus facultades de comprobación a efecto de que de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo en materia aduanera.

La expedición de las órdenes de visitas domiciliarias y de verificación de mercancías en transporte, así como de las constancias de identificación que acrediten al personal para el desarrollo de estos operativos, siempre deberán estar firmadas por las autoridades fiscales competentes del Estado.

II. Levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en la Ley Aduanera y en el Código Fiscal de la Federación, así como en las demás disposiciones aplicables, mediante las cuales se notificará al interesado en caso de ser procedente, el inicio del procedimiento administrativo en materia

aduanera, embargándose precautoriamente las mercancías y medios de transporte en los términos y condiciones de los ordenamientos citados.

III. Notificar al interesado el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como tramitar y resolver el mismo hasta sus últimas consecuencias, de conformidad con la legislación federal aplicable.

Las autoridades fiscales del Estado serán las depositarias de las mercancías embargadas en los términos de esta cláusula, hasta que quede firme la resolución respectiva o, en su caso, hasta que se resuelva la legal devolución de la mercancía. El Estado podrá designar depositarias de las mercancías a las autoridades fiscales de los municipios con quienes así lo acuerde o a terceras personas e incluso al propio interesado; en cualquier caso, el Estado deberá informar a la Secretaría sobre dicha situación.

Asimismo, el Estado deberá registrar ante la Secretaría los lugares en que habrán de ser depositadas las mercancías y vehículos objeto de este Anexo, mismos que serán habilitados por la Secretaría para tales fines. Los gastos de instalación, administración y mantenimiento que generen los citados lugares habilitados por la Secretaría, estarán a cargo del Estado o, en caso de acordarse, del Municipio respectivo.

Con excepción de vehículos, tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro o de animales vivos, embargadas precautoriamente conforme al presente Anexo, se estará a lo dispuesto en la legislación aduanera para proceder a su destrucción, donación, asignación o venta. Dichas mercancías podrán ser asignadas al Estado antes de que éste emita la resolución definitiva del procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal.

Las facultades a que se refiere esta cláusula también serán aplicables, tratándose de las personas que cuenten con un programa autorizado por la Secretaría de Economía, conforme al Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación -PITEX- y sus modificaciones o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y sus modificaciones.

Para ejercer las facultades referidas en esta cláusula será necesario dar cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos en la Ley Aduanera y sujetarse a lo dispuesto en la legislación federal aplicable, así como a la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para el efecto emita la Secretaría.

SEGUNDA.- El Estado colaborará con la Secretaría en la verificación de la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, introducidos en el territorio del Estado y al efecto ejercerá por conducto de sus autoridades fiscales, las siguientes facultades y obligaciones, con relación al impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, impuesto sobre automóviles nuevos, impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, derecho de trámite aduanero, así como a las regulaciones y restricciones no arancelarias, de conformidad con las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables:

I. Ordenar y practicar la verificación de la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de los vehículos en circulación, aun cuando no se encuentren en movimiento, procediendo, en su caso, al embargo precautorio de los mismos.

Para estos efectos, el Estado podrá efectuar visitas domiciliarias y verificar vehículos incluso en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición de los mismos para su venta.

La expedición de las órdenes de visitas domiciliarias y de verificación de mercancías en transporte, así como de las constancias de identificación que acrediten al personal para el desarrollo de estos operativos, siempre deberán estar firmadas por las autoridades fiscales competentes del Estado.

II. Levantar el acta respectiva en caso de embargo precautorio.

III. Notificar al interesado el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como tramitar y resolver el mismo hasta sus últimas consecuencias de conformidad con la legislación federal aplicable.

IV. Resguardar y custodiar los vehículos que hayan sido embargados por él mismo, hasta que quede firme la resolución dictada en el procedimiento administrativo en materia aduanera o hasta que se resuelva legalmente la devolución del vehículo de que se trate.

Los vehículos embargados precautoriamente por el Estado que hayan sido adjudicados a favor del fisco federal, éstos u otros con un valor equivalente, se asignarán a aquél una vez que quede firme la resolución, siempre que sean destinados al ejercicio de sus funciones de derecho público, al de sus municipios o de sus organismos descentralizados. En el caso de que dicha asignación genere costos adicionales para la

Secretaría, éstos serán cubiertos por el Estado. Previo aviso a la Secretaría, dichos vehículos también podrán ser intercambiados con otras entidades federativas para igual fin, de acuerdo con la normatividad que al efecto emita la Secretaría. En ningún caso el Estado podrá enajenar los vehículos de que se trata, con la salvedad a que se refiere el siguiente párrafo, ni podrá otorgar su uso o goce temporal ni definitivo a particulares, bajo ninguna figura jurídica.

Conforme a las políticas y lineamientos que fije la Secretaría, el Estado podrá enajenar los vehículos de que se trata, siempre que éstos estén inutilizados permanentemente para la circulación en los términos de la normatividad que emita la Secretaría al respecto.

V. Dar el aviso correspondiente a la Secretaría, en caso de siniestro de vehículos adjudicados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que éste ocurra.

VI. Vigilar la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país de vehículos de origen y procedencia extranjera, que circulen en su territorio; negar el otorgamiento de tarjeta, placas de circulación o cualquier otro documento que permita la circulación vehicular; y no aceptar el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en los casos en que no se acredite la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país de los mismos vehículos en régimen de importación definitiva, así como de importación temporal en el caso de embarcaciones.

Para ejercer las facultades referidas en esta cláusula será necesario dar cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos en la Ley Aduanera y sujetarse a lo dispuesto en la legislación federal aplicable, así como a la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para el efecto emita la Secretaría.

TERCERA.- Tratándose de los créditos fiscales derivados de las acciones materia de este Anexo, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Determinar los créditos fiscales, su actualización y accesorios.

II. Imponer las multas que correspondan relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de este Anexo y, en su caso, condonarlas en los casos que procedan.

III. Notificar al interesado los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo que determinen los créditos fiscales de referencia y sus accesorios.

IV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine en ejercicio de sus facultades delegadas en este Anexo.

V. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, cuando así procediere otorgarse en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

VI. Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

CUARTA.- El Estado ejercerá la facultad de revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido, en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTA.- En materia del recurso administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación, el Estado conocerá y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos con motivo de las facultades delegadas conforme a este Anexo.

SEXTA.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas conforme a este Anexo. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría.

SEPTIMA.- Los créditos fiscales determinados como resultado del ejercicio de las facultades delegadas conforme a las cláusulas que anteceden, serán pagados en las oficinas recaudadoras del Estado o en las instituciones de crédito que éste autorice, conforme a la normatividad aplicable.

OCTAVA.- El Estado informará en todos los casos a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, sobre la comisión o presunta comisión de cualquier infracción administrativa o delito

fiscal federal o en materia aduanera de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, en los términos de lo dispuesto en la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

NOVENA.- Sin perjuicio del ejercicio de las facultades delegadas y obligaciones asumidas en los términos de las cláusulas anteriores, las autoridades fiscales del Estado, auxiliarán a las autoridades aduaneras federales competentes, conforme a la legislación aduanera aplicable.

DECIMA.- El Estado percibirá como incentivo por las acciones que realice conforme a este Anexo lo siguiente:

I. Tratándose de las mercancías de procedencia extranjera a que se refiere este Anexo, el Estado percibirá:

a) 100% de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine, en las resoluciones del procedimiento administrativo en materia aduanera y, en su caso, derivados del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que dichas resoluciones hayan quedado firmes en favor de la Secretaría y hayan sido efectivamente pagados, tratándose del impuesto general de importación, del impuesto al valor agregado, del impuesto especial sobre producción y servicios, de las cuotas compensatorias que se causen, del derecho de trámite aduanero, así como de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan.

b) 100% de las mercancías embargadas precautoriamente que hayan pasado a propiedad del fisco federal y siempre que la resolución definitiva del procedimiento respectivo haya quedado firme.

II. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, el Estado percibirá:

a) 100% de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine, en las resoluciones del procedimiento administrativo en materia aduanera y, en su caso, derivados del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que dichas resoluciones hayan quedado firmes en favor de la Secretaría y hayan sido efectivamente pagados, tratándose del impuesto general de importación, del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre automóviles nuevos, del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, de los derechos de trámite aduanero, así como de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan.

b) 100% del producto neto de la enajenación de vehículos inutilizados permanentemente para la circulación en los términos de la normatividad que emita la Secretaría al respecto.

c) 100% de los vehículos embargados precautoriamente por el Estado y que hayan sido adjudicados definitivamente al fisco federal, que sean asignados al Estado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV de la cláusula segunda de este Anexo.

En el supuesto de que la resolución definitiva ordene la devolución de la mercancía o de los vehículos embargados al interesado, éstos o el monto equivalente a su valor, en el caso de que no puedan reintegrarse por cualquier causa, serán reintegrados por el Estado; en su caso, será aplicable lo dispuesto en la cláusula decimanovena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMAPRIMERA.- Los municipios recibirán como mínimo el 20% de los incentivos que correspondan al Estado en los términos de las fracciones I y II inciso a) de la cláusula décima que antecede. La Legislatura Local establecerá su distribución entre los municipios mediante disposiciones de carácter general.

Sin menoscabo de lo anterior, en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado podrá ejercer una o varias de las facultades a que se refiere este Anexo, a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada Municipio en el órgano de difusión oficial del Estado, en el cual podrá establecerse, si así se acuerda entre ellos, un incentivo mayor al 20% sobre los incentivos que correspondan al Estado en los términos de las fracciones I y II, inciso a), de la cláusula décima que antecede.

DECIMASEGUNDA.- Tratándose de la asignación de las mercancías e incentivos a que se refiere el cuarto párrafo de la cláusula primera y la fracción I inciso b) de la cláusula décima de este Anexo, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

I. Evitar perjuicios a los sectores de la economía, en la enajenación, donación o transferencia de las mercancías. Para tal efecto, el Estado podrá enajenar las mercancías para su exportación, en los términos de la legislación federal aplicable.

II. Aplicar el tratamiento que establezcan las disposiciones federales, tratándose de mercancía que represente perjuicio para la seguridad nacional, la salud pública y el medio ambiente.

III. Destruir la mercancía de que se trate, en caso de ser procedente de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera y demás legislación federal aplicable.

IV. Enviar un reporte de las asignaciones a la Legislatura Local conforme ésta lo determine.

DECIMATERCERA.- La Secretaría proporcionará al Estado la capacitación y asesorías que requiera en el ejercicio de las facultades y obligaciones que se delegan mediante el presente Anexo.

DECIMACUARTA.- Cuando el Estado otorgue la documentación a que se refiere la fracción VI de la cláusula segunda de este Anexo, a vehículos que se encuentren ilegalmente en el país, la Secretaría hará de su conocimiento dicha irregularidad, para que en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, la propia Secretaría, en su caso, efectuará un descuento de los incentivos o participaciones que correspondan al Estado en términos de Ley, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la legislación aplicable.

DECIMAQUINTA.- Las revisiones derivadas del ejercicio de facultades delegadas por virtud de este Anexo, serán contabilizadas en el cumplimiento de las metas del Programa Anual que al efecto realice el Estado.

Para efectos de la programación de las revisiones a que se refiere el párrafo anterior y el presente Anexo, se deberá estar a lo dispuesto en la cláusula vigesimaprimera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, con excepción de los procedimientos administrativos en materia aduanera (PAMA'S) y de las verificaciones de mercancía de procedencia extranjera en transporte y vehículos. Respecto de estas últimas, el Estado únicamente deberá coordinarse con la Secretaría en cuanto a la ubicación física de los puntos de verificación.

Asimismo, el Estado estará obligado a informar a la Secretaría del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera derivado de las facultades delegadas en el presente Anexo, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha del embargo precautorio previsto por los artículos 150 y 151 de la Ley Aduanera.

La omisión de la presentación del informe en el plazo señalado en el párrafo anterior, será causal para que, en caso de que la mercancía objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera de que se trate pase a propiedad del fisco federal, no sea aplicable lo dispuesto en la cláusula décima fracciones I y II de este instrumento jurídico.

Para el caso de que exista imposibilidad material para que dicha mercancía sea entregada a la Secretaría, el Estado deberá pagar a ésta un monto equivalente al valor de dicha mercancía, dentro de los tres meses siguientes a la omisión en la presentación del informe referido en el párrafo que antecede; el entero de las cantidades que resulten conforme a lo anterior, fuera del plazo antes indicado, dará lugar a la actualización de las mismas, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

DECIMASEXTA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente, a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Adicionalmente a lo anterior, para los efectos del control correspondiente, el Estado remitirá a la Secretaría un informe trimestral sobre los procedimientos administrativos en materia aduanera que haya iniciado y sobre el estado procesal en que se encuentren los mismos.

DECIMASEPTIMA.- Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último, fecha a partir de la cual quedan reformadas, adicionadas o derogadas las disposiciones a que se refiere el punto primero de este Acuerdo, así como abrogado el Anexo No. 12 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal para la verificación de la legal estancia en territorio nacional de bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco de procedencia extranjera, celebrado por el Estado y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 13 de septiembre de 1994.

SEGUNDO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado y de la Secretaría, serán concluidos en los términos que

contenían las cláusulas que se reforman o derogan conforme al punto primero de este Acuerdo y del Anexo No. 12 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre ese Estado y la Secretaría publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 13 de septiembre de 1994.

México, D.F., a 31 de marzo de 2004.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Antonio Echevarría Domínguez**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Adán Meza Barajas**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Gerardo Gangoiti Ruiz**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ANEXO número 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 5 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

Del mencionado convenio forma parte integrante el Anexo número 5 al mismo celebrado también por la Secretaría y el Estado, relativo a la delegación de las funciones operativas de administración con relación al derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, que paguen los contratistas de obra pública y de servicios relacionados con la misma, financiados con recursos comprendidos en el Convenio Unico de Desarrollo, por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomendaban a la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, actualmente Secretaría de la Función Pública.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que uno de los objetivos de la reforma hacendaria, consiste en fortalecer el control y la administración tributarios no sólo en el nivel federal sino también en los estados y municipios, sentando las bases para el verdadero federalismo que permita redistribuir facultades y recursos en busca de una mayor eficiencia y una atención más cuidadosa de las necesidades ciudadanas, procurando una aplicación oportuna, honesta y atingente del erario de origen federal.

Los gobiernos Federal y del Estado, conscientes de la necesidad de consolidar el esquema administrativo de correspondencia entre la prestación del servicio de vigilancia, inspección y control de los recursos federales asignados, reasignados y transferidos al Estado en los términos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, con excepción de los recursos asociados con el Ramo General 33, y los medios requeridos para prestar dicho servicio, han considerado necesario actualizar los términos bajo los cuales el Estado realiza las funciones operativas de administración del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que el documento original data del año 1990 y la Ley de la materia ha sufrido modificaciones, la más reciente tratándose en específico de dicho artículo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 30 de diciembre de 2002.

Por lo expuesto, se hace necesaria la celebración de un Anexo que sustituya al antes mencionado, por lo que la Secretaría y el Estado, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de conformidad con las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste asuma las funciones operativas de administración con relación al derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, que paguen los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, financiados con recursos federales asignados, reasignados o transferidos al Estado en los términos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, con excepción de los recursos asociados con el Ramo General 33 del mismo, por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDA.- El Estado ejercerá las funciones operativas de recaudación, ejercicio comprobación, determinación y cobro de los recursos que se obtengan por el derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, incluyendo los rendimientos que éstos generen, en los términos de la legislación federal aplicable, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y de los lineamientos específicos que emita la Secretaría de la Función Pública.

TERCERA.- Los ingresos recaudados por las oficinas recaudadoras del Estado o por las instituciones de crédito que éste autorice, deberán ser enterados y transferidos mensualmente, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, al Organo de Control del Ejecutivo del propio Estado, a nivel de cada programa y proyecto de inversión de los cuales se recauden, a efecto de que este último ejerza y compruebe el gasto asociado con el servicio de vigilancia, inspección y control de los recursos federales asignados, reasignados y transferidos al Estado.

CUARTA.- La Federación destinará al Estado el 100% del derecho a que se refiere este Anexo y sus correspondientes accesorios, para que sea utilizado en la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública respecto de la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

QUINTA.- Para la rendición de la cuenta comprobada del ingreso federal a que se refiere este Anexo, se estará por parte del Estado a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por el derecho citado y sus accesorios e informará a la Secretaría sobre la recaudación obtenida.

Para los efectos legales de control a que haya lugar, el Estado, presentará a la Secretaría de la Función Pública, un informe mensual del monto total del ingreso percibido por concepto del derecho citado y de la aplicación del mismo.

La documentación comprobatoria del gasto quedará bajo la custodia del Organo de Control del Ejecutivo Estatal para los efectos que procedan en materia de fiscalización federal y estatal.

SEXTA.- La Federación, a través de la Secretaría de la Función Pública, y el Estado, por conducto del Organo de Control del Ejecutivo del Estado, convendrán anualmente un programa de trabajo para llevar a cabo de manera coordinada, el servicio de vigilancia, inspección y control referido en el presente Anexo.

SEPTIMA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y, por lo tanto, le son aplicables, en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último, fecha a partir de la cual queda abrogado el Anexo No. 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría y el Estado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de julio de 1990.

OCTAVA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado, serán concluidos por éste en los términos del Anexo No. 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Estado y la Secretaría, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de julio de 1990, en cuyo caso el Estado recibirá los ingresos que le correspondan conforme a dicho Anexo.

México, D.F., a 13 de abril de 2004.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Leonel Efraín Cota Montaño**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Víctor Manuel Lizárraga Peraza**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **José J. Borges Contreras**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ANEXO número 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 5 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Colima tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

Del mencionado convenio forma parte integrante el Anexo número 5 al mismo celebrado también por la Secretaría y el Estado, relativo a la delegación de las funciones operativas de administración con relación al derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, que paguen los contratistas de obra pública y de servicios relacionados con la misma, financiados con recursos comprendidos en el Convenio Unico de Desarrollo, por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomendaban a la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, actualmente Secretaría de la Función Pública.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que uno de los objetivos de la reforma hacendaria, consiste en fortalecer el control y la administración tributarios no sólo en el nivel federal sino también en los estados y municipios, sentando las bases para el verdadero federalismo que permita redistribuir facultades y recursos en busca de una mayor eficiencia y una atención más cuidadosa de las necesidades ciudadanas, procurando una aplicación oportuna, honesta y atingente del erario de origen federal.

Los gobiernos Federal y del Estado, conscientes de la necesidad de consolidar el esquema administrativo de correspondencia entre la prestación del servicio de vigilancia, inspección y control de los recursos federales asignados, reasignados y transferidos al Estado en los términos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, con excepción de los recursos asociados con el Ramo General 33, y los medios requeridos para prestar dicho servicio, han considerado necesario actualizar los términos bajo los cuales el Estado realiza las funciones operativas de administración del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que el documento original data del año 1990 y la Ley de la materia ha sufrido modificaciones, la más reciente tratándose en específico de dicho artículo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 30 de diciembre de 2002.

Por lo expuesto, se hace necesaria la celebración de un Anexo que sustituya al antes mencionado, por lo que la Secretaría y el Estado, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de conformidad con las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste asuma las funciones operativas de administración con relación al derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, que paguen los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, financiados con recursos federales asignados, reasignados o transferidos al Estado en los términos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, con excepción de los recursos asociados con el Ramo General 33 del mismo, por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDA.- El Estado ejercerá las funciones operativas de recaudación, ejercicio comprobación, determinación y cobro de los recursos que se obtengan por el derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, incluyendo los rendimientos que éstos generen, en los términos de la legislación federal aplicable, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y de los lineamientos específicos que emita la Secretaría de la Función Pública.

TERCERA.- Los ingresos recaudados por las oficinas recaudadoras del Estado o por las instituciones de crédito que éste autorice, deberán ser enterados y transferidos mensualmente, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, al Organo de Control del Ejecutivo del propio Estado, a nivel de cada programa y proyecto de inversión de los cuales se recauden, a efecto de que este último ejerza y compruebe el gasto asociado con el servicio de vigilancia, inspección y control de los recursos federales asignados, reasignados y transferidos al Estado.

CUARTA.- La Federación destinará al Estado el 100% del derecho a que se refiere este Anexo y sus correspondientes accesorios, para que sea utilizado en la operación conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública respecto de la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

QUINTA.- Para la rendición de la cuenta comprobada del ingreso federal a que se refiere este Anexo, se estará por parte del Estado a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por el derecho citado y sus accesorios e informará a la Secretaría sobre la recaudación obtenida.

Para los efectos legales de control a que haya lugar, el Estado, presentará a la Secretaría de la Función Pública, un informe mensual del monto total del ingreso percibido por concepto del derecho citado y de la aplicación del mismo.

La documentación comprobatoria del gasto quedará bajo la custodia del Organo de Control del Ejecutivo Estatal para los efectos que procedan en materia de fiscalización federal y estatal.

SEXTA.- La Federación, a través de la Secretaría de la Función Pública, y el Estado, por conducto del Organo de Control del Ejecutivo del Estado, convendrán anualmente un programa de trabajo para llevar a cabo de manera coordinada, el servicio de vigilancia, inspección y control referido en el presente Anexo.

SEPTIMA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y, por lo tanto, le son aplicables, en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último, fecha a partir de la cual queda abrogado el Anexo No. 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría y el Estado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de julio de 1990.

OCTAVA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado, serán concluidos por éste en los términos del Anexo No. 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Estado y la Secretaría, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de julio de 1990, en cuyo caso el Estado recibirá los ingresos que le correspondan conforme a dicho Anexo.

México, D.F., a 6 de abril de 2004.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Gustavo Alberto Vázquez Montes**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Arnoldo Ochoa González**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Luis Ramón Barreda Cedillo**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ANEXO número 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 5 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Jalisco tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 17 de junio de 2003.

Del mencionado convenio forma parte integrante el Anexo número 5 al mismo celebrado también por la Secretaría y el Estado, relativo a la delegación de las funciones operativas de administración con relación al derecho establecido en el Artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, que paguen los contratistas de obra pública y de servicios relacionados con la misma, financiados con recursos comprendidos en el Convenio Unico de Desarrollo, por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomendaban a la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, actualmente Secretaría de la Función Pública.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que uno de los objetivos de la reforma hacendaria, consiste en fortalecer el control y la administración tributarios no sólo en el nivel federal sino también en los estados y municipios, sentando las bases para el verdadero federalismo que permita redistribuir facultades y recursos en busca de una mayor eficiencia y una atención más cuidadosa de las necesidades ciudadanas, procurando una aplicación oportuna, honesta y atingente del erario de origen federal.

Los gobiernos Federal y del Estado, conscientes de la necesidad de consolidar el esquema administrativo de correspondencia entre la prestación del servicio de vigilancia, inspección y control de los recursos federales asignados, reasignados y transferidos al Estado en los términos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, con excepción de los recursos asociados con el Ramo General 33, y los medios requeridos para prestar dicho servicio, han considerado necesario actualizar los términos bajo los cuales el Estado realiza las funciones operativas de administración del derecho

establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que el documento original data del año 1990 y la Ley de la materia ha sufrido modificaciones, la más reciente tratándose en específico de dicho artículo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 30 de diciembre de 2002.

Por lo expuesto, se hace necesaria la celebración de un Anexo que sustituya al antes mencionado, por lo que la Secretaría y el Estado, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de conformidad con las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste asuma las funciones operativas de administración con relación al derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, que paguen los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, financiados con recursos federales asignados, reasignados o transferidos al Estado en los términos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, con excepción de los recursos asociados con el Ramo General 33 del mismo, por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDA.- El Estado ejercerá las funciones operativas de recaudación, ejercicio comprobación, determinación y cobro de los recursos que se obtengan por el derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, incluyendo los rendimientos que éstos generen, en los términos de la legislación federal aplicable, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y de los lineamientos específicos que emita la Secretaría de la Función Pública.

TERCERA.- Los ingresos recaudados por las oficinas recaudadoras del Estado o por las instituciones de crédito que éste autorice, deberán ser enterados y transferidos mensualmente, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, al Organo de Control del Ejecutivo del propio Estado, a nivel de cada programa y proyecto de inversión de los cuales se recauden, a efecto de que este último ejerza y compruebe el gasto asociado con el servicio de vigilancia, inspección y control de los recursos federales asignados, reasignados y transferidos al Estado.

CUARTA.- La Federación destinará al Estado el 100% del derecho a que se refiere este Anexo y sus correspondientes accesorios, para que sea utilizado en la operación conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública respecto de la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

QUINTA.- Para la rendición de la cuenta comprobada del ingreso federal a que se refiere este Anexo, se estará por parte del Estado a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por el derecho citado y sus accesorios e informará a la Secretaría sobre la recaudación obtenida.

Para los efectos legales de control a que haya lugar, el Estado, presentará a la Secretaría de la Función Pública, un informe mensual del monto total del ingreso percibido por concepto del derecho citado y de la aplicación del mismo.

La documentación comprobatoria del gasto quedará bajo la custodia del Organo de Control del Ejecutivo Estatal para los efectos que procedan en materia de fiscalización federal y estatal.

SEXTA.- La Federación, a través de la Secretaría de la Función Pública, y el Estado, por conducto del Organo de Control del Ejecutivo del Estado, convendrán anualmente un programa de trabajo para llevar a cabo de manera coordinada, el servicio de vigilancia, inspección y control referido en el presente Anexo.

SEPTIMA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y por lo tanto le son aplicables, en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último, fecha a partir de la cual queda abrogado el Anexo No. 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría y el Estado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de julio de 1990.

OCTAVA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado, serán concluidos por éste en los términos del Anexo No. 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Estado y la Secretaría,

publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de julio de 1990, en cuyo caso el Estado recibirá los ingresos que le correspondan conforme a dicho Anexo.

México, D.F., a 31 de marzo de 2004.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Héctor Pérez Plazola**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Ignacio Novoa López**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica a la diversa en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y su anexo 1.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; y 1o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como en el Capítulo VII del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, así como la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y su anexo 1 fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2001.

Que el 1o. de diciembre de 2003, la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, recomendó de conformidad con lo establecido en los artículos 3-04 párrafos 6 y 7; y 18-01 párrafo 2, inciso e) del Tratado, acelerar la desgravación arancelaria de ciertos bienes originarios de la República de Guatemala bajo determinados requisitos específicos, ha tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS Y SU ANEXO 1

Primero.- Se realiza la siguiente reforma a la diversa en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y su anexo 1, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2001.

- Se reforma la regla 3.1.

La reforma anterior queda como sigue:

"3.1. Para los efectos del artículo 7-03 del Tratado, salvo disposición en contrario por parte de la Comisión Administradora del Tratado de conformidad con lo establecido en su artículo 18-01, quienes efectúen importaciones de mercancías aplicando trato arancelario preferencial deberán cumplir con lo siguiente:

....."

Segundo.- Se adiciona el Anexo 1 de la diversa en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y su anexo 1, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2001.

- Se adiciona con un inciso E), el Campo 10 del Instructivo para el Llenado del Certificado de Origen.

Transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial**

de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de abril de 2004.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

Anexo 1 de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras

.....

Instructivo para el Llenado del Certificado de Origen

.....

Campo 10: .....

E) Cuando la Comisión Administradora del Tratado haya determinado mediante una decisión algún requisito específico que el certificado de origen deba cumplir, de conformidad con lo establecido en el artículo 18-01 del Tratado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de abril de 2004.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a General Hipotecaria, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.

RESOLUCION UBA/012/2004

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45-C y 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio número 101.-1637 de fecha 6 de julio de 1994, esta Secretaría autorizó la constitución y operación de una sociedad financiera de objeto limitado con la denominación de General Hipotecaria, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

2. Que mediante Resolución UBA/002/2004 de fecha 20 de enero de 2004, esta Secretaría modificó la autorización otorgada a General Hipotecaria, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, a efecto de contemplar su cambio de régimen a Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial.

3. Que General Hipotecaria, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, solicitó autorización de esta Secretaría para modificar, entre otros, el artículo séptimo de sus Estatutos Sociales, a efecto de contemplar el aumento de su capital mínimo fijo;

4. Que mediante oficio DGBA/DGABM/161/2004 de fecha 18 de febrero de 2004, esta Secretaría aprobó, entre otros, la reforma al artículo séptimo de los Estatutos Sociales de General Hipotecaria, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, con motivo del mencionado aumento de capital, y

CONSIDERANDO

1. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;

2. Que en virtud de lo señalado en los antecedentes 3. y 4. del presente oficio, se debe modificar la resolución a que se hace referencia en el antecedente 2, a efecto de contemplar el aumento de su capital mínimo fijo;

3. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, como parte de un crecimiento sostenido y dinámico, el gobierno promoverá el fortalecimiento del círculo ahorro-inversión;

4. Que conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;

5. Que se requiere impulsar el desarrollo del marco de libre concurrencia y competencia en el sector financiero, que permita otorgar esquemas de crédito, que atiendan a todos los sectores, y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar, y

Después de analizar la información y documentación presentada, así como de haber determinado la procedencia de su otorgamiento, emite la siguiente:

RESOLUCION

UNICO.- Se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a General Hipotecaria, S.A. de C.V., para organizarse y operar como Sociedad Financiera de Objeto Limitado para quedar, íntegramente, en los siguientes términos:

PRIMERO.- En uso de la facultad que le confieren los artículos 45-C y 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado filial que se denominará General Hipotecaria, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

SEGUNDO.- La sociedad tendrá por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos, previamente calificados por una institución calificadora de valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores, para su posterior colocación en el Mercado de Valores, a través de intermediarios debidamente autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como otorgar créditos destinados para el sector inmobiliario.

TERCERO.- El capital social de General Hipotecaria, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, será variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será de $60'000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100), moneda nacional.

La parte variable del capital social será ilimitada.

CUARTO.- El domicilio social de General Hipotecaria, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, será la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- General Electric Capital Corporation, será propietaria en todo momento de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de General Hipotecaria, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

SEPTIMO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, General Hipotecaria, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, se ajustará a las disposiciones del capítulo XIV de Servicios Financieros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a la Ley de Instituciones de Crédito, a las

reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, y a los lineamientos que, respecto a sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución, se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de General Hipotecaria, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, a su costa, y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de febrero de 2004.- En términos de lo establecido por el artículo 27 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: el Director General Adjunto de Banca Múltiple, **Armando David Palacios Hernández**.- Rúbrica.- El Director General Adjunto de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, **Sadi Lara Reyes**.- Rúbrica.

(R.- 195147)

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Employers Reassurance Corporation, de Kansas, Estados Unidos de América, para establecer una oficina de representación en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Regulación de Seguros.- 366-IV-B-546.- 718.4/303641.

OFICINAS DE REPRESENTACION DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS.- Se revoca la autorización otorgada para el establecimiento de la que se indica.

Employers Reassurance Corporation
Oficina de Representación en México
Prolong. Paseo de la Reforma No. 490, 3er. piso
Col. Santa Fe
C.P. 01217
Ciudad.

El señor Alan C. Watts, en nombre de esa oficina de representación, mediante escritos del 4 y 23 de febrero último, informa a esta dependencia que el 4 de mayo próximo la misma será clausurada, la cual indica a la fecha no tiene cartera en vigor, contingencias laborales, ni obligación alguna con empleados o proveedores de servicios.

Sobre el particular, tomando en cuenta lo expuesto en su escrito de referencia, esta Secretaría con fundamento en lo previsto por los artículos 2o. y 28 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como 32 fracción XVI de su Reglamento Interior, en concordancia con la décima cuarta y vigésima segunda de las Reglas para el Establecimiento de Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras, les manifiesta que ha resuelto como lo piden revocar la autorización otorgada con nuestro oficio 366-IV-B-3676 del 26 de julio de 1999, a Employers Reassurance Corporation, de Kansas, Estados Unidos de América, para que estableciera una oficina de representación en México, la cual se encuentra ubicada en prolongación Paseo de la Reforma número 490, 3er. piso, colonia Santa Fe, código postal 01217, en esta ciudad, en el concepto de que deberán acreditar a esta dependencia, así como a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la forma en que notificaron van a hacer del conocimiento de sus clientes que esa entidad del exterior continuará prestando los servicios a los que se comprometieron, a través de la Oficina de Representación en el país. Asimismo, se les manifiesta que dentro de los cinco días posteriores a la fecha de su clausura, se servirán comunicarnos ese hecho, así como a la Comisión referida.

Finalmente, se les indica que en virtud del cierre de la citada oficina de representación, procederán a dejar sin efecto los poderes que se hubieren otorgado para ejercer a su nombre facultades de representación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de marzo de 2004.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se dan a conocer a las uniones de crédito las cuotas que deberán cubrir por concepto de servicios de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para el año 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-A-2103.- 396.4/303928.

Asunto: Se les dan a conocer las cuotas de inspección y vigilancia para el año 2004.

A las Uniones de Crédito.

Esta Secretaría con base en el artículo 32 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2 primer párrafo, 4 quinto párrafo, 29-D fracción XIII y 29-I último párrafo de la Ley Federal de Derechos, en relación con el 18 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, considerando la información proporcionada por la citada Comisión, les da a conocer las cuotas que deberán cubrir por concepto de servicios de inspección y vigilancia correspondientes al año 2004, de acuerdo a la relación que se anexa al presente.

Dichas cuotas computarán a partir del 1o. de enero del presente año y deberán enterarse en una sola exhibición de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 primer párrafo y 4 quinto párrafo de la Ley Federal de Derechos, en las oficinas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de abril de 2004.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

CUOTAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA 2004

XIII. Uniones de Crédito

(Pesos)

	Institución	Cuota de Inspección y Vigilancia 2004
		Anual
1	ABARROTERO, S.A. DE C.V.	40,504.00
2	AGRICOLA DE CAJEME, S.A. DE C.V.	40,504.00
3	AGRICOLA DE COREREPE, S.A. DE C.V.	40,504.00
4	AGRICOLA DE HUATABAMPO, S.A. DE C.V.	40,504.00
5	AGRICOLA DE NAVOJOA, S.A. DE C.V.	47,053.00
6	AGRICOLA DEL MAYO, S.A. DE C.V.	40,504.00
7	AGRICOLA DEL YAQUI, S.A. DE C.V.	58,134.00
8	AGRICOLA E INDUSTRIAL DE GUASAVE, S.A. DE C.V.	40,504.00
9	AGRICOLA E INDUSTRIAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	40,504.00
10	AGRICOLA Y GANADERA DE TLAXCALA, S.A. DE C.V.	40,504.00
11	AGRICOLA, GANADERA E INDUSTRIAL DEL POTOSI, S.A. DE C.V.	40,504.00
12	AGRICOLA, GANADERO DEL ESTADO DE YUCATAN, S.A. DE C.V.	40,504.00
13	AGRICOLA, GANADERO E INDUSTRIAL DE LOS REYES, S.A. DE C.V.	40,504.00

14	AGRICULTORES DE CUAUHTEMOC, S.A. DE C.V.	117,830.00
15	AGROINDUSTRIAL DEL NORTE DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	40,504.00
16	AGROINDUSTRIAL DEL RIO SAN PEDRO, S.A. DE C.V.	40,504.00
17	AGROINDUSTRIAL DEL VALLE DE CULIACAN, S.A. DE C.V.	40,504.00
18	AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE TIZAYUCA, S.A. DE C.V.	40,504.00
19	AGROINDUSTRIAL, PESQUERA Y DE SERVICIOS DEL SUR DE SINALOA, S.A. DE C.V.	40,504.00
20	AGROINDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	40,504.00
21	AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DE LA COSTA DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.	40,504.00
22	AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y OAXACA PAJAL-YA KAC'TIC, S.A. DE C.V.	40,504.00
23	AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DEL CENTRO DEL ESTADO CHIAPAS, S.A. DE C.V.	40,504.00
24	AGROPECUARIA INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	41,477.00
25	AGROPECUARIA Y COMERCIAL DE VILLA DE COS, S.A. DE C.V.	40,504.00
26	AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL DE ATLACOMULCO, S.A. DE C.V.	40,504.00
27	AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL ESTADO DE MORELOS, S.A. DE C.V.	40,504.00
28	AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL NOROESTE DE DURANGO, S.A. DE C.V.	40,504.00
29	AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL NORTE DE NUEVO LEON, S.A. DE C.V.	40,504.00
30	AGROPECUARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE HUAJUAPAN, S.A. DE C.V.	40,504.00
31	AGROPECUARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SOMBRERETE, S.A. DE C.V.	40,504.00
32	AGROPECUARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL VERACRUZANA, S.A. DE C.V.	40,504.00
33	AGROPECUARIA. COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS DEL ESTADO DE COLIMA, S.A. DE C.V.	40,504.00
34	AGROPECUARIO DEL RIO YAQUI, S.A. DE C.V.	45,091.00
35	AGROPECUARIO E INDUSTRIAL COLONOS DE IRRIGACION, S.A. DE C.V.	40,504.00
36	AGROPECUARIO E INDUSTRIAL DEL VALLE DEL YAQUI, S.A. DE C.V.	40,504.00
37	AGROPECUARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATAN, S.A. DE C.V.	40,504.00
38	AL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.	43,830.00
39	ALPURA, S.A. DE C.V.	212,373.00
40	ALTAMIRA, UNION DE CREDITO, S.A. DE C.V.	40,504.00
41	ASECRED UNION DE CREDITO, S.A. DE C.V.	40,504.00
42	AVICOLA DE JALISCO, S.A. DE C.V.	40,504.00
43	CHIHUAHUENSE, S.A. DE C.V.	40,504.00
44	COMERCIAL DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMOVILES, S.A. DE C.V.	40,504.00
45	COMERCIAL DE LEON, S.A. DE C.V.	40,504.00
46	COMERCIAL DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	40,504.00
47	COMERCIAL DE SINALOA, S.A. DE C.V.	77,143.00
48	COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.	40,504.00
49	COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA CONSTRUCCION DE BAJA CALIFORNIA SUR, S.A. DE C.V.	40,504.00
50	COMERCIAL Y DE SERVICIOS DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	40,504.00
51	COMERCIAL Y DE SERVICIOS TURISTICOS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.	40,504.00
52	CORPORATIVA, S.A. DE C.V.	49,523.00
53	CREDICOR MEXICANO, S.A. DE C.V., UNION DE CREDITO	40,504.00
54	CREDIFOMENTO UNION DE CREDITO, S.A. DE C.V.	42,680.00
55	CREDIOPORTUNIDADES UNION DE CREDITO, S.A. DE C.V.	40,504.00
56	CREDITO AGRICOLA Y GANADERO, S.A. DE C.V.	40,504.00
57	CREDITUR, S.A. DE C.V. UNION DE CREDITO	40,504.00
58	CREDIYAMA, S.A. DE C.V.	40,504.00
59	CYMA, UNION DE CREDITO, S.A. DE C.V.	42,759.00
60	DE ALLENDE, S.A. DE C.V.	64,745.00
61	DE AGRUPACIONES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	40,504.00
62	DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.	40,504.00
63	DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE SAN LUIS POTOSI, S.A. DE C.V.	40,504.00
64	DE CONSTRUCTORES Y DE SERVICIOS DE YUCATAN, S.A. DE C.V.	40,504.00
65	DE COSTA ESMERALDA, S.A. DE C.V.	40,504.00
66	DE DISTRIBUIDORES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V.	40,504.00
67	DE DISTRIBUIDORES DE ALIMENTOS BALANCEADOS, S.A. DE C.V.	40,504.00

68	DE DISTRIBUIDORES DE MAQUINARIA AGRICOLA, S.A. DE C.V.	40,504.00
69	DE GASOLINEROS, S.A. DE C.V.	40,504.00
70	DE GOMEZ PALACIO, S.A. DE C.V.	40,504.00
71	DE HIDALGO, S.A. DE C.V.	40,504.00
72	DE INDUSTRIALES DE LA MASA Y LA TORTILLA, S.A. DE C.V.	40,504.00
73	DE INDUSTRIALES DE NUEVO LEON, S.A. DE C.V.	40,504.00
74	DE LA CONSTRUCCION DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	40,504.00
75	DE LA CONSTRUCCION DE ZACATECAS, S.A. DE C.V.	40,504.00
76	DE LA ELECTRONICA, S.A. DE C.V.	40,504.00
77	DE LA HUASTECA VERACRUZANA, S.A. DE C.V.	40,504.00
78	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	40,504.00
79	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	40,504.00
80	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.	40,504.00
81	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.	40,504.00
82	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE MONCLOVA, S.A. DE C.V.	47,230.00
83	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE SAN LUIS POTOSI, S.A. DE C.V.	40,504.00
84	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE SONORA, S.A. DE C.V.	40,504.00
85	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	40,504.00
86	DE LA INDUSTRIA DE LA CURTIDURIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.	40,504.00
87	DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y DEL BORDADO DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	40,504.00
88	DE LA INDUSTRIA LITOGRAFICA, S.A. DE C.V.	58,165.00
89	DE LA INDUSTRIA PESQUERA, S.A. DE C.V.	40,504.00
90	DE LA INDUSTRIA TURISTICA DE SONORA, S.A. DE C.V.	40,504.00
91	DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DE LA COSTA DE GUERRERO, S.A. DE C.V.	40,504.00
92	DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.	51,901.00
93	DE LA MIXTECA, S.A. DE C.V.	40,504.00
94	DE LA PEQUEÑA EMPRESA E INDUSTRIA DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	266,847.00
95	DE LA SALUD Y SERVICIOS AFINES, S.A. DE C.V.	40,504.00
96	DE LOS DISTRIBUIDORES EN COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V.	40,504.00
97	DE LOS FUNDIDORES Y MAQUINADORES, S.A. DE C.V.	40,504.00
98	DE LOS PRODUCTORES DE CAFE DE OAXACA, S.A. DE C.V.	40,504.00
99	DE PROPIETARIOS RURALES Y EMPRESARIOS, S.A. DE C.V.	40,504.00
100	DE PUERTO VALLARTA, S.A. DE C.V.	40,504.00
101	DE TABASCO, S.A. DE C.V.	40,504.00
102	DE TAMPICO, S.A. DE C.V.	40,504.00
103	DE TECAMACHALCO, S.A. DE C.V.	40,504.00
104	DE URUAPAN, S.A. DE C.V.	40,504.00
105	DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	40,504.00
106	DEL AUTOTRANSPORTE Y SERVICIOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	40,504.00
107	DEL CAÑON DE TLALTENANGO, S.A. DE C.V.	40,504.00
108	DEL COMERCIO AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.	40,504.00
109	DEL COMERCIO E INDUSTRIA Y SERVICIOS TURISTICOS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	40,504.00
110	DEL COMERCIO SERVICIOS Y TURISMO DE GUSTAVO A. MADERO, S.A. DE C.V.	40,504.00
111	DEL COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.	40,504.00
112	DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE MAZATLAN, S.A. DE C.V.	40,504.00
113	DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE NAYARIT, S.A. DE C.V.	40,504.00
114	DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE TAMPICO, S.A. DE C.V.	40,504.00
115	DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DEL CENTRO DEL ESTADO DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	40,504.00
116	DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	40,504.00
117	DEL COMERCIO, SERVICIOS, TURISMO Y LA INDUSTRIA DEL ESTADO DE TABASCO, S.A. DE C.V.	40,504.00
118	DEL ESTADO DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	40,504.00
119	DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	40,504.00
120	DEL NORTE, S.A. DE C.V.	40,504.00

121	DEL SOCONUSCO, S.A. DE C.V.	40,504.00
122	DEL SUR DE JALISCO, S.A. DE C.V.	40,504.00
123	DEL TRANSPORTE PUBLICO, S.A. DE C.V.	40,504.00
124	DEL VALLE DEL ANAHUAC, S.A. DE C.V.	40,504.00
125	DELICIAS, S.A. DE C.V.	40,504.00
126	DESARROLLO DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.	40,504.00
127	EJIDAL DEL YAQUI Y MAYO, S.A. DE C.V.	40,504.00
128	EJIDAL, AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, S.A. DE C.V.	40,504.00
129	EL AGUILA, S.A. DE C.V.	40,504.00
130	EMPRESARIAL DE CUAUHTEMOC, S.A. DE C.V.	40,504.00
131	EMPRESARIAL DE NORTE DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.	51,153.00
132	EMPRESARIAL DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	40,504.00
133	EMPRESARIAL DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.	40,504.00
134	EMPRESARIAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	40,504.00
135	EMPRESARIAL METROPOLITANO, S.A. DE C.V.	92,436.00
136	EMPRESARIAL MEXICANO, S.A. DE C.V.	40,504.00
137	EMPRESARIAL Y PORTUARIA, S.A. DE C.V.	40,504.00
138	EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	90,641.00
139	FICEIN, S.A. DE C.V. UNION DE CREDITO	74,825.00
140	FIDES UNION DE CREDITO, S.A. DE C.V.	40,504.00
141	FINCOMUN, SERVICIOS FINANCIEROS COMUNITARIOS, S.A. DE C.V.	40,504.00
142	GANADERA E INDUSTRIAL DE NAYARIT, S.A. DE C.V.	40,504.00
143	GANADERO DE TABASCO, S.A. DE C.V.	40,504.00
144	GANADERO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	40,504.00
145	GANADEROS DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.	40,504.00
146	GANADEROS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	40,504.00
147	GENERAL DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	46,719.00
148	GENERAL, S.A. DE C.V.	77,819.00
149	IMPULSA, S.A. DE C.V.	40,504.00
150	IMPULSORA DEL DESARROLLO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	40,504.00
151	INDUSTRIAL AGROINDUSTRIAL Y DE SERVICIOS VALLEMEX, S.A. DE C.V.	40,504.00
152	INDUSTRIAL DEL CALZADO DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.	40,504.00
153	INDUSTRIAL DEL CALZADO DE JALISCO, S.A. DE C.V.	40,504.00
154	INDUSTRIAL DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	40,504.00
155	INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA DE TABASCO, S.A. DE C.V.	40,504.00
156	INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.	516,107.00
157	INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA CONSTRUCCION DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	40,504.00
158	INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA CONSTRUCCION DEL NORTE DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.	40,504.00
159	INDUSTRIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	40,504.00
160	INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE OAXACA, S.A. DE C.V.	69,550.00
161	INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS DE CANCUN, S.A. DE C.V.	40,504.00
162	INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	40,504.00
163	INFINSA, S.A. DE C.V.	40,504.00
164	INTERESTATAL CHIAPAS, S.A. DE C.V.	40,504.00
165	INTERSECTORIAL DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	74,545.00
166	ISTMO GOLFO, S.A. DE C.V.	40,504.00
167	IXTAPAN DE LA SAL, S.A. DE C.V.	40,504.00
168	JIMENEZ, S.A. DE C.V.	40,504.00
169	MANTE, S.A. DE C.V.	40,504.00
170	MEXICANO DE SERVICIOS PROFESIONALES, S.A. DE C.V.	40,504.00
171	MEXICO, S.A. DE C.V.	40,504.00
172	MIXTA "PLAN PUEBLA", S.A. DE C.V.	50,605.00
173	MIXTA DE COAHUILA, S.A. DE C.V.	40,839.00

174	MIXTA DE GUAMUCHIL, S.A. DE C.V.	40,504.00
175	MIXTA DE LA CUENCA DEL PAPALOAPAN, S.A. DE C.V.	40,504.00
176	MIXTA DE OAXACA, S.A. DE C.V.	40,504.00
177	MIXTA DE RIO GRANDE, S.A. DE C.V.	40,504.00
178	MIXTA DE SAN LUIS POTOSI, S.A. DE C.V.	40,504.00
179	MIXTA DE ZAPOTLANEJO, S.A. DE C.V.	40,504.00
180	MIXTA DEL CARMEN, S.A. DE C.V.	40,504.00
181	MIXTA DEL ESTADO DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	40,504.00
182	MIXTA DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MICHOACAN, S.A. DE C.V.	40,504.00
183	MIXTA SERRANA, S.A. DE C.V.	40,504.00
184	MONARCA, S.A. DE C.V.	40,504.00
185	MONTERREY, S.A. DE C.V.	73,780.00
186	NUEVO LAREDO, S.A. DE C.V.	40,504.00
187	PARA EL AUTOTRANSPORTE, S.A. DE C.V.	52,701.00
188	PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE TLAXCALA, S.A. DE C.V.	40,504.00
189	PARA LA CONTADURIA PUBLICA, S.A. DE C.V.	131,955.00
190	PARA LA MUJER EMPRESARIA, S.A. DE C.V.	40,504.00
191	PRODUCCION Y COMERCIO, S.A. DE C.V.	40,504.00
192	PROGRESO, S.A. DE C.V.	51,280.00
193	PROLIQUIDEZ, S.A. DE C.V.	40,504.00
194	PROMOCION EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	43,310.00
195	PROMOTORA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	40,504.00
196	REGIO, S.A. DE C.V.	40,504.00
197	REGIONAL DE LA HUASTECA, S.A. DE C.V.	40,504.00
198	REGIONAL DEL NORTE DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	40,504.00
199	SALTILLO, S.A. DE C.V.	40,504.00
200	SANTA FE, S.A. DE C.V.	40,504.00
201	SOL, S.A. DE C.V.	40,504.00
202	UNAGRA, S.A. DE C.V.	75,720.00
203	UNION DE CREDITO SERVICIOS FINANCIEROS CORPORATIVOS, S.A. DE C.V.	40,504.00
204	UNION REGIONAL DE CREDITO GANADERO DE DURANGO, S.A. DE C.V.	40,504.00
	Total	9,806,950.00

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $11.6246 M.N. (ONCE PESOS CON SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 12 de mayo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía**

Canales.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 12 de mayo de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.68, 3.09 y 3.25, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.45, 2.88 y 2.96, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 12 de mayo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 195449)

TASA de interés interbancaria de equilibrio a 28 días.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.2750 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 12 de mayo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio a 91 días.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 91 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.5150 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Invex S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 12 de mayo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

ENCADENAMIENTO de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de marzo de 2004.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En relación con los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación dados a conocer por este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 2002, este Banco de México tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, ha resuelto encadenar los productos y servicios cuyas claves de identificación y especificación se encuentran indicadas en el anexo de la presente publicación. Es de señalarse que en los nuevos artículos se da a conocer el precio correspondiente a marzo de 2004, como precio de referencia.

México, D.F., a 5 de mayo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

ANEXO

	CLAVE	NUEVA ESPECIFICACION	PRECIO PROMEDIO ($) MARZO 2004	UNIDAD	CAUSA DE SUSTITUCION
01	002003	MASA DE MAIZ PARA TORTILLAS, A GRANEL	6.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	002004	MAIZENA, DE SABOR, SOBRE DE 47 GR	64.89	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	010024	TIA ROSA, TORTILLINAS DE HARINA, BOLSA DE 255 GR, 10 PIEZAS	25.96	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	012008	TRES ESTRELLAS, HOT CAKES, SUPERLIGEROS, BOLSA DE 1 KG	10.24	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	013011	3 MINUTOS, CEREAL MIXTO, BOTE DE 400 GR	25.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	014020	MEXICA, SUPER EXTRA, BOLSA DE 1 KG	8.30	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	018004	RANCHO AYAPANGO, MANTECA DE CERDO, A GRANEL	15.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	018039	KEKEN, MANTECA DE CERDO, A GRANEL	15.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	023022	COSTILLA DE RES, A GRANEL	54.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	025011	FILETE TAMPIQUEÑO ENGORDA	79.15	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	028001	ESPALDILLA DE CARNERO, A GRANEL	44.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	029020	FUD, AMERICANO, A GRANEL	48.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	039014	MERO, ENTERO, A GRANEL	82.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	041005	DOLORES, ATUN EN ACEITE, LATA DE 174 GR	33.68	KG	CAMBIO DE MARCA
01	041043	CALMEX, SARDINA EN SALSA DE TOMATE, LATA DE 425 GR	17.18	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	052011	HOLANDA, DE LIMON, ENVASE DE 1 LT	19.50	LT	CAMBIO DE MARCA
01	056010	LA GLORIA, ACEITE DE MAIZ, BOTELLA DE 1 LT	16.40	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	056053	1-2-3, ACEITE MIXTO, BOTELLA DE 1 LT	11.30	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	056087	1-2-3, ACEITE MIXTO, BOTELLA DE 1 LT	11.50	LT	CAMBIO DE MARCA
01	056092	1-2-3, ACEITE MIXTO, BOTELLA DE 1 LT	11.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	057037	STARKING, A GRANEL	21.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	058037	DOMINICO, A GRANEL	12.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	064033	KIWI, A GRANEL	29.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	064034	JICAMA, A GRANEL	7.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	073028	SALADET, A GRANEL	8.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	076011	AJO BLANCO, A GRANEL	27.79	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	076051	AJO, EN MALLA	5.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	089007	MORELOS, FLOR DE MAYO, BOLSA DE 1 KG	8.87	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	089020	GREAT VALUE, NEGRO JAMAPA, BOLSA DE 1 KILO	11.10	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	090034	GIGANTE, ANCHO, BOLSA DE 250 GR	81.16	KG	CAMBIO DE MARCA
01	095010	CAMPBELL'S, SOPA DE CREMA DE ELOTE, LATA DE 430 GR	38.91	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	101004	MANZANA LIFT, BOTELLA NO RETORNABLE DE 600 ML	9.83	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	101037	PEPSI, ENVASE NO RETORNABLE, DE 2.5 LT	4.38	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
01	101043	PEPSI, LATA DE 355 ML	12.39	LT	CAMBIO DE MARCA
01	102040	CIEL, BOTELLA DE PLASTICO, DE 1.5 LT	4.36	LT	CAMBIO DE MARCA
01	104014	ELEFANTE, SAL DE COCINA, BOLSA DE 1 KG	2.55	KG	CAMBIO DE MARCA
01	104015	KNORR TOMATE, CAJA DE 132 GR (CONCENTRADO DE POLLO)	87.12	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	105008	MC CORMICK, PIMIENTA NEGRA MOLIDA, FRASCO DE 75 GR	378.00	KG	CAMBIO DE MARCA
01	105009	LA COSTEÑA, SALSA CATSUP, FRASCO DE 395 GR	20.13	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	105020	DEL MONTE, SALSA CATSUP, FRASCO DE 560 GR	22.32	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	106007	SABRITAS, PAPAS FRITAS, BOLSA DE 200 GR	74.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	110014	JELL-O, CAJA DE 100 GR	52.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	115003	ARMANDOS, COMBINADA, GRANDE	95.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	117020	JARANA, AUTENTICO, REPOSADO, BOTELLA DE 1 LT	75.75	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	118011	SMIRNOFF, VODKA, BOTELLA DE 1 LT	116.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
01	120013	PRESIDENTE, BOTELLA DE 1000 ML	79.20	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	121033	FERRIÑO, SANGRE DE CRISTO, TINTO, BOTELLA DE 750 ML, MEXICO	65.07	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	135009	RINBROS, TRUENO, OPTIMA (CALZONCILLOS)	25.97	PROM.	NUEVOS MODELOS
01	139010	WILSON, YALE (2)	249.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
01	141009	CASUAL FIT, LA MODE, UNTRE.	248.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
01	145011	WILSON, LA MODE, RED COMPANY	255.60	PROM.	NUEVOS MODELOS
01	146015	LUANDA, BLAIRiS, BEVERLY.	495.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
01	150003	WILSON, WEEKEND, GACELA	168.96	PROM.	NUEVOS MODELOS
01	158008	NFL, SERGIO TAGACHI.	519.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
01	160009	HAPPY YEARS, NIÑA,	129.45	PROM.	NUEVOS MODELOS
01	167006	TAPAS PARA ZAPATOS DE HOMBRE	30.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
01	167007	PINTAR UN PAR DE ZAPATOS	75.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
01	169012	LAVADO Y PLANCHADO, PANTALON	22.00	PZA.	CAMBIO DE MODALIDAD
01	170006	LAVADO Y SECADO DE 1 KG DE ROPA	14.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	170007	LAVADO Y SECADO DE 1 KG DE ROPA	15.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	207008	ACROS, 4 QUEM., CUBIERTA PORCELANIZADA, NEGRA, 30", ACE3657KW	3500.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	207009	ACROS, 4 QUEMADORES, COMAL, 30", ALMENDRA, COD-ACE3443K	3000.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01	207010	IEM, 4 QUEMADORES Y COMAL, 30", NEGRA, E1302 NC	2929.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	207015	ACROS, 4 QUEMADORES, MOD. ACE 3443KA	3699.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	209006	ESPOR MUEBLES, 3 PZAS. CHENILLE AZUL, 5 COJINES, TIGER 221	4952.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	211006	SEALY, INDIVIDUAL, MOD.-FAIRLAND. COL. IND.	1081.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	211007	SPRING AIR, MATRIMONIAL, BLANCO, MOD. PLENITUD	2699.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	212003	TOLEDO, MESA PARA TELEVISOR CON MOLDURAS, MF CH	1541.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA

01	212009	ELEGANCE, MESA DE CENTRO, MOD. 210303	1099.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01	212017	OCCIDENTE, LIBRERO DE NOGAL, MOD.-NOGALES LI NOG	1650.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	213007	RECAMARA BLANCA 5 PIEZAS, MOD.-YUMA RM5. BLA	2630.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	214008	WHIRLPOOL, 18" CUBICOS, DESHIELO AUTOMATICO, MOD.-WRTI8AECTQ	6600.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	214012	DAEWOO, 2 PUERTAS, MOD. DMR-083 8	4299.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	215005	WHIRLPOOL, ALMENDRA, 9 KG, AUTOMATICA, MOD.-7MLBR8444M	4899.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	215007	EASY, BLANCA AUTOMATICA, 9 KG, 7 CICLOS, 4 TEMP., MOD.-LEA9030	3299.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	216006	MOULINEX, CAFETERA, PARA 10 TAZAS, COD-W70-12	278.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	216014	PHILIPS, EXTRACTOR DE JUGOS, BLANCO, COD-C108704	415.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	216015	JANOME, MAQUINA DE COSER, 15 PUNTADAS INTEGRADAS, MOD.-20415	1999.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	218004	MYTEK, 16", PEDESTAL, 3 VEL., OSCILATORIO, MOD.-MY0200N	229.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	219011	T-FAL, VAPOR Y ROCIO, COD-154943	379.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01	219014	BLACK & DECKER, VAPOR Y ROCIO, SUELA ANTIDERRAPANTE, M-X360	199.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	220014	HAMILTON BEACH, 12 VELOCIDADES, COD-52250	310.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01	220015	OSTERIZER, 1 VEL. BASE DE METAL, VASO DE CRISTAL, MOD.-450 10	699.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	220017	OSTERIZER, 1 VELOCIDAD, 350 WATTS, 1.25 LT, MOD.-890 00	370.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	221008	PANASONIC, 21", SONIDO ESTEREO 30 WATTS, MOD.-CTG 21755	2400.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01	222002	LANIX, PROCESADOR CELERON, 1.7 GHZ, MEMORIA RAM 128 40 GB	8299.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01	222011	COMPAQ, 1.67 GHZ, RAM 128 MB, PROCESADOR ADM, HD40 GB CD,	8315.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	222012	SONY VAIO, INTEL PENTIUM 4, RAM DE 256 MB, HD 80 GB, CD/DVD	13998.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	223002	SONY, 3 CDS, MP3, COD. 225001	3999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01	223003	SONY, MINICOMPONENTE, 3 CDS, MP3, 3600 W, MOD.-GN600	3998.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	223005	SONY, SISTEMA MP3, 3 CDIS, 3600 WATTS, MOD.-MHCGN 600	3999.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	224002	SONY, DVD, MULTIFORMATO, COD-DVD 535	1299.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01	224003	SONY, DVD, MOD. DVPNS315	1399.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	224013	DAEWOO, DVD, COMPATIBLE VCD, MP3, MOD.-5900/5939	1002.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01	224014	SONY, DVD, CD, MP3, MOD.-DVP-NS325 3C	1699.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	225001	SONY, GRABADORA, FM/AM, 1 CASETE, NEGRA, COD-CFD-G55	1599.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	225002	PHILIPS, RADIOGRABADORA, 1 CD, MOD.-A 21 003	655.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	225006	PHILIPS, GRABADORA, 1 CASETE, 1 CD, MOD. AZ-2055	1259.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	226002	OSRAM, CLASSIC, DE 75 WATTS	4.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	226017	PHILIPS, FOCO AHORRADOR DE ENERGIA, 8 WL CA2- AMBIANCE	44.50	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
01	228002	DURACELL, TAMAÑO AA, PAQUETE DE 4 PIEZAS	37.00	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	228014	DURACELL, TAMAÑO D, PAQUETE CON 2 PIEZAS	41.96	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	229001	GREAT VALUE, MEDIANA, DE 137 GR	3.94	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	230004	ABANICO, JUMBO, DE PLASTICO	20.50	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	230005	CHAHIN, ECONOMICA, PLASTICO	10.20	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	230007	VILEDA, DE CERDAS, PARA LIMPIEZA EXTERIOR	37.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01	232013	T-FAL, CLASSIC PLUS, THERMO GOOD, 5 PIEZAS	779.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
01	233001	RUBBERMAID, CESTO DE BASURA CON TAPA	114.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	233002	CM, CUBETA DE PLASTICO, BLANCA, DE 12 LITROS	33.70	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	233013	CM, PALANGANA GRANDE DE PLASTICO	49.50	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	235005	BELENTEX, EDRECOLCHA, MATRIMONIAL	136.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	237010	DINASTY, CLASICA, INDIVIDUAL, 50% POL.-50% ALG.	111.60	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	241001	BOLD, AMARILLO, BOLSA DE 1 KG	15.54	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	241002	ACE, REGULAR, BOLSA DE 1 KILO	16.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	241020	ACE, AMANECER FLORAR, BOLSA DE 3 KG	14.27	KG	CAMBIO DE MARCA
01	242007	DOWNY, BOSQUE ALPINO, BOTELLA DE 900 ML	11.43	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	242009	ENSUEÑO, AZUL, SUAVIZANTE, BOTELLA DE 992 ML	13.21	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	242028	PINOL, LIMPIADOR, ENVASE DE 1 LT	12.15	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	243004	CLOROX, FLORAL, BOTELLA DE 930 ML	8.01	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	243005	CLORALEX, BOTELLA DE 2 LITROS	6.80	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	243016	CM, LIQUIDO REGULAR, BOTELLA DE 2 LT	5.09	LT	CAMBIO DE MARCA
01	244004	1-2-3, ANTIBACTERIAL, BARRA DE 350 GR	12.57	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	244005	VIVA, LAVANDA, BARRA DE 350 GR	16.10	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	244012	TEPEYAC, AMARILLO, CON ENVOLTURA, BARRA DE 400 GR	13.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	245001	GLADE, JARDIN CAMPESTRE, DE 360 GR	25.30	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	245002	GLADE, FLORAL, AEROSOL, ENVASE DE 333 GR	25.70	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	245015	GLADE, TOQUE MAGICO, LAVANDA, ENVASE DE 9 ML	25.71	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	246001	RAID, CASA Y JARDIN, ENVASE DE 429 ML	31.10	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	246002	BAYGON, HOGAR, AEROSOL, ENVASE DE 429 ML	34.65	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	246010	RAID-MAX, EN AEROSOL, BOTE DE 456 ML	56.01	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01	256008	AMPICILINA, GI, DE 500 MG, CAJA CON 20 CAPSULAS, LAB. HORMONA	25.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	256041	PENTREXIL 500 MG, LAB. BRISTOL	112.25	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01	257010	PARACETAMOL, GI, DE 500 MG, 10 TABLETAS, LAB. BIOMEP	5.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	257012	PRODINA, 10 CAPSULAS DE 500 MG, LAB. PROMECO	26.40	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01	258003	CAPTOPRIL, GI, 25 MG, 30 TABLETAS, LAB. BEST	25.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	258017	ASPIRINA PROTEC, 30 COMPRIMIDOS DE 100 MG, LAB. BAYER	30.80	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	259010	VITAMINAS PARA ADULTOS, 90 CAPSULAS, LAB. GELCAPS	90.00	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	259040	PHARMATON, G115NA, 100 CAPSULAS, LAB. SCHERING PLOUGH	394.90	FCO.	CAMBIO DE MARCA
01	260019	SIMICONDON, 3 PIEZAS, LAB. PROFILATEX	15.00	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	260041	MICROGINON, CON 21 GRAGEAS, LAB. SCHERING PLOUGH	51.50	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	261007	RANITIDINA, GI, 150 ML, 20 TABLETAS, LAB. BIOMEP	15.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	262010	AMBROXOL, GI, 120 ML, LAB. BEST	20.00	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	262041	VICK 44, FRASCO DE 120 ML, LAB. PROCTER AND GAMBLE	49.90	FCO.	CAMBIO DE MARCA
01	263007	DERMAN, CREMA, TUBO DE 50 GR, LAB. KS	27.90	TUBO	CAMBIO DE MARCA
01	263009	VERMOX, ANTIPARASITARIO, 1 TABLETA DE 500 MG, LAB. JANSSEN	24.40	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01	264005	OILATUM, JABON, BARRA DE 100 GR, LAB. STIEFEL	47.40	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	265007	CLOROFERAMINA, COMPUESTA, 10 TABLETAS, LAB BIOMEP	7.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	279001	CORTE DE CABELLO PARA NIÑO	35.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	280001	COLOCACION DE UÑAS DE GEL	180.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
01	281003	SEDAL, SHAMPOO, MIEL Y GERMEN DE TRIGO, BOTELLA DE 400 ML	62.16	LT	CAMBIO DE MARCA
01	281017	CAPRICE, NATURALS, SHAMPOO, ENVASE DE 900 ML	23.33	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	282003	STEFANO, COLONIA, FRASCO DE 100 ML	46.80	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	282010	BENETTON, COLORS, AGUA DE TOCADOR, CON ATOMIZADOR, 100 ML	236.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01	282013	AÑEJA LAVANDA, LOCION DE TOCADOR, FRASCO DE 190 ML	46.80	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	283004	CAMAY, CLASICO, BARRA DE 200 GR	28.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	283005	ESCUDO, ANTIBACTERIAL, BARRA DE 200 GR	33.75	KG	CAMBIO DE MARCA
01	284004	COLGATE, WHITENIN, TUBO DE 100 ML	179.92	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	284005	CREST, ANTICARIES, TUBO DE 100 ML	123.48	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	284028	CREST, ULTRABLANCURA, MENTA TROPICAL, TUBO 100 ML	156.80	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	285003	REXONA, SENSITIVE, ROLL ON, 50 GR	21.78	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION

01	285012	REXONA, COTTON, AEROSOL, PARA DAMA, ENVASE DE 105 GR	42.30	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	286002	DOVE, CREMA LIQUIDA HIDRATANTE, ENVASE DE 400 ML	41.20	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	286010	PONDS, S ECONOMICA, FRASCO DE 450 GR	59.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	287004	GILLETTE, PRESTOBARBA, EXCEL FOR WOMEN, 4 MAQUINAS	41.40	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	287009	CM, RASTRILLO ANATOMICOS, PAQUETE CON 5 PIEZAS	32.00	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	288006	LOREAL, MAQUILLAJE IDEAL-BALANCE, FRASCO DE 53 GR	140.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	288008	ANGEL FACE, POLVO DE 11 GR	15.70	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	288018	LOREAL, IDEAL BALANCE, BASE DE MAQUILLAJE, DE 30 ML	140.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	288021	COVER GIRL, MAQUILLAJE LIQUIDO, ENVASE DE 30 ML	90.96	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	289002	ORAL B, CEPILLO INDICATOR	18.80	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	289007	FULLïNSOFT, TUBOS AUTOADHERIBLES JUMBO, PAQUETE CON 2 PIEZAS	16.70	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	290002	MAYBELLINE, LAPIZ LABIAL, TUBO DE 3.8 GR	29.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	290008	MAYBELLINE, MASCARA DE PESTAÑAS, GREAT LAST, DE 12.7 ML	49.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	291004	PETALO, CLASICO, HOJAS DOBLES, PAQUETE CON 12 ROLLOS	2.57	ROLLO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	291005	PETALO, SENSATIONS, PAQUETE CON 12 PIEZAS	2.96	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	292004	HUGGIES, PULL-UPS, ETAPA 5, PAQUETE CON 14 PIEZAS	50.80	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	292005	KLEEN BEBE, SUAVELASTIC, CHICO, BOLSA DE 16 PIEZAS	31.60	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
01	293003	KOTEX, FREE & SOFT, CON ALAS ULTRADELGADAS, CON 14 PIEZAS	22.60	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
01	293004	FEMS, ULTRADELGADA, CON ALAS, BOLSA CON 14 PIEZAS	25.75	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	294007	REGIO, BLANCAS, DE 250 PIEZAS	12.20	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	294008	PETALO, BLANCAS, CON 250 PIEZAS	13.61	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	295005	SCOTTIS, PAÑUELOS DOBLES, CAJA CON 100 PIEZAS	7.70	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	295006	KLEENEX, HOJAS DOBLES, CAJA CON 180 PAÑUELOS	15.95	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	310006	MEXICO-GUADALAJARA, SENCILLO, TARIFA NECTAR, AEROCALIFORNIA	917.06	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
01	310008	MEXICO-MERIDA, TARIFA SIERRA, AEROMEXICO	1780.00	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
01	310009	MEXICO-ACAPULCO, TARIFA SIERRA, AEROMEXICO	1469.00	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
01	310010	MEXICO-MONTERREY, TARIFA KILO, AEROMEXICO	1757.00	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
01	310012	MEXICO-MAZATLAN, TARIFA QUEBEC, AEROMEXICO	1951.00	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
01	310013	MEXICO-MONTERREY, SENCILLO, TARIFA NECTAR, AEROCALIFORNIA	1089.56	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
01	310016	MEXICO-TIJUANA, TARIFA QUEBEC, AEROMEXICO	1985.00	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
01	310019	MEXICO-VILLAHERMOSA, TARIFA KILO, AEROMEXICO	1665.00	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
01	311002	CHRYSLER, VOYAGER, BASE, AUT., ASIENTOS TELA, A/AC., MOD. 2004	209000.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01	311009	DODGE, ATOS, 5 PUERTAS, 5 VELOC., A/AC., 1.0L, TELA, MOD. 2004	70600.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01	312012	BIMEX, RODADA 20, MOD.-51035	650.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	346008	BEROL, LAPIZ MIRADO DEL No. 2, CON 5 PIEZAS	13.20	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
01	346014	BIC, PUNTO MEDIANO, CON 4 PIEZAS	8.50	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	347009	MEX.-IXTAPA, AEREO, 2 DIAS 1 NOCHE, HABITACION DOBLE, 4 ESTR.	3830.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
01	347010	MEX.-CANCUN, AEREO, 4 DIAS Y 3 NOCHES, HOTEL 4 ESTRELLAS	3880.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	349004	FUNCION LUNES A VIERNES, MATINE DE 10 AM A 1:50 PM	26.00	BOLETO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	349014	FUNCION DE VIERNES, SABADO Y DOMINGO, DESPUES DE LAS 18:00 H.	33.00	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
01	351009	SKY, PAQUETE FUN, RENTA MENSUAL	389.00	MES	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	351010	MVS- MAS TV, RENTA MENSUAL	85.00	MES	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	353017	VAPOR GENERAL	34.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	360007	WHISKAS, RECETA ORIGINAL, BOLSA DE 1.5 KILOS (PARA GATO)	21.87	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	360008	PEDIGREE, CACHORRO, BOLSA DE 4 KILOS	19.70	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	378002	TORTA DE JAMON CON QUESO	10.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	378004	ORDEN DE TACOS AL PASTOR (2)	14.90	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	379009	MENU COMERCIAL (ENTRADA, SOPA, GUISADO, PESCADO Y POSTRE)	55.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	380002	BOLA DE CERVEZA	26.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	380026	TEQUILA CAZADORES, 1 CABALLITO	45.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	380037	CAZADORES, REPOSADO TEQUILA, 1 CABALLITO DE 2 ONZAS	52.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
02	006001	WONDER, PAN BLANCO, ENRIQUECIDO C/LECHE, BOLSA DE 680 GR	21.32	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
02	014002	SORIANA, ARROZ SUPER EXTRA, BOLSA DE 1 KG	6.96	KG	CAMBIO DE MARCA
02	029003	FUD VIRGINIA A GRANEL	31.05	KG	CAMBIO DE MARCA
02	030003	VIVA, PARA HOT-DOG A GRANEL	17.25	KG	CAMBIO DE MARCA
02	041002	YAVAROS, SARDINAS EN LATA 425 GR	19.53	KG	CAMBIO DE MARCA
02	056003	CAPULLO ACEITE DE GIRASOL, ENVASE PLASTICO 1 LT	14.90	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
02	068002	D'ANJOU A GRANEL	17.25	KG	CAMBIO DE MARCA
02	102004	BONAFONT BAJA EN SALES, CAJA 12 PZAS. 1.5 LT C/U	62.49	CAJA	CAMBIO DE MARCA
02	105004	DOÑA MARIA, MOLE FRASCO DE 235 GR	61.91	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
02	117003	ARRAIGO, REPOSADO, BOTELLA DE 700 ML	203.71	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
02	120004	DON PEDRO, BOTELLA DE 700 ML	123.57	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
02	257003	ASPIRINA DE 500 MG, CAJA 40 TAB. LAB. BAYER	11.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
02	258002	INDERALICI, 40 MG C/30 UNIDADES, LAB. AZTRA ZENECA	65.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
02	259002	KIDDI PHARMATON, JARABE FCO. 100 ML, LAB. PHARMATON NATURAL	97.00	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
02	260002	GYNOVIN 75/20, CAJA 21 GRAGEAS, LAB. SCHERING PLOUGH	91.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
02	260007	MICROGYNON, CAJA CON 21 GRAGEAS, LAB. SCHERING PLOUGH	36.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
02	261002	ESKAPAR, SUSPENSION, FRASCO DE 90 ML, LAB. ARMSTRONG	52.00	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
02	262002	AEROFLUX, EXPECTORANTE, FRASCO DE 120 ML, LAB. GLAXO SMITH	107.00	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
02	263004	SYNALAR OFTALMICO, SOLUCION 15 ML, LAB. SINTEX	41.00	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
02	282001	SANBORN'S, AGUA DE COLONIA FLOR DE NARANJA 338 ML	88.00	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
02	291002	REGIO XL, PQTE. 4 ROLLOS DE 360 HOJAS DOBLES C/U	16.16	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
02	323003	SERV. DE MANTENIMIENTO COMPLETO DE UN VW SEDAN 2000	1850.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
02	325002	TARIFA POR LAS PRIMERAS 3 HORAS	15.00	CUOTA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
02	345001	INTERLIB, BLOCK MILIMETRICO DE 100 HOJAS TAMAÑO CARTA	39.00	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
02	346001	ZEBRA, PLUMA MOD. 301	40.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
03	006002	WONDER, BLANCO BOLSA DE 680 GR	19.85	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03	013008	KELLOGG'S, FROOT LOOPS CAJA DE 230 GR	71.74	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
03	029001	KIR, TIPO AMERICANO A GRANEL	32.10	KG	CAMBIO DE MARCA
03	048003	CHAMBOURCY, OAXACA A GRANEL	74.50	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
03	064005	MAMEY, A GRANEL	17.82	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
03	095002	LA COSTEÑA, PURE DE TOMATE CONDIMENTADO BOTE DE 210 GR	13.10	KG	CAMBIO DE MARCA
03	122007	MARLBORO, ROJOS CON FILTRO CON 20 CIGARRILLOS	16.00	CAJETI.	CAMBIO DE MARCA
03	134001	PLATINUM, YVES SAINT LAURENT, CADENZA	150.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
03	134002	PACO RABANE, ASH CREEK, KIRLAND SIGNATURE	242.26	PROM.	CAMBIO DE MARCA
03	134003	PACO RABANE, PORT ROYAL, NATURAL ISSUE	222.26	PROM.	CAMBIO DE MARCA
03	134006	CAFE JEANS, ROBB, BERTELI	122.37	PROM.	NUEVOS MODELOS
03	134007	PORTE FINO, ASH CREEK, CALVIN KLEIN	182.26	PROM.	CAMBIO DE MARCA
03	135002	PACO RABANE, FRUIT OF THE LOOM, HANES	175.60	PROM.	CAMBIO DE MARCA
03	135004	JIM, RIMBROS, HANES	85.96	PROM.	CAMBIO DE MARCA
03	136001	DUREX, CANNON, JFK	21.23	PROM.	NUEVOS MODELOS
03	136002	TAFFINI, CASFER, KIRKLAND SIGNATURE	74.96	PROM.	CAMBIO DE MARCA

03	137001	DUNGARES LEE, POINT ONE, CARLIERI	177.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
03	139001	DONIZETTI, GOLDEN HILL, CON CLASE	133.23	PROM.	NUEVOS MODELOS
03	139003	BERMAN, BOCHI (2)	204.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
03	140001	MILLA, DALMAZRO, INTERPLAY -PLAYERAS-	120.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
03	141001	FAMS, BE-TEN, OSMOSIS	106.27	PROM.	NUEVOS MODELOS
03	142001	ILUSION (3) -MEDIOS FONDOS-	56.57	PROM.	NUEVOS MODELOS
03	144001	DAKOTA, BOLERO Y SCANDIA	165.67	PROM.	NUEVOS MODELOS
03	146001	VIVOLI, MABEL, HAPPY DRESS	932.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
03	146004	FRILLI, DAVINCHI, BASICS	679.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
03	147002	VILLESSE, CARLOS, KAREN KEIN	508.99	PROM.	NUEVOS MODELOS
03	148001	MICHELLE, ALIVIA, VIBRA	109.30	PROM.	CAMBIO DE MARCA
03	149001	OLD HARBOR(2), AMERICAN NAVY	101.47	PROM.	NUEVOS MODELOS
03	150003	ALFIRO, PIEDRIN, AMERICAN NAVY	102.93	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03	151001	LOONEY TUNES, PERRY SPORT, SCALA	86.57	PROM.	CAMBIO DE MARCA
03	152001	NENUCO (3)	99.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
03	153001	RIMBROS, HANES, FRUIT OF THE LOOM (TRUSAS)	16.14	PROM.	CAMBIO DE MARCA
03	155001	CANNON (3) -CALCETINES-	13.57	PROM.	NUEVOS MODELOS
03	155003	CANNON, CASUAL FIT, CASFER -CALCETAS-	25.23	PROM.	CAMBIO DE MARCA
03	156001	BABY CHIPP'S, PALOMA (2)	76.57	PROM.	NUEVOS MODELOS
03	171001	CREACIONES BECERRIL (3) -BOLSAS PARA DAMA-	769.67	PROM.	NUEVOS MODELOS
03	185001	DIFERENTES MUESTRAS	59.16	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
03	185002	DIFERENTES MUESTRAS	99.84	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
03	185003	DIFERENTES MUESTRAS	149.52	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
03	207004	WHIRPOOL, MOD. 2868K C/4 QUEMADORES	4545.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03	215001	EASY, MOD. LEQ 1050 B DE 10 KG	2299.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03	215003	WHIRPOOL, MOD. SECWPL MLGR 3624 DE 9 KG	3998.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03	215005	EASY, MOD. LEA 7200 DB DE 7 KG	3029.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03	216001	SINGER, MAQ. DE COSER MOD. BELLA 5430	4299.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03	222004	SONY, VAIO PCV RZ25M	29999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03	223003	SONY, MOD. LBT-XB 80	8468.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03	229001	FAROLITO, VELAS DE PARAFINA PAQ. C/16 PZAS.	340.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
03	232004	VASCONIA, CAZO CON PICO DE 18 CM	42.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03	232005	RIVAL, CON TEFLON MOD. IR615-MX	178.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
03	238004	ODIN, EDRECOLCHA INDIVIDUAL C/SABANAS	148.80	JGO.	CAMBIO DE MODALIDAD
03	264003	MUSTELA, CREMA CONTRA ROZADURAS FCO. DE 50 ML	40.40	FCO.	CAMBIO DE MARCA
03	267004	TORICO, LENTES DE CONTACTO BLANDOS PARA UN AÑO	3200.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03	282005	ENGLISH LEATHER, COLONIA FRASCO DE 240 ML	188.60	FCO.	CAMBIO DE MARCA
03	292003	KLEEN BEBE, SUAVELASTIC MEDIANO BOLSA CON 16 PZAS.	39.90	BOLSA	CAMBIO DE PRESENTACION
03	315002	MOBIL OIL, DEL No. 40 LATA DE 956 ML	26.15	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
03	345005	SCRIBE, CUADERNO FORMA ITALIANA DE 100 HOJAS	7.60	PZA.	CAMBIO DE MODALIDAD
03	358003	BARBIE, SIRENA DE FANTASIA	119.00	PZA.	CAMBIO DE MODALIDAD
04	006003	BIMBO, MULTIGRANO BOLSA DE 540 GR	23.15	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
04	006008	WONDER, MULTICEREAL BOLSA DE 475 GR	27.37	KG	CAMBIO DE MARCA
04	007005	MARINELA, SUBMARINOS SABOR VAINILLA PAQ. DE 105 GR	47.52	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
04	008006	FINITO, CODITO BOLSA DE 200 GR	12.50	KG	CAMBIO DE MARCA
04	009003	BIMBO LARA, ANIMALITOS CARAMELIZADOS BOLSA DE 180 GR	27.78	KG	CAMBIO DE MARCA
04	012012	CM, PARA HOT CAKES CAJA DE 800 GR	16.13	KG	CAMBIO DE MARCA
04	017007	PIERNA SIN HUESO A GRANEL	38.90	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
04	030003	SAN ANTONIO, TIPO VIENA A GRANEL	18.70	KG	CAMBIO DE MARCA
04	033008	CHATA, COCHINITA PIBIL LATA DE 400 GR	85.38	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
04	046005	NESTLE, A GRANEL	90.65	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
04	049003	EUGENIA, ENVASE DE 450 GR	25.56	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
04	050005	NESTLE, CHIHUAHUA A GRANEL	89.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
04	054003	DELICIA, BARRA DE 90 GR	29.70	KG	CAMBIO DE MARCA
04	056003	OLEICO, ACEITE DE CARTAMO BOTELLA DE 946 ML	25.20	LT	CAMBIO DE MARCA
04	061005	PARAISO, A GRANEL	15.61	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
04	090003	SAN LAZARO, PASILLA BOLSA DE 100 GR	112.50	KG	CAMBIO DE MARCA
04	092003	CLEMATO, DE TOMATE Y ALMEJA BOTELLA DE 473 ML	27.91	LT	CAMBIO DE MARCA
04	102003	PUREZA AGA, CRYSTAL FRESH GARRAFON DE 19 LT	14.80	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
04	104014	CM, CONCENTRADO DE POLLO PAQUETE DE 800 GR	22.38	KG	CAMBIO DE MARCA
04	104016	SORIANA, CALDO DE POLLO 12 CUBOS EN CAJA DE 144 GR	31.18	KG	CAMBIO DE MARCA
04	106003	ACTII, PALOMITAS P/MICRO C/MANTEQUILLA PAQ. DE 99 GR	59.60	KG	CAMBIO DE MARCA
04	106012	EL INDIO, CHURRITOS BOLSA DE 300 GR	39.83	KG	CAMBIO DE MARCA
04	106015	BARCEL, PARPIZAS SABOR LIMON BOLSA DE 85 GR	178.83	KG	CAMBIO DE MARCA
04	107004	TANG, DE JAMAICA SOBRE DE 30 GR	156.67	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
04	108010	NESQUIK, EN POLVO LATA DE 400 GR	49.07	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
04	109009	CORONADO, CAJETA QUEMADA FRASCO DE 660 GR	63.56	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
04	110004	PRONTO, DE AGUA PAQUETE 85 GR	32.94	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
04	116013	CARTA BLANCA, SIX QUITAPON BOTELLA NO RETORNABLE DE 325 ML	17.90	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04	116015	SOL, SIX PACK ABRE FACIL BOTELLA NO RETORNABLE DE 325 ML	17.03	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04	121010	ERNEST AND JULIO GALLO, SIERRA VALLEY TINTO 750 ML USA	84.87	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04	122006	SALEM, MENTOLADOS C/FILTRO CAJETILLA CON 20 CIGARRILLOS	16.00	CAJETI.	CAMBIO DE MARCA
04	185001	DIFERENTES MUESTRAS	35.85	CUOTA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04	185002	DIFERENTES MUESTRAS	161.67	CUOTA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04	185003	DIFERENTES MUESTRAS	235.97	CUOTA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04	187001	DIFERENTES MUESTRAS	347.00	CUOTA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04	187002	DIFERENTES MUESTRAS	300.18	CUOTA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04	187003	DIFERENTES MUESTRAS	2094.00	CUOTA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04	205002	COCINA GRECIA, 2.26 M DE LARGO EN BCO. Y CAOBA C/ESTUFA	8680.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04	220005	BLACK AND DECKER, MOD. BL300 C/10 VEL DE PLASTICO DE 1.5 LT	259.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
04	230006	CM, ESCOBA ANGULAR DE PLASTICO	18.40	PZA.	CAMBIO DE MARCA
04	239007	HILASAL, ROYAL PULMAN 4 100% ALGODON	69.70	PZA.	NUEVO MODELO
04	244001	FACIL, CLASICO JABON PARA ROPA FINA BARRA DE 400 GR	9.50	KG	CAMBIO DE MARCA
04	244007	LIRIO, BARRA DE 400 GR	12.50	KG	CAMBIO DE MARCA
04	293004	ALWAYS, MALLA SEC PAQUETE C/16 PIEZAS	24.88	PAQ.	CAMBIO DE MODALIDAD
04	294004	CM, PAQUETE DE 250 PIEZAS	9.50	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
04	305005	SISTECOSOME, TRANSVALE PAGO CON CREDENCIAL DE ESTUDIANTE	1.75	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
04	312008	SIGMA, PARA MONTAÑA R-24 X 10	1397.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
04	318007	LTH, TIPO 22F-390 PARA NISSAN	429.00	PZA.	NUEVO MODELO
05	001003	A GRANEL, ENVUELTAS EN PAPEL	4.10	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	001006	A GRANEL	4.20	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	001010	VISTA AURORA, BOLSA 800 GR	8.69	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION

05	001011	A GRANEL	6.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	001017	A GRANEL	7.13	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	001018	A GRANEL	4.18	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	002002	SORIANA, HARINA DE MAIZ, BOLSA 1 KG	4.79	KG	CAMBIO DE MARCA
05	003002	GRASEL, MAIZ PALOMERO, BOLSA 400 GR	11.75	KG	CAMBIO DE MARCA
05	006003	WONDER, INTEGRAL, MEDIANO, 5 VIT. Y MIN., BOLSA 475 GR	24.21	KG	CAMBIO DE MARCA
05	008006	BARILLA, LETRA ALFABETO, SEMOLA DE TRIGO, BOLSA 200 GR	19.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	009003	CUETARA, MARIAS, CAJA 1 KG	19.75	KG	CAMBIO DE MARCA
05	012004	PRONTO, HOT CAKES, TRADICIONALES, C/ VIT. Y MIN., CAJA 500 GR	33.10	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	012010	DILUVIO, EXTRA FINA, ADICIONADA C/VIT. Y MIN., BOLSA 1 KG	6.20	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	014002	GRASEL, SUPEREXTRA, BOLSA 500 GR	6.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	015002	PECHUGAS, FRESCAS, ENTERAS, EMPAQUETADAS, PESO VARIABLE	38.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	016005	ENTERO EMPAQUETADO A GRANEL	24.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	018006	SIN MARCA, MANTECA LIMPIA, EMPAQUETADA PESO VARIABLE	14.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	018011	CHULETA DE CERDO, EMPAQUETADA PESO VARIABLE	43.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	021010	BISTEC EL # 7, EMPAQUETADO, A GRANEL	49.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	024007	COCIDO ESPECIAL, SUPREMO, EMPAQUETADO, PESO VARIABLE	55.21	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	028003	COSTILLA DE TERNERA, EMPAQUETADA, PESO VARIABLE	24.90	KG	CAMBIO DE MARCA
05	032002	CHULETA AHUMADA, EMPAQUETADAS	51.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	032010	FUD, QUESO DE PUERCO, A GRANEL	41.95	KG	CAMBIO DE MARCA
05	033005	LA NORTEÑITA, DESHEBRADA, BOLSA, 125 GR	287.20	KG	CAMBIO DE MARCA
05	036001	LAGUNA, PARA COCKTEL, A GRANEL	129.90	KG	CAMBIO DE MARCA
05	044002	ALPURA, ENTERA, ENRIQUECIDA, C/VIT. A Y D, LATA 360 GR	67.64	KG	CAMBIO DE MARCA
05	045012	LA LECHERA, DE VACA, SEMIDESCREMADA, AZUCARAD, LATA 397 GR	31.49	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	048004	LAUREL, OAXACA, A GRANEL	35.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	049005	LUPITA, DE VACA, PASTEURIZADA, BOLSA 1 LT	26.85	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	052001	CREMA DE NIEVE, SABOR FRESA, BOTE 1 LT	50.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	052006	NESTLE, SABOR NUEZ, DE CREMA VEGETAL, BOTE 1 LT	27.50	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	055004	SELECCIONADO DE ALLENDE, CARTERA C/15 PIEZAS	16.90	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
05	055005	SAN JUAN, BLANCO CARTERA C/18 PZAS.	18.20	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	055011	BLANCO A GRANEL	13.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	059008	VALENCIA, A GRANEL	2.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	064011	KIWI, A GRANEL	28.49	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	076015	BROCOLI, A GRANEL	10.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	083002	REPOLLO, BLANCO, A GRANEL	1.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	089007	SORIANA, PERUANO MAYOCOBA, BOLSA 1 KG	12.86	KG	CAMBIO DE MARCA
05	089012	GARDI, PINTO AMERICANO, BOLSA 1 KG	10.35	KG	CAMBIO DE MARCA
05	090002	LA CARRETA, ANCHO ENTERO, BOLSA 40 GR	148.75	KG	CAMBIO DE MARCA
05	094003	ANTIQUA, ENSALADA DE VERDURAS, FRASCO 660 GR	37.73	KG	CAMBIO DE MARCA
05	115006	DOMINATOR, CON CUALQUIER NUMERO DE INGREDIENTES	169.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
05	117001	HACIENDA, REPOSADO PRODUCTO NATURAL, BOTELLA 1 LT	135.40	LT	CAMBIO DE MARCA
05	121006	PALACIO DEL CONDE, VINO TINTO, RESERVA, BOTELLA, 750 ML	59.47	LT	CAMBIO DE MARCA
05	194012	ASEO GENERAL DE CASA 8 DIAS AL MES	1200.00	MES	CAMBIO DE MODALIDAD
05	208003	ARTIC CIRCLE, P/GAS BUTANO O NATURAL, 20 GALONES	1999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
05	219004	T-FAL, MOD. 1549, ULTRAGLIDE DE VAPOR	395.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	220004	OSTERIZER, BLENDER, 10 VEL. VASO Y BASE DE PLAST. MOD. 4	415.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	220012	MULINEX, PERFECTEMIX BLENDER, 2 VEL. VASO PLAST. MOD. DA	349.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	223006	SONY, 3 CD, AM/FM, 3600 WTS, MOD. MHC-GN600	5616.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
05	224001	SONY, DVD, CD, VCD, RW/R, MP3, MU LT. MOD. DVP-NS325	2150.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	231004	VAJILLA, CORONA, CAJA 20 PIEZAS, CERAMICA MINIGARDEN	265.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	239002	ROYAL CROWN, MOD. MEDIO BANIO, 100% ALGODON, MEDIDA 76X142	76.70	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	270001	HABIT. BASICA, CTO. X DIA, INCL. BAÑO, TEL., TV, ALIMS. SERV.	800.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
05	282001	STEFANO XTASIS, LOCION, FCO. 100 ML	94.30	FCO.	CAMBIO DE MARCA
05	287008	GILLETE, PRESTOBARBA ULTRA GRIP, PAQ. C/3 MAQS. DESECH.	35.20	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
05	347009	MTY-TAMPICO-MTY, P/AUTOB. 3 NOCHES 4 ESTR. P/2 PERS. DESAY. Y	4300.00	VIAJE	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	364010	WILSON, RAQUETA DE TENIS, TITANIUM STRIKE	306.50	PZA.	CAMBIO DE MARCA
05	383003	ATAUD ECONOMICO C/PREPARACION DE CUERPO Y CAPILLA	10400.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
06	010001	TIA ROSA, TORTILLINAS, PAQUETE DE 255 GR	23.73	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06	041003	DOLORES, ATUN EN ACEITE, LATA DE 170 GR	36.32	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06	049004	EUGENIA, NATURAL, ENVASE DE 240 ML	28.96	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
06	064005	COMERCIAL MEXICANA, TAMARINDO, BOLSA DE 500 GR	37.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	090002	COLIMA, TIPO CALIFORNIA, BOLSA DE 200 GR	375.00	KG	CAMBIO DE MARCA
06	096006	KRAFT, MERMELADA DE FRESA, FRASCO DE 465 GR	36.99	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06	106007	SABRITAS, CACAHUATES JAPONES, PAQUETE DE 210 GR	45.24	KG	CAMBIO DE MARCA
06	110001	JELLO, SABOR DURAZNO, CAJA DE 100 GR	44.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06	224002	SONY, VIDEOCASETERA VHS, ST. HI-FI, 6 HEAD, MOD. HR-Q237S	1259.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
06	225003	PANASONIC, STEREO AM/FM, CD, DECK, MOD. RX-D20	738.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
06	235003	DISNEY HOME, EDREDON INDIVIDUAL, MICKEY COLLECCTION	249.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
06	236005	PREMIER, ALMOHADA DE POLIETILENO, MOD. 3102	75.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
06	243006	CLORALEX, EXTRA AROMA LIMON, BOTELLA DE 2 LT	5.32	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
06	264004	CAPENT, POMADA, TUBO DE 45 GR, LAB. COLUMBIA	38.40	TUBO	CAMBIO DE PRESENTACION
06	282006	ADIDAS, ICE DIVE, COLONIA P/HOMBRE, FCO. C/ATOMIZADOR 100 ML	164.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
06	284003	COLGATE, MAXIMA PROTECCION, PAQ. C/12 PZAS. DE 100 ML C/U	106.90	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
06	287007	PERMA SHARP, RASTRILLOS, PAQUETE C/2 PZAS.	9.60	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
06	291001	CHARMIN, SUAVE AROMA, PAQUETE C/4 ROLLOS	12.20	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
06	292002	PAMPER'S, TOTAL PROTEC, DE 6-13 LBS., PAQUETE C/16 PZAS.	32.20	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
06	310002	SENCILLO, MEXICALI-GUADALAJARA, TARIFA "Q1"	1351.58	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
06	311001	FORD, FOCUS SE, 4 PTS., AUT., A/AC., EQUIPADO, MODELO 2004	183900.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
06	312002	TURBO, DE MONTAÑA, DE 18 VEL. R/26, MOD. INIXIA	2087.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
06	317005	AUTOLINE, BUJIAS P/AUTO DE 8 CILINDROS	104.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	345006	MEAD, CUADERNO DE 180 HOJAS RAYADAS, EST. DISNEY	25.80	PZA.	CAMBIO DE MARCA
07	003003	VERDE VALLE, MAIZ PARA PALOMITAS, BOLSA DE 500 GR	9.70	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	006003	WONDER, BLANCO BOLSA DE 680 GR	19.12	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	015005	BACHOCO, PIERNA DE POLLO, A GRANEL	27.17	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	019001	DE CERDO SIN HUESO, A GRANEL	59.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	019004	CHULETA DE LOMO, A GRANEL	39.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	031003	CHIMEX, A GRANEL	42.50	KG	CAMBIO DE MARCA
07	034002	KIR, AHUMADO REBANADO, PAQUETE DE 340 GR	79.12	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	048004	CHIHUAHUITA, ASADERO, A GRANEL	66.90	KG	CAMBIO DE MARCA
07	052004	TREVLY, DE AGUA, BOTE, DE 1 LT	22.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	089001	CAZEROLA, PINTO, BOLSA DE 1 KG	8.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	098001	OCHOA, REFINADA, BOLSA DE 1 KG	8.99	KG	CAMBIO DE PRESENTACION

07	098003	LEY, BLANCA, BOLSA DE 1 KG	9.95	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	099002	NESCAFE CLASICO, FRASCO DE 200 GR	169.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	104005	KNORR SUIZA, FRASCO DE 450 GR	90.67	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	107002	TANG, CONCENTRADO DE NARANJA, PAQUETE DE 30 GR	123.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
07	108002	IBARRA, EN TABLETA, CAJA DE 360 GR	45.83	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	113001	ENTERO P/LLEVAR	35.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	116007	MODELO ESPECIAL, SIX PACK, 340 ML C/U	21.91	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	122001	BENSON & HEDGES MENTOLADOS, CAJETILLA C/20 CIGARRILLOS	16.00	CAJETI.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	122003	DELICADOS, OVALADOS S/FILTRO, CAJETILLA C/18 CIGARRILLOS	7.70	CAJETI.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	122005	RALEIGH, C/FILTRO, CAJETILLA C/20 CIGARRILLOS	14.30	CAJETI.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	122008	MARLBORO, CAJETILLA DURA C/20 CIGARRILLOS	15.00	CAJETI.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	220004	RIVAL, LICUADORA, 7 VELOC., JARRA PLAST., MOD. RL7	199.90	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
07	232003	WHISTLING KETTLE, HERVIDOR DE AGUA SILVANTE DE 3.5 LT	99.90	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
07	353006	MEMBRESIA INDIVIDUAL, MENSUAL	500.00	MES	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	007004	MARINELA, PINGÜINOS, BOLSA DE 80 GR	61.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	008005	ITAL-PASTA, ESTRELLA, BOLSA DE 200 GR	10.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	012003	GREAT VALUE, HARINA DE TRIGO, PAQ. DE 1 KG	5.70	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	020003	MILANESA DE CERDO, A GRANEL	35.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	020004	PERNIL, DE CERDO, A GRANEL	35.40	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	022005	ESPECIAL, A GRANEL	42.60	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	030003	PARMA, CAMPESTRE, P/HOT DOG, PAQ. DE 500 GR	28.00	KG	CAMBIO DE MARCA
08	037003	TILAPIA, ENTERA, A GRANEL	26.55	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
08	041001	YAVAROS, SARDINA EN SALSA DE TOMATE, LATA DE 425 GR	19.76	KG	CAMBIO DE MARCA
08	046003	NOCHEBUENA, PANELA, A GRANEL	61.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	053002	CAPERUCITA, TIPO AMERICANO, PAQ. DE 180 GR	63.33	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	056002	1.2.3, ACEITE VEGETAL, BOTELLA 1 LT	11.46	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	063003	AGRIO S/SEMILLA, A GRANEL	7.88	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	066004	CHINO, A GRANEL	11.65	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	067003	CHARLESTON, A GRANEL	5.20	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	071003	ESMERALDA, A GRANEL	4.31	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	074004	BLANCA, A GRANEL	11.40	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	078003	JAPONESA, A GRANEL	12.95	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	089002	LA MERCED, PINTO, BOLSA DE 1 KG	7.70	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	090002	LA MERCED, ANCHO, BOLSA DE 100 GR	79.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	090004	LA MERCED, PASILLA, BOLSA DE 100 GR	89.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	093003	SAN MARCOS, CHIPOTLES ADOBADOS, LATA DE 215 GR	25.81	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	097001	NESTLE, 3er. ETAPA, MANZANA C/PLATANO, FCO. DE 175 GR	42.57	KG	CAMBIO DE MARCA
08	103002	LA COSTEÑA, C/JGO. DE LIMON, FCO. DE 390 GR	36.06	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	105007	MAURI, OREGANO MOLIDO, FCO. DE 25 GR	250.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	108007	NESTLE, NESQUIK, BOTE DE 400 GR	51.75	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08	109007	RICOLINO, DULCI GOMA, BOLSA DE 125 GR	84.00	KG	CAMBIO DE MARCA
08	115003	HAWAIANA, GRANDE	49.00	PZA.	CAMBIO DE MODALIDAD
08	117002	VIUDA DE ROMERO, REPOSADO, BOT. DE 1 LT	92.40	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	119004	ANTILLANO, AÑEJO, BOT. DE 1 LT	64.50	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	167003	JHONSON, CREMA LIQ. P/CALZADO, ENV. DE 60 ML	10.90	PZA.	CAMBIO DE MODALIDAD
08	209002	MADISON, RESORT, 3 PZAS., MOD. 321 EKT	6899.00	JGO.	NUEVO MODELO
08	211001	SELTHER, MATRIMONIAL, COD. 140685, MOD. TESS	2999.00	JGO.	NUEVO MODELO
08	212001	MADERICHI, MESA P/T.V, MOD. 1236	907.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
08	213004	ROBERT LEE, DE 5 PZAS., COLOR MAPLE, MOD. 706BR	5299.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	216008	MOULINEX, CAFETERA 6 TAZAS, MOD. ABW917	319.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	219003	MOULINEX, CHRONOMATE 70, VAPOR Y ROCIO, MOD. DY3	279.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	220003	PROTECTOR SOLEX, 7 VELOC., MOD. 47171, COD. 157031	279.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	223003	SONY, 3 CD, 3600 W, C/CR, MOD. HI-FI, MOD. MHC-GN600	4899.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
08	225003	AIWA, AM-FM, DOBLE CASETERA C/CD, MOD. CSD-TD30-8	1079.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	231001	NOVACRISA, VAJILLA DE 36 PZAS., MOD. FLORESTA	269.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
08	235006	ROYAL CREEK, EDRECOLCHA, IND., POL.-ALG.	299.90	JGO.	CAMBIO DE MARCA
08	235007	HOME BASICS, JGO. DE SABANAS MAT., 50 POL.-50 ALG.	269.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
08	236004	LA ABUELA, HILAZA MERCERIZADA, 100% ALG., BOLA 35 GR	6.60	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	245002	PATO PURIFIC, PASTILA AROMATICA DE 52 GR	19.90	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
08	246001	RODASOL, HOGAR Y JARDIN, AEROSOL, BOTE DE 400 ML	83.75	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	284005	COLGATE, HERBAL, TUBO DE 100 ML	122.00	LT	CAMBIO DE MARCA
08	288004	ESTEE LAUDER, PURE COLOR, EYESHADOW, CN 1.7 GR	265.00	PZA.	CAMBIO DE MODALIDAD
08	288006	REVLON, SOMBRAS EN CREMA, ESTUCHE DE 3.4 GR	99.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
08	288007	COVER GIRL, OUTLAST, LABIAL INDELEBLE, DE 2.3 GR	99.50	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
08	290003	ESTEE LAUDER, SO INGENIUS, POLVO COMP., 10.8 GR	430.00	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
08	312001	TURBO, TAURUS, R-26, 21 VELOC., MOD. 240305	1149.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
08	317003	LTH, ACUMULADOR 12 V, MOD. BCI 22 F	469.00	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
08	345002	SCRIBE, CUADERNO FORMA ITALIANA, C/ESPIRAL, 100 HOJAS	11.00	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
08	363002	OCHOA, GUITARRA TIPO VALENCIANA	350.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
09	041004	MAZATUN, EN ACEITE, LATA DE 170 GR	36.76	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
09	041006	MAZATUN, ATUN EN ACEITE, LATA DE 170 GR	41.18	KG	CAMBIO DE MARCA
09	102002	MODELO, AGUA PURIFICADA, GARRAFON DE 19 LT	0.85	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
09	134006	CHAPS, SOUL BLUE, HAGGAR, ALGODON/ POLIESTER	407.66	PROM.	CAMBIO DE MARCA
09	135004	RINBROS, TEYCON, OPTIMA, 100% ALGODON	24.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
09	138002	PORTEFINO, SANSABELT, SIDI, POL./ALG. (2), LANA (1)	2506.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
09	139001	YALE, BLACK JAK, KB.R., POLIESTER/ALGODON	175.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
09	141001	GRACIELA, SOUL, BULUE, POL./ALG./ELASTANO	155.66	PROM.	CAMBIO DE MARCA
09	143006	DORIAN GREY, CLARA, FOREVA, (PANTIMEDIA), POL./ELAST.	29.40	PROM.	CAMBIO DE MARCA
09	144001	ANGEL, BUBBLE, EXPRESSO, ALGODON/POLIESTER	282.33	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
09	145002	MILEN, EXCESS, FUNNKY J. JR, POLIESTER Y ALGODON	221.56	PROM.	NUEVOS MODELOS
09	146005	BELSLHEIN, INTIME LINGERIE, LIVELI, BATA DE DAMA, POLIESTER	152.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
09	146006	PERMALIFT, ARISTOCRATA, SINFONIA, (CAMISONES), POL./ALG.	351.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
09	147002	MICHEL PAULINI, DESCOCO, LAURENCE, 100% POLIESTER	415.66	PROM.	CAMBIO DE MARCA
09	147003	LIZ MINELLY, FASHION, DUNAMIS, POLIESTER	372.33	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
09	147004	HOLLYWOOD, CARLOS, EVA BRAZZI, 100% POLIESTER	882.33	PROM.	CAMBIO DE MARCA
09	148001	LIFE, BEVERLY, POP-STAR, POLIESTER/ALGODON	112.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
09	150002	YALE, CHICOS, DENVER, POLIESTER/ALGODON	119.66	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
09	151001	CASUAL BOY, PAG, CHAMPS, CAMISAS, 100% ALGODON	106.56	PROM.	NUEVOS MODELOS
09	151002	BANANA JEANS, QUIKSILVER, ECKO UNLTD, (PLAYERAS), 100 ALG.	155.66	PROM.	CAMBIO DE MARCA
09	152002	TWIST & SHOUT, ALELY, NATHALIA, POLIESTER/ALGODON	192.33	PROM.	CAMBIO DE MARCA
09	154002	MIRIAM, OPTIMA, LOONEY, (PANTALETAS), 100% ALGODON	24.60	PROM.	CAMBIO DE MARCA
09	157002	IDEAL, YOSSI, MIRIAM, POLIESTER/ALGODON	20.90	PROM.	CAMBIO DE MARCA

09	165003	PAUL CHARDO, FLEXI, G. EMYCO, PIEL	505.66	PROM.	CAMBIO DE MARCA
09	166001	FLEXY, CACHORRO, CHAMPS, PIEL	289.00	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
09	169002	LAVADO Y PLANCHADO TRAJE DE 2 PZAS. CABALLERO	69.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
09	215009	EASY, BLANCA, PARA 13 KG, M-DEA 13600-D, C/212491	7674.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
09	220004	OSTER, LIC. 2 VEL. VASO DE VIDRIO MOD.-450-20	477.51	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
09	220007	MOULINEX 2 VELOC. VASO DE PLASTICO M-DAA111, C/203841	339.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
09	221001	PANASONIC, 14 PULG. COLOR, MOD. CTG-1455	1817.50	UNIDAD	NUEVO MODELO
09	222002	PRINTAFORM AMD- 1.2 GHZ 128 MB 40 GB C.D.	5635.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD
09	231001	CRISA, VASOS JAIBOLEROS, CAJA DE 6 PZAS., M-1838	39.90	JGO.	NUEVO MODELO
09	232009	VASCONIA VAPORERA ALUMINIO 34 CM M-502930	189.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
09	239007	VICTORIAS, BANIO M-L-82 DURAZNO 80 X 1.60	79.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
09	265006	DIMACOL, SOL. INFANTIL DE 150 ML. NVA. FORMULA, LAB. WYET	64.35	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
09	277004	GINECOLOGO, PEDIATRA Y ANESTESISTA	14000.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
09	316005	GOOD YEAR 155/15 MOD. GPS 2	529.80	PZA.	CAMBIO DE MARCA
09	317002	GATES, BANDA MICRO P/ALTERNADOR MOD. KO 40270 (TSURU)	80.50	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10	010002	WONDER, PAQUETE DE 312 GR, 12 PZAS.	21.79	KG	CAMBIO DE MARCA
10	012005	SORIANA, PARA PASTEL, CAJA DE 517 GR	25.13	KG	CAMBIO DE MARCA
10	040002	DEL GOLFO, A GRANEL	74.94	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	041006	DOLORES, ATUN EN ACEITE, LATA DE 170 GR	41.26	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10	056001	CAPULLO, ACEITE DE CARTAMO, CON VITAMINA E, BOTELLA DE 1 LT	18.35	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	108006	NESQUIK, EN POLVO, LATA 1 KG	48.40	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10	108007	NESQUIK, NESTLE, EN POLVO, LATA DE 400 GR	59.88	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10	109007	LAPOSSE, CARAMELO MACIZO, BOLSA DE 453 GR	74.89	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10	120001	PRESIDENTE, BOTELLA DE 750 ML	88.40	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
10	122001	DELICADOS, SIN FILTRO, CAJETILLA BLANDA C/ 20 CIGARROS	8.00	CAJETI.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	122007	BOOTS, CON FILTRO, CAJETILLA CON 20 CIGARROS	12.00	CAJETI.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	171001	BOLSA, HASTON, IMITACION PIEL, MOD. TG-650	180.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10	207005	MABE, MOD. 1351, 4 QUEMADORES, ELECTRONICO, DE 30"	2589.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	215001	WHIRLPOOL, MOD. 7MLS Q8543, 11 KG, AUTOMATICA, 7 CICLOS	5397.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	222002	HP, PAVILLION T 330, 256 MB, 80 GB, MONITOR PLANO LCD	24999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10	222004	COMPAQ, EVO, MOD. 330, PENTIUM 4, 2.6 GHZ, 256 RAM, 40 GB	11520.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	222005	COMPAQ, PRESARIO, MOD. S4020, 2.2 GHZ, 256 RAM, 40 GB DISCO	10982.50	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	222006	ACER POWER ST, PENTIUM 4, 2.6 GHZ, 256 RAM, 40 GB DISCO DURO	9832.50	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	224004	SONY, DVD, MOD. N53/	1399.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	229003	GREAT VALUE, VELADORA GRANDE, VASO DE 400 GR	13.70	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10	235001	MOSLEY, CLASSIC, MATRIMONIAL, 65-35 POL.-ALG., ESTAMPADA	109.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10	236003	OMEGA, CROCHET, HILO DEL 30, 100% ALGODON	8.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10	238005	SAN PABLO, TILMA, 90-10 POL-ACRILICO, DE 1.55 X 2.20 MT	79.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10	257004	DOLAC, 10 MG, 10 TABLETAS, LAB. SINTEX	167.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	259001	TIAMINAL, B12, 50,000 U, 10 ML, LAB. SINALES	166.80	CAJA	CAMBIO DE MARCA
10	259003	IBEROL 500, FCO. DE VIDRIO, 240 ML, LAB. ABBOT	105.40	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	263005	CAPENT, POMADA, 45 GR LAB. COLUMBIA	38.95	TUBO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	273002	MONITOREO FETAL 3 DIMENSION	620.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	281001	PANTENE PRO V SHAMPO, CUIDADO NUTRITIVO, ENVASE DE 300 ML	125.67	LT	CAMBIO DE MARCA
10	282003	MAJA, LOCION, CON ATOMIZADOR, FRASCO DE 100 ML	171.41	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10	288001	MAYBELLINE, LABIZ LABIAL, COLOR FIX DE 3.8 GR	74.20	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	288002	REVLON, LAPIZ LABIAL, SUPER LUSTROUS, DE 4.2 GR	78.40	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	292002	KLEEN BEBE, SUAVELASTIC, PAQ. DE 14 PZAS., JUMBO	43.95	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
10	293003	ALWAYS, NOCTURNA, FLEXI ALAS, PAQ. CON 10 PZAS.	24.60	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
10	316004	MICHELIN UNIROYAL, TIGER-PAW, AWPP-155-80 R-15	435.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	323002	AFINACION DE VW POINTER, FUELL INYECTION, SOLO MANO DE OBRA	1410.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	345007	SCRIBE, PROFESIONAL DIBUJOS ANIMADOS, CUADRICULA, 100 HOJAS	21.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	358005	DESTREZA, DE HASBRO, JUEGO DE MESA	225.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10	382004	CONTADOR, DECLARACION FISCAL MENSUAL	250.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	001003	DE MAIZ SIN PAPEL A GRANEL	6.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	001011	DE MASECA, CON PAPEL, A GRANEL	4.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	002004	MAIZENA PREPARADO PARA ATOLE, SOBRE DE 47 GR	59.57	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	002007	MASA PARA TORTILLAS BLANCAS A GRANEL	7.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	004004	CONCHAS, PESO PROMEDIO DE 5 PIEZAS	29.02	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	004006	CONCHAS PESO PROMEDIO DE 5 PIEZAS	43.28	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	006005	WONDER PREMIUM, BOLSA DE 680 GR	22.79	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	008004	FINITO, SPAGUETTI, PAQUETE DE 200 GR	11.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	009001	LARA (BIMBO), MARIAS, PAQUETE DE 170 GR	29.41	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	009002	GAMESA, MARIAS, CAJA DE 1 KG	15.72	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	009008	GAMESA, SALADITAS, CAJA DE 990 GR	19.61	KG	CAMBIO DE MARCA
11	010006	SIN MARCA, BOLSA CON 20 TORTILLAS CON 500 A 550 GR APROX.	9.00	BOLSA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	011002	GAMESA, VARONAS, PAQUETE DE 65 GR	53.85	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	012002	SELECTA, CON VITAMINAS Y HIERRO, BOLSA DE 1 KG	6.89	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	012005	AUNT JEMINA, PARA HOT CAKES, CAJA DE 500 GR	26.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	013002	KELLOGG'S, HOJUELAS DE MAIZ, CAJA DE 500 GR	47.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	013004	KELLOGG'S, ALL BRAN FLAKES, CAJA DE 310 GR	77.42	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	014003	MAGUEY, DE PRIMERA, A GRANEL	7.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	014005	VERDE VALLE, SUPER EXTRA, BOLSA DE 1 KG	9.04	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	014008	LA MERCED, SUPER EXTRA, BOLSA DE 1 KG	5.40	KG	CAMBIO DE MARCA
11	016002	ENTERO A GRANEL	15.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	018003	CHULETA DE CERDO EMPAQUETADA	47.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	019005	LOMO DE CERDO EMPAQUETADO	60.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	021004	MILANESA SELECTA DE RES EMPAQUETADA	66.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	021005	AGUAYON DE RES A GRANEL	58.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	021006	MILANESA DE PULPA BOLA, EMPAQUETADA	72.15	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	022002	MOLIDA DE RES, SELECTA, EMPAQUETADA	44.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	022006	POPULAR A GRANEL	26.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	023004	STEAK DE RES DE ENGORDA, EMPAQUETADA	70.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	026002	HIGADO DE RES, EMPAQUETADO	19.40	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	028003	PIERNA DE CORDERO, EMPAQUETADA	59.65	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	028005	ESPALDILLA DE CARNERO A GRANEL	38.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	030002	FUD, DE PAVO, PAQUETE DE 500 GR	31.54	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	032001	SIN MARCA, CHULETAS AHUMADAS, A GRANEL	50.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	032004	S/M, CHULETAS AHUMADAS, A GRANEL	54.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	032009	JULYZ, QUESO DE PUERCO, A GRANEL	24.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	032010	EL CERDITO, QUESO DE PUERCO, A GRANEL	35.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	033002	SIN MARCA, CECINA SALADA, CASERA, A GRANEL	48.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION

11	033005	BOQUERON FRITO EMPAQUETADO	51.65	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	034004	FUD, AHUMADO, A GRANEL	61.20	KG	CAMBIO DE MARCA
11	040004	DEL GOLFO, FRESCO, ENTERO, A GRANEL	82.18	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
11	041004	YAVAROS, SARDINA EN SALSA DE TOMATE, LATA DE 425 GR	22.82	KG	CAMBIO DE MARCA
11	041009	LASR, ATUN, REDES, ALETA AMARILLA EN ACEITE, LATA DE 174 GR	31.61	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	043009	GANATA, FORMULA LACTEA DESCREMADA Y PASTEURIZADA, BOLSA 1 LT	5.05	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	044002	NIDO KINDER, LATA DE 400 GR	90.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	045002	NAN 2, LATA DE 450 GR	133.33	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	045009	LA LECHERA, CONDENSADA, LATA DE 397 GR	26.20	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	046002	SAN PATRICIO, QUESO COTIJA, A GRANEL	48.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	047002	NESTLE, LICUADO CON PLATANO, AVENA Y TRIGO, BOTE DE 250 GR	34.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	049004	SIN MARCA, A GRANEL	28.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	049008	LA RANCHERITA, BOTE DE 900 ML	10.65	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	050002	NUEVA ZELANDA, QUESO MANCHEGO, A GRANEL	56.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	052003	HOLANDA NAPOLITANO, DE CREMA, BOTE DE 1 LT	20.37	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	052004	NESTLE, DE AGUA, BOTE DE 1 LT	32.50	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	052006	NIEVE DE LIMON, VASO MEDIANO	14.00	VASO	CAMBIO DE PRESENTACION
11	055002	BLANCO A GRANEL	14.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	056002	1-2-3, ACEITE DE GIRASOL, BOTELLA DE 1 LT	11.85	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	056005	CAPULLO, ACEITE DE CARTAMO, BOTELLA DE 1 LT	17.52	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	056007	1-2-3, ACEITE DE GIRASOL, BOTELLA DE 500 ML	14.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	056008	MAZOLA (IMPORTADO), ACEITE DE MAIZ, BOTELLA DE 946 ML	25.27	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	057003	STARKING, A GRANEL	20.40	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	057007	RED DELICIOUS, A GRANEL	17.48	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	057010	STARKING DE SEGUNDA, A GRANEL	19.52	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
11	058008	MACHO, A GRANEL	11.94	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	060008	HASS, A GRANEL	11.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	089014	PROGRESO, PERUANO, BOLSA DE 1 KG	12.03	KG	CAMBIO DE MARCA
11	096010	HERDEZ, PIÑA EN TROCITOS EN ALMIBAR, LATA DE 800 GR	25.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
11	098006	SORIANA, ESTANDAR, BOLSA DE 1 KG	7.45	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	103004	KRAFT, MOSTAZA PREPARADA, ENVASE DE 395 GR	24.68	KG	CAMBIO DE MARCA
11	117008	JOSE CUERVO, TRADICIONAL, BOTELLA DE 950 ML	218.89	LT	CAMBIO DE MARCA
11	216010	KOBLENZ ASPIRADORA MOD. WET DRY RT-3 3 GALONES 1 HP	398.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
11	221002	SAMSUNG, TANTUS DE 25" MOD. CL-25-MG	3190.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	223003	SONY MINICOMPONENTE MOD. MHC-GN600 3 CD 1 CASETE 3600 W	3998.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
11	224005	SONY VIDEOGRABADORA VHS MOD. LX700 DE 6 CABEZAS	1299.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
11	225006	SONY RADIOGRABADORA MOD. CFD-G 70 200 W 1 CD 1 CASETE	1798.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
11	246004	BAYGON AZUL CONTRA MOSQUITOS, BOTE DE 430 ML	88.02	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
11	257005	CONMEL, CAJA CON 10 TABLETAS, LAB. SENOFI	18.80	CAJA	CAMBIO DE MARCA
11	263010	FENABOT, CAJA CON 40 TABLETAS, LAB. ABBOT	89.50	CAJA	CAMBIO DE MARCA
11	264005	HAWAIAN TROPIC BLOQUEADOR SOLAR 45 PLUS BOTE DE 240 ML	95.04	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	267004	LENTES, MICAS BIFOC. GRAD 1.5 DIOPTRIAS FOTOCROMATICA FLAT TOP	1500.00	PZA.	NUEVO MODELO
11	281005	SEDAL, CHAMPU, COLOR VITAL, BOTELLA DE 400 ML	71.13	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	282006	ADIDAS WOMAN SPORT FRASCO DE 50 ML	129.90	FCO.	CAMBIO DE MARCA
11	290009	RENOVA, ALTO VOL AP DE AGUA NEGRO/CAFE ESTUCHE DE 8 GR	53.60	PZA.	CAMBIO DE MARCA
11	347008	MEX-HUATULCO-MEX AEREO H BARCELO 5* 3 NOCHES DES TRASL A-H-A	4393.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
11	364006	WILSON RAQUETA PARA SQUASH MOD. T9090 TITAN	298.00	PZA.	NUEVO MODELO
12	023003	CHULETA DE DIEZMILLO, A GRANEL	57.15	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
12	033003	DEL MAYO, MACHACA DESHEBRADA, BOLSA DE 100 GR	382.00	KG	CAMBIO DE MARCA
12	043003	GOTA BLANCA, PASTEURIZADA HOMOGENEIZADA, TETRABRIK DE 1 LT	8.00	LT	CAMBIO DE MARCA
12	055006	MAMA GALLINA, CARTON CON 12 PZAS.	12.70	DOCENA	CAMBIO DE MARCA
12	205002	VICTORIA, COCINETA, S/ ESTUFA Y S/CAMPANA, 2.2 MT	5665.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12	207001	MABE, ELECTRICA, AUTOLIMPIEZA, MOD. EM1365	5155.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
12	211002	SIMMON'S, MATRIMONIAL, MOD. HOLLAND	2999.00	JGO.	NUEVO MODELO
12	215002	EASY, AUTOMATICA, 9 KG, MOD. LEA 9030 PB	3299.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12	215005	KOBLENZ, AUTOMATICA, 9 KG, MOD. LAD 2409CT	3149.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12	220005	OSTERIZER, DE 1 VELOC., MOD. 461-13	549.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
12	221002	JVC, PANTALLA PLANA, 21", COLOR, C/CTRL, MOD. AV-N219	2899.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12	224002	SONY, DVD, MOD. DVP-NS-325	2460.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
12	224003	SAMSUNG, DVD, MOD. 5323 MR	1149.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12	224004	SONY, DVD, MOD. N5325 MR	1399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12	246001	H-24, CASA Y JARDIN, EN AEROSOL, BOTE DE 372 GR	80.35	PZA.	CAMBIO DE MARCA
12	271002	OPERACION DE PARTO, USO DE SALA	1240.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
12	384006	COSTO/ORDEN DE PAGO A LA CD. DE MEXICO POR 5000.00	149.50	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
13	007002	BIMBO, PANQUE CON NUECES, BOLSA DE 270 GR	44.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	008004	LA MODERNA, SPAGUETTI, BOLSA DE 200 GR	14.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	012002	SELECTA, PAQUETE DE 1 KG	6.70	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	013008	GERBER, CEREAL DE AVENA, BOTE DE 300 GR	45.08	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	015005	MUSLO, EMPAQUETADO	22.82	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	018002	CHULETA NATURAL, A GRANEL	47.18	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	018005	MANTECA DE CERDO A GRANEL	13.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	019002	CAÑA DE LOMO EMPAQUETADO	56.45	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	020002	PULPA PERNIL, EN TROZOS, A GRANEL	35.47	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	021004	SIRLOIN, EMPAQUETADO	77.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	022002	ESPECIAL, EMPAQUETADA	42.06	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	023002	AGUJAS NORTEÑAS, EMPAQUETADA	29.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	024002	CHAMBERETE DE RES CON HUESO, EMPAQUETADO	33.48	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	025002	FILETE, LIMPIO, EMPAQUETADO	125.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	028002	PIERNA DE PAVO AHUMADA EN REBANADAS A GRANEL	22.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	030002	ZWAN, DE PAVO, A GRANEL	24.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	032006	FUD, QUESO DE PUERCO, A GRANEL	34.47	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	033002	CECINA DE RES, EMPAQUETADA	79.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	034002	FUD, AHUMADO, PAQUETE DE 250 GR	61.36	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	044002	NIDO, LATA DE 400 GR	62.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	047002	NESTLE, CLUB, DE SABORES, ENVASE DE 240 ML	19.90	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	049004	SANTA ROSA, NATURAL, ENVASE DE 500 GR	50.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	050002	CHALET, TIPO MANCHEGO, PAQUETE DE 400 GR	74.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	053004	NESTLE, TIPO AMERICANO, PAQUETE DE 180 GR	59.03	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	055004	HUEVO ROJO, A GRANEL	14.29	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	056004	MACEITE, ACEITE DE MAIZ, BOTELLA DE 1 LT	13.25	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	057002	GALA, DE PRIMERA, A GRANEL	25.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	058002	CHIAPAS, A GRANEL	3.61	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION

13	058006	MACHO, A GRANEL	3.95	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	060002	HASS, A GRANEL	10.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	061004	ATAULFO, A GRANEL	17.93	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	063002	PERSA, A GRANEL	7.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	064006	KIWI, DE PRIMERA, A GRANEL	30.20	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	070002	ROJA A GRANEL	4.23	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	071002	REGIONAL, A GRANEL	6.24	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	072001	COMUN, A GRANEL	11.04	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	073004	BOLA, SINALOA, A GRANEL	8.87	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	075002	BLANCA, A GRANEL	5.58	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	076007	COLIFLOR A GRANEL	12.13	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	077002	SIN CASCARA, A GRANEL	31.65	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	081002	CHILE JALAPEÑO, A GRANEL	6.68	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	082002	DE PRIMERA A GRANEL	18.10	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	085002	FRESCOS A GRANEL	9.55	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	086002	SIN ESPINA, DE LA REGION, A GRANEL	10.44	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	088002	FRESCOS, DE LA REGION A GRANEL	11.51	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	089002	GV, NEGRO QUERETARO, BOLSA DE 1 KG	8.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	095002	LA COSTEÑA, PURE DE TOMATE, LATA DE 210 GR	11.57	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	096006	CLEMENTE JACQUES, MERMELADA DE FRESA, FRASCO DE 300 GR	28.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	099002	NESCAFE, CLASICO, FRASCO DE 50 GR	212.70	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	100002	LA FINCA, DE ALTURA, MOLIDO, BOLSA DE 500 GR	52.65	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	103004	MC CORMICK, CON JUGO DE LIMON, FRASCO DE 390 GR	38.10	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	104004	LA FINA, SAL, BOLSA DE 1 KG	3.02	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	105002	Mc CORMICK, PIMIENTA NEGRA MOLIDA, FRASCO DE 75 GR	369.17	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	108003	CAL-C-TOSE, LATA DE 400 GR	47.91	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	109002	VISTA REAL, MIEL DE ABEJA, FRASCO DE 430 GR	103.49	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	109004	CORONADO, CAJETA DE VAINILLA, FRASCO DE 310 GR	60.32	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	014003	VERDE VALLE, EXTRA, BOLSA DE 1 KG	9.05	KG	CAMBIO DE MARCA
14	041004	CALMEX, ATUN EN AGUA, LATA DE 174 GR	39.08	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
14	104006	CM, CONCENTRADO DE POLLO, 12 CUBOS DE 144 GR	45.14	KG	CAMBIO DE MARCA
14	109004	MG, CAJETA QUEMADA, FRASCO DE 310 GR	57.42	KG	CAMBIO DE MARCA
14	116001	SOL, BOTELLA NO RETORNABLE, SIX PAQ, DE 325 ML C/U	16.35	LT	CAMBIO DE MARCA
14	214004	MABE, 16", MOD. RM 881	7260.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	215004	EASY, CAP. 11 KG, MOD. 1600	6115.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	217001	SAMSUNG, VENTANA, MOS. AW-08 FONA	2247.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	217003	CARRIER, MOD. MCA. 05 RBC	2257.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	218002	MYTEK, DE 40.6 CM, 16", MOD. 3139	158.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	222003	COMPAQ PRESARIO, 256 MB RAM, 40 GB DD, MOD. 4030LA, CD-RW-DVD	17997.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
14	224004	PANASONIC, DVD, MOD. RV35	1585.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	225001	SONY, RADIOGRABADORA, MOD. CFD-S250, CD	997.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	225003	PANASONIC, RADIOGRABADORA MOD. RX-D20	877.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	233001	JOY, CESTO, DE 13 LT	41.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
14	236003	REAL TAMM OMEGA, BOLSA DE 100 GR	17.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	288001	ZANZUSI, DELINEADOR DE CEJAS, DE 1 GR	13.20	KG	CAMBIO DE MARCA
15	006006	WONDER, INTEGRAL EXTRATHIN, BOLSA DE 680 GR	22.06	KG	CAMBIO DE MARCA
15	041003	TUNY, ALETA AMARILLA, PAQ. C/8 LATAS DE 174 GR C/U	30.53	KG	CAMBIO DE MARCA
15	046003	ESMERALDA, TIPO PANELA, A GRANEL	56.50	KG	CAMBIO DE MARCA
15	048002	EL CIERVO, TIPO OAXACA, A GRANEL	58.20	KG	CAMBIO DE MARCA
15	095006	CAMPBELL'S, CREMA DE ELOTE, LATA DE 430 GR	37.44	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
15	205003	DELTA, COCINETA MOD. MONTANA, CUB. DE FORMAICA, 2.40 MTS.	4799.00	UNIDAD	CAMBIO DE PRESENTACION
15	206002	VENECIA, RECTANGULAR, DE 7 PZAS.	4279.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
15	211003	SIMMONS, MADISON ORTOPEDICO, BOX Y COLCHON MATRIMONIAL	6258.00	JGO.	CAMBIO DE PRESENTACION
15	230002	REYNERA, DE MIJO DE 7 HILOS	44.90	PZA.	CAMBIO DE MODALIDAD
15	230005	LIZET, DE PLASTICO, DE 5 HILOS	24.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
15	233002	CUPLASA, CUBETA DE PLASTICO # 14	25.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
15	237004	CANNON, CLASIC IND., 65% POL., 35% ALG. DE 1.68 X 2.44 M	229.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
15	241002	VIVA, PERLAS ACTIVAS, QUITAMANCHAS, BOLSA DE 1 KG	16.40	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
15	243003	CLORALEX, ENVASE DE PLASTICO DE 950 ML	7.89	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	264004	MAJA, CREMA DE AVENA, FRASCO DE 500 ML	32.90	FCO.	CAMBIO DE MARCA
15	281003	CLAIROL, HERVAL ESSENCE, ACONDICIONADOR ENV. DE 958 ML	66.50	LT	CAMBIO DE MARCA
15	282006	STEFANO, XTASIS COLONIA P/CABALLERO FCO. DE 100 ML	98.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
15	284003	CREST, PROTEC ANTICARIES, PAQ. C/6 PZAS. DE 100 ML C/U	144.15	KG	CAMBIO DE MARCA
15	360004	WHISKAS, RECETA ORIGINAL, ALIM. P/GATO, CAJA DE 1.5 KG	24.47	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
16	001002	A GRANEL	4.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	001005	A GRANEL	4.60	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	001007	A GRANEL	4.40	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	001009	A GRANEL	4.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	003003	SORIANA, MAIZ PALOMERO, BOLSA DE 500 GR	9.48	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
16	004003	MUESTRA DE 5 CONCHAS (BOMBAS)	42.42	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
16	004004	BOMBAS, PESO PROMEDIO DE 5 PZA.	33.40	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	007001	TIA ROSA, BIGOTES DE CHOCOLATE, BOLSA DE 60 GR	75.00	KG	CAMBIO DE MARCA
16	009004	NABISCO, SALADAS PREMIUM, CAJA DE 740 GR	21.47	KG	CAMBIO DE MARCA
16	012003	SAN BLAS, HOT CAKES, PAQ. DE 1 KG	5.72	KG	CAMBIO DE MARCA
16	014005	D CALIDAD CHEDRAUI, EXTRA BOLSA DE 1 KG	6.20	KG	CAMBIO DE MARCA
16	019001	LOMO DE CERDO EN TROZO, A GRANEL	53.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
16	020003	MILANESA DE CERDO, A GRANEL	51.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
16	021003	SU KARNE, ARRACHERA MARINADA, EMPAQUE POR KG	63.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	021006	SIRLOIN, DE RES, EMPAQUETADO	74.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	025002	FILETE DE SIRLOIN, A GRANEL	59.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
16	030001	ZWAN, TIPO VIENA A GRANEL	20.87	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
16	034001	TOCINO, EL CERDITO A GRANEL	47.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	044002	C.M., LECHE EN POLVO ENTERA, LATA DE 340 GR	61.76	KG	CAMBIO DE MARCA
16	051002	EL GALLO, HOLANDES, BOLA	104.95	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	051003	CORONA, QUESO GOUDA HOLANDES A GRANEL	67.00	KG	CAMBIO DE MARCA
16	052002	NIEVE DE COCO, A GRANEL	30.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
16	056007	INCA, MANTECA VEGETAL, PAQUETE DE 1 KG	11.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	089002	C. M. NEGRO, EN BOLSA DE 1 KG	11.82	KG	CAMBIO DE MARCA
16	101006	BIG COLA, ENV. NO RETORNABLE DE 3100 ML	3.29	LT	CAMBIO DE MARCA
16	102005	STA. MARIA BOT. 750 ML	6.13	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
16	120006	ESPLENDIDO, GARVEY, BOTELLA DE 700 ML	108.57	LT	CAMBIO DE MARCA
16	134001	CLAIRBONE, HAGGAR, NEW WAVE	297.96	PROM.	CAMBIO DE MARCA

16	134002	DOCKERS, SOUL BUES, NATURA ISSUE	319.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	134003	JBE, VASARELLI, ARISTOS	281.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	134005	JOHN HENRY, OSCAR DE LA RENTA, NEW WAVE	249.30	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	134006	PACO RABANNE, CAFE SPORT, EVAN(GUAYABERA)	305.67	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	136001	OSCAR DE LA RENTA, PERRY ELLIS, NATURAL WEAR	71.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	136002	JBE, CANNON, CASFER	34.26	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	137001	LEVI'S (2), RIDERS	380.66	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	137002	GUESS, LEVIS, NEW WAVE	365.96	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	138004	JBE, PERRY ELLIS (2)	2440.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	138005	ACABADO INGLES, YVES SAINT LAURENT(2)	1263.10	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	139001	HAGGAR, OSCAR DE LA RENTA, YALE	380.66	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	141001	J. MELVA, CARPIEL, NATURAL WEAR	249.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	142001	PLAYTEX, ILUSION, PRINCESSE DE LUXE (BRASIERES)	159.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	142002	WONDER BRA (2), PLAYTEX (BRASIERES)	289.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	143002	MALIZIA, NEW WAVE, GOLDEN DE LUXE (MEDIAS)	59.30	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	143003	DORIAN GREY, HANES HER WAY, FUGAZ	43.60	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	143004	DAFNE, DORIAN GREY, ACTIVE (MEDIAS)	43.26	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	144001	LEVIS, SXY-JNS, RYDERS BY LEE	402.33	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	144002	SXY-JNS, LEVIS, NEW WAVE	335.96	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	145001	PARLAY, FRANCESCA, NATURAL WEAR	395.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	145002	FRANCESCA, CLEMY, KHIARA	449.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	146001	PERFIL, MARGARET, LORELL	599.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	146002	DICHINI, JEAN LEFER, ANN MILLER	395.97	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	146003	RIMINI, PORTADA, NATURAL WEAR (CAMISONES)	714.33	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	147001	RIMINI, KHIARA, DATU	597.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	147002	VILLESSE, PACO FERAUD, COSMO CASUAL	231.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	147003	FOLEYS, PARLAY, DATU	645.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	147004	DRESS-U, LCRAYOLA, THINNER	252.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	147006	LUANDA, BLAIRS, KOLIPSA	535.67	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	148001	PARLAY, JEUNESSE, NATURAL WEAR	280.96	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	149001	TRACKER, BEEP, JUST 4 BOYS	214.63	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	150001	JUST 4 BOYS, AUSVER, BEEP	167.93	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	150002	JUST 4 BOYS, THATS IT, GQ	204.63	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	150004	BAMBINO, 725 ORIGINALS, GALY	178.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	151001	OURAGAN, CREYSI BOY, WILSON, SPORTS (PLAYERAS)	124.60	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	152001	JESSY FRANZ, WHITE LILLY, YOYOS BEACH	383.30	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	153001	JOCKEY(BOXER), VASARELLI(BOXER), CREYSI BOY (TRUSA)	55.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	154002	FIDELITY, JUST FOR GIRL, BABY CREYSI (PANTALETAS)	43.63	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	154003	BABY CREYSI, D'SENTITA, BARQUILLO, (PANTALETAS P/ NIÑA)	15.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	156001	JESSY FRANZ, FIORELLA, DISNEY BABIES	313.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	157001	MISS, BLUMONT, PIC	49.63	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	158004	NAUTICA, CLAIRBONE (CHAMARRAS)	1470.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	158006	IVONNE (2), MISE AU POINT	1395.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	160001	OURAGAN, CONVOY(2)	332.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	160004	WINDS, OURAGAN (2)	249.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	163001	ACTIGER, PROKENNEX, COUGAR	255.66	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	163005	PANAM, BUM EQUIPMENT, KAROSSO	262.20	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	163006	AIR, AIR ROLLINI, BRASIL	546.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	163007	CHARLY, SKECHERS, GRAN EMYCO	632.67	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	163008	FOOT, VOIT, YUTE	169.97	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	163009	NIKE AIR, SKECHERS, HUSH PUPPIES	769.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	163010	ANDINO, DISNEYS, LITTLE BABIES	216.83	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	164003	SUAVEPIE, MOCCA, GOLD DESIGN	309.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	165003	AVANTE, VANGARO, QUIRELLO	439.33	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	165004	RED TAPE, GRAN EMYCO, HUSH PUPPIES	545.67	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	166003	COQUETA, BAMBINO, GUANY	279.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
16	166005	ELEFANTE, CACHORROS, HUSH PUPPIES	302.63	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	167004	TACONES P/CALZADO DE CABALLERO	40.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	212003	ETERNUM, LITERA, MOD. 817	1798.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
16	214005	L.G., 2 PTAS., SIN ESCARCHA, MOD. GR-T422XQ DE 342 DM3	6794.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
16	216008	L.G., HORNO, MICROONDAS MOD. MS 2142 DE 2.1 PIES DE CAP.	1849.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
16	222001	H.P. MOD. D 220, 128 MB,40 GB, 2.6GHZ	13950.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	222002	COMPAQ, S4020 LA PENTIUM 4, 2.2 GHZ,40GB,256 MHZ	11798.50	UNIDAD	NUEVO MODELO
16	222003	COMPAQ, PRESARIO, MOD. S5020, 256 MB,40 GB, 2.2MHZ	13499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
16	283003	PALMOLIVE, NATURALS VERDE, BARRA DE 200 GR	30.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	325001	POR HORA	8.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
16	358005	BARBIE, TRICICLO, MOD. 01408 (DE 2-4 AÑOS)	439.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	358007	HASBRO, MR. POTATO, HEAD (SR. CARA DE PAPA)	139.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
16	363004	PHIL, GUITARRA ELECTRICA, CODIGO 33785013	1799.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
16	364007	CAMPEON, RODILLERAS ACOJINADAS, P/ VOLEY BALL CHICA	67.50	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
17	006001	WONDER BLANCO BOLSA 680 GR	19.85	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
17	006002	WONDER INTEGRAL, BOLSA 680 GR	18.57	KG	CAMBIO DE MARCA
17	006003	WONDER BLANCO, BOLSA 680 GR	19.85	KG	CAMBIO DE MARCA
17	009001	CUETARA MARIAS, CAJA 1 KG	14.45	KG	CAMBIO DE MARCA
17	029002	ALPINO HORNEADO A GRANEL	31.60	KG	CAMBIO DE MARCA
17	029003	BOTICHELLI AMERICANO A GRANEL	35.55	KG	CAMBIO DE MARCA
17	029005	SAN RAFAEL DE PIERNA, A GRANEL	74.70	KG	CAMBIO DE MARCA
17	045002	PARMALAT 1ER. CRECIMIENTO, LATA 400 GR, PROD. LACTEO	62.25	KG	CAMBIO DE MARCA
17	045008	PARMALAT CONDENSADA, LATA DE 397 GR	24.18	KG	CAMBIO DE MARCA
17	046001	LA VILLITA OAXACA A GRANEL	49.95	KG	CAMBIO DE MARCA
17	046002	CHALET QUESO PANELA	61.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
17	047001	DANONE DAN-UP YOGURT PARA BEBER, BOTE 250 GR	23.80	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
17	049001	LALA CREMA, ENV 900 ML	22.67	LT	CAMBIO DE MARCA
17	049002	ESMERALDA ACIDIFICADA, PASTEURIZADA, ENV. 250 ML	20.40	KG	CAMBIO DE MARCA
17	050001	MARIPOSA QUESO CHIHUAHUA A GRANEL	66.68	KG	CAMBIO DE MARCA
17	051003	LOS VOLCANES QUESO MANCHEGO A GRANEL	78.40	KG	CAMBIO DE MARCA
17	056010	BECEL DE CAPULLO MARGARINA SIN SAL, ENV. 190 GR	52.11	KG	CAMBIO DE MARCA
17	064003	CIRUELA ROJA A GRANEL	17.86	KG	CAMBIO DE MARCA
17	064005	JACONA FRESAS PQTE. 453 GR	42.92	KG	CAMBIO DE MARCA
17	094001	HERDEZ CHICHAROS C/ZANAHORIAS, LATA DE 400 GR	18.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
17	097002	NESTLE POLLO C/VERDURAS, FCO. 170 GR, ETAPA 3	41.35	KG	CAMBIO DE MARCA
17	103003	LA COSTEÑA, MAYONESA C/JUGO DE LIMON, FCO. 390 GR	28.86	KG	CAMBIO DE MARCA

17	105001	CATARINOS PIMIENTA NEGRA ENTERA, BOLSA 70 GR	227.86	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
17	107001	FRISCO SABOR JAMAICA, BOLSA 625 GR	31.20	KG	CAMBIO DE MARCA
17	109005	LAPOSSE CARAMELO RON Y MANTEQUILLA, BOLSA 350 GR	69.71	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
17	118003	JOHNNIE WALKER RED LEBEL WHISKY BOTELLA DE 1000 ML	226.13	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
17	120005	NAPOLEON RESERVA ESPECIAL, BOTELLA 750 ML	106.67	LT	CAMBIO DE MARCA
17	120006	AZTECA DE ORO SOLERA RESERVADA, BOTELLA 700 ML	190.68	LT	CAMBIO DE MARCA
17	121001	RESERVA REAL VINO TINTO BOTELLA 750 ML	159.87	LT	CAMBIO DE MARCA
17	121005	LA CETTO TINTO, PETITE SIRAH, BOTELLA 750 ML	85.33	LT	CAMBIO DE MARCA
17	134005	FERRIONI, FERRUCHE, SPORT	234.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
17	139001	REGENT STREET, YALE, LUCA RIGATTI	265.16	PROM.	NUEVOS MODELOS
17	139002	CLAIBORNE, SPORT, GOLD COLLECTION	522.83	PROM.	NUEVOS MODELOS
17	139003	EXHAUST, ALAN CRAYFORD, PACO RABANE	242.63	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
17	143001	NORTH, ACTIVA, SORIANA	25.90	PROM.	NUEVOS MODELOS
17	143004	TOBIMEDIAS DORIAN GREY, CARLA CONTI, CAMEO	20.30	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
17	144002	FARAH, LEVI'S, CALVIN KLEIN JEANS	319.23	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
17	145002	NEW CRAZY, VIANNI CLASSICS, COS COLLECTION	195.66	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
17	146002	DORIS, LIEB, VERTINA -BATAS-	208.63	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
17	146003	LOONEY TUNES, DISNEY, BISSET -PIJAMA-	234.60	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
17	147002	KHIARA, SHAMBALA, KINGS	392.50	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
17	147004	CONJUNTOS: LUANDA, MARGARET, PORT ROYAL	518.33	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
17	147006	TASSO, TADASHI, CAMILLE	240.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
17	150002	CHARLE'S, JUST 4 BOYS, OURUGAN	170.46	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
17	150004	PORT ROYAL, V&V CLAZZ-E, USTED BY ME	122.93	PROM.	NUEVOS MODELOS
17	152001	GREEN DOG, JESSY FRANZA, PETITE DOMINIQUE	347.96	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
17	152002	BABY DICK, CLAUDIA, NENUCO	161.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
17	154001	KUKI, LILY JR, POOH -PANTALETAS-	12.26	PROM.	NUEVOS MODELOS
17	154002	CADDY, BABY CREYSI, DE MONY -PANTALETITA-	21.26	PROM.	NUEVOS MODELOS
17	155002	CASFER, DUREX, BEBELIN	15.26	PROM.	NUEVOS MODELOS
17	157001	IDEAL, BABY CREYSI, BARQUILLO	25.56	PROM.	NUEVOS MODELOS
17	157002	RINBROS, POOH, SMART KIDS	28.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
17	164005	INSOLENT, RAMIRO OLIVARES, MARIEL -SANDALIAS-	376.20	PROM.	NUEVOS MODELOS
17	165003	FLEXI BUM, EQUIPMENT, GONFER	342.20	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
17	165007	NOVA IMAGEN, VANGARD, GAUTIER	295.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
17	166002	D'BLANCA, PAMY, KINDER -SANDALIA NIÑA-	145.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
17	166004	BLASITOS, BAMBINO, AMADEUS	294.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
17	207002	ACROS MOD. ACE 5788K, 6 QUEMADORES ENC. ELECTRONICO	8239.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
17	212001	SAUDER, CENTRO DE ENTRETENIMIENTO, MOD. 3732	2999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
17	221006	PANASONIC MOD. CTF-2120S, BBE PANTALLA PLANA CR 21" A COLOR	2899.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
17	222006	SONY VAIO-RS20M 60GB 256MB DVD-ROM CD-RW XP PENTIUM4 MEM-STI	13999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
17	223005	PANASONIC MOD. SA-TM71 DVD/VIDEO, CD CHARGER	5499.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
17	225002	AIWA MOD. TD30, 1CD, 1 CASETERA	1099.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
17	225003	SONY RADIOGRABADORA MOD. CFD-S200, 1 CD	999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
17	229003	SAGRADO CORAZON VELAS DE PARAFINA, CAJA 14 PZAS.	19.35	CAJA	CAMBIO DE MARCA
17	232008	TABLETOPS, ACERO CARBONIZADO, BATERIA 7 PZAS.	189.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
17	233001	KARTELL ESCURRIDOR DE PLASTICO P/PLATOS Y VASOS	39.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
17	241003	VIVA, PERLAS ACTIVAS, LAVOMATIC QUITAMANCHAS BOLSA 900 GR	16.66	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
17	244001	PRINCESA, CON GLICERINA, AZUL VETEADO, BARRA 200 GR	12.13	KG	CAMBIO DE MARCA
17	266005	BDF BANDITAS CON ANTISEPTICO, CAJA 30 PIEZAS	24.70	CAJA	CAMBIO DE MARCA
17	280002	PEINADO ALASIADO DE CABELLO	100.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
17	284001	FRESCA-RA ANTICARIES TUBO 100 ML	117.50	LT	CAMBIO DE MARCA
17	293001	FIORE NOCTURNA C/ALAS, PQTE 12 PZAS.	13.75	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
17	311006	VW POLO 4 PTAS. EQUIPADO C/CLIMA MODELO 2004	136323.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
17	317002	BOGUE AMORTIGUADORES DELANTEROS P/JETTA 99 (2)	980.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
17	318004	LTH 13 PLACAS, P/POINTER	633.00	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
17	344002	NUEVO ESPASA, DICCIONARIO ILUSTRADO EDIT. PLANETA	407.00	EJEMPL.	CAMBIO DE MARCA
17	345002	SCRIBE CUADERNO ITALIANO ENGRAPADO 100 HOJAS	9.20	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
17	347005	VLS-GDL 3 NOCHES HOTEL FENIX, AVIACS, A 1 TRASLADO, S/ALIMENTOS	8825.00	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
17	364003	WILSON BALON DE FUTBOL, MOD. H5060	109.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	013003	NESTLE NESQUIK, CEREAL DE MAIZ, SABOR CHOCOLATE, DE 500 GR	60.40	KG	CAMBIO DE MARCA
18	094002	HERDEZ, GRANOS DE ELOTE, LATA DE 200 GR	23.75	KG	CAMBIO DE MARCA
18	098001	NOR-VER REFINADA, BOLSA DE 1 KG	8.50	KG	CAMBIO DE MARCA
18	116009	SHAEFER, LIGTH CLARA, BOTELLA DE 946 ML	14.48	LT	CAMBIO DE MARCA
18	117004	JOSE CUERVO, ESPECIAL REPOSADO, BOTELLA DE 990 ML	171.67	LT	CAMBIO DE MARCA
18	119002	MATUSALEM, RON BLANCO, BOTELLA DE 750 ML	144.57	LT	CAMBIO DE MARCA
18	119005	CACIQUE, ANEJO IMPORTADO, BOTELLA DE 750 ML	113.14	LT	CAMBIO DE MARCA
18	217001	SAMSUNG, A/AC MOD. AAAW12FCDBA ZLEO 485	3399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
18	284004	CREST, PROTECCION ANTICARIES FRESCA RICA TUBO DE 100 ML	106.00	LT	CAMBIO DE MARCA
18	286002	DOVE, NUTRICARE CON VITMINA E, DE 200 ML	31.60	PZA.	CAMBIO DE MARCA
19	004002	MUESTRA DE 5 ESPONJAS DE APROXIMADAMENTE 62 GR C/U	46.59	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19	008002	FIOR DI PASTA, BOLSA DE 200 GR	11.00	KG	CAMBIO DE MARCA
19	011001	GAMESA, CHOKIS, CAJA DE 567 GR	59.88	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
19	015002	BACHOCO, PECHUGAS SIN HUESO, A GRANEL	37.40	KG	CAMBIO DE MARCA
19	034002	KIR, A GRANEL	85.40	KG	CAMBIO DE MARCA
19	041002	YABAROS, SARDINA, EN SALSA DE TOMATE, LATA DE 425 GR	16.33	KG	CAMBIO DE MARCA
19	046002	CHIHUAHUITA, PANELA, A GRANEL	54.90	KG	CAMBIO DE MARCA
19	048002	NORMEX, OAXACA, A GRANEL	61.50	KG	CAMBIO DE MARCA
19	093002	LA COSTEÑA, EN ESCABECHE, LATA DE 380 GR	13.66	KG	CAMBIO DE MARCA
19	094001	DEL MONTE, CHICHAROS Y ZANAHORIAS, LATA DE 410 GR	18.17	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
19	098005	SALVIL, REFINADA, BOLSA DE 2 KG	9.20	KG	CAMBIO DE MARCA
19	102004	PURASOL, BOTELLA DE 1.5 LT	4.33	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
19	109005	CORONADO, CAJETA ENVINADA, FRASCO DE 660 GR	64.39	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
19	111002	MOLE CON POLLO, ENVASE DE 500 ML	67.80	LT	CAMBIO DE MARCA
19	111004	ENSALADA DE ATUN, ENVASE DE 500 ML	53.80	LT	CAMBIO DE MARCA
19	120001	DON PEDRO, RESERVA ESPECIAL, BOTELLA DE 940 ML	111.17	LT	CAMBIO DE MARCA
19	194004	ASEO GENERAL (PAGO POR DIA) X (20 DIAS HABILES)	2800.00	MES	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19	219003	TEFAL, ULTRAGLIDE, PLANCHA DE VAPOR, MOD. 60M	410.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
19	224002	SAMSUNG, DVD, MOD. A416	1329.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD
19	245002	FLASH, PASTILLA DE 80 GR	6.99	PZA.	CAMBIO DE MARCA
19	269003	CONSULTA CON PEDIATRA	350.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19	281007	PANTENE, HID/REV., PAQ. CON 2 BOTELLAS DE 750 ML	78.33	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
19	289001	RUTH CREACIONES, CEPILLO REDONDO	29.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
19	292003	HUGGIES, ULTRACONFORT, P/NIÑA, ETAPA 3, BOLSA CON 76 PZAS.	181.00	PAQ.	CAMBIO DE MARCA

19	293001	SABA INTIMA, SIN ALAS, PAQ. DE 16 PIEZAS	22.95	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
19	293003	ALWAYS EXCEL, PAQ. CON 4 BOLSAS DE 10 PIEZAS C/U	46.00	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
19	315007	QUAKER STATE, MULTIGRADO 20W50, PAQ. C/5 LATA DE 950 ML	26.52	LT	CAMBIO DE MARCA
19	350004	DON PEDRO, CUBA	30.00	COPA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20	006002	BIMBO, TOSTADO, PAQUETE DE 210 GR	45.24	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
20	007006	TIA ROSA, DORADITAS, PAQUETE DE 110 GR	48.18	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
20	009002	PAGASA, BETUNADAS, BOLSA DE 700 GR	26.17	KG	CAMBIO DE MARCA
20	009003	NABISCO, RITZ, CAJA DE 900 GR	25.33	KG	CAMBIO DE MARCA
20	010001	REFORMA, PAQUETE DE 500 GR	18.00	KG	CAMBIO DE MARCA
20	011002	MACMA, BARQUILLOS, CAJA DE 360 GR	73.61	KG	CAMBIO DE MARCA
20	012002	SELECTA, EXTRAFINA, PAQUETE DE 1 KG	5.81	KG	CAMBIO DE MARCA
20	033003	MORAIALS, MACHACA, PAQUETE DE 100 GR	108.00	KG	CAMBIO DE MARCA
20	041007	NAIR, ATUN EN ACEITE, LATA DE 174 GR	30.32	KG	CAMBIO DE MARCA
20	043002	PERLA, PASTEURIZADA, ENVASE DE 1 LT	8.50	LT	CAMBIO DE MARCA
20	043004	LALA, PREMIUM, ULTRAPASTEURIZADA, ENVASE TETRAPACK DE 1 LT	8.40	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20	043006	NUTRILECHE, ULTRAPASTEURIZADA, ENVASE DE TETRAPACK DE 500 ML	12.80	LT	CAMBIO DE MARCA
20	043008	YAQUI, PASTEURIZADA, ENVASE DE 3.78 LT	10.33	LT	CAMBIO DE MARCA
20	047002	YOPLAIT, DE MANZANA ENVASE DE 150 GR	26.00	KG	CAMBIO DE MARCA
20	049004	EUGENIA, PASTEURIZADA, FRASCO DE 240 ML.	32.92	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
20	065002	RED GLOBO, A GRANEL	29.95	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20	092002	SONRISA, PREMIUM, JUGO DE PIÑA, ENVASE DE TETRABRICK DE 1 LT	11.95	LT	CAMBIO DE MARCA
20	104002	BAHIA, SAL DE MESA YODATADA, BOTE DE 700 GR	5.64	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
20	110001	JELLO, SABOR LIMON, CAJA DE 100 GR	44.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
20	137002	HAGGAR, WRANGLER, SCRATCH	318.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
20	140002	DOCKERS, HELCO, UNICO	192.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
20	147002	EMANUELLE, THINNER, COSMO & CO.	468.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
20	147004	FOLEYS, MATISSE, COSMO & CO.	438.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
20	148002	DAVINCHI, JULIANA MOM, PORT ROYAL	256.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
20	149002	BUSSTOP, CHICOS, PORTAL ROYAL	280.96	PROM.	NUEVOS MODELOS
20	149004	DE CARLO, LEE DUGARES, BOLERO	145.96	PROM.	NUEVOS MODELOS
20	151002	QUIKSILVER, OPTIMA, FORUM	101.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
20	151004	UMBRO, COLOR, NFL (PLAYERAS)	150.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
20	153002	RIMBROS, HANES, BAMBY (CALZONCILLOS)	19.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
20	154002	BABY CREYSI, LINDA KEERR, TEENS (PANTALETAS)	16.28	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20	155002	CHRISTIAN DIOR, UNIFORM, CIBOLAIN (CALCETINES)	45.96	PROM.	NUEVOS MODELOS
20	164004	CLASIC WAMAN, PERUGIA, YISSEL	330.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
20	165002	HUSH PUPPIES, BRANTANO, MVESTIR	405.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
20	212004	AZTECA, LIBRERO C/ENTREPAÑOS, MOD. 220168	1999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20	213002	PROVENZA, KING SIZE, BASE, CABECERA, BUROES Y TOCADOR C/LUNA	4099.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
20	215003	EASY, AUT., 3 VEL., 11 CICLOS, CAP. 11 KG, MOD. LAE11040PL	5349.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
20	215005	KENMORE, AUT., 10 CICLOS, 4 VEL., CAP. 9 KG, MOD. 24832	6799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20	216004	BLACK AND DECKER, CAFETERA P/12 TAZAS, MOD. DCM 2000	197.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20	218002	NULEC, 5 ASPAS DE 52", MONTAJE P/TECHO, MOD. SATURN NCF-5SA	699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20	220003	PROCTOR SILEX, 12 VEL. JARRA DE PLASTICO, MOD. S50171	319.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
20	220008	OSTERIZER, 12 VEL., JARRA DE VIDIRO, MOD. 6693	399.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
20	222003	GATAWAY, INTEL P4, 2.6 GHZ., RAM 256MB., DD 80GB., MOD. E4100	15497.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
20	223001	PANASONIC, ST. AM/FM, 5 CD'S, 2 DECK, DVD, MOD. SC-TM71DV	6999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
20	223002	PANASONIC, ST. AM/FM, 5 CD'S, DOBLE DECK, MOD. SC-TM51/51323	3297.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20	223006	JVC, ST. AM/FM, 3 CD'S, 2 DECK, HI FI, KAROKE, MOD. HXZ-3	5349.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
20	224002	SONY, VIDEOCASETERA VHS, 6 HEAD, HIFI, MOD. SLV-LX7005	1499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20	225002	SONY, STEREO AM/FM, CD, DECK, MOD. CFD-S 200/250	999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20	225003	GOTECH, STEREO AM/FM, DIGITAL, CD, DECK, MOD. GTP7470	1199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20	225004	PHILIPS, ST., AM/FM, CD, DECK, MOD. AZ1003	649.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20	225008	SONY, STEREO AM/FM, CD, DECK, C/C REMOTO, MOD. CFD-S250	999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20	233002	JOY, CUBETA C/VERTEDOR, CAP. 11 LT, MOD. MX	29.70	PZA.	CAMBIO DE MARCA
20	256006	ILOSONE, SUSPENSION, FRASCO DE 125 ML., LAB. LILLY	78.40	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20	257004	TONOPAN, CAJA C/30 GRAJEAS, LAB., SUIPHARM	73.50	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20	261002	FLAMICINA, SUSPENSION, FCO. C/60 ML DE 250 MG., LAB. IVAX	28.70	FCO.	CAMBIO DE MARCA
20	263006	CAPENT, POMADA, TUBO DE 45 GR LAB. NOVARTIS	36.40	TUBO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20	264004	SALAQUIN, CREMA 4%, TUBO DE 30 GR, LAB, GROSSMAN	94.50	TUBO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20	271002	ADENOAMIGDALECTOMIA P/ADULTO C/SALA DE OPERACIONES	7800.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
20	281007	ALBERT V05, EXTRA DRY, CHAMPU, CABELLO TEÑIDO, ENVASE 444 ML	13.85	PZA.	CAMBIO DE MARCA
20	282003	ASPEN, COLONIA, FRASCO C/ATOMIZADOR DE 30 ML	212.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
20	292001	PAMPERS, TOTAL PERFECT, MEDIANO 7-10 KG, PAQUETE C/16 PZAS.	35.90	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
20	292002	PAMPERS, TOTAL PROTEC, TAMAÑO XG/12 KG, PAQUETE C/14 PZAS.	39.20	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20	311006	CHEVROLET, CHEVY "D", 4 PTS., AUT., A/AC., MOD. 2004	121990.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
20	345008	MAIN STREE, CUADERNO PROFESIONAL, PAQUETE C/24 PZAS.	130.00	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
20	351004	SKY, PAQUETE FAN, DE 142 CANALES, RENTA MENSUAL	389.00	MES	CAMBIO DE MODALIDAD
21	004003	CONCHAS, SE PESAN 5 CONCHAS DE APROX. 60 GR C/U.	33.14	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21	007003	MARINELA, PINGÜINOS, BOLSA CON 2 PZAS. DE 80 GR	62.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21	008003	TIA CATA, FIDEOS, PAQUETE DE 200 GR	30.60	KG	CAMBIO DE MARCA
21	010004	LA PRIMAVERA, BOLSA C/40 TORTILLAS	15.00	BOLSA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21	011003	CUETARA, SURTIDO DIARIO FINO, CAJA AZUL DE 720 GR	39.03	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21	014005	MAYA, GRANO EXTRA LARGO, CAJA 750 GR	10.39	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21	029001	PROSAZON, DE PAVO, A GRANEL	35.43	KG	CAMBIO DE MARCA
21	031003	MEDRANO, TROZO DE 250 GR	54.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21	032003	PROSAZON, PASTEL PIMIENTO, A GRANEL	21.90	KG	CAMBIO DE MARCA
21	032005	MUR, QUESO DE PUERCO, A GRANEL	41.00	KG	CAMBIO DE MARCA
21	033003	SUPER JIMENEZ, DE RES, BAJA EN GRASAS, BOLSA DE 50 GR	424.50	KG	CAMBIO DE MARCA
21	034001	BAFAR, AHUMADO, A GRANEL	72.38	KG	CAMBIO DE MARCA
21	044003	NESTLE, SVELTY, CALCIO PLUS, CON VIT. A Y D, LATA 400 GR	70.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21	046001	CAMELIA, DE BARRA, A GRANEL	47.90	KG	CAMBIO DE MARCA
21	048001	MONTEBELLO, OAXACA, A GRANEL	60.18	KG	CAMBIO DE MARCA
21	048002	PONDEROSA, OAXACA, A GRANEL	54.85	KG	CAMBIO DE MARCA
21	049004	LUPITA, FRASCO DE 250 GR	26.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
21	051003	CHEN, MANCHEGO, PAQ. 400 GR	72.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21	056001	SARITA, ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, ENVASE DE 900 ML	15.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21	058005	DOMINICO, A GRANEL	6.60	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21	059005	MONTEMORELOS, A GRANEL	3.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21	061001	TOMY, A GRANEL	11.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21	064004	KIWI, A GRANEL	35.69	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21	096004	HERDEZ, PIÑA EN ALMIBAR EN TROZOS, LATA DE 800 GR	27.13	KG	CAMBIO DE MARCA

21	099003	NESTLE, CLASICO, FRASCO DE 50 GR	275.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21	100003	K-CERO, TOSTADO Y MOLIDO 100% PURO, BOLSA DE 250 GR	43.44	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
21	101006	SPRIT, NO RETORNABLE, BOTELLA DE PLASTICO DE 2.5 LT	5.20	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
21	102006	ELECTROPURA, BOTELLA DE 500 ML	7.67	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
21	104006	KNORR, CAJA DE 132 GR	111.74	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
21	142002	DORRIN, MARISOL (PANTALETAS)	32.90	PROM.	CAMBIO DE MARCA
21	160004	CHRISTOFERSON, ANITA Y LOLITA	239.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
21	184005	PUERTA PARA INTERIOR, TABLERO BLANCA, 0.70 x 2.03	249.90	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21	205002	INMUNSA, MICRODESPENSERO, MOD. CARMEN	2069.99	UNIDAD	NUEVO MODELO
21	208002	CINSA, AUTOMATICO, GAS NATURAL, 15 GALONES, MOD. CL151E	1439.99	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
21	211001	SEALY, MATRIMONIAL, MOD. EURO EVEREST	3169.57	PZA.	CAMBIO DE MARCA
21	212001	EXPOMUEBLES, LIBRERO, NOGAL, MOD. VERANDA 182	2250.01	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
21	215003	EASY, AUT., 2 TINAS, CAP. 8 KG, BCA., MOD. CD 820	3699.14	UNIDAD	NUEVO MODELO
21	221002	PANASONIC, 21", PANTALLA PLANA, MOD. CT-F2152	2549.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
21	221004	LG, FLATRON 29", PLANA, MOD. CP-29 Q 54	5699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
21	222005	MULTIMEDISA, CELERON, 17 GHZ, 178 MB. MOD. MM1715	7490.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
21	222006	PAVILLON, ATHLON, 128 MB, 2.0 GHZ, DDR, XP2400	10151.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21	235001	EDRECOLCHA, INDIVIDUAL, C/COJINES, 65/35 POL-ALG.	169.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
21	266002	FASA, ALGODON, BOLSA DE 100 GR	129.00	KG	CAMBIO DE MARCA
21	285001	REXONA, COTTON INTENSIVE 24 HRS., ENVASE DE 48 GR	36.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21	286003	NIVEA, BODY REAFIRMANTE, Q10, FCO. DE 400 GR	124.75	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21	287003	GILLETTE, MACH 3, MAQUINA RECARGABLE	48.90	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
21	293001	ALWAYS, ULTRA FINA C/GEL, BOLSA DE 14 PZAS.	24.90	BOLSA	CAMBIO DE PRESENTACION
21	359001	MANA, REVOLUCION DE AMOR, WARNER MUSIC SERIE 48566	119.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
21	384004	EXPEDICION ACTA DE NACIMIENTO CERTIFICADA	65.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
22	001011	TORTILLA, CON PAPEL	4.20	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22	003002	EL CABO, MAIZ PARA POZOLE DESCABEZADO, LATA DE 850 GR	13.18	KG	CAMBIO DE MARCA
22	004003	CONCHAS, PESO PROMEDIO 5 PZAS.	28.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22	004004	CONCHAS, PESO PROMEDIO 5 PZAS.	23.68	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22	015004	PIERNAS Y MUSLO, A GRANEL	23.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22	017002	PULPA DE CERDO A GRANEL	56.00		
22	022004	CARNE MOLIDA DE SIRLON, A GRANEL	51.78	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22	023001	CHULETA DE RES, A GRANEL	56.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22	024004	CON HUESO, A GRANEL	26.38	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22	092002	HERDEZ, NECTAR DE MANZANA, LATA DE 335 ML	14.33	LT	CAMBIO DE MARCA
22	096001	LA TORRE, DURAZNOS EN MITADES, LATA DE 800 GR	18.69	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
22	108003	NESQUIK, DE VAINILLA, LATA DE 450 GR	43.56	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
22	134001	PLATINUM, MEDALLA, CANAVATI	259.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
22	134005	CANAVATI, VAN-HENSEN, MANCHESTER	385.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
22	135001	DUREX, TEBI, TOZIERS (PLAYERAS)	50.60	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	135003	SKIM, HANES, LANCER (TRUZAS)	56.63	PROM.	CAMBIO DE MARCA
22	139001	SANSABELT, HALSTON, GROSS	268.60	PROM.	CAMBIO DE MARCA
22	142001	ILUSION, VANITY, SUSI CREACIONES (FONDOS)	100.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
22	153001	CREYSI BOY, TEYCON, SPIDER MAN (TRUZAS)	21.93	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	154001	BABY CREYSI, GERAT, D SEN (PANTALETAS)	17.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	155001	DUREX, TEBI, TOZIERS	29.26	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	156001	HELLO KITTY, IDEAL, MICKEY	99.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	157001	BABY CREISI, PIC, CHOCALAS	25.46	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22	163002	COURT, CAPA DE OZONO, CARIOCAS REETOK	272.80	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	163004	CHARLY, ADIDAS, ESCORD 4015	298.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	164003	LA PIAF, LADY EMYCO, CHABELY	292.80	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	164006	FLEXI, CAPA DE OZONO, ULTREK	325.97	PROM.	CAMBIO DE MARCA
22	165002	CAPA DE OZONO, PIERRE ANTOINE, ANGELO	356.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	166002	HUSH PUPPIES, DINGO, KLER	252.80	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	166004	CHABELO, ELEFANTE, CALZALIN	207.80	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	167002	RENATA DONATI, LUCRECIA CORDERO, GINA	211.47	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	168002	ZARINA, MAMBO, RUMANIA	172.97	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	206002	DECORA, MODELO COLORADO DE MADERA C/4 SILLAS	9895.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
22	209002	FLORENCIA, MOD. MODULAR	8999.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22	222004	H.P. PAVILLON, MOD. 752M,DD DE 80GB, PENTIUM IV,2.0 GHZ,256MB	19499.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
22	223003	PANASONIC, MOD. SA-TM-41 DE 3 COMPAC, AM-FM	3649.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
22	224002	L.G. VIDEOCASETERA, MOD. 198M/LGED97M. VCR6	1099.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
22	225005	UNIREX, RADIOGRAB. MOD.RX928, AM-FM DOBLE CASET.	599.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
22	234002	DOBLE VELA, JGO. DE CUBIERTOS ACERO INOXIDABLE DE 24 PZAS.	146.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
22	290002	RENOVA, RUBOR COMPACTO, SOMBRA PARA OJOS, PZA DE 9.5 GR	56.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
23	012004	GAMESA, HOT CAKES TRADICIONALES BOLSA DE 1 KG	15.25	KG	CAMBIO DE MARCA
23	104001	BAHIA, SAL YODADA ENVASE DE 700 GR	4.71	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
23	105003	DEL MONTE, SALSA CATSUP BOTELLA SQUEEZ DE 390 GR	18.82	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
23	117001	JIMADOR, REPOSADO BOTELLA DE LT	73.29	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
23	135001	ZAGA, HANES BASIC, TRUENO (CAMISETAS)	26.60	PROM.	NUEVOS MODELOS
23	135004	DAVID'S, PLAY BOY, FREDO (BOXERS)	23.58	PROM.	NUEVOS MODELOS
23	185001	DIFERENTES MUESTRAS	120.37	CUOTA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
23	185002	DIFERENTES MUESTRAS	209.23	CUOTA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
23	185003	DIFERENTES MUESTRAS	433.95	CUOTA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
23	187001	DIFERENTES MUESTRAS	314.95	CUOTA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
23	187002	DIFERENTES MUESTRAS	198.99	CUOTA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
23	187003	DIFERENTES MUESTRAS	363.08	CUOTA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
23	210002	VERONA, C/VITRINA 9 PZAS.	9800.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
23	211002	RESTONIC, MATRIMONIAL CON COLCHONETA	2000.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
23	213002	ASTURIAS, CON 5 PZAS. MATRIMONIAL	5731.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
23	214003	MABE, MOD. WO9 DE 9 PIES CON 2 PUERTAS	3670.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
23	214005	IEM, 9 PIES MOD. 4G080 CON 2 PTAS.	3249.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
23	215002	MABE, MOD. LEA 11040PB DE 11 KG	4250.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
23	215003	MABE, MOD. LMA96 DE 9 KG AUT.	3299.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
23	218001	FAN STAR, 3 EN 1 SILENCIOS	214.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
23	221007	SONY, A COLOR MOD. WEGA DE 21" C/BUFFER C/R	4100.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
23	222002	COMPAC PRESARIO, INTEL CELERON 2.4 GHZ 128 MB 40 GB CD-RW	9298.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
23	223004	SONY, MOD. 600 3 CD 2 CASETERAS	4560.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
23	232009	T-FAL, INICIA ANTIADHERENTE DE 5 PZAS.	528.90	JGO.	CAMBIO DE MARCA
23	234003	EKCO, PELADOR MILAGRO	17.79	PZA.	CAMBIO DE MODALIDAD
23	245001	JOHNSON GLADE, TOQUE MAGICO APARATO Y REPUESTO DOSIF. DE 9 GR	63.95	PZA.	CAMBIO DE MODALIDAD
23	283004	ZEST, NEUTRO FRESCO PASTILLA DE 200 GR	30.75	KG	CAMBIO DE PRESENTACION

23	287001	GILLETTE, PERMA SHARP II 2 MAQUINAS DESECHABLES	8.48	PAQ.	CAMBIO DE MODALIDAD
23	288003	RENOVA, LAPIZ DELINEADOR DE 1.1 GR	26.50	PZA.	CAMBIO DE MARCA
23	290004	REVLON, SOMBRA CUARTETO DE 6.2 GR	80.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
23	311005	VW, POINTER CITY 4 PTAS. S/AIRE 2004	78969.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
23	343013	QUIMICA BASICA, P/BACHILLERATO DE BAILAR ED. ALHAMBRA	141.00	EJEMPL.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
23	344001	EL DIARIO DE ANA FRANK, POR ANA FRANK ED. LEYENDA	39.00	EJEMPL.	CAMBIO DE MARCA
23	360002	SAN LAZARO, ALPISTE BOLSA DE 1 KG	12.70	KG	CAMBIO DE MARCA
23	364002	WILSON, BALON DE BASKETBOL OFICIAL DE 76.20 CM	51.00	PZA.	CAMBIO DE MODALIDAD
24	006005	WONDER, INTEGRAL 100%, PAQ. GRANDE DE 750 GR	20.27	KG	CAMBIO DE MARCA
24	008001	CM, DE CARACOL, BOLSA DE 200 GR	9.50	KG	CAMBIO DE MARCA
24	009004	GAMESA, SALADITAS CAJA DE 250 GR	23.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	012004	PRONTO, PREPARADA PARA HOT CAKES, CAJA DE 500 GR	25.54	KG	CAMBIO DE MARCA
24	014001	DIGS, ARROZ EXTRA, EN BOLSA DE 1 KG	8.11	KG	CAMBIO DE MARCA
24	014003	CALIFORNIA, SUPER EXTRA GRANO LARGO, EN BOLSA DE 1 KG	7.31	KG	CAMBIO DE MARCA
24	018005	ROSARITO, MANTECA DE CERDO PAQUETE DE 1 KG	11.40	KG	CAMBIO DE MARCA
24	018006	CALIFORNIA, MANTECA DE CERDO, PAQUETE DE 1 KG	15.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	030003	ROSARITO, TIPO FRANKFURT, PAQUETE DE 400 GR	42.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
24	033002	NORTEÑA, MACHACA DE RES BOLSA DE 200 GR	174.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
24	033005	EL CHERO, MACHACA DE RES EN BOLSA DE 100 GR	145.00	KG	CAMBIO DE MARCA
24	039001	MERO EN FILETE, A GRANEL	79.90	KG	CAMBIO DE MARCA
24	044001	FORTILECHE, CON VIT Y GRASA VEGETAL PAQUETE DE 500 GR	46.64	KG	CAMBIO DE MARCA
24	053003	KRAFT, SINGLES PAQ. CON 20 REBANADAS DE 360 GR	26.70	KG	CAMBIO DE MARCA
24	054001	EUGENIA, PASTEURIZADA SIN SAL, BARRA DE 90 GR	46.67	KG	CAMBIO DE MARCA
24	054002	EUGENIA, BARRA DE 225 GR	49.78	KG	CAMBIO DE MARCA
24	056004	INCA, MANTECA VEGETAL PAQ. DE 3 PZAS. DE 1 KG C/U	14.97	KG	CAMBIO DE MARCA
24	056012	IBERIA, MARGARINA SIN SAL BARRA DE 90 GR	38.89	KG	CAMBIO DE MARCA
24	089008	LEY, FRIJOL PINTO EN BOLSA DE 2 KG	13.90	KG	CAMBIO DE MARCA
24	092001	SONRISA, PREMIUM NECTAR ENV. DE 1 LT	10.75	LT	CAMBIO DE MARCA
24	092002	DEL VALLE, JUGO DE MANGO, PAQ. DE 2 PZAS. DE 2 LT C/U	8.74	LT	CAMBIO DE MARCA
24	096001	CM, DURAZNOS EN ALMIBAR EN MITADES ENV. DE 820 GR	15.73	KG	CAMBIO DE MARCA
24	097001	NESTLE, PASTA CON VERDURAS FASE 2 FCO. CON 115 GR	71.57	KG	CAMBIO DE MARCA
24	097003	NESTLE, FRUTA COLADA, FRASCO DE 120 GR	45.83	KG	CAMBIO DE MARCA
24	099003	DECLASE, FRASCO DE 100 GR	109.00	KG	CAMBIO DE MARCA
24	101007	SAFEWAY SELECT, PREMIUM QUALITY, ENV. NO RET. DE 2 LT	5.45	LT	CAMBIO DE MARCA
24	102001	CM, BOTELLA DE PLASTICO DE 500 ML	6.04	LT	CAMBIO DE MARCA
24	103003	KRAFT, CON JUGO DE LIMONES, FRASCO DE 350 GR	28.29	KG	CAMBIO DE MARCA
24	109003	CM, CAJETA SABOR VAINILLA, ENV DE 660 GR	47.94	KG	CAMBIO DE MARCA
24	109004	SAN GABRIEL, QUEMADA FRASCO DE 690 GR	57.25	KG	CAMBIO DE MARCA
24	116009	CORONA EXTRA, BOTELLA RETORNABLE DE 325 ML	16.28	LT	CAMBIO DE MARCA
24	116010	MEXICALI, CLARA CARTON CON 6 BOTELLAS DE 355 ML C/U	18.59	LT	CAMBIO DE MARCA
24	116012	PACIFICO, SIXPAC LATA DE 340 ML C/U	21.57	LT	CAMBIO DE MARCA
24	117001	CAZADORES, REPOSADO BOTELLA DE 1 LT	226.70	LT	CAMBIO DE MARCA
24	117003	SAUZA, HORNITOS 100% AGAVE, BOTELLA 680 ML	405.88	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
24	119007	HAVANA CLUB, AÑEJO 70 AÑOS BOTELLA DE 750 ML	346.73	LT	CAMBIO DE MARCA
24	122006	MONTANA, LIGHT, CAJETILLA CON 20 CIGARROS	13.09	CAJETI.	CAMBIO DE MARCA
24	220006	HAMILTON BEACH, BLEND MASTER ULTRA DE 12 VEL. VASO DE PLAST.	251.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
24	227004	GUERREROS, PAQUETE CON 10 CAJITAS	7.90	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
24	230002	ARAL DE PLASTICO, DE CAMPANA GRANDE	39.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
24	231004	CROWN BACCARA, FANTASY VAJILLA DE 24 PZAS.	329.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	232002	WEAR-EVER, JUEGO DE TRES SARTENES	249.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	232004	ECKO, OLLA EXPRESS DE ACERO INOX PARA 6 LTS	699.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	232006	T-FAL, ACTIV, BATERIA DE 7 PZAS.	969.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	235003	KIRKLAND SING EDREDON DE PLUMA DE GANSO KING SIZE	1399.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	235006	DISNEYHOME, INDIVIDUAL 100% ALGODON	659.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	237002	MARTEX, MATRIMONIAL 230 HILOS 100% ALG.	335.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	237004	DIVATEX JERSEY KNIT, INDIVIDUAL 100% ALG.	335.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	239002	MARTEX, ALGODON EGIPCIO, DE 142X76 CM PARA BAÑO	79.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	241001	123, FUERZA AZUL, EN BOLSA DE 2 KG	13.50	KG	CAMBIO DE MARCA
24	242001	SNUGGLE, SUAVIZANTE PRO-FIBRA CON COLAGENO ENV. DE 900 ML	12.88	LT	CAMBIO DE MARCA
24	242002	DOWNY, NUEVO ECONOPAC ENVASE DE 900 ML	11.90	LT	CAMBIO DE MARCA
24	243002	CLOROX, FRESCURA LIMPIA ENV. DE PLASTICO 2.83 LT	9.01	LT	CAMBIO DE MARCA
24	245001	POWER 24, PASTILLA DESODORANTE DE 100 GR	8.55	PZA.	CAMBIO DE MARCA
24	259002	VETERUM, JARABE FRASCO DE 140 ML, LAB. PFIZER DE MEXICO	55.35	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	284002	ARM & HAMER, ADVANCE WHITE, TUBO 121 ML	214.05	LT	CAMBIO DE MARCA
24	284004	FRESKA-RA, TUBO DE 100 ML	190.00	LT	CAMBIO DE MARCA
24	290001	MAX FACTOR, AQUALASH DE 13 GR	66.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
24	290004	MAX FACTOR, HIPERSMOOTH DE 35 ML	110.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
24	291001	ANGEL SOFT, PAQ. DE 4 ROLLOS DE 300 HOJAS C/U	2.95	ROLLO	CAMBIO DE MARCA
24	292003	PAMPERS, TOTAL PROTEC. PEQUEÑO, PAQ. CON 16 PZAS.	31.80	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
24	295001	PUFFS LISOS O DECORADOS, HOJA DOBLE DE 21X20 CM	12.50	CAJA	CAMBIO DE MARCA
24	310002	TIJUANA-GUADALAJARA V-SENCILLO TARIFA Q	1818.53	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
24	315001	CASTROL RG, ACEITE PARA MOTOR 20W-50 ENV. DE 5 LT	22.00	LT	CAMBIO DE MARCA
24	316005	GOODYEAR, TACHMARK 175/70 - 13	323.10	PZA.	CAMBIO DE MARCA
24	318001	CHAMPION BATERIA, MEDIDA 75, MOD. CH75	495.47	PZA.	CAMBIO DE MARCA
24	359001	COLUMBIA, CD. LA OREJA DE VAN GOGH, LO QUE TE CONTE	154.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
24	359002	BMG, MEXICO, CD, BRITNEY SPEARS IN THE ZONE	150.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
24	359003	UNIVERSAL, CD, DAVID BISBAL BULERIAS	160.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
24	359004	COLUMBIA, CD DE ALEJANDRO FERNANDEZ	181.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
24	359005	SONY MUSIC, CD, SIN BANDERA, DE VIAJE	110.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
24	359006	WEA, CD DE ALEJANDRO SAENZ	253.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
25	013003	KELLOGG'S, FROOT LOOPS, CAJA DE 520 GR	66.63	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
25	028004	CONEJO, EMPAQUETADO	51.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25	032002	XICO, PASTEL CON PIMIENTO, A GRANEL	21.55	KG	CAMBIO DE MARCA
25	041005	TUNY, ATUN EN ACEITE, LATA DE 174 GR	30.11	KG	CAMBIO DE MARCA
25	042001	VIGILANTE, CALAMARES EN TROZOS, LATA DE 115 GR	126.09	KG	CAMBIO DE MARCA
25	056003	NUTRI OLI, PURO DE SOYA, ENVASE DE 946 ML	14.70	LT	CAMBIO DE MARCA
25	058002	TABASCO, A GRANEL	6.63	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25	095001	DEL MONTE, PURE DE TOMATE, TETRABIK, ENVASE DE 210 GR	16.67	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
25	103003	KRAFT, MAYONESA, CON JUGO DE LIMON, FCO. DE 685 GR	25.22	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
25	159004	CACIQUE HATS, SOMBRERO, MOD. 300-XXX	150.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25	168003	PASSION, LUISA FERNANDA Y SCENCIA (PARA DAMA)	249.30	PROM.	CAMBIO DE MARCA
25	168004	CLAUDIA, GOON J. ALBERTO (2) PARA DAMA	202.33	PROM.	CAMBIO DE MARCA

25	194002	ASEO GENERAL DE LA CASA	2400.00	MES	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25	194004	ASEO GENERAL DE LA CASA	1600.00	MES	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25	194005	ASEO GENERAL DE LA CASA	3000.00	MES	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25	195004	VIGILANCIA, CUOTA SEMANAL	15.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25	215001	EASY, AUTOMATICA, MOD. LA90 30 91/2KG	2902.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD
25	230002	HOME TWISTER, DE MIJO, 7 HILO	34.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
25	232005	T-FAL, SARTEN DE 26 CM, MOD. ENCORE THERMOSPOT	159.00	PZA.	CAMBIO DE MODALIDAD
25	246001	JHONSON H-24, CASA Y JARDIN, BOTE DE 372 ML	28.60	PZA.	CAMBIO DE MARCA
25	269001	CONSULTA GENERAL	150.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25	273001	TELE DE TORAX, DOS PLACAS, CON INTERPRETACION	600.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25	273002	ULTRASONIDO RENAL, CON INTERPRETACION	400.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25	278001	ULTRASONIDO USG PELVICO, CON INTERPRETACION	400.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25	281003	PERT PLUS, SHAMPOO, TODO TIPO DE CABELLO, ENV. DE 400 ML	68.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
25	288003	REVLON WET DRY, SOMBRA PARA OJOS, CAJA DE 6.2 GR	107.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
25	288004	RENOVA, ABSOLUTO FRIDA, LABIAL, INDELEBLE, DE 2 GR	69.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
25	347003	VIAJE ACAPULCO, HOTEL C. BEACH, 3 NOCHES SIN ALIM.	6000.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
25	353001	SERVICIO DE BAÑO,REGADERA CON AGUA FRIA	30.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
26	039001	MERO EN FILETE, A GRANEL	80.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
26	042001	TUNY, CALAMAR EN SU TINTA, LATA DE 165 GR	46.06	KG	CAMBIO DE MARCA
26	046001	CANASTO, PANELA, CHILCHOTA, A GRANEL	63.90	KG	CAMBIO DE MARCA
26	210001	PALMA, CON TRINCHADOR, CON 6 SILLAS, MOD. IMPERIO	3290.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
26	215002	EASY, DE 10K, COLOR BLANCO, MODELO 10800B	6526.10	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
26	221003	PHILIPS, 26", COLOR, MOD. 26LL6001	4893.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
26	224003	PHILIPS, DVD, VIDEO PLAYER DIGITAL, MODELO 6150	1890.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
26	234001	EKCO, ABRELATAS, MILAGRO, MOD. 704321	27.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
26	244001	ZOTE ROSA, BARRA DE 400 GR	13.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
26	286001	NIVEA, BODY, SOFT MILK, PIEL SECA, ENVASE DE 400 GR	42.15	KG	CAMBIO DE MARCA
26	288001	REVLON, EXTRATHICK, COLORSTAY, MASCARA DE 8 ML	85.41	PZA.	CAMBIO DE MARCA
26	289001	GODY, CEPILLO, GRANDE, MODELO 87362	57.02	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
26	289002	GODY, CEPILLO CON COJIN, MOD. 87797	64.60	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	013002	KELLOGG'S, CHOCO KRISPI DE MELVIN CAJA DE 320 GR	60.16	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	023002	CHULETAS DE RES, A GRANEL	40.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	041001	GUAYMEX SARDINA EN SALSA DE TOMATE, LATA DE 425 GR	19.04	KG	CAMBIO DE MARCA
28	043004	SAN MARCOS ENTERA, ULTRAPASTEURIZADA, CAJA 1 LT	8.37	LT	CAMBIO DE MARCA
28	045001	NESTLE NAN-2 CON BIFIDUS BL DE CONTIN, LATA 450 GR	128.89	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
28	059002	DULCE DE LA REGION, C/SEMILLA, ARPILLA 100 PZAS.	28.75	BOLSA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	085002	CORTADOS, EN BOLSA DE 400 GR	12.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	094001	HERDEZ ENSALADA DE LEGUMBRES, LATA 400 GR	21.02	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
28	112001	CARNE PURA, A GRANEL	130.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	112002	CARNITAS, CARNE PURA A GRANEL	140.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	211002	AMERICA THERMO-FLEX MOD. CAPITOLIO, MATRIMONIAL	1900.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
28	232001	CINSA JGO DE OLLAS C/TEFLON M-31504 7 PZAS. LAPIZ AZUL	230.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
28	232002	GOLD LINE OLLAS DE ALUMINIO Y TAPAS DE CRISTAL, 9 PZAS.	550.00	JGO.	CAMBIO DE PRESENTACION
28	237001	ESMERALDA JGO DE SABANAS MATRIMONIAL 50% POL. 50% ALG.	173.60	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	242002	SUAVITEL FRESCO AROMA DE SOL, BOTELLA 500 ML	18.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	242003	DAWNY ECONOPACK, AIRES DE VERANO, BOTE 900 ML	11.44	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	243001	CLORALEX MI BLANQUEADOR, BOTELLA 950 ML	5.68	LT	CAMBIO DE MARCA
28	245002	WIZARD AIR WICK DOBLE ACCION, BOTE 325 GR EN AEROSOL	25.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
28	269001	CONSULTA GENERAL PEDIATRA	200.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	269002	CONSULTA GENERAL	150.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	271001	AMIGDALECTOMIA, EXTIRPACION DE ANGINAS, HONORARIOS Y HOSPITAL	11000.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	281003	PANTENE PRO V SHAMPOO CUIDADO CLASICO, BOTE 400 ML	89.63	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
28	290001	COVER GIRL ESMALTE P/UÑAS VARIOS TONOS, FCO. 11 ML	50.50	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
28	290002	RENOVA DELINEADOR LIQUIDO, PZA 1.1 GR	36.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	362002	RENTA DE DVD, ESTRENOS	30.00	RENTA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	383001	ECONOMICO MADERA MOD. ORCHABADO INC. CARROZA Y VELACION DENTRO	4000.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
29	134001	MARISCAL(2), MANCHESTER	374.33	PROM.	CAMBIO DE MARCA
29	134003	MOTO(2), ARISTOS PLUS	165.96	PROM.	CAMBIO DE MARCA
29	135001	RINBROS, HANES BASIC, OPTIMA	34.56	PROM.	CAMBIO DE MARCA
29	137001	RIDERS (3)	249.90	PROM.	CAMBIO DE MARCA
29	138001	FORMULA 1, PERRYELLIS, PORTEFINO	2063.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
29	139001	YALE, CUSTOM CLUB, JEANS	192.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
29	141001	PALOMA (3)	129.63	PROM.	CAMBIO DE MARCA
29	142001	CARNIVAL, VICKY FORM, VANDIERA, (FONDOS)	88.23	PROM.	CAMBIO DE MARCA
29	142002	PLAYTEX (3), (BRASSIERS)	174.33	PROM.	CAMBIO DE MARCA
29	143001	GIGANTE, HANES HEARWAY, DORIAN GREY	16.18	PROM.	CAMBIO DE MARCA
29	149001	MAGIC CLUB JEANS, BASIC CIMARRON, MAGIC CLUB KIDS	142.93	PROM.	CAMBIO DE MARCA
29	155001	CASFER, DUREX, TOTS COLECTION	22.56	PROM.	CAMBIO DE MARCA
29	155002	GIGANTE COLECCTION, PERIQUITA, TOTS COLECCTION (CALCETAS)	27.56	PROM.	CAMBIO DE MARCA
29	156001	BOM BOM (2), YEDI	79.26	PROM.	CAMBIO DE MARCA
29	158001	ROYALTON, PORTEFINO, PRESLOW	656.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
29	209001	WINSTON, TRES PIEZAS, TAPIZADA EN TELA	5399.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
29	256002	PENBRITIN, FRASCO, 20 CAPSULAS DE 500 MG, LAB. HORMONA	66.00	FCO.	CAMBIO DE MARCA
29	265002	XL3, 20 TABLETAS, LAB. SELDER	16.65	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
29	289001	FANTASIAS, ROSY, PAQUETE CON 3 PEINES	10.50	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
29	289002	NOVEDADES LETY, CEPILLO DE MADERA	34.50	PZA.	CAMBIO DE MARCA
29	292001	HUGGIES SUPREME, 7 A 10 KG, BOLSA CON 15 PZAS.	52.90	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
29	311002	CHRYSLER, NEON, SE, ATX, 4 P, AUT., TELA, A/AC, MODELO 2004	141200.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
30	048001	AGUASCALIENTES, ASADERO PAQUETE DE 400 GR	72.00	KG	CAMBIO DE MARCA
30	048002	VAQUITA, QUESO PANELA A GRANEL	46.25	KG	CAMBIO DE MARCA
30	050001	NESTLE, MANCHEGO, PAQUETE DE 200 GR	108.50	KG	CAMBIO DE MARCA
30	050002	NESTLE CHIHUAHUA, PAQUETE DE 400 GR	82.00	KG	CAMBIO DE MARCA
30	051001	CAPERUCITA, TIPO GOUDA PAQUETE DE 475 GR	73.47	KG	CAMBIO DE MARCA
30	164002	LADY DAULINA, PERURGIA, VICENZA 100% PIEL	296.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	165002	MODEROF, BOSTONIANO, FLEXI, 100% PIEL	437.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	166002	VAVITO, VAGAR, PUZZLEZ 100% PIEL	274.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	167002	FLEXI, PERURGIA, 100% PIEL, AZALEIA 100% SINT	237.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	168001	MARCO DELLI, 100% PIEL, TALLA 5, SANDALIA P/CAB. MOD. 859011	319.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	207001	MABE, 4 QUEMADORES, HORNO, DE 24" COD 641201	2399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
30	209001	MODERNISTA, SALA DE 3 PZAS. COD 486221	5699.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
30	211001	JA GUARD, 135 PARIS MAT., ORTOPEDICO COD 325848	1599.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA

30	212002	CM LITERA, MATRIM. E IND., DE 10" MOD., 108 R 100-1 COD 31907	4799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
30	214001	MABE, DE 10 PIES MOD. RM63WLO10 COD. 684121	4799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
30	215002	EASY, PARA 10 KG, MOD. LEC38-L13	2699.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
30	223001	MISONY, REP. DE MP3 CD/RW 200WTS, MOD. MHC-R6330	3699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
30	224001	SONY, DVD REP. DE MP3 CD/RW MOD., PN325	1699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
30	311002	STRATUS, MTX CHYSLER, ESP ELEC C/A 4PTAS. MODELO 2004	153500.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
31	002001	MINSA, PAQUETE DE 1 KG	5.55	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
31	041001	YAVAROS, SARDINA, LATA DE 425 GR	15.18	KG	CAMBIO DE MARCA
31	096001	LA COSTEÑA, DURAZNOS EN ALMIBAR LATA DE 820 GR	21.52	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
31	309002	IGUALA-ACAPULCO, PRIMERA CLASE, ESTRELLA DE ORO	120.00	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
31	309003	IGUALA-CUERNAVACA, PRIMERA CLASE, FUTURA	65.00	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
32	011001	GAMESA, EMPERADOR DE CHOCOLATE, CAJA DE 825 GR	26.55	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	013002	KELLOGGS, CHOCO KRISPIS, CAJA DE 750 GR	39.93	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	043003	NUTRILECHE, ULTRAPASTEURIZADA, TETRA DE 1 LT	6.44	LT	CAMBIO DE MARCA
32	054002	BECEL, MARGARINA DE CAPULLO S/SAL, CAJA DE 400 GR	44.75	KG	CAMBIO DE MARCA
32	056002	CAPULLO, ACEITE DE CANOLA, ENVASE DE PLASTICO DE 1 LT	14.79	LT	CAMBIO DE MARCA
32	097002	GERBER, SOPA CON POLLO, 3a. ETAPA, FRASCO DE 170 GR	40.59	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	100002	COMBATE, CAFE TOSTADO Y MOLIDO C/AZUCAR, BOLSA DE 250 GR	51.96	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
32	101001	COCA COLA, ENVASE, NO RETORNABLE DE 2.0 LT	6.49	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	101003	PEÑAFIEL, AGUA MINERAL, NO RETOR. BOTELLA DE PLAST. 2 LTS	6.45	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	121002	PADRE KINO DE DOMECQ, BLANCO, BOTELLA DE 1 LT	32.45	LT	CAMBIO DE MARCA
32	155001	LOONEY TUNES, SPANEX (CALCETAS)	22.90	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	161001	PLAYERA (MOAGUL), PANTALON (GACELA), PANTS (REVELTA)	470.00	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	229001	GARZA, VELADORA DE VASO CHICO C/IMAGEN, 280 GR	11.49	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	232001	CINSA, OLLA CONVEXA AZUL, # 20, C/TAPA, 3.870 LTS	54.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	232002	CINSA, BUDINERA DE 26 CM C/TAPA, 4.660 LTS	79.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	241002	ACE, JABON EN POLVO, BOLSA DE 1 KG	14.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	242002	SUAVITEL, DOWNY AROMA FLORAL, ENVASE 900 ML	12.33	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	244001	TEPEYAC, C/ENVOLTURA, BARRA DE 400 GR	11.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	279001	CORTE CABELLO PARA HOMBRE	25.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	280001	PLANCHADO DE CABELLO PARA DAMA	40.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	281001	CAPRICE, SHAMPOO Y ACONDICIONADOR, ENVASE DE 900 ML	24.22	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	282001	COTY, BODY FRESH CORPORAL, C/ATOMIZADOR, ENVASE DE 236 ML	61.50	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	284001	COLGATE TOTAL, TUBO DE 100 ML	109.27	TUBO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	287002	PERMA SHARP II, RASTRILLO, BOLSA C/2 PIEZAS	8.40	BOLSA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	289002	LESA, CEPILLO MULTICERDAS, MOD. ROSA	17.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	290001	REVLON, MAQUILLAJE COLORSTAY, FCO. DE 37 ML	139.00	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	290003	REVLON, SOMBRA DE 4 COLORES DE 6.2 GR	99.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	291001	CHARMIN, PAQUETE DE 12 ROLLOS, SUAVE AROMA	2.91	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	346001	BIC, PLUMA PUNTO FINO	2.40	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	358001	BARBIE, MUÑECA MOD. CHIC	68.50	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	364002	VOIT, BALON DE SOCCER, DE PIEL SINTETICA	52.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
33	006001	BIMBO BLANCO, BOLSA DE 680 GR	19.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
33	041003	HERDEZ ATUN EN ACEITE, LATA 174 GR	38.23	KG	CAMBIO DE MARCA
33	081002	CUARESMEÑO A GRANEL	14.05	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
33	085001	NOPALES BOLSA DE 5 PZAS.	5.00	BOLSA	CAMBIO DE PRESENTACION
33	096003	HERDEZ PIÑA EN ALMIBAR ENVASE DE 800 GR	26.12	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
33	101004	COCA COLA, BOTELLA DE 600 ML	10.83	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
33	116002	VICTORIA PAQUETE 6 BOTELLAS RETORNABLES DE 325 ML C/U	13.13	LT	CAMBIO DE MARCA
33	142002	BERLEI(2), ILUSION -PANALETAS-	48.23	PROM.	NUEVOS MODELOS
33	143001	DORIAN GREY (2), FRESCANON -PANTIMEDIAS-	24.90	PROM.	NUEVOS MODELOS
33	143003	DORIAN GREY (2), FRESCANON -TOBIMEDIAS-	8.77	PROM.	NUEVOS MODELOS
33	148001	LERELL, MYLEN, O.R.	106.26	PROM.	NUEVOS MODELOS
33	155001	DUREX (2), CANNON	22.90	PROM.	NUEVOS MODELOS
33	160002	TEJIDOS NAVA, POWER PUFF, SHARADEL	90.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
33	169002	LAVADO Y PLANCHADO VESTIDO MUJER, NORMAL	25.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
33	218001	BIRTHMAN ULTRAVENT, MOD. UL-16 DE 16" PEDESTAL	297.89	UNIDAD	NUEVO MODELO
33	236003	MAGITEL, TELAS P/LIMPIAR, PAQUETE C/5 PZAS.	6.98	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
33	264001	COPPERTONE FPS 2, ENVASE 112 ML	60.90	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
33	291001	PETALO PAQUETE DE 12 PZAS.	29.47	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
34	002001	SELECTA, HARINA DE TRIGO EXTRAFINA, PAQ. DE 1 KG	6.58	KG	CAMBIO DE MARCA
34	012001	3 ESTRELLAS SAN ANTONIO, HARINA INTEGRAL, PAQ. DE 1 KG	7.63	KG	CAMBIO DE MARCA
34	018003	KUINO, MANTECA DE PUERCO, PAQ. DE 1 KG	14.90	KG	CAMBIO DE MARCA
34	042001	YAVAROS, SARDINA EN SALSA DE TOMATE, LATA DE 425 GR	17.53	KG	CAMBIO DE MARCA
34	054001	GLORIA, MANTEQUILLA CON SAL, BARRA DE 90 GR	37.78	KG	CAMBIO DE MARCA
34	095002	HERDEZ, PURE DE TOMATE, LATA DE 800 GR	16.19	KG	CAMBIO DE MARCA
34	101001	COCA COLA, DE 600 ML, BOTELLA DESECHABLE	9.17	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
34	212001	ROOM ADDITIONS, GABINETE PARA CDS TIPO BOTICARIO	1997.00	JGO.	CAMBIO DE MODALIDAD
34	212002	TECHNIC, MUEBLE PARA TV, CON BASE GIRATORIA	1849.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
34	218001	HUNTER, MOD. SONTERA 52"	1699.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
34	221002	SONY, T.V., MOD. KV-21FS100 20"	2949.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
34	221003	SAMSUNG, TV MOD. CT-1488BL, DE 14", BIOVISION	1924.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
34	222002	GATEWAY, E4100 P4, CD 80 GB, 256 MB, WXP, LCD 15"	15497.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
34	224001	LG, DVD, DVD7942N, ESCANEO PROGRESIVO	1399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
34	224002	STATION, CONSOLA VIRTUAL INTERACTIVA	414.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
34	225001	DAEWOO, GRABADORA MOD. CFD-18	549.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
34	227001	TORO, CERILLOS, PAQ. DE 50 CAJAS	22.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
34	231001	GIBSON, PEPITE JARDIN, DW 40676, DE 16 PZAS.	398.00	JGO.	NUEVO MODELO
34	232003	CINSA, NOVACERO, ACERO PORCELANIZADO, DE 5 PZAS	128.00	JGO.	NUEVO MODELO
34	233001	RUBERMAID, ESCURRETRASTOS BASE ALMENDRA, MOD. W048011, 2	75.50	PZA.	CAMBIO DE MARCA
34	350001	COVER, ENTRADA A RUCOTECA (JUEVES)	70.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35	001002	A GRANEL	6.50	KG	CAMBIO DE MARCA
35	018001	CHULETA DE CERDO A GRANEL	40.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35	033001	LA FOGATA, EN TROZO, PAQ. 35 GR	242.86	KG	CAMBIO DE MARCA
35	033002	NORAWA, EN TROZO, BOLSA DE 100 GR	299.00	KG	CAMBIO DE MARCA
35	056002	MI MARCA, ACEITE PURO DE SOYA, ENVASE DE 900 ML	10.17	LT	CAMBIO DE MARCA
35	089001	SIN MARCA, PINTO, TIPO AMERICANO, BOLSA DE 1 KG	8.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
35	091001	SIN MARCA, GARBANZO, EMPACADO EN BOLSA DE 250 GR	18.00	KG	CAMBIO DE MARCA
35	095001	DEL MONTE, PURE DE TOMATE COND. ENV. TETRABRICK DE 210 GR	8.10	KG	CAMBIO DE MARCA
35	095003	CAMPBELL'S, CREMA DE ESPARRAGOS, LATA DE 420 GR	31.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION

35	097002	GERBER, FRUTAS TROPICALES 3a. ETAPA, FCO. DE 170 GR	44.12	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
35	104001	HADA, SAL, YODATADA Y FLUORADA P/MESA, BOTE DE 800 GR	5.63	KG	CAMBIO DE MARCA
35	105004	CONDIMENTOS DEL RIO, OREGANO, BOLSA DE 35 GR	114.29	KG	CAMBIO DE MARCA
35	110001	JELL-O, SABOR DURAZNO, CAJA DE 100 GR	53.50	KG	CAMBIO DE MARCA
35	111003	CALDILLO DURANGUEÑO ENV. DE 1 LT	80.00	LT	CAMBIO DE MARCA
35	119002	BACARDI, BLANCO, SUPERIOR, BOTELLA DE 946 ML	108.35	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
35	147002	SL-FASHION, HI-SENSE, LEMON, RAYON/POL./SPANDEX, ACETATO	301.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
35	150001	OSCAR DE LA RENTA, RELAXED, KID EDY´S, 100% POL.	152.50	PROM.	CAMBIO DE MARCA
35	194004	ASEO GENERAL DE LA CASA, 24 DIAS POR MES	1200.00	MES	CAMBIO DE MARCA
35	240001	TERGAL, FRANCES 100% ALG. LISO 2.80 MTS	175.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35	282003	AQUA VELVA, AFTER SHAVE, FCO. DE 100 ML	79.50	FCO.	CAMBIO DE MARCA
35	287001	GILLETE, PRESTO BARBA, AZUL, PAQ. CON 2 PZAS.	22.00	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35	288001	JAFRA, MAQUILLAJE LIQUIDO, HUMECTANTE FCO. 30 ML	105.00	FCO.	CAMBIO DE MARCA
35	347001	CANCUN, MAGNICH. (7N) H-OASIS 4-E, P/2 PERS. TRASL. Y DESAY.	14597.42	VIAJE	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35	351002	SKY, FUN PAQUETE CON 142 CANALES, COSTO MENSUAL	389.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35	352002	BILLAR, RENTA POR HORA MESA REGLAMENTARIA	11.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35	360001	PEDIGREE, GUISADO DE CARNE, PAQ. DE 2 KG	22.55	KG	CAMBIO DE MARCA
36	001003	DE MASECA, A GRANEL	4.26	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	006001	WONDER, MULTICEREAL, BLANCO, BOLSA DE 475 GR	27.26	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	042001	NICOLASA, CALAMAR EN SU TINTA, LATA DE 115 GR	139.04	KG	CAMBIO DE MARCA
36	061002	ATAULFO, A GRANEL	11.44	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	097001	NESTLE, POLLO C/VERDURAS Y PASTA, FRASCO DE 115 GR	68.70	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	105001	MC CORMICK, PIMIENTA NEGRA MOLID0 GRUESO, BOTE DE 68 GR	436.76	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
36	122006	MONTANA, CAJETILLA C/20 CIGARRILLOS	12.00	CAJETI.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	134002	MANCHESTER, PLAYERS SPORTS, BRUNO DANIELLI	220.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	134004	ARROW, GIOVANI PAOLO, GAUTHIER	195.96	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	135003	JOCKEY, AYG, HANES (CAMISETAS)	59.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	135005	HANES, RINBROS, AYG (TRUZAS)	22.90	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	136001	DONELLI. DE BARONE, ABDO	21.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	136002	CHRISTIAN DIOR, CANNON, REGENCY	46.60	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	136003	JOHN HENRY, YUMIRI, JFK	37.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	137002	LEVIS, LEE DUNGARES, DEVILLE	309.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	137003	LEVI'S, TRACK, GITANO	285.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	138002	PERRY ELLIS PORTAFOLIO, SANSABELT, COLLECCION LUCIANI	1342.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	138003	MONDO DI MARCO, CARLO CORINTO, GIOVANI PAOLO	1948.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	139004	HALSTON, GINO LEMARI, AUGUSTO GALLIERI	284.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	141001	ALEXIS, SOULD & BLUES, PALASSI	235.98	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	142002	PLAYTEX, LOVABLE, RAKLYN (BRASSIERE)	114.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	142003	PLAYTEX, BERLEI, HANES (PANTALETAS)	76.26	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	143002	CARLA CONTI, FOREVA, DORIAN GREY	49.46	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	143004	PALOMA PICASSO, CLARA FRESCANNON	48.60	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	144002	EDOARDOS, GIPSSY, ZENAN	266.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	145002	DAVINCHY, AFFINITY, CHISTY BOSE	159.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	146006	INTIMATE EXPRESION, SW DREAMS, DORIS	129.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	148002	EMANUELLE, LIMITED, SHAMBALA	230.96	PROM.	CAMBIO DE MARCA
36	149003	YALE BEST VALUES, ISW JEANS, CLICK	129.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	150001	YALE, GACELA, O'LICOS	107.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	153001	JB KIDS, HANES BASIC, YUPPIES (TRUZA)	19.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	153002	RINBROS, PIC, OPTIMA (TRUZAS)	18.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	154002	CARTOON NETWORK, BARQUILLO, OPTIMA (PANTALETAS)	25.43	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	155001	CASFER, ATLETICOS, CANNON	26.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	155002	CANNON, DUREX, SAN JOSE FANTASIA	24.23	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	155003	FRUIT OF THE LOOM, CANNON, DUREX	23.89	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	158005	CAREZZI, SERGIO TAGACHI, FORTUNE GLAMOUR (CHAMARRAS)	412.65	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	160001	KIDS EDYS, RUSTY, UNDERCOVER	172.40	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	160003	CELI, HEARTWORKS, ANEL	137.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	163001	CHARLY, NEW ACCORD, NIKE	639.80	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	163003	CHARLY, TWIS, FISHER	225.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	164001	LADY TRIX, D ROCIO, LICENIDA	249.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	164003	KARLA, PERUGIA, VALERIA	298.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	165001	NOVA IMAGEN, FLEXI, BRANTANO	409.40	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	166005	BRANTANO, DINGO, OZONO	267.50	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	167001	BRASIL, DIJEAN, MALBRAY (HUARACHES)	128.13	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	167002	ACUALETAS, SAYONARA, ULTRAMAR (HUARACHES)	54.96	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	169003	LAVADO EN SECO Y PLANCHADO DE UN SACO SENCILLO	24.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	206003	PORTOFINO, TUBULAR, CUBIERTA DE FORMAICA C/6 SILLAS	2940.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	208001	CINSA, AUTOMATICO DE 73 LT, MOD. CC201	1759.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
36	213002	BELLA, KING SIZE, CABECERA, BUROS, TOCADOR C/LUNA, MOD. BEI	3990.06	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	215004	GENERAL ELECTRIC, 7 CICLOS, 4 TEMP., CAP. 8 KG, MOD. TL80L	3190.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
36	220002	MOULINEX, 2 VEL., BASE DE PLASTICO, MOD. PERFECT	359.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
36	220004	OSTERIZER, 10 VEL., BASE PLASTICA, MOD. 85210V	607.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
36	223001	SONY, ST. AM/FM, 3 CD'S, DOBLE DECK, MOD. MHC-RG550	4299.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
36	223002	PANASONIC, ST. AM/FM, 5 CD, 2 DECK., EQUAL., MOD. SA-HM700	3090.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
36	224001	SAMSUNG, DVD, MULTIRREGION, LEE CD/CD R/CD RW/MP3, MOD. DVD-P	998.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
36	233003	RUBERMAID, CONTENEDOR SEAL'N SABER RECTANGULAR DE 2.2 LT	42.32	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	234001	PASTOR ALEMAN, CUCHILLO MULTIUSOS, MOD. 104-8	29.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	243001	BLANCATEL, CONCENTRADO, BOTELLA DE 930 ML.	7.84	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	244001	TEPEYAC, BLANCO, BARRA DE 400 GR	13.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	263003	AMENOX, CAJA C/4 TABLETAS MASTICABLE, LAB. WINTHROP	76.42	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
36	266001	FASA, ALGODON PLISADO, BOLSA DE 100 GR	12.90	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
36	290003	LANCOME, BRILLO LABIAL, STARGLASS, TUBO DE 5.5 GR MOD. 122	215.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
36	309002	SENCILLO, DURANGO-TORREON, EXPRESSO, PRIMERA CLASE	165.00	VIAJE	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	359001	WARNER MUSIC, COMPACT DISC, LUIS MIGUEL "33"	169.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
36	364003	SPALDING, BALON DE BASKET BALL, No. 7, MOD. 64-2852	147.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
36	380003	CLAMATO C/VODKA OSO NEGRO	25.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	382002	CERTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO	30.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	007002	SELVA NEGRA, PASTEL, A GRANEL	44.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	008002	LA MODERNA, DE CODO, PAQUETE DE 200 GR	14.25	KG	CAMBIO DE MARCA
37	011001	OREO DE NABISCO, SADWICH DE CHOCOLATE, CAJA DE 780 GR	38.14	KG	CAMBIO DE MARCA
37	011002	CUETARA, CHAVALIN, C/MALVAVISCO Y COCO, CAJA DE 680 GR	33.55	KG	CAMBIO DE MARCA

37	049002	NATURAL DE 1a., A GRANEL	40.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	052001	DARIGOLD, DE CREMA, CUBETA DE 4.73 LT	14.25	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	109003	LAPOSSE, NAPOLITAN, CARAMELO C/PASAS, PAQUETE DE 350 GR	72.86	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
37	134001	OSCAR DE LA RENTA, LEE, PAG	252.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	134002	DOCKERS, SERGIO TAGACHI, CAHOTICK CITY	279.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	135002	SKINY SPIRIT, HANES, ALFANI	54.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	136001	JBE, CIBOLAIN, TASSINARI	39.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	137001	TOMMY H.J., LEVIS, RIDERS	436.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	138001	CHRISTIAN DIOR, YVES SAINT LAUREN, JBE	2326.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	139001	CALIBORNE, WRANGLER, ALLAN CLAYFORD	396.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	141001	ELEGANT, SOUL & BLUES, ASYMETRIC	259.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	142001	LEONISA, PLAYTEX, VICKY FORM (BRASIERES)	190.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	144001	FERRIONI JEANS, BOY LONDON, BAXTER	345.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	145001	CARPIEL, LAURENCE, MOSES	215.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	147001	DUPLAN, CUTE OPTIONS, BAXTER	452.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	149001	OURAGAN, SERGIO TAGACHI, ROZBROS	211.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	150001	JUST 4 BOYS, LEE DUNGARES, DIVUNITTI	224.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	151001	VASARELLI, RASAKI, TOOPS	164.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	168002	EVA GREEN, WINDYS, CALCIPLAS	39.90	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	205001	ALTBA, ALACENA DE MADERA C/2 PTS., 2 CAJONES, MOD. TORNEADA	2299.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
37	206001	NAYAR, MESA OVAL DE FORMAICA C/6 SILLAS TUBULARES	3240.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	212001	CAMAS LAMAS, LITERA DOBLE TUBULAR, MOD. 661TPGD	3336.30	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	213001	ALONDRA, KING SIZE, 2 BUROS, CABECERA, TOCADOR C/LUNA	9664.20	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	213002	TAOSA, KING SIZE, CABECERA, BUROES, TOCADOR, MOD. GRECIA	8299.00	JGO.	NUEVO MODELO
37	214001	ACROS, 2 PTAS., AUT., S/ESCARCHA, 18" PIES, MOD. ART18ZKL	4895.10	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	216001	MOULINEX, MAXICHEF GRILL, HORNO DE 7 TEMP., MOD. ACH211	779.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
37	216003	RIVAL, EXTRACTOR DE JUGOS, MOD. EJ-020	279.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
37	219001	BLACK AND DECKER, DE VAPOR, AUT., 7 TEMP., MOD. X360MX	293.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
37	220001	BLACK AND DECKER, 2 VEL., C/TURBO CLEAN, MOD. BL-100	390.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	221001	AKAI, 24" PANTALLA PLANA, STEREO, MOD. CFT2490	3790.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
37	222001	HP, ATHLON A 2.8 GHZ., MRAM 256 MB., DD 80 GB, MOD. T325M	19740.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
37	227002	CLASICOS DE LUJO, CAJA C/50 LUCES	0.75	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	232001	VASCONIA, VAPORERA DE ALUMINIO DE 34 CM C/TAPA	189.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
37	235002	ZAFIRO, MATRIMONIAL, MOD. 135	239.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
37	236002	MOSLEY, JUEGO DE BAÑO, 3 PZAS., MOD. VENECIA	59.90	JGO.	CAMBIO DE MARCA
37	237002	ZAFIRO, INDIVIDUAL, MOD. PERCAL	239.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
37	238002	AJEDREZ, MATRIMONIAL, MOD. BLANKET	119.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
37	239002	HILASAL, ELEGANCE, MEDIDA 0.76x1.29 CM, MOD. 233	69.00	PZA.	NUEVO MODELO
37	242001	SNUGGLE, SUAVIZANTE, PIEL DELICADA, ENVASE DE 500 ML	18.40	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	256002	PENTREXYL, CAJA C/20 CAPSULAS DE 500 MG, LAB. WYETH	78.58	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	256003	ILOSONE, CAJA C/20 CAPSULAS DE 500 MG, LAB. LILLY	120.05	CAJA	CAMBIO DE MARCA
37	257002	NEOMELUBRINA, CAJA C/10 TABLETAS DE 500 MG, LAB. Q. HOECHST	18.20	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	257003	TEMPRA, CAJA C/20 TABLETAS DE 500 MG., LAB. MEAD JOHNSON	31.50	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	258002	ISORBID, CAJA C/40 TABLETAS DE 10 MG., LAB. WYETH	67.90	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	259002	VITERRA PLUS, CAJA C/30 CAPSULAS, LAB. PFIZER.	21.48	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	260002	NEOGYNON, CAJA C/28 GRAGEAS, LAB. SCHERING	37.80	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	261002	KAOPECTATE, SUSPENSION, FRASCO C/296 ML, LAB. UPJOHN	33.22	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	262002	BREACOL, P/ADULTO FRASCO C/120 ML, LAB. STERLING DE MEX.	42.25	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	263001	VALIUM, NEURO., CAJA C/20 COMPRIMIDOS DE 10 MG, LAB. ROCHE	84.96	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	263003	NAZIL, OFTENO FRASCO C/GOTERO C/15 ML, LAB. SOPHIA	35.00	FCO.	CAMBIO DE MARCA
37	264002	EUCERIN, PH5, CREMA LIQUIDA, ENVASE DE 125 ML	48.54	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	265002	DESENFRIOL PLUS, CAJA C/24 GRAGEAS, LAB. SCHERING-PLOUGH	22.20	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	266002	BAND-AIT, CAJA C/25 CURITAS, COLOR PIEL, LAB. JONHSON	20.37	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	269002	CARDIOLOGO, ESPECIALISTA	350.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	275002	QUIMICA SANGUINEA	200.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
37	284002	CREST, PROTECCION ANTICARIES, ENVASE DE 150 ML	110.00	LT	CAMBIO DE MARCA
37	288002	COVERGIRL, CGSMOOTHERS, NATURAL, LIQUIDO, FRASCO DE 30 ML	101.50	PZA.	CAMBIO DE MARCA
37	289001	GOODY, CEPILLO P/EL CABELLO, EST. 04391	25.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	290001	RENOVA, ESMALTE P/UÑAS, FRASCO DE 30 ML, MOD. MATTE	37.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
37	290002	PONDS, POLVO COMPACTO C/HUMECTANTE, CAJA DE 11 GR	15.20	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	291001	CHARMIN, PAQUETE C/12 ROLLOS	34.85	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
37	344002	LAS NUEVAS REVELACIONES, NEALE DONALD WALSCH, ED. GRIJALBO	164.00	EJEMPL.	CAMBIO DE MARCA
37	359001	BMG MUSIC SPAIN, COMPACT DISC, "FRAGIL" ANA TORROJA	185.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
37	378002	3 TACOS DE CARNE ASADA C/VERDURA Y SALSA	18.00	ORDEN	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	381002	CAFE AMERICANO Y PASTEL DE ZANAHORIA	31.00	ORDEN	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
38	001009	DE MINSA CON PAPEL A GRANEL	4.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
38	038001	JAIBA, CHICA A GRANEL	27.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
38	092002	DEL VALLE FLORIDA 7 DE NARANJA, BOTE TETRABRICK DE 1 LT	10.65	LT	CAMBIO DE MARCA
38	117004	SAUZA, CONMEMORATIVO, AÑEJO BOTELLA DE 1 LT	205.10	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
38	207005	MABE, MOD. 1600LL C/4 QUEMADORES Y COMAL	2135.80	UNIDAD	NUEVO MODELO
38	231003	CRISA, VASO DE CRISTAL HIGH BALL MOD. M6621	9.50	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
38	234003	ARMHER CRYSTAL, JARRA DE PLASTICO DE 2.2 LT	37.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
38	235002	HOME EXPRESSIONS, JUEGO DE EDREDON INDIVIDUAL 50-50 POL. ALG.	379.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
38	237002	HOME EXPRESSIONS, MATRIMONIAL JUEGO DE SABANAS 50-50 ALG. POL.	169.90	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
38	238003	JGA COLCHONETA ACOJINADA DE 190 X 100 CM 80% ALG. 20% POL.	159.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
38	239003	BUETTNER VELOUR DE BAÑO 76X152 CM ESTAMPADA 100% ALGODON	119.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
38	239004	HOME EXPRESSIONS LISA MEDIO BAÑO 140 X 76 CM 100% ALGODON	84.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
38	240003	SHOWER CURTAIN, PARA BAÑO DE 1.80 x 1.80 MT	29.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
38	266001	MERTHIOKURAX, ROJO, TINTURA BOTE DE 25 ML, LAB. AMERICAN	7.65	PZA.	CAMBIO DE MARCA
38	315001	ROSHFRANS, MULTIGRADO HI ENERGY SAE 25W-50 BOTE DE 950 ML	30.53	LT	CAMBIO DE MARCA
39	095005	CAMPBELL'S, CREMA DE ELOTE, LATA DE 300 GR	44.17	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
39	134001	TEX, BRUNO DANIELI, FERRIONE	270.66	PROM.	CAMBIO DE MARCA
39	135001	HANES, PLAY BOY, JOCKER (TRUSA)	59.33	PROM.	CAMBIO DE MARCA
39	135003	HANES V, INTER MODA, CALVIN KLAINE (CALZONCILLOS)	86.60	PROM.	CAMBIO DE MARCA
39	136001	CASFER, CANNON, CHRISTIAN DIOR	38.93	PROM.	CAMBIO DE MARCA
39	137001	LEVI'S (528), CAVORI JEANS, CARRANZA JEANS	266.26	PROM.	CAMBIO DE MARCA
39	139003	TEX, HALSTON, CLAIBORNE	442.96	PROM.	CAMBIO DE MARCA
39	141001	TEX, LOREY, MARELLA	547.96	PROM.	CAMBIO DE MARCA
39	142001	PLAYTEX, CROSS YOUR HEART, WENDERBRA (BRASIER)	260.66	PROM.	CAMBIO DE MARCA
39	146001	SHAMBALA, BRANDI, TESSUTI	459.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA

39	147001	RIMINI, FLOREY'S JOY, DUPLAN	864.30	PROM.	CAMBIO DE MARCA
39	167003	TAPAS PARA ZAPATO, DE MUJER	30.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39	170003	AUTOLAVADO, SECADO Y DOBLADO P/3 KG	23.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39	222001	ALASKA PENTIUM 42.66 GH, 512 MG EN RAM, C/TECLADO	9850.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
39	287001	GILLETTE, PRESTO BARBA, PAQ. C/4 RASTRILLOS	42.90	PAQ.	CAMBIO DE MODALIDAD
39	353001	KICK-BOX, INCLUYE AEROBIC'S	190.00	MES	CAMBIO DE MODALIDAD
39	353005	CLASE DE NATACION, 5 DIAS P/SEMANA	1310.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
40	021003	MILANESA DE BOLA, A GRANEL	73.60	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
40	214005	WHIRPOOL, MOD. WRT14TX,BLA, DE 14 PIES CON DESHIELO AUT.	3998.98	UNIDAD	NUEVO MODELO
40	215005	LG, MOD. WFS041TP.BLA, DE 4 CICLOS, 3 VEL., DE 10 KG	3399.30	UNIDAD	NUEVO MODELO
40	216006	RIVAL, EXPRIMIDOR DE CITRICOS	134.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40	220003	MOULINEX, MOD. D72-11, 14 VEL.	449.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
40	220004	RIVAL, MOD. 2546, 3 VEL.	128.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	221004	SAMSUNG, MOD. CL29KS,27", COLOR, PANTALLA PLAN	2599.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
40	232006	CINSA, BATERIA DE 5 PZAS., DE ACERO PORCELANIZADO	128.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
40	236002	SERALON, HILO 100% POL. TUBO CON 100 METROS	5.80	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	236003	MANTEL REDONDO, LIBERTY TERRACOTA	1190.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
40	293002	KOTEX, FREE Y SOFT, CLASICA, PAQ. DE 30 PZAS.	45.80	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
40	310002	MEXICO-LOS ANGELES, AEROMEXICO, TARIFA CON IMPUESTOS, REDOND.	5008.27	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
40	312003	BENOTTO, RIN 20, MODELO OFROA CROMADA	830.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
40	318002	ACDELCON, MOD. 09 VW, DE 9 CELDAS	448.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
40	343004	MIS PRIMERAS LETRAS, CASTILLO BASURTO, ED. TRILLAS, 1er. A.	66.50	EJEMPL.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	345002	SCRIBE, CUADERNO PROFESIONAL, 100 HOJAS, CON ESPIRAL	16.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	345003	COLLAGE STAR, DE CUADRO, PROFESIONAL, CON ESPIRAL	7.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
40	346002	BIC, PAQ. DE 3 PLUMAS, PUNTO MEDIANO	9.90	PZA.	CAMBIO DE MODALIDAD
40	355003	TODITO CARD, 15 HRS. DE ACCESO (900 MIN)	100.00	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
40	363003	ROLAND, TECLADO DE MUSICA, MOD. EM15	4200.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
40	380002	RON BLANCO CON REFRESCO DE COLA	41.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
41	010001	TIA ROSA BOLSA DE 255 GR 10 PIEZAS	24.71	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
41	041001	GUAYMEX, SARDINA EN SALSA DE TOMATE, LATA CON 425 GR	18.00	KG	CAMBIO DE MARCA
41	050001	NESTLE, MANCHEGO EN BOLSA PZA DE 500 GR	77.69	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
41	055002	BACHOCO, ROJO, PAQ. DE 18 PZAS. SELECCIONADO	18.70	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
41	089003	GV, FLOR DE MAYO, BOLSA DE 1 KG	9.15	KG	CAMBIO DE MARCA
41	108001	IBARRA, CHOCOLATE EN TABLETAS, PAQUETE DE 540 GR	40.00	KG	CAMBIO DE MARCA
41	109002	CORONADO, CAJETA, QUEMADA, FRASCO DE 310 GR	80.65	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
41	134003	MANCHESTER, BACCUS, CHARLES JOURDAN	212.60	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	135001	OPTIMA, ZAGA, ARROW (TRUZAS)	39.26	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	136001	CANNON, DUREX, REGENCY	18.73	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	139001	YALE, ESCUDO, HALSTON	292.50	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	140001	YSL, ROCHELLE, PIERRE PACHA (CORBATAS)	175.60	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	142001	VICKY FORM, ILUSION, PLANTEX	134.90	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	145001	COLETTE, FERRACHE, OGGI	307.60	PROM.	CAMBIO DE MARCA
41	146001	MYLEN, SOFISTICADA, ADDICTION (CONJUNTOS)	173.20	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	146002	CAVEL, CHOCOLATE, LORENS (CONJUNTOS)	432.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	147001	VITOS, MYLEN, LORELL	455.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	147002	LA DIFFERENCE, VITOS, SPAGHETTI	651.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	147003	VIANNI, IMPRESS(2)	262.00	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
41	148001	COLETTE, OR, YADITER	152.25	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	150001	YALE (2), LAZER	105.97	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
41	156001	DISEÑOS ESPAÑOLES, BARNEY, DISEÑOS XIOMARA	296.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	157001	JB, BP, BABY CREYSI	21.25	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	160002	ANEL, TIROL, TEJIDOS NAVA	122.92	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	208001	LENISCO, ESTANDARD, 8 LTS/MIN RECUPERACION RAPIDA	2060.08	UNIDAD	NUEVO MODELO
41	211002	CALERA, MOD. MONARCA, COLOR VINO	1894.50	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
41	242002	1-2-3, FRESCURA DEL DIA, AZUL, BOTELLA DE 1 LT	9.90	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
41	284001	COLGATE, MAXIMA PROTECCION ANTICARIES C CALCIO DE 125 ML	148.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
41	284002	COLGATE, TRIPLE ACCION, TUBO DE 180 ML	75.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
41	310001	AVIACSA, MEXICO-ACAPULCO SENCILLO, CLASE T	1205.00	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
41	312001	BENOTTO, BR 5007, RODADA 26	810.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
41	343001	ESPAÑOL CREATIVO, PARA 5 AÑO PRIMARIA ROBLES FDEZ. EDITORES	170.00	EJEMPL.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
41	346001	BACCO, ESTUCHE DE GEOMETRIA	12.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
41	361001	CANNON, CAMARA FOTOGRAFICA, SURE SHOT BF 800, 200 MM	1095.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
42	001005	MILPA REAL, BOLSA DE 500 GR	10.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42	001006	MILPA REAL, BOLSA DE 500 GR	10.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42	003001	POZOLERO, POZOLITO DE TOLUCA, BOLSA DE 900 GR	8.89	KG	CAMBIO DE MARCA
42	003002	MAIZ PALOMERO, SCHETTINO BOLSA DE 500 GR	7.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42	004001	CONCHAS, PESO PROMEDIO DE 5 PZAS.	26.79	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
42	004002	CONCHAS, PESO PROMEDIO DE 5 PZAS.	25.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
42	005001	BOLILLO, PESO PROMEDIO DE 5 PZAS.	9.72	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42	006002	WONDER, INTEGRAL, BOLSA DE 475 GR	26.32	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42	007001	MARINELA, PINGÜINOS, BOLSA DE 80 GR	65.63	KG	CAMBIO DE MARCA
42	008001	LA MODERNA, CODITOS, BOLSA DE 200 GR	13.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42	009001	GAMESA, MARIAS, CAJA DE 1 KG	16.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42	012002	SELECTA, C/VITAMINAS Y HIERRO, BOLSA DE 1 KG	6.10	KG	CAMBIO DE MARCA
42	047001	YOPLAIT, DE FRUTAS Y CEREALES, ENV. DE 1 KG	17.15	KG	CAMBIO DE MARCA
42	122001	VICEROY, ROJOS C/FILTRO CAJETILLA C/20	16.00	CAJETI.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42	122002	MONTANA, C/FILTRO CAJETILLA DE LUJO C/20	13.00	CAJETI.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42	122003	RALEIGH, C/FILTRO CAJETILLA C/20	15.00	CAJETI.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42	223002	SONY, MODULAR 5CDS, MOD. MHC-GN600	4999.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42	282001	DIAVOLO EAU DE TOILETTE, FCO. DE 100 ML	126.00	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42	358001	CARRO MONTABLE, MOD. 15777	215.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
44	053001	SINGLES, AMERICANO, PAQUETE DE 360 GR	60.83	KG	CAMBIO DE MARCA
44	121002	CASILLERO DEL DIABLO, CABERNET SAUVIGNON, BOTELLA 750, CHILE	131.33	LT	CAMBIO DE MARCA
44	214002	LG, 16 PIES, DE 2 PTAS., MODELO GR532TE	5999.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
44	291001	REGIO, DE 12 ROLLOS	3.40	ROLLO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
45	021005	BISTEC DE BOLA A GRANEL	54.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
45	022003	ESPECIAL, A GRANEL	54.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
45	042001	NICOLASA, CALAMAR EN SU TINTA LATA DE 115 GR	208.70	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
45	120001	PRESIDENTE, BOTELLA 700 ML	82.00	LT	CAMBIO DE MARCA
45	167002	HUARACHES P/CABALLERO DE PIEL SIN MARCA	160.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION

45	171001	SOUL&BLUES, CINTURON PIEL P/CABALLERO, MOD. 33380 COST BICOLO	269.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
45	185001	CONSUMO DE HASTA 15 M3	36.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
45	185002	CONSUMO DE HASTA 60 MT3	156.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
45	185003	CONSUMO HASTA DE 120 MT3	336.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
45	186004	INSTALACION DE CALENTADOR 38 LT	200.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
45	217002	WHIRLPOOL MOD. NCQ124XB, 110 WW	3504.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
45	232002	T-FAL OLLA CLASSIC PLUS, 18CM-2L	268.90	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
45	285002	REXONA POWDER, BARRA 50 GR	25.80	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
45	321001	HOJALATERIA Y PINTURA DE UNA PUERTA AUTO CHICO (TSURU)	1800.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
45	322002	LAVADO, ENGRASADO Y CAMBIO DE ACEITE P/TSURU	350.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
45	323002	LAVADO DE ASIENTOS Y ALFOMBRAS P/TSURU, INC. LIMP. DE TABLERO	600.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
46	010002	TIA ROSA, BOLSA C/10 TORTILLAS DE 510 GR	22.16	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
46	011002	OREO NABISCO, SANDWICH DE CHOCOLATE, CAJA DE 780 GR	33.72	KG	CAMBIO DE MARCA
46	014002	NILO, BOLSA DE 1 KG	7.36	KG	CAMBIO DE MARCA
46	018002	EL DESCANSO, MANTECA DE PUERCO, A GRANEL	15.30	KG	CAMBIO DE MARCA
46	025002	PULPA PARA DESHEBRAR, A GRANEL	53.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
46	032001	FUD SNAX, SALCHICHA SABOR JAMON, BOLSA C/2 DE 70 GR	84.29	KG	CAMBIO DE MARCA
46	045001	NESTLE, EVAPORADA LIGHT, LATA DE 381 ML	19.16	LT	CAMBIO DE MARCA
46	050001	LALA PANELA, PAQUETE DE 400 GR	51.75	KG	CAMBIO DE MARCA
46	064001	FRESA, JACONA, A GRANEL	55.07	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
46	065002	BLANCA, SIN SEMILLA, A GRANEL	34.80	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
46	084001	EN VAINA, A GRANEL	19.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
46	090001	DE ARBOL, PAQUETE DE 100 GR	89.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
46	090002	PISADO, PAQUETE DE 100 GR	89.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
46	090003	CASCABEL, PAQUETE DE 100 GR	89.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
46	096001	LA COSTEÑA, DURAZNOS EN MITADES, LATA DE 820 GR	24.27	KG	CAMBIO DE MARCA
46	096003	SAN MARCOS, PIÑA EN ALMIBAR REBANADA, LATA DE 800 GR	21.38	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
46	101001	COCA COLA, NO RETORNABLE BOTELLA DE 2.5 LTS	4.94	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
46	101002	PEPSI LIGHT, BOTELLA DE PLASTICO DE 500 ML	8.42	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
46	115001	GRANDE DE PEPERONI	118.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
46	122002	BENSON & HEDGES MENTOLADOS, CAJETILLA C/20 CIGARRILLOS	16.50	CAJETI.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
46	214002	MABE, 2 PTAS., AUT. BCO., 9 PIES, MOD. RM63	3599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
46	215002	EASY, AUT., 13 KG, 12 CICLOS, BCA., MOD. DEA13400	5549.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
46	216002	BROTHER, MAQ. DE COSER, 30 FUNCIONES, MOD. XL513 PX200	2528.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
46	222002	ALASKA PENTIUM 4, 2.8 GHZ, 256 RAM, 40 GB DD 80 GB, CD 52X	9735.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
46	312002	BENOTTO, ROD. 26, 18 VELOC., MOD. BIC IRON BIKE	1269.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
46	359001	ALEJANDRO FERNANDEZ, DISCO COMPACTO, (PIEL DE NIÑA)	94.70	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
46	359002	ALEJANDRO SANZ, DISCO COMPACTO, (NO ES LO MISMO)	144.33	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION